

EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA ECLESIAÍSTICA EN LA HUELVA DEL ANTIGUO RÉGIMEN

VICTORIA E. CORBACHO GONZÁLEZ



EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA ECLESIAÍSTICA
EN LA HUELVA DEL ANTIGUO RÉGIMEN.
DELITOS CRIMINALES EN LA VILLA DE CALAÑAS

EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA ECLESIAÍSTICA
EN LA HUELVA DEL ANTIGUO RÉGIMEN.
DELITOS CRIMINALES EN LA VILLA DE CALAÑAS

VICTORIA EUGENIA CORBACHO GONZÁLEZ

DATOS EDICIÓN

CEP

PRIMERA EDICIÓN EN FORMATO EBOOK: OCTUBRE 2016
PRIMERA EDICIÓN EN FORMATO PAPEL: OCTUBRE 2016

© Servicio de Publicaciones 
Universidad de Huelva

© Victoria Eugenia Corbacho González 

I.S.B.N. (Papel): 978-84-16872-93-0
E.I.S.B.N. (PDF): 978-84-16872-92-3
E.I.S.B.N. (EPUB): 978-84-16872-08-4

Depósito legal: H 168-2016

PAPEL

Papel

Offset industrial ahuesado de 90 g/m²
Impreso en papel de bosque certificado

Encuadernación

Rústica, cosido con hilo vegetal

Printed in Spain. Impreso en España.

Diseño, maquetación y composición Ebook
Publicaciones de la Universidad de Huelva

Corbacho González, Victoria Eugenia
El ejercicio de la justicia eclesiástica en la Huelva del antiguo régimen : delitos criminales en la Villa de Calañas / Victoria Eugenia Corbacho. – Huelva : Universidad de Huelva, 2016

304 p. ; 24 cm. – (Arias Montano (Universidad de Huelva); 122)

ISBN 978-84-16872-93-0

ISBN 978-84-16872-92-3

ISBN 978-84-16872-08-4

1. Derecho eclesiástico – España – Historia. – 2. Calañas (Huelva) – Historia – Fuentes. – 3. Huelva – Historia – Siglos 16^º-18^º – Fuentes. – I. Navarro Antolín, Fernando. -- II. Suárez Sánchez de León, Juan Luis. -- III. Universidad de Huelva. II. Título. V. Serie


348(460.354 Calañas)(091)

94(460.354)

Obra sometida al proceso de evaluación de calidad editorial por el sistema de revisión por pares.

Publicaciones de la Univesidad de Huelva es miembro de UNE 

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutivo de delito contra la propiedad intelectual.

 [Clique para mayor información](#)

EL EBOOK LE PERMITE



Citar el libro



Navegar por
marcadores e
hipervínculos



Realizar notas
y búsquedas
internas



Volver al
índice pulsando el
pie de la página



Comparte
#LibrosUHU



Únete y
comenta



Novedades a
golpe de klik



Nuestras
publicaciones
en movimiento



Susribete a
nuestras
novedades

ÍNDICE

PRÓLOGO	9
1. INTRODUCCIÓN.....	19
2. DEL MUNDO CONOCIDO A UN MUNDO POR CONOCER.....	27
2.1. Sendas historiográficas hacia el estudio de la justicia eclesiástica: asuntos que ya derramaron mucha tinta	29
2.2. De lo que aquí se trata: hacia el mundo por conocer.....	43
2.2.1. Objetivos, fuentes y método	43
2.2.2. El escenario de la acción judicial: Calañas.....	48
3. JUSTICIA ECLESIASTICA Y DELITOS CRIMINALES EN CALAÑAS	55
3.1. ¿Una actividad escasa o una fuente incompleta?	57
3.2. Una actividad discontinua	66
3.2.1. La jerarquía: ¿omisión o eficacia?	67
3.2.2. La influencia de los “malos tiempos”	76
3.3. Procesados y reos	82
3.4. Procesos y “ <i>cabezas de procesos</i> ”: el número	91
3.5. Inquiridos y denunciados: las vías de la acusación.....	95
a) La “ <i>vía de oficio</i> ”	95
b) La denuncia particular y la denuncia colectiva	101
c) La acusación particular.....	106
d) Inclasificables	107
3.6. La duración de los procesos	109
3.7. Embargados y encarcelados: la incertidumbre de la espera	111
3.8. Los testigos: su número y distribución	118
3.9. Los confesantes: su número y distribución	123
3.10. Condenados y absueltos: la sentencia.....	124
4. LOS DELITOS: CLASIFICACIÓN.....	137
4.1. Delitos contra la condición eclesiástica del reo	142
4.2. Delitos contra lo sagrado	156
4.3. Delitos contra la moral sexual.....	161
4.4. Delitos de agresión	181

a) La violencia <i>de palabra</i>	183
b) La violencia <i>de obra</i>	188
4.5. Delitos de falso testimonio.....	190
4.6. Inclasificables.....	193
5. LA CONFESIÓN: ¿EXPRESIÓN DE LAS CONCIENCIAS	199
5.1. El dilema	201
5.2. Las confesiones, un posible reflejo de las conciencias de los inquiridos	202
5.3. La conciencia del pecado/delito y su trascendencia entre los confesantes calañeses.....	204
6. UNA HISTORIA DE CASO. ALONSO GONZÁLEZ ROMERO: AGRESIVO, INCONTINENTE Y ECLESIAÍSTICO A COMIENZOS DEL SETECIENTOS	221
6.1. Una sumaria fugaz e incompleta	225
6.1.1. La trayectoria delictiva del minorista hasta 1721	226
6.1.2. La sumaria	235
6.2. Un proceso largo y consumado	238
6.2.1. Las “ <i>incontinencias</i> ” de un eclesiástico	239
6.2.2. En tiempos de proceso	245
6.2.3. De vuelta a la cotidianidad de la villa.....	264
7. CONCLUSIONES	267
8. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	275
8.1. Fuentes manuscritas.....	277
8.2. Fuentes impresas.....	277
8.3. Bibliografía	278
9. APÉNDICE DOCUMENTAL	291

PRÓLOGO

Justicia, Iglesia y Sociedad a fines del Antiguo Régimen. Retomando el interés de los investigadores por conocer la vida en sus márgenes, esta obra, nacida de un proyecto de investigación de máster, corregido y ampliado, se suma al conjunto de trabajos atraídos por las posibilidades de la documentación eclesiástica y, más exactamente, judicial. En el fondo, la fascinación que suscita –desde una sociedad de derecho– la comprobación de las formas jurisdiccionales antiguas, de su diversidad, de la desigualdad de trato inherente a grupos y estamentos, como de la arbitrariedad ejercida aun dentro de un mismo tribunal y hacia reos encausados por un mismo delito, crece ante una realidad histórica particularizada en historias de vida, cuando menos controladas y perseguidas, y no pocas veces penalizadas; historias y vidas que presentan al historiador un panorama diferente de la sociedad de entonces. Pues, frente a las grandes preguntas y los grandes temas, la aparente pequeñez de “lo posible” en los días del Antiguo Régimen se manifiesta aquí como cuestión primordial.

Entendamos “lo posible” en su acepción más básica. ¿Cómo y en qué límites discurría la vida cotidiana en una comunidad rural? Una vida manifiesta en sociedad, volcada en necesidades materiales (tocasen a dotes o a carreras eclesiásticas) afectos, pasiones, conflictos y expresión de las emociones; porque, independientemente de delitos comunes y conocidos, los valores defendidos por las grandes instituciones de la Modernidad –valores en su base idénticos– impulsaban, a contracorriente, una situación penal que habla de relaciones prohibidas, deseos buscando satisfacción, fiestas en demasía, bailes a deshoras, honras por proteger y desprotegidas, de tratos, “palabras” o matrimonios; de la vida. Y a través de ella, y de sus conflictos, de la ley que la debió guardar. Una ley que aquí se atiene al prisma eclesiástico diocesano con competencias en algunos casos única e indiscutible –en función de la condición del reo–, compartida en otras –según delito– pero, sobre todo en las comunidades pequeñas, presente y sabida siempre.

Y la villa de Calañas (comarca del Andévalo, en Huelva, antiguo reino de Sevilla) constituía, en los tiempos elegidos (también los posi-

bles) en este trabajo (1634–1807), una vecindad y enclave eclesiásticos, inmersa en el antiguo condado de Niebla y perteneciente a la demarcación de la vicaría de la Puebla de Guzmán, a la que pertenecía y en la que discurría en torno a su única iglesia parroquial. Su población, que la autora calcula en torno a los 2500 habitantes a fines del XVIII –en descenso– según los datos del censo de Floridablanca, constituye, por tanto, un escenario de la acción judicial pequeño pero suficiente, considerando las posibilidades de conocimiento, delación y control; marco en el que ejercer las formas de disciplinamiento eclesiásticas y en donde conseguir la progresiva implantación de los modelos de Trento. En el fondo: la pretendida identificación Iglesia–Sociedad.

El tiempo transcurrido desde el Concilio hasta los inicios del XIX –años finales contemplados aquí– permite un acercamiento diacrónico a la norma y a su transgresión, a veces manifiestamente explícita, otras contenida en el espíritu de los mandatos eclesiásticos; ley y vida analizados desde las fuentes diocesanas: *visitas pastorales*, primero, *procesos judiciales* después, siguiendo una escala de vigilancia, control y penalización acordes con la competencia de los hombres de la iglesia y con el delito cometido, o con su perseverancia. La ley: Trento, pero sobre todo, su aplicación en las Constituciones Sinodales, timón y guía de las demarcaciones diocesanas, aquí remontadas a comienzos del XVII (1604/1609) y atrincheradas a lo largo de la Modernidad (reimpresas en 1860). El objetivo, en ambos casos: la reforma de las costumbres según la “*sana y católica doctrina*” reafirmada en la asamblea conciliar.

Curiosamente, o no, el panorama de los delitos contenido en las causas criminales no se distancia en mucho de los hallados en ámbitos más amplios; desde luego, como en todos, descubre una sociedad violenta en la que primaban los denominados “delitos de percusión”, acciones de enfrentamientos de palabra u obra que involucraban a todos los cuerpos sociales porque en todos se hallaban inmersas. Por delante, incluso de los atentados contra la moral sexual, los referentes a la agresión constituyeron uno de cada tres de los procesados. Sin ser concluyente, pues resulta obvio que una discusión o un enfrentamiento públicos –hechos sociales, digamos audio–visuales o de mayor eco–, promovían con una cierta rapidez demandas y acusaciones prontas, lo que no ocurriría, por la propia naturaleza del delito, en las amistades ilícitas, sí demuestra la lejanía de las relaciones sociales armónicas. Ello y los intereses de la jerarquía: preocupada por mantener una buena imagen de fieles y clérigos, la Iglesia perseguía cada vez más las acciones violentas de sus hombres, fuesen de palabra u obra, pues al igual que los hábitos talares identificaban, al menos visualmente, clérigos cum-

plidores, clérigos en armonía reflejaban el cumplimiento del mandato evangélico. El amor entre los hombres, cuánto más entre los de la grey.

Las relaciones “en negativo” de los hombres de la Iglesia constituyen, en gran medida, parte de esta obra. En buena lógica; pues la sobrerrepresentación de los procesos judiciales dirigidos contra ellos nace, no tanto de una realidad acorde con el panorama de la transgresión o de la tipología delictiva, sino con diferentes factores todos relacionados con el prisma, las fuentes, los protagonistas de la acción judicial y sus objetivos. En primer lugar, porque nos hallamos ante las acciones judiciales de la Iglesia Diocesana; justo era que entre sus objetivos se buscasen las “desviaciones” de sus clérigos; segundo porque la, llamémosle, justicia distributiva hacía recaer, teóricamente al menos, el peso de la responsabilidad entre quienes, a lo largo del Antiguo Régimen, disfrutaban de exenciones y privilegios; no en tanta medida como se supone, pero sí, desde luego, en comparación con los laicos de su estatus. O con la vida que hubieren protagonizado de permanecer en el siglo: a mayores beneficios, mayores responsabilidades. Un eclesiástico (de menores o de mayores órdenes) de vida “desarreglada” no solamente generaba un mal ejemplo entre los feligreses, sino que hacía ver, a poco que se reflexionara, que ni ellos merecían ser privilegiados ni el rebaño seguirles en su disciplina. Tercero, porque parte de los delitos aquí analizados se identifica con cuestiones estrictamente relacionadas con el culto o con las formas de acceso a rentas u órdenes eclesiásticas. Y cuarto, porque sus obligaciones superaban las de la feligresía; si en éstos las relaciones sexuales extraconyugales habrían de ser perseguidas, aun entre solteros capitulados para casarse, en aquéllos los votos de castidad de los ordenados in sacris convertían en delito/pecado mayor las transgresiones semejantes. Habría más en donde mirar, más en donde buscar y más en donde exigir. Todo ello en comunidades lejanas, relativa y subjetivamente, de las cabezas y capitales de la archidiócesis, en donde, produciéndose visitas pastorales, se daban con una menor periodicidad y en donde la reforma disciplinar abogada en Trento tardaría siglos en identificar modelos y prácticas de vida; porque no lo estaban en las conciencias, independientemente de que posibles conductas transgresoras las materializasen.

Conecto así con un tema que creo apasionante para quienes nos dedicamos a este complejo mundo de conciencias y conductas: el concepto de culpa, la asunción del pecado. Una cuestión difícil de investigar pero en la que ciertos apuntes pueden ayudar al investigador que sigue los procesos judiciales, dejando a un lado el debate (como en tantas otras fuentes) referente a la originalidad de las voces conteni-

das en ellos. Originalidad posible de vislumbrar cuando se han visto muchos expedientes, muchos reos y muchos testigos. Porque, en mi opinión, aquí el número y lo cuantitativo no puede ser suprimido en aras, exclusivamente, de la cualidad; ni la singularidad de la historia de caso superar el plural de las historias.

Pero veamos dónde mirar. A mi entender tanto en acusaciones (sus protagonistas), como en confesiones (de haberlas) y en las declaraciones de los testigos. De guiarnos por las primeras ¿de dónde proceden las querellas, las demandas, las denuncias o las acusaciones? La obra de Victoria Eugenia Corbacho defiende el avance de la conciencia del pecado entre los feligreses de entonces, conciencia defendida en base a un incremento de las denuncias realizadas por particulares. Bien es cierto que tales procederes pudieran haber sido impulsados por confesores y párrocos apelando al deber de delación (tan recalcado en las Sinodales Hispalenses), pero, con iguales objetivos, los tiempos primeros reflejan un mayor protagonismo de las instituciones (la vía de oficio), de los rectores y de los hombres de la Iglesia. En sus palabras *“puede atisbarse una rudimentaria, pero existente y creciente, conciencia del delito/pecado y de la obligación de confiarlo a la justicia entre los vecinos calañeses ya desde comienzos del siglo XVII y, sobre todo, a partir del XVIII”*. Conciencia del delito, o temor a las autoridades, o resultado también del carácter del mismo. No es igual, por lógica, la denuncia de una discusión o de una acción violenta, incluyendo blasfemia o posibilidad de acción herética, que la de unas relaciones ilícitas y clandestinas. Primero porque aquéllas serían conocidas de inmediato; segundo porque éstas pudieron ser secretas, o contar durante más tiempo (y entre seglares solteros) con cierta simpatía por parte de quienes las conocieron. Evidentemente mandaba el delito y la condición del “delincuente”.

Entre los denominados “delitos de costumbres” la acción acusadora (en los testigos, sobre todo entre los de la acusación) de las mujeres hace reflexionar acerca del tiempo de las vecinas y de su permanencia en los espacios privados, como de la ausencia de intimidad en las casas de antaño tanto más en Andalucía; pero también de la reafirmación de la mujer como defensora, no tanto del honor ajeno, cuanto del propio, de su empatía hacia las casaderas y de su enfrentamiento con las adúlteras, en quienes las mujeres honestas veían peligrar su condición de mujeres.

Las confesiones de los reos, observadas en mayor número, pueden asimismo apuntar ciertas consideraciones al efecto, aun conociendo la búsqueda de respuestas acordes con las estrategias, no tanto de sus defensas, cuanto de su intuición: que en las sociedades confesionales del Antiguo Régimen, mejor era reconocer pecado y delito (ciertos pecados

y ciertos delitos), reafirmando así la naturaleza pecadora y frágil de los hombres (y sobre todo de las mujeres), que mantener posturas de inocencia en las que pudiera entenderse que imperaba la soberbia; amén del reconocimiento del pecado como tal, caso de haberse producido, pues su negación conducía directamente al más peligroso mundo de las ideas, que no al de las conductas. Y en ello como bien sabemos mandaban otras jurisdicciones.

El ejercicio de la justicia eclesiástica no puede analizarse sin contemplar coyunturas. Tan dependiente de los delitos a perseguir como de la voluntad de erradicarlos, o de los tiempos en los que presuntamente se cometieron, la contextualización, en años y en pontificados, ha sido crucial para entender tipología delictiva, condición de los reos o incremento de los procesos judiciales. Así, los silencios documentales en ciertas décadas o el resurgir de las sumarias conectan con el ímpetu de algunos arzobispos: el imperio de la vía de oficio, por ejemplo, recae en los tiempos de Palafox (a quien definí como verdadero promotor del espíritu de Trento) o Fr. Don Manuel Arias, en las fronteras del XVII y a comienzos del XVIII. Las denuncias de porte de armas, obviamente en tiempos de guerra, tanto más ante la cercanía de Portugal; los problemas de relación ilícita, en relación directa con el incremento de población, con la “miseria de los tiempos”, con la dificultad de acceso a la carrera eclesiástica por saturación y pérdida consecuente de rentas y capellanías, como por la revalorización consecuente del matrimonio y las dificultades de la soltería... y así la vida y sus instituciones marcaban el carácter de los delitos cometidos y el interés por resolverlos, penalizándolos. El fin: la ejemplaridad manifiesta en el proceso como en las sentencias y en los castigos: pues igual penaba quien huía de un castigo cierto, que quien veía su honra tambalear tras ser víctima de embargos y carcelerías.

La obra de Victoria Corbacho no desmerece por ser escasos los procesos contenidos en ella. Sus reflexiones analizando los silencios, y su pormenorización en apurar cualquier dato a extraer de las 37 sumarias recogidas (las conservadas en el Archivo General del Arzobispado de Sevilla), como de los casi quinientos testigos contabilizados en sus procesos, de las confesiones de los reos o de las relaciones entre laicos y eclesiásticos, siempre en movimiento, siempre a través del tiempo, indican el interés de sus aportaciones; en ellas Calañas, a quien le une un afecto especial por lazos familiares, se manifiesta como el microcosmos en donde mirar –siempre en plural– la vida, los hombres, y los problemas que les llevaron a transgredir; y en algunos a ser descubiertos y penalizados por ello. A la brillantez de su esfuerzo se añade un apéndice, justo

en su medida, cuyo final pudiera sintetizar bien los trabajos y los días de clérigos y fieles del Antiguo Régimen. Los trabajos de algunos por reprimir conductas; los días de otros por producirlas, y las conductas: tan simples como refiere el documento transcrito en último lugar. Allí el *pliego secreto* del visitador Zapata y Palafox (1714) nos habla de casados mal avenidos, de clérigos entretenidos, de betas “endemoniadas”, de tratos ilícitos, con descendencia incluida, de fugas de padres que no quieren serlo o perseguidos por ello, de murmuraciones de frailes y de palabras de casamiento. Siendo ilustrativas de la vida de entonces, estas informaciones no constituyen, en mi opinión, el núcleo de lo esencial. Para el historiador, es “el pliego” y pliego “secreto”, como la llegada del visitador la clave de su investigación. El resto es información esperada. Así Victoria lo entendió y así creo que debe ser entendido.

Huelva, septiembre de 2013.
Ma Luisa Candau Chacón

PROCEDENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN
ABREVIATURAS UTILIZADAS

A.D.H.	Archivo Diocesano de Huelva.
A.G.A.S.	Archivo General del Arzobispado de Sevilla.
A.M.C.	Archivo Municipal de Calañas.

I.
INTRODUCCIÓN.
JURISDICCIONES TRANSGREDIDAS Y TRANSGRESIONES
INDEFINIDAS: EL PAPEL JUDICIAL DE LA INSTITUCIÓN
ECLESIASTICA

I. INTRODUCCIÓN. JURISDICCIONES TRANSGREDIDAS Y
TRANSGRESIONES INDEFINIDAS: EL PAPEL JUDICIAL DE LA
INSTITUCIÓN ECLESIAÍSTICA.

Pocos fueron los individuos que, en aquel mundo confesional del Antiguo Régimen, lograron escapar a la influencia de la Institución eclesiástica; sus redes, de una u otra manera, lograron adentrarse hasta los más recónditos lugares. Es un hecho que la ortodoxia católica impuesta a partir de Trento –corroborada en el Arzobispado hispalense a través de las Constituciones Sinodales redactadas en tiempos de Niño de Guevara–¹ terminaría, a lo largo de la Modernidad, identificándose con los principios básicos de la convivencia social. Las imposiciones de la Institución, tanto más eficaces cuanto más se adentraron los tiempos del Barroco, se convirtieron en pautas de comportamiento para los individuos, quienes habrían de desarrollarse bajo enérgicas medidas de control y cuyas actitudes deberían ser manifestaciones evidentes de las normas y valores establecidos en el Concilio. Oportunamente descrita por la profesora Candau Chacón como “*recipiente de un catolicismo ortodoxo y agresivo... como espíritu clave de la Contrarreforma*”,² aquella asamblea se transformó en eje del ánimo que envolviera impacientemente la vida cotidiana de las comunidades en un halo de intolerancia y rigurosas prescripciones.

No decimos nada nuevo al afirmar que los fieles eran incorporados a la Iglesia a través del bautismo y perfeccionados o llevados a la plenitud

1 Ordenadas por el Cardenal en el sínodo que tuvo lugar en Sevilla en 1604 y publicadas definitivamente en 1609. La temprana normalización de la ortodoxia católica en el Arzobispado hispalense a través de dichas Constituciones se mantendría en vigor a lo largo de los siglos XVII y XVIII; y todavía las que vieron la luz en 1864 fueron, prácticamente, una reimpresión de las precedentes.

2 CANDAU CHACÓN, M^a L., “Presencia y jurisdicción eclesiástica en la Sierra de Aracena y sus aldeas a comienzos del siglo XVIII”, en *Huelva en su Historia*, nº 2. Huelva. 1988. Pág. 406.

con otros sacramentos, en tanto que, ciertamente, en palabras del jurista italiano Santi Romano, “*todo lo que se recibía de la Iglesia era considerado como un don y nunca como derecho*”.³ Si bien, parece que, además, la pertenencia a la Institución, como aquí la entendemos, derivaba en unas obligaciones y unos deberes que poco tuvieron en qué asemejarse a una gracia concedida: los fijados en Trento.

Su estudio, el del grado de implantación teórica y práctica de la doctrina y moral promovidas por el Concilio —así como de la penetración de la religiosidad más pura a nivel popular—, ha sido objeto de una nutrida producción bibliográfica en las últimas décadas. Trabajos en su mayoría que, haciendo de las fuentes notariales y parroquiales su piedra angular, resultan altamente provechosos a la hora de medir la evolución de estos procesos y el triunfo de las acciones de adoctrinamiento propias de la Contrarreforma y que, asimismo, permiten hoy comprender las preocupaciones de la Iglesia y conocer sus exigencias hacia servidores y feligreses; dicho sea de paso, casi siempre en sus versiones más virtuosas. Sin embargo, tales obras no suelen conceder un lugar de relativa importancia a “la otra realidad”, a menudo menos ortodoxa.

Sí lo hacen en cambio aquellos trabajos, no menos copiosos, cuyo objeto de estudio fueron los papeles procesales. Documentación que, por su propia naturaleza, retrata realidades salpicadas, pese a la rigurosidad de los procedimientos, de “*desarreglos*”, “*faltas*”, “*vicios*” y, en definitiva, nutridas, al contrario que las anteriores, por los comportamientos de los cristianos más inmorales. Calificativos estos últimos —cristianos e inmorales— cuya controvertida confluencia en un mismo individuo sería, precisamente, el germen de la acción judicial. Y es que, sin que podamos negar que la pertenencia a la Iglesia católica supusiera, pese a todo, una disposición prácticamente ineludible en aquella sociedad, resulta lógico pensar que la Institución debió manifestarse igualmente, tanto para provocar el cumplimiento de dichas normas, como en contra de quienes osaron transgredirlas.

En efecto, veladora por el encauzamiento de las “*desviaciones*” —a veces ciertas, otras supuestas—, es sabido que la propia Institución puso en ejercicio, de *facto*, su capacidad judicial contra los individuos, clérigos o seglares, que desatendieron sus compromisos como cristianos adscritos a su jurisdicción. En este sentido, el Concilio de Trento constituyó, por

3 SANTI, R., “L’ordinamento giuridico”, Firenze, Sansoni, 2ª ed. Pág. 21; *Corso di Diritto Costituzionale*, Padova, CEDAM. 1941. 6ª ed. Pág. 4 y ss., cit. por: BENLLOCH POVEDA, A., “Jurisdicción eclesiástica en la Edad Moderna: el proceso”, en MARTÍNEZ RUÍZ, E. y PAZZIS PI, M. de, *Instituciones de la España Moderna*. Actas. Madrid. 1996. Pág. 115.

tanto, la base reguladora de la mentalidad desde la que debieron operar los eclesiásticos y juzgar, como juzgaron, a sus fieles e iguales.

Con todo, es bien sabido que no podemos hablar del poder diocesano como el único que ejerciera sus competencias judiciales sobre el conjunto de la sociedad del Antiguo Régimen, al menos no sobre la sociedad laica. En el ámbito civil, pese a exceder los límites del presente trabajo no está de más señalarlo siquiera, la justicia y su administración fueron, a la par, una ocupación fundamental para la Monarquía y fuente de preocupación para los príncipes y señores jurisdiccionales. Bien que, en este sentido, tampoco podemos desdeñar los amplios márgenes espaciales de acción de que gozó la Santa Inquisición. Institución que, aunque dentro del panorama religioso, atendió al castigo de aquellos cuyas transgresiones –más reflexivas que fácticas– escapaban, por su magnitud y relevancia, a las capacidades de la Iglesia diocesana y, por ende, a las que aquí nos ocuparán.

Consecuencia, este panorama, de la consabida estamentalización de aquella sociedad, la compleja red de potestades establecida, naturalmente, habría de repercutir de manera directa en la administración de la justicia: las consiguientes fricciones jurisdiccionales y de los tribunales –civiles y eclesiásticos– terminarían, como cabía esperar, por disminuir su eficacia. Cuestiones de competencias que, si bien debían resolverse por la vía pacífica, a menudo eran proclives al conflicto y a violentos enfrentamientos. Pero, aunque casos de disputa quedan sobradamente constatados en otros espacios, es justo señalar, no obstante, que en lo particular del espacio arzobispal hispalense, a juzgar por las conclusiones de la propia Candau Chacón, no parece que ésta fuera la tónica dominante. Al contrario, la profesora no ha llegado a constatar en esta área, durante los siglos XVII y XVIII, conflictos importantes por la superposición de ambas demarcaciones jurisdiccionales.⁴

Claro que si a nivel burocrático e institucional la Archidiócesis sevillana se mantuvo, efectivamente, a salvo de estas trifulcas, no lo estuvieron, en cambio, sus gentes –como la sociedad moderna en términos generales– de la confusión generada por la tradicional simbiosis entre el Trono y el Altar, especialmente, en lo que a la distinción entre el delito y el pecado se refiere. Un dilema, éste, que hasta hoy persiste y que, si bien

4 CANDAU CHACÓN, M^a L, “Un mundo perseguido. Delito sexual y justicia eclesiástica en los Tiempos Modernos”, en FORTEA, J.L., GELABERT, J.E., MANTECÓN, T.A. (eds.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Universidad de Cantabria Santander. 2002. Págs. 403–432. Asimismo, el presente estudio vendrá a corroborar tal afirmación: salvo escasas excepciones que estudiaremos, la villa de Calañas se muestra pacífica en este tipo de altercados.

es aquí un simple telón de fondo para las páginas que siguen, ha sido ya objeto de innumerables plumas, modernas como contemporáneas.

Entre estas últimas, de la mano de reconocidos autores como Tomás y Valiente, José Luis de las Heras, M^a Paz Alonso, Bartolomé Clavero o el francés Michel Foucault, entre otros, han intentado arrojar conocimiento sobre esta cuestión.⁵ De forma que, sin ser momento para adentrarnos en el análisis pormenorizado de esta problemática –tanto menos a la luz de las obras específicas publicadas ya al respecto–, no podemos menos que extraer algunas conclusiones que nos pongan en antecedentes sobre su difícil resolución, antes como ahora.

En primer lugar, la indefinición entre el delito y el pecado no fue restrictiva de las comunidades de vecinos/fieles. Por el contrario, se trató de una indefinición teórica fundada en el seno de los propios tratados jurídicos y de los poderes civiles y eclesiásticos, la cual, posteriormente, se reflejaría en el conjunto de la sociedad. Según De las Heras, las propias leyes penales del período moderno “*eludían una aclaración precisa y de la naturaleza científica acerca de la idea general del delito*”.⁶ Tal vaguedad teórica se tradujo, en la práctica, como no podía ser de otra manera, en la existencia de transgresiones sobre las que tuvieron potestad los diferentes fueros: adulterio, incesto, estupro, bigamia, sodomía, herejía, blasfemia o perjurio, son algunas de ellas. Fomentando tal realidad la permanencia de las dificultades fácticas de competencias que antes aludimos.

Esta circunstancia conduciría a los autores, ya de Época Contemporánea, a indagar rasgos aclaratorios en la práctica penal efectiva durante el Antiguo Régimen. De ello tampoco han resultado definiciones concluyentes, aunque sí algunas hipótesis significativamente aclaratorias. Entre ellas destacamos la aportación de Tomás y Valiente, quien pone de manifiesto una leve distinción entre ambas formas de transgresión según la cual, los teólogos y juristas menos teóricos de la época tuvieron claro que el pecado interno, sin manifestaciones exteriores, no podía considerarse delito.⁷

5 TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI–XVII–XVIII)*. Técnos. Madrid. 1969; HERAS SANTOS, J.L. DE LAS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Universidad de Salamanca. Salamanca. 1994; ALONSO ROMERO, M^a P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII–XVIII)*. Universidad de Salamanca. Salamanca. 1982; CLAVERO, B., “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en VV.AA., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Alianza. Madrid. 1990. Págs. 57–89; FOCOULT, M., *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa. Barcelona. 1981; por citar algunas de sus aportaciones.

6 HERAS SANTOS, J.L. de las, *La justicia penal de los Austrias...op.cit.* Pág. 211.

7 *Vid.* TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal...op. cit.* Págs. 203 y ss.

De cualquier manera, es cierto que esta indeterminación teórica y práctica avanzaría al compás de la Modernidad hacia la separación progresiva de ambos términos y de los comportamientos por ellos definidos. Bien que, según Bartolomé Clavero, no será hasta el siglo XVIII cuando comience a plantearse, no obstante aún de manera incipiente, la distinción entre ambas categorías, en base a la, también incipiente, separación entre la religión y el derecho.⁸

Así, resulta que las contravenciones modernas contra la ley lo fueron a la vez contra Dios y viceversa, o al menos de esta manera lo percibía el común de la sociedad, temiendo por igual a ambas justicias y generando, a los ojos del historiador de hoy, si cabe, un mayor desconcierto al respecto. Y es éste un hecho a tener en cuenta en lo sucesivo, pues, si la indefinición podía percibirse desde una y otra esfera –civil y religiosa–, precisamente la Institución eclesiástica debió aquejarla de manera un tanto más singular: no hemos de olvidar que las transgresiones catalogadas como pecados podían ser perdonadas, los delitos no.

Precisamente, al usar de su poder para luchar contra la delictividad, como le era lícito –según qué transgresiones y quiénes transgrediesen– la Iglesia no hacía sino plasmar sus posibilidades judiciales y ejecutivas al calor, en parte, de la indefinición existente entre ambas infracciones. Al igual que el poder civil, la Institución eclesiástica ejerció, por tanto, el control social a través de la justicia. Fruto de cuya práctica resultó, cuando así procedió, el enjuiciamiento y castigo bajo su fuero, no sólo de los propios clérigos o de quienes fueron contra ellos (como le era propio), sino también de los individuos que, aun seglares y pese a no haber afrentado a la clerecía, no estaban exentos de cumplir la ley divina: formaban parte de la feligresía y de una sociedad imbuida de matices religiosos y, por tanto, eran pecadores a la vez que delinquentes.

Las competencias de la Institución en materia judicial eran, por lo mismo, amplias y necesitaron de una adecuada articulación. Su ejercicio se ejecutó a través de distintos tribunales que, respectivamente, conocieron causas en primera, segunda y tercera instancia: los eclesiásticos, los tribunales metropolitanos y el Tribunal de la Nunciatura Apostólica, respectivamente. A su vez, la potestad judicial fue ejercida en los tribunales eclesiásticos –caso del aquí analizado– por el Obispo, quien podía delegar tal función en un Provisor o Vicario General si la causa no estaba estrictamente reservada a la autoridad episcopal.⁹ Aun

8 CLAVERO, B., “Delito y pecado...” *op. cit.* Págs. 57–89.

9 PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y castigar: el tribunal eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*. Institución cultural El Brocense. Salamanca. 1992. Pág. 17.

así, en el origen y desarrollo de los procesos que traeremos a colación advertiremos la participación de un sinnúmero de individuos implicados en la actividad judicial (eclesiásticos parroquiales, visitadores, fiscales, notarios, escribanos, procuradores, abogados, etcétera), encargados de las labores burocráticas y cuya colaboración –cuando la hubo– en el control, persecución del delito y su procesamiento se hacía necesaria para el próspero funcionamiento de aquella justicia, más en tan vasto territorio como el de la Archidiócesis hispalense.

2.

DEL MUNDO CONOCIDO
A UN MUNDO POR CONOCER

2.1.1. SENDAS HISTORIOGRÁFICAS HACIA EL ESTUDIO DE LA JUSTICIA ECLESIAÍSTICA: ASUNTOS QUE YA DERRAMARON MUCHA TINTA.

Procediendo a evaluar el estado en que se encontraba la historiografía española referente a los estudios sobre el clero a la altura de 2007, Arturo Morgado García calificaba, en particular, de “*auténtica revolución*” el interés que venía generando desde los noventa del siglo pasado el estudio de los medios de persuasión, represión y control empleados, durante la Modernidad, por la jerarquía eclesiástica: “*aquí –afirmaba– la bibliografía es, sencillamente, inabarcable*”.¹ Tanto es así que, de hecho, sería pretencioso por nuestra parte no reconocer, de antemano, tan generosa evolución, cuando, en efecto, asuntos parejos a los aquí abordados han venido recorriendo con paso firme las sendas de la investigación científica desde hace décadas.

Ya desde finales de los ochenta, en España, el avance de una historiografía de corte cada vez más social y menos institucional daba cabida a nuevas y, sobre todo, dispares inquietudes en torno a aquellos comportamientos humanos y fenómenos sociales ajenos a la norma forjada por la sociedad moderna; también, cuando los hubo, a su represión y castigo por parte de las jurisdicciones competentes. La transgresión, su manifestación fáctica, comenzaba a entenderse como una realidad digna de atención, si bien, como casi siempre, al resguardo de una historiografía europea aventajada.

Por estas fechas, más allá de nuestras fronteras la *Historia de la criminalidad* –salvedad hecha de los dilemas sobre tal denominación y las limitaciones teórico–prácticas que entonces se le achacaban–² tenía ya nombre propio y gozaba de una amplia tradición entre los histo-

1 MORGADO GARCÍA, A., “El clero en la España de los siglos XVI y XVII. Estado de la cuestión y últimas tendencias”, en *Manuscripts*, nº 25. 2007. Págs. 75–100. Pág. 89.

2 *Vid.* PEREZ GARCÍA, P., “Una reflexión en torno a la Historia de la Criminalidad”, en *Revista d’historia medieval*, nº 1. 1990. Págs. 11–37.

riadores, quienes venían cultivándola al menos desde los años sesenta. En la historiografía europea sonaban entonces nombres, sobradamente conocidos, como los de Michel Foucault, Geoffrey Parker, Bruce Lenman, Robert Muchembled, Heinz Schilling, Nicole Castan e Yves Castan, entre otros.³ Sus postulados venían ilustrando desde años atrás las iniciativas europeas de estudio acerca de la proyección social de las diversas manifestaciones transgresoras y su represión a lo largo del Antiguo Régimen. Asimismo, se habían procurado ya reuniones científicas y revisiones de la materia que permitieron, cuando menos, dirigir la investigación y esbozar objetivos de manera coherente. De todo ello se harían eco los nuevos proyectos, también en España. En su caso, no sin la descoordinación habitual que suele genera el idioma y el desfase temporal con que aparecen las primeras traducciones.

Aquí, en los primeros ochenta el andamiaje historiográfico autóctono al respecto se presentaba bastante más disperso y desnutrido. Prácticamente como un páramo bibliográfico donde, sin embargo, es justo reconocer el peso que, ya por entonces, ostentaban algunos trabajos nacidos en el campo de la Historia del Derecho. Obras que, por su propia naturaleza, traslucieron a menudo en puros análisis del Derecho histórico y de la dimensión legal del delito, despojadas de un acercamiento empírico a las conductas delictivas, a su dimensión más social. Esto no obstó para que contribuyeran, como lo hicieron, a la creación del inestimable encuadre teórico y metodológico que proporciona el análisis de la normativa legal. Necesariamente reseñables se tornan aquí autores —algunos ya citados— como Francisco Tomás y Valiente, M^a Paz Alonso Romero o José Luis de las Heras Santos, de cuyas dilatadas pro-

3 FOUCAULT, M, *Surveiller et punir. Naissance de la prison*. Gallimard. París. 1975; *Histoire de la sexualité*. Gallimard. París. 1976–1984; *A verdae e as formas jurídicas*. Pontificia Universidade Católica do Rio de Janeiro. Río de Janeiro. 1978; LENMAN, B. y PARKER, G. (eds.), *Crime and the law. The social history of crime in Western Europe since 1500*. Europa Publications Limited. Londres. 1980; MUCHEMBLE, R., *Violence et société: comportements et mentalités populaires en Artois (1400–1660)*. Universidad París 1. París. 1985; *L'Invention de l'homme modern. Culture et sensibilités en France du 15^e au 18^e siècle*. Fayard. París. 1988; SCHILLING, H., “History of crime or History of sin? Some reflections on the Social History of Early Modern church discipline”, en KOURI, E.J. y SCOTT, T. (eds.), *Politics and Society in Reformation Europe. Essays for Sir Geoffrey Elton on his 65th Birthday*. Londres. 1987. Págs 289–310; CASTAN, N., “La Justice expeditive”, en *Annales ESC*, XXXI. 1976. Págs. 331–361; *Les criminels de Languedoc. Les exigences d'ordre et les voix du ressentiment dans une société pré-révolutionnaire*. Association des publications de l'Université de Toulouse–Le Mirail. Toulouse. 1980; *Justice et répression en Languedoc à l'époque des lumières*. Flammarion. París. 1980. CASTAN, Y, *Honnêteté et relations sociales en Languedoc, 1715–1780*. Plon. París. 1974.

ducciones bibliográficas rescatamos, respectivamente: *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI– XVII– XVIII)*, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII–XVIII)* y, por último, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*.⁴

Consecuencia de la labor de estos y otros historiadores del Derecho, con igual prontitud se sucedieron las primeras iniciativas hacia una puesta en común de sus contribuciones. De entre ellas, ciñéndonos a los asuntos de nuestro interés, podemos aludir la habida, ya en 1987, en la Universidad Menéndez Pelayo. Un curso cuyo título resume explícitamente su objeto: “Delito y pecado en la España del Barroco”. Su celebración dio cabida a un total de diez conferencias⁵ cuyas temáticas, regidas por el estudio de las formas de transgresión –especialmente las de tipo sexual–, divergían en las ópticas desde las que se enfrentó el análisis: el Derecho, la Inquisición, el teatro o la Literatura son algunas de ellas. Consecuencia de tal evento, nacía, tres años más tarde, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*.⁶

Paralelamente, y estrechando miras hasta nuestro campo de acción –la justicia eclesiástica–, los ochenta asistían, al calor del mismo interés incipiente por la historia social del clero, a la aparición de unas pocas obras que comenzaban a tener en cuenta el estudio de los comportamientos menos ortodoxos y/o las consecuentes y diversas actuaciones de represión y control emprendidas por parte de este grupo privilegiado, ya por vía del adoctrinamiento, ya por vía judicial. Cobos Ruiz de Adana puede acaso considerarse precursor en la labor de buscar rutas científicas de acercamiento al tema.

Aún en 1976, a través del análisis de una visita secreta a la ciudad de Córdoba en el siglo XVII, dicho autor puso en evidencia, en un estudio ya clásico, la extensión del pecado/delito en el Obispado de Córdoba: *El clero en el siglo XVII: estudio de una revista secreta a la ciudad de Cór-*

4 TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal...op.cit.*; ALONSO ROMERO, M^a P., *El proceso penal...op. cit.*; HERAS SANTOS, J.L. de las, *La justicia penal de los Austrias...op.cit.*

5 A saber: “Delinquentes y pecadores” y “El crimen y pecado contra natura”, ambas por Francisco Tomás y Valiente; “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, por Bartolomé Clavero; “Justicia penal y teatro barroco” y “Duelo y desafíos en el derecho y la literatura”, por José Luis Bermejo Cabrero; “El delito de bigamia y la Inquisición española” e “Inquisición y censura en el Barroco”, por Enrique Gacto; “De la iustitia a la disciplina” y “Una historia de textos”, por A.M. Hespanha; “Tendencias en la investigación del derecho penal histórico. Los casos de Gran Bretaña, Francia e Italia como excusa”, por Clara Álvarez Alonso.

6 VV.AA., *Sexo barroco...op. cit.*

doba.⁷ Tras éste, otros trabajos como “Delincuencia y sexualidad en la Córdoba barroca” o “Matrimonio, amancebamiento y bigamia en el reino de Córdoba en el siglo XVIII” así lo acreditan. No obstante, fue la gesta, en las postrimerías de esta misma década, de una serie investigaciones cuya simultaneidad y envergadura contribuyeron a cimentar la que Arturo Morgado García llamase “auténtica revolución” historiográfica de los noventa.

En efecto, ya en 1991 veían la luz *Anomalías en la vida cotidiana de los giennenses en la primera mitad del siglo XVIII*, por José Fernández García; *Pecar, delinquir y castigar: El Tribunal Eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*, bajo la autoría de Isabel Pérez Muñoz o “El estudio del clero diocesano en el Antiguo Régimen a través de los fondos documentales de las Audiencias Episcopales”, por Antonio Cabeza Rodríguez.⁸ Y en 1993: *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, de la mano de María Luisa Candau Chacón.⁹ Investigaciones que desempolvaban la documentación de la curia diocesana —fundamentalmente la procesal y la correspondiente a las visitas pastorales— para acercarse al conocimiento de la institución eclesiástica como instrumento de disciplinamiento social y, con especial interés, a los comportamientos que precisaron de su actuación y a las conciencias de los individuos —clérigos como seglares— que protagonizaron los *desvíos*. Trabajos, en definitiva, que redescubrían las posibilidades de estu-

7 COBOS RUIZ DE ADANA, J., “Delincuencia y sexualidad en la Córdoba barroca”, en PELÁEZ DEL ROSAL, M. y RIVAS CARMONA, J. (coords.), *Conferencias de los Cursos de Verano de la Universidad de Córdoba sobre “El barroco en Andalucía”*. Vol. II. Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba y Universidad de Córdoba. Córdoba. 1986. Págs. 65–76; “Matrimonio, amancebamiento y bigamia en el reino de Córdoba en el siglo XVIII”, en PELÁEZ DEL ROSAL, M. y RIVAS CARMONA, J. (coords.), *Conferencias de los Cursos de Verano de la Universidad de Córdoba sobre “El barroco en Andalucía”*. Vol. II. Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba y Universidad de Córdoba. Córdoba. 1986. Págs. 77–92; *El clero en el siglo XVII: estudio de una revista secreta a la ciudad de Córdoba*. Escudero. Córdoba. 1976.

8 FERNÁNDEZ GARCÍA, J. *Anomalías en la vida cotidiana de los giennenses en la primera mitad del siglo XVIII*. Universidad de Granada. Granada, 1991; PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y Castigar...op. cit*; CABEZA RODRÍGUEZ, A., “El estudio del clero diocesano en el Antiguo Régimen a través de los fondos documentales de las Audiencias Episcopales”, en *Investigaciones históricas*, nº 11. 1991. Págs. 35–51.

9 CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del siglo XVIII*. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla. 1993. Con anterioridad, en “Presencia y jurisdicción eclesiásticas en la sierra, Aracena y sus aldeas a comienzo del siglo XVII”, en *Huelva en su Historia*, nº 2 La Rábida. Huelva. 1988. Págs. 401–435, la profesora se acercaba ya al estudio del control eclesiástico y también de las conductas desarregladas —a través de los papeles resultantes de las inspecciones pastorales— en el espacio indicado.

dio que ofrecían los tribunales diocesanos desde un enfoque a caballo entre las directrices provenientes de corrientes más asentadas como la Historia social, de las mentalidades o de la vida cotidiana.

Bajo estas mismas premisas, en lo sucesivo, se ha abundado con prosperidad en esta senda, no sólo cuantitativa, sino también cualitativamente (salvándose, en lo posible, las insuficiencias epistemológicas, conceptuales y metodológicas iniciales), tanto en lo concerniente a la justicia eclesiástica, como a la civil. Si bien, no se ha hecho carrera aparte de las limitaciones propias de la historiografía española de entonces, las cuales, sin duda, han venido acotando tal evolución.

De un lado, dejan su impronta en la tendencia fundamentalmente dieciochista de los estudios, favorecida, como en otros campos de la Historia, por la mayor disponibilidad de documentación para el Setecientos que para las centurias precedentes.¹⁰ De otro: en la ejecución de las investigaciones con un marcado carácter regionalista –cuando no localista–, ceñidas a menudo a las demarcaciones jurisdiccionales propias del período objeto de su estudio y a espacios que, de antemano, se suponen de mayor significación o representatividad. Ha de tenerse en cuenta, en este sentido, el libre albedrío del historiador, si bien, no es ninguna novedad que las iniciativas institucionales frecuentemente terminan dirigiendo la investigación por encima del primero, alentando asimismo los desequilibrios geográficos –también los cronológicos– que hoy se advierten entre unas y otras zonas.

Bajo estas circunstancias, un mapa actual donde se representase la densidad de la producción bibliográfica española consagrada al estudio de las múltiples facetas de la criminalidad durante Antiguo Régimen no podría despojarse de algunos nombres propios hoy sobradamente conocidos. Haciendo honor a la racionalidad de la que antes hablábamos, en función de las áreas que son objeto de su estudio, podemos destacar algunos como los de Francisco Javier Lorenzo del Pinar en Castilla y León,¹¹ Baudilio Barreiro Mallón e Isidoro Dubert García para Galicia,¹² Tomás Antonio Mantecón en Cantabria –región, por

10 Aunque, bien es verdad que a menudo ha influido en esta realidad la propia legibilidad de los papeles precedentes que, en ocasiones, limita su acceso al investigador experimentado.

11 LORENZO PINAR, F.J., “La mujer y el tribunal diocesano en Zamora durante el siglo XVI: divorcios y nulidades matrimoniales”, en FORTEA, J.I., GELABERT, J.E., MANTECÓN, T.A. (eds.), *Furor et rabies... op. cit.* Págs.77–88; *Amores inciertos, amores frustrados: conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII*. Samuret. Zamora. 1999.

12 BARREIRO MALLÓN, B., “El clero de la Diócesis de Santiago: estructura

cierto, de una extraordinaria producción procesal durante el Antiguo Régimen—,¹³ Renato Barahona en el País Vasco,¹⁴ Eladi Romeo García para Cataluña,¹⁵ Enrique Villalba Pérez, María Isabel Correcher o Margarita Ortega sobre la comunidad madrileña,¹⁶ el citado profesor Pablo

y comportamientos (siglos XVI–XIX)”, en *Compostella*, nº 33. 1988. Págs. 469–507; “Control social y tensiones entre el pueblo y los poderes locales”, en *Actas de las XII Jornadas de Historia de Galicia*. Diputación Provincial. Ourense. 2003; “Conflictividad social durante el reinado de Carlos IV”, en MOLAS, P. y GIMERÁ, A. (coords.), *La España de Carlos IV. Asociación de Historia Moderna. España*. 1991. Págs. 75–90; DUBERT GARCÍA, I., “Los comportamientos sexuales premaritales en la sociedad gallega del Antiguo Régimen”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 9. 1991. Págs. 117–142; “La domesticación, la homogeneización y la asimilación de las conductas del clero gallego del Antiguo Régimen a la idealidad del modelo tridentino, 1600–1850”, en VV.AA., *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*. Vol. II. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. 1994. Págs. 477–496.

13 MANTECÓN, T.A., “Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen”, en *Studia historica. Historia moderna*, nº 14, 1996. Págs. 223–248; *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*. Universidad de Cantabria. Santander. 1997; *La muerte de Antonia Isabel Sánchez: tiranía y escándalo en una sociedad rural del Norte español en el Antiguo Régimen*. Centro de Estudios Cervantinos. Alcalá de Henares. 1997. Trabajos, todos ellos, referentes al ejercicio de la justicia civil.

14 BARAHONA, R., “Mujeres vascas, sexualidad y la ley en la España moderna, siglos XVI y XVII”, en SAINT-SAËNS, A. (coord.), *Historia silenciada de la mujer. La mujer española desde la época medieval hasta la contemporánea*. Ed. Complutense. Madrid. 1996. Págs. 79–94; *Sex crimes, honour and the Law in Early Modern Spain. Vizcaya 1528–1735*. University of Toronto Press. Toronto. 2003. Trabajos, ambos, nutridos con fuentes provenientes del ámbito de la justicia civil.

15 ROMERO GARCÍA, E., “Procesos criminales en la Lérida de la segunda mitad del siglo XVII”, en *Primer Congrès d’Historia Moderna de Catalunya*. Vol. I. Universidad de Barcelona. Barcelona. 1984. Págs. 479–502. Donde atiende, tanto los tipos delictivos *per se*, como a la estructura de los procesos o las penas impuestas. Ello, en base a la documentación procesal proveniente de los llamados “*Libres de Crims*” de la Pahaeria de Lérida.

Para esta misma región, aunque centrado en el análisis de momentos previos a la Modernidad, nos interesa reseñar también: SERRANO SEOANE, Y., “El sistema penal del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Primera parte. Estudio”, en *Clío & Crimen*, nº 3. 2006. Págs. 334–429. Trabajo realizado a través de la Beca de Investigación concedida por el “Centro de Historia del crimen de Durango” en 2005.

16 VILLALBA PÉREZ, E., *Mujeres y orden social en Madrid: delincuencia femenina en el cambio de coyuntura finisecular (1580–1630)*. Universidad Complutense. Madrid. 2002; ¿Pecadoras o delinquentes? Delito y género en la Corte 1580–1630. Calambur. Madrid. 2009; CORRECHER, M^a I., “El mantenimiento de la moral sexual y familiar tridentina en las mujeres madrileñas del siglo XVIII”, en CINTA CANTERLA (Coord.), *VII Encuentro de la Ilustración al Romanticismo. Cádiz, América y Europa ante la modernidad. La mujer en los siglos XVIII y XIX*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. Cádiz. 1994. Págs. 187–200. Trabajo en que aborda someramente

Pérez García desde Valencia,¹⁷ la propia Isabel Pérez Muñoz, junto con Isabel Testón Núñez, en lo concerniente a Extremadura¹⁸ o José Cobos Ruiz de Adana y José Fernández García, en tierras andaluzas.¹⁹ Si bien, junto a la labor de estos últimos, en Andalucía, nos merecen especial atención aquellos estudios forjados a intramuros del Arzobispado hispalense, por cuanto supone la jurisdicción diocesana donde pretendemos anclar el presente trabajo.

temas clave como la importancia de Trento en cuanto al establecimiento de la norma moral y sexual que perdura a lo largo de toda la Modernidad, los mecanismos de difusión de estas implantaciones, el papel de la mujer en la literatura religioso-moral o el modelo de familia occidental y las relaciones de género; ORTEGA LÓPEZ, M., *Conflicto y continuidad en la sociedad rural española del siglo XVIII*. Síntesis. España. 1993; “Protagonistas anónimas en el siglo XVIII: mujeres burladas, seducidas o abandonadas”, en *Autoras y protagonistas: I Encuentro entre el Instituto Universitario de Estudios de la Mujer y la New York University en Madrid*. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. 2000. Págs. 219–234; “Relaciones de género en la iconografía barroca”, en RYDER GADOW, M. y TORRES, M^a P. (coords.), *Realidades y símbolos sobre las mujeres en el islam y occidente*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Málaga. Málaga. 2002. Págs. 113–136; “El Consejo Supremo de Aragón y la supervisión de la justicia del reino aragonés durante el siglo XVII”, en *Manuscripts: revista d’història moderna*, nº 8. 1990. Págs. 139–164; “La práctica judicial en las causas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, nº 12, 1999. Págs. 275–296; “Violencia familiar en el pueblo de Madrid durante el siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 31, 2006. Págs. 7–37. Trabajos, todos ellos, donde, a diferencia de los anteriores, Ortega López se ciñe al ámbito civil.

17 PÉREZ GARCÍA, P., “Una magistratura de la Valencia moderna: el Justicia criminal (1598–1621)”, en *Estudis: revista de Historia Moderna*, nº 12, 1985–86. Págs. 207–229; “Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad”, en *Revista d’Historia Medieval*, nº 1. 1990. Págs. 11–37; *El justicia criminal de Valencia (1479–1707): una magistratura urbana valenciana ante la consolidación del absolutismo*. Generalitat Valenciana. Valencia. 1991; “Conflicto y represión: la justicia penal ante la Alemania de Valencia (1519–1523)”, en *Estudis: Revista de historia moderna*, nº 22. 1996. Págs. 141–198; “La pena capital en la Valencia del XVII”, en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, nº 24. 1998. Págs. 203–246; “La criminalización de la sexualidad en la España Moderna”, en FORTEA, J.I., GELABERT, J.E., MANTECÓN, T.A. (eds.), *Furor et rabies...op.cit.* Págs. 355–402.

18 PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y Castigar...op. cit.* Obra donde, además de efectuar una tipificación de la actividad delictiva registrada bajo la jurisdicción de dicho tribunal, la autora aborda un estudio detallado de las penas y castigos impuestos por el mismo; para culminar con un capítulo dedicado a la distribución geográfica de la actividad delictiva y a un análisis sociológico de los delincuentes; TESTÓN NÚÑEZ, I., *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Universitas. Badajoz. 1985, donde su autora hace hincapié en la sacramentalidad del matrimonio y en las transgresiones que de su incumplimiento derivaron durante la Modernidad extremeña.

19 COBOS RUIZ DE ADANA, J., “Delincuencia y sexualidad...op. cit.”; “Matrimonio, amancebamiento y bigamia...op.cit.”; *El clero en el siglo XVII...op. cit.* FERNÁNDEZ GARCÍA, J., *Anomalías en la vida cotidiana de los giennenses...op.cit.*

Ineludibles en dicho espacio son los trabajos de la profesora Candau Chacón. Sus principales aportaciones a propósito del ejercicio judicial eclesiástico se centran en el análisis de sus manifestaciones en la Campiña de Sevilla. Cabe destacar, por su envergadura, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del siglo XVIII*, donde aborda un pormenorizado estudio en base a dos tipos de fuentes de primer orden para el conocimiento del ejercicio judicial: los expedientes criminales y las visitas pastorales. Del trabajo aquí emprendido por las sendas de la transgresión, su vigilancia y punición desde el ámbito eclesiástico, se desprenderían sucesivas aportaciones que ahondaron en la reflexión en torno a tales asuntos. Cabe citar algunas del tenor de “Delito y autoridad eclesiástica en la Sevilla de Carlos III”, “Instrumentos de modelación y control: el Concilio de Trento y las visitas pastorales (la Archidiócesis hispalense, 1548–1604)”, “De la obediencia debida: religiosidad y normativa en la Archidiócesis hispalense durante la Edad Moderna” o, más recientemente, en 2002, “Église, pouvoir et doctrine. Les visites pastorales post-tridentines à l’Archevêché de Séville (Espagne) à l’Époque Moderne”.²⁰

Asimismo, a través de sus primeras publicaciones, la profesora recalaría, puntualmente, en tierras de la actual provincia de Huelva con títulos como “Presencia y jurisdicción eclesiástica en la Sierra de Aracena y sus aldeas a comienzos del siglo XVIII” –publicado aún en 1988–, “Clérigos, monjas y fieles onubenses a finales del Barroco” o “Réflexions sur les communautés ecclésiastiques de la Sierra de Huelva (Royaume de Séville) au XVIIIe siècle” (aunque publicado en 2005, es resultado de su participación en el coloquio *Religions et montagnes*, cele-

20 CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas...op cit.*; “Delito y Autoridad Eclesiástica en la Sevilla de Carlos III” en *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*. Vol. II. Universidad Complutense. Madrid. 1990. Págs. 183–199; “Instrumentos de modelación y control: El Concilio de Trento y las Visitas Pastorales (La Archidiócesis hispalense, 1548 – 1604)”, en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (Coord.), *Felipe II (1527 – 1598) Europa y la Monarquía Católica*. Vol. IV. Madrid, Ediciones Parteluz. 1999. Págs. 159–179; “De la obediencia debida: religiosidad y normativa en la Archidiócesis hispalense durante la Edad Moderna”, en GONZÁLEZ CRUZ, D. (ed.) *Religiosidad y costumbres populares en Iberoamérica*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva. Huelva. 2000. Págs. 103–125; “Église, pouvoir et doctrine. Les visites pastorales post-tridentines à l’Archevêché de Séville (Espagne) à l’Époque Moderne”, en VV.AA., *Religious ceremonials and images: power and social meaning (1450–1750)*. European Science Foundation. Coimbra, Portugal. 2002. Págs. 273–302. Ello, junto a otras publicaciones más específicas, geográficamente hablando, como “El mundo eclesiástico y la incidencia del delito. Carmona, 1685–1795”, en *Congreso de Historia de Carmona. Carmona en la Edad Moderna*. nº 3. Ayuntamiento de Carmona y Universidad de Sevilla. Sevilla. 2002. Págs. 487–501.

brado en Tarbes en 2002.²¹ Mientras que, últimamente, en 2009, aparece “El cura y la doncella”, un estudio de caso que, recogido en *Sucesos curiosos en la Andalucía del Antiguo Régimen*, se torna aquí ineludible por una sencilla razón: se trata de un examen detallado de uno de los procesos criminales que conforman la base documental de la presente investigación. Más concretamente, aborda el análisis de una sumaria formalizada contra Manuel José Romero, *cura más antiguo* de Calañas a mediados del siglo XVIII, por el supuesto estupro cometido contra una doncella –apenas una niña– vecina de la misma villa.²²

Como esta última obra, mención aparte merece *Mujer, matrimonio y consanguinidad en el Andévalo onubense. Calañas, siglo XVIII*:²³ Tesis de Licenciatura abordada y defendida (en 2008) por María Dolores Blanco Martínez bajo la dirección de la propia Candau Chacón, cuya inclusión aquí, como se comprenderá simplemente al calor de su título, es igualmente inexcusable. Este trabajo sienta sus bases sobre la documentación registrada en la serie “matrimonios apostólicos” del Archivo Diocesano de Huelva, abordando un estudio exhaustivo sobre las dispensas concedidas por motivos de consanguinidad o parentesco para los enlaces matrimoniales en la Calañas de finales del Antiguo Régimen.

Y es que, precisamente la atención prioritaria a las contravenciones de la moral matrimonial y/o sexual y especialmente a la figura femenina vienen siendo constantes indiscutibles en la labor investigadora de la profesora Candau Chacón. Sobre todo en esta última década, sin desatender al espacio arzobispal hispalense, ha irrumpido nítidamente en sus trabajos –como en los de tantos otros autores– un claro matiz de género. Prostitutas, monjas díscolas, doncellas *desfloradas* y abandonadas “en los mismos umbrales del altar”; mujeres agredidas (injurias, violadas, estupradas, etcétera), pero también transgresoras, son algunas de sus protagonistas. En sus escenarios: incumplimientos de promesas de matrimonio, sensualidades, galanteos, deseos, amores ilícitos, des-

21 CANDAU CHACÓN, M^a L., “Presencia y jurisdicción eclesiástica...*op cit.*; “Clérigos, monjas y fieles onubenses a finales del Barroco”, en *Huelva en su Historia*, n^o 3. Huelva. 1990. Págs. 283–302; “Réflexions sur les communautés ecclésiastiques de la Sierra de Huelva (Royaume de Séville) au XVIII^e siècle”, en *Clergés, communautés et familles des montagnes d’Europe*. Paris. Universidad de la Sorbona. Paris 1. 2005. Págs. 61–75.

22 CANDAU CHACÓN, M^a L., “El cura y la doncella”, en *Sucesos curiosos en la Andalucía del Antiguo Régimen*. Junta de Andalucía. Sevilla. 2009. Págs. 201–236.

23 BLANCO MARTÍNEZ, M^a D., *Mujer, matrimonio y consanguinidad en el Andévalo onubense. Calañas, siglo XVIII*. Tesis de licenciatura inédita. Departamento de Historia II. Universidad de Huelva. 2008.

honras en definitiva, y, sobre todo ello, el discurso tridentino y la mirada de la justicia diocesana.²⁴

Un verdadero examen de la mujer que, no obstante, no quedaría completo para la Sevilla de aquel tiempo de no tener en cuenta la labor de Elizabeth Perry. De su profusa producción cabe incidir aquí –a modo de ejemplo– sobre algún título, cuanto menos sugerente, del calibre de *Ni espada rota ni mujer que trota: mujer y desorden social en la Sevilla del Siglo de Oro*.²⁵ Sus páginas nos permiten pasear por los distintos papeles que tocó representar a la mujer de entonces en las múltiples escenas a que dio lugar la inmoralidad sexual. Pero, ante todo, procura la autora concluir, a través de este recorrido, qué causas empujaron a dichas mujeres a tomar parte de tales *desvíos*: distingue para ello entre supervivientes y subversivas.

24 Vid. CANDAU CHACÓN, M^a L. “Literatura, género y moral en el Barroco hispano. Pedro de Jesús y sus consejos a *Señoras y demás mujeres*”, en *Hispania Sacra*. Vol. LXIII, n^o 127. 2011. Págs. 103–131; CANDAU CHACÓN, M^a L., LOSADA FRIEND, M^a y ARENAS FRUTOS, I., “Mujeres marginadas en Europa y América en los siglos XVII y XVIII”. *Género, Identidad y Ciudadanía: Materiales Docentes y Conceptualizaciones*. Huelva, España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva. 2010. Págs. 101–115; “Os Juro de Cumplir el Dulce Sí. Lances de Amor Barroco”, en *Visiones de Don Juan*. Vol. I. Madrid. Ministerio de Cultura. 2009. Págs. 85–105; “Entre lo permitido y lo ilícito. La vida afectiva en los tiempos modernos”, en *Tiempos Modernos: revista electrónica de Historia Moderna*. Vol. VI. n^o 18. 2009. Págs. 1–21; “De la vida particular a la vida común: monjas díscolas en la Sevilla barroca”, en *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*. Vol. III. Granada, España. Universidad de Granada. 2008. Págs. 127–156; “El matrimonio presunto, los amores torpes y el incumplimiento de la palabra: Archidiócesis de Sevilla, Siglos XVII y XVIII”, en *Padres e hijos en España y el mundo hispánico: Siglo XVI y XVIII*. Vol. I. Madrid, España. Visor Libros. 2008. Págs. 35–51; “Disciplinamiento católico e identidad de género. Mujeres, sensualidad y penitencia en la España Moderna”, en *Manuscripts. Revista D’Història Moderna*, n^o 25. 2007. Págs. 211–23; “El matrimonio clandestino en el siglo XVII. Entre el amor, las conveniencias y el discurso tridentino”, *Estudios de Historia de España*. n^o 8. 2006. Págs. 175–202; “Al margen del discurso. La imagen de la mujer transgresora en la sociedad moderna”, en *Écija, Ciudad Barroca: Ciclo de Conferencias*. Vol. I. Écija (Sevilla). Ayuntamiento de Écija. 2005. Págs. 71–101; “Honras perdidas por conflictos de amor. El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Sevilla Moderna. Un Estudio Cualitativo”, en *Fundación*. 2005. Págs. 179–192; “Mujer y deseo. La pasión contrariada de una viuda andaluza de fines del Seiscientos”, en *Mujer y Deseo: Representaciones y Prácticas de Vida*. Vol. I. Cádiz. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. 2004. Págs. 405–419; “El amor conyugal, el buen amor. Joan Estevan y sus *avisos de casados*”, en *Studia Historica. Historia Medieval*. Vol. XXV. 2004. Págs. 311–349; “La mujer, el matrimonio y la justicia eclesiástica”, en *La mujer en Andalucía*. Vol. II. Córdoba. Cajasur, Junta de Andalucía, Universidad de Córdoba. 2002. Págs. 219–231; “Un mundo perseguido...*op. cit.*

25 PERRY, E., *Ni espada rota ni mujer que trota: mujer y desorden social en la Sevilla del Siglo de Oro*. Crítica. Barcelona. 1993.

Si bien, dejando por un momento de lado el género femenino y la sexualidad, hemos de detenernos aún en la Archidiócesis para traer a colación otro par de nombres inexcusables: Enrique Gacto Fernández y Michel Boeglin. Ambos autores nos ilustran con sus trabajos, esta vez, acerca del lugar ocupado por la Inquisición sevillana en el entramado judicial del espacio en cuestión durante el Antiguo Régimen. Un Tribunal, el de la Inquisición, que, aunque ocupado de aquellas conductas y, ante todo, ideologías cuya represión quedaba fuera del alcance de la justicia diocesana, no deja de formar parte del despliegue judicial eclesiástico en favor del cumplimiento de la ortodoxia tridentina. Bajo la coordinación del primero –Gacto Fernández–, *El Centinela de la fe: estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII* acoge un total de ocho estudios a través de los cuales se analizan distintas facetas del Tribunal inquisitorial hispalense a lo largo del siglo XVIII; entre ellas, sus métodos y procedimientos ante diversas realidades propias de su intervención como la blasfemia, la herejía o la masonería.²⁶

Por su parte, para los primeros siglos de la Modernidad, podemos entresacar de la extensa obra de Boeglin *Inquisición y Contrarreforma. El Tribunal del Santo Oficio de Sevilla (1560–1700)*, donde éste es definido y analizado como instrumento de disciplina religiosa al servicio de los ideales de Trento y la Monarquía Católica; en especial, en su lucha contra las comunidades de *cristianos nuevos*. Junto a éste, trabajos menos extensos como “Moral y control social: el Tribunal de la Inquisición de Sevilla (1560–1700)”: un estudio, en sí, del ejercicio judicial protagonizado por dicho Tribunal en las fechas dadas; y otros más específicos sobre determinados tipos de transgresiones, algunas tan ampliamente procesadas como los delitos de proposiciones: “Disciplina religiosa y asentamiento de la doctrina: el delito de proposiciones ante la Inquisición sevillana (1560–1700)” o, de entre los más recientes: “Blasfemia y herejía en la Época Moderna. Los blasfemos ante la Inquisición de Sevilla en tiempos de los Austrias”.²⁷

26 GACTO FERNÁNDEZ, E. (ed.), *El Centinela de la fe: estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII*. Universidad de Sevilla. Sevilla. 1997.

27 BOEGLIN, M., “Blasfemia y herejía en la Época Moderna. Los blasfemos ante la Inquisición de Sevilla en tiempos de los Austrias”, en CASTRO SÁNCHEZ, A. (coord.), *Franciscanos, místicos, herejes y alumbrados*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba y Fundación Séneca. Córdoba. 2010. Págs. 283–304 *Inquisición y Contrarreforma. El Tribunal del Santo Oficio de Sevilla (1560–1700)*. Ediciones Espuela de Plata. Sevilla. 2007; “Moral y control social: el tribunal de la Inquisición de Sevilla (1560–1700)”, en *Hispania sacra*. Vol. LV, nº 112. 2003. Págs. 501–534; “Disciplina religiosa y asentamiento de la doctrina: el delito de proposiciones ante la Inquisición sevillana (1560–1700)”, en *Historia, instituciones, documentos*, 7716, nº 30. 2003. Págs. 121–144.

En último lugar, y ya en las posesiones gaditanas de la Archidiócesis, es preciso subrayar las aportaciones de Arturo Morgado García. Bien que el ámbito de la delictividad no conforma, en sentido estricto, una de sus líneas de trabajo prioritarias, no son pocas sus estimables incursiones en este campo. De entre ellas hemos siquiera de anotar algunas tales como *Derecho de asilo y delincuencia en la Diócesis de Cádiz*, donde viene a poner de manifiesto la solicitud de refugio, esencialmente en iglesias y conventos, como una de las más comunes vías de escape a las persecuciones de la justicia en la época. Con posterioridad, otros títulos: “Los inicios de la Reforma Católica en la diócesis de Cádiz”, “El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII” o, en la última década, “Extranjeros y heterodoxias en el Cádiz del siglo XVIII: la presencia protestante”, avalan su presencia en estas líneas.²⁸

En definitiva, tan variopintos trabajos —amén de los que quedaron por aludir, dentro y fuera del antiguo Arzobispado de Sevilla— han nutrido los últimos veinte años de investigación por estas sendas y, efectivamente, han cubierto un amplio espectro de asuntos —distintamente enfocados— en torno al estudio de la delictividad, su enjuiciamiento y punición durante el Antiguo Régimen. Y, a la par, hoy rinden cuentas del permanente interés historiográfico por avanzar en el conocimiento de la (in)moralidad y sus consecuencias en aquel tiempo. Sin embargo, una simple ojeada a los títulos más relevantes pone de manifiesto una clara preferencia en los repertorios bibliográficos, esto es: la concesión de protagonismo al papel transgresor de la mujer frente al del hombre. Predilección que, sin duda al amparo de la importancia cobrada por la *Historia de género*, ha tenido una serie de repercusiones, beneficiosas o no, según se mire, en la situación actual de la investigación en los términos de que aquí se tratan.

Si bien es verdad que este enfoque ha dado voz a las transgresoras —también a las mujeres víctimas de la delincuencia—, de otro modo, con

28 MORGADO GARCÍA, A., *Derecho de asilo y delincuencia en la Diócesis de Cádiz*. Diputación Provincial. Cádiz. 1991; “Los inicios de la Reforma Católica en la diócesis de Cádiz”, en *Espacio, tiempo y forma*. Serie IV, Historia Moderna, nº 7. 1994. Págs. 101–120; “El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII”, en *Trocadero: revista de Historia Moderna y Contemporánea*, nº 6–7. 1994–1995. Págs. 125–138; “Ángeles y demonios en la España del Barroco”, en *Chronica nova: revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, nº 27. 2000. Págs. 107–130; “Extranjeros y heterodoxias en el Cádiz del siglo XVIII: la presencia protestante”, en *Los extranjeros en la España Moderna*. Vol. II. Ministerio de Ciencia y Tecnología. Madrid. 2003. Págs. 557–564.

Asimismo, nos parece oportuno apuntar, para el caso gaditano: BRAVO GONZÁLEZ, G. y SAINZ VARELA, J.A., “Inventario de las visitas pastorales de la Diócesis de Cádiz durante el siglo XVIII”, en *Memoria ecclesiae*, nº 14. 1999. Págs. 451–478.

seguridad, silenciadas; no es menos cierto que ha propiciado un empleo aún más parcial de las fuentes al uso y, como toda especialización, ha puesto en riesgo la valoración global de las realidades estudiadas. Aunque, tal vez, el mayor de sus hándicaps sea el haber provocado que las facetas delictivas mejor conocidas sean aquellas en las que con mayor asiduidad se inmiscuyó la mujer. Procesos de divorcios y nulidades, palabras de matrimonio incumplidas y, sobre todo, los llamados *delitos de costumbre* —es decir, las transgresiones contra la moral sexual en sus distintas manifestaciones— colman las páginas de buena parte de la producción historiográfica dentro de los límites marcados. Entretanto, han venido quedando diluidos tras las locuciones de género otros *desarreglos* —tras ellos, otras mentalidades delictivas y otras formas de consciencia del pecado/delito, cuando la hubo— no necesariamente de menor categoría cuantitativa o cualitativa —acaso al contrario, según veremos—.

Es justo, no obstante, atender a la existencia reciente de algunas iniciativas que procuran aducir tales estragos. Ténganse en cuenta, en este sentido, contribuciones como las de la propia Candau Chacón en trabajos como “Otras miradas: el discurso masculino ante el incumplimiento de las promesas de Matrimonio”;²⁹ o las de Enrique Villalba Pérez a través de *Mujeres y orden social en Madrid: delincuencia femenina en el cambio de coyuntura finisecular (1580–1630)*. Trabajo, este último, elaborado en base a fuentes judiciales, legales y literarias y que procura combatir la identificación, antojadizamente ineludible, mujer/sexualidad. Para ello, su autor acude a una visión general de las transgresiones acometidas por las féminas —obviamente, más variadas y complejas de lo que otros trabajos evidencian—, sin perder la perspectiva de la delictividad masculina. Todo lo cual inserta, a su vez, en un análisis en el campo de la mentalidad y de las imágenes colectivas. De su mano nace asimismo: ¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte 1580–1630, confeccionada bajo la misma premisa: descartar tópicos.³⁰

Pero la atención equitativa al varón y a la diversidad delictiva durante el Antiguo Régimen no han sido las únicas omisiones en este campo. De hecho, el conocimiento del ejercicio judicial, en sí mismo, y de los sistemas judiciales —ya civiles, ya eclesiásticos—, entendidos como elemento disciplinario ordinario contra determinados *desvíos* y *desviados*,

29 CANDAU CHACÓN, M^a L., “Otras miradas: el discurso masculino ante el incumplimiento de las promesas de Matrimonio”, en *Temas de Historia de España: estudios en homenaje al profesor D. Antonio Domínguez Ortiz*. Madrid. Asociación Española del Profesorado de Historia y Geografía (Aephg). 2005. Págs. 219–235.

30 VILLALBA PÉREZ, E., *Mujeres y orden social en Madrid...op.cit.*; ¿Pecadoras o delincuentes?...op. cit.

no ha traspasado todavía, en según qué zonas y periodos, las fronteras del documento. Buen ejemplo de ello constituye el caso de Granada: todavía en 2010, a través de “Historiografía sobre la iglesia en Andalucía (Edad Moderna, Antonio Luis Cortés Peña y Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz anuncian, para esta provincia, la conservación de una documentación diocesana realmente copiosa y que, pese a ello, adolece una escasa explotación histórica, por cuanto...

“...el conocimiento sobre los tribunales diocesanos del reino de Granada es prácticamente nulo, por lo que resulta urgente el estudio de sus actividades y de sus criterios de actuación tanto desde el punto de vista temporal como del espacial, dada su influencia en el disciplinamiento social ejercido por los obispos, cabezas del poder eclesiástico en sus diócesis e interlocutores privilegiados ante la autoridad real...”³¹

Consecuencia lógica del detrimento que padecen, cada vez más acusadamente, las propuestas de estudio de las fuentes seriadas –en favor de aquellas que apuestan por el estudio puntual del documento–, tales situaciones no pueden dejar de achacarse a un segundo factor, más trascendente si cabe: la propia desconexión que asiste a los cultivadores de este campo de trabajo:

“...aunque los historiadores españoles han producido investigación y de buena calidad en este campo, no se han producido muchos esfuerzos compilatorios que, cuando menos, muestren una mapa de los territorios explorados y que permitan siquiera intuir cuánto queda por trabajar...”³²

Efectivamente, bien podemos seguir describiendo la situación actual mediante estas palabras que Fortea, Gelabert y Mnatecón estampaban en el prefacio de una obra –*Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*– que editaban conjuntamente todavía en 2002. Es innegable que la desmesurada evolución que achacamos a esta clase de estudios desde los noventa del siglo pasado trajo consigo, tanto la celebración de reuniones científicas que hicieron de la criminalidad su objeto prioritario, como la acometida de revisiones historiográficas en pos de tomar el pulso al rumbo y estado de la investigación.³³ No

31CORTÉS PEÑA, A. L. y LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, M.L., “Historiografía sobre la iglesia en Andalucía (Edad Moderna)”, en *Tiempos Modernos*. Vol. VII, nº 20, 2010–2011. Págs. 1–44.

32 FORTEA, J.I., GELABERT, J.E., MANTECÓN, T.A. (eds.), *Furor et rabies...* op. cit. Pág. 10.

33 Vid. PÉREZ GARCÍA, P., “Desorden, criminalidad, justicia y disciplina en la Edad Moderna temprana: problemas abiertos”, en ÁLVAREZ SANTALÓ, L. C., y

obstante, tal vez no tan profusamente como hubiera cabido esperar de las dimensiones del fenómeno bibliográfico. ¿Por qué?

Las razones hasta aquí argüidas bien pudieran hacer las veces de respuesta para esta cuestión, no obstante, no está demás señalar otro par buenas razones. De un lado, los –sobradamente conocidos– efectos de la escasa generosidad del poder cuando de ciertos temas se trata, desfavoreciendo el abordaje de amplios y costosos proyectos de investigación o la celebración de los necesarios encuentros científicos. Caso de lo que aquí nos compete: la justicia eclesiástica, dejar salir a la luz los fracasos de Trento y las respuestas de la Iglesia ante realidades *desarregladas* que no pudieron disimularse nunca fue plato de buen gusto para la Institución; a menudo, partícipe, no sólo de la represión y control, sino también de los propios *desvíos*.

De otro lado, una desconexión, aún a día de hoy, que auspicia la persistencia –amén de algunos reductos de la original parcelación regional y determinados vacíos de conocimiento– de cierta indefinición del propio campo de estudio: la excesiva atención prestada a las particularidades teóricas y empíricas lo han despojado, creemos, de la existencia de un objeto y un método comunes. Naturalmente, no significa esto que pensemos en ahorrar los múltiples y enriquecedores cauces de acercamiento a la materia a una única intitulación; sólo sí en aspirar a adquirir una identidad autónoma y donde éstos no existan únicamente al servicio de líneas de investigación hoy mejor definidas como la vida cotidiana, las mentalidades, la marginalidad, la violencia, el desorden social, el disciplinamiento social, la justicia, el género, entre otras. En esta dirección, aun con innegables avances, queda todavía camino por andar.

2.2. DE LO QUE AQUÍ SE TRATA: HACIA EL MUNDO POR CONOCER.

2.2.1. OBJETIVOS, FUENTES Y MÉTODO.

Con todo y con esto, hemos de advertir, de antemano, que vamos aquí a “deshacer el entuerto”. Antes, al contrario, somos conscientes de que este trabajo se aprovecha de los propios silencios para presentarse como una pequeña contribución a la labor de completar aquel mapa historiográfico. Ello, procurando abundar, específicamente, en la reconstrucción del tejido judicial de la Institución eclesiástica y la

CREMADES GRIÑÁN, C.M. (eds.), *Mentalidad e ideología en el Antiguo Régimen*. Vol. II. Murcia, 1993. Pág. 93 y ss.; FORTEA, J.I., GELABERT, J.E., MANTECÓN, T.A. (eds.), *Furor et rabies...op. cit.*

comprensión de su funcionamiento durante el Antiguo Régimen. En concreto, analizando la práctica judicial –en su vertiente criminal– del Tribunal Diocesano de Sevilla con respecto a la villa de Calañas durante los siglos XVII y XVIII.

Si bien, pese al sesgo eclesiástico, trataremos de considerar en todo momento la identificación de los ideales perseguidos por la Corona y la Iglesia en tiempos de confesionalización, entendiendo que las realidades analizadas reflejarán los valores sustentados en los discursos del poder, fuere civil o eclesiástico. Como tampoco la concreción geográfica hará que desatendamos, en la misma medida, al “mundo conocido”, a fin de producir un estudio cuyos resultados puedan compararse con los ya existentes para distintas áreas castellanas específicas (Cáceres, Sevilla, Cádiz, entre otras.³⁴ Todo lo cual, si, por una parte, desmerece unas pretensiones reales bastante más elaboradas que, por no reiterarnos, enunciaremos llegado el momento; por otra, termina por definir al presente como un estudio que nace despojado de toda ínfula de originalidad más allá, eso sí, del ámbito geográfico considerado y, naturalmente, lo inédito de las fuentes documentales al uso.

Caso del espacio, como apuntamos, recalca nuestro interés en el antiguo Arzobispado de Sevilla, donde tomaremos como muestra la inexplorada comarca de El Andévalo y, en ella, la citada villa de Calañas, a la que dedicaremos unas líneas más adelante. En cuanto a las fuentes, entendemos que la única forma de velar por el mantenimiento de cierta coherencia entre las distintas dimensiones de la realidad que pretendemos conocer es la encuesta sistemática de la herencia escrita más completa al respecto: los procesos criminales. Sumarias que reflejan las indagaciones en las historias delictivas de aquellos clérigos y laicos *tránsfugas* que no lograron escapar a la mirada de la jerarquía eclesiástica hispalense y que traslucen, asimismo, la propia presencia y control ejercidos por la Iglesia diocesana.

Se trata de un total de treinta y siete causas procesales que, procedentes del Palacio arzobispal de Sevilla (en cuyo Archivo descansaron hasta la creación de la Diócesis onubense y el consecuente traspaso documental), reposan hoy en el Archivo Diocesano de Huelva. Allí se hallan custodiados y metódicamente ordenados, adscritos a la Serie “Justicia”, Sección “Criminales/Calañas”, donde se reparten en tres legajos: los números 138, 139 y 139 (bis. Tales sumarias fueron efectivas

³⁴ Como puede observarse, dejamos a un lado el análisis de la acción inquisitorial, esto es por representar dicha acción la persecución de las ideas, que no de las conductas, lo cual requeriría un estudio amplísimo e independiente del que aquí abordamos.

a lo largo del período comprendido entre 1634 y 1807, en tanto que el primero de los legajos contiene los procesos incoados entre la fecha inicial y el año 1728 (expedientes uno a diecinueve), el segundo los formalizados entre 1730 y 1768 (expedientes veinte a veintinueve) y el último comprende las sumarias que tuvieron lugar entre los años 1769 y 1807 (expedientes treinta a treinta y siete).³⁵

Esta documentación ofrece por sí sola unas posibilidades de estudio amplias y variadas que, a menudo, trascienden los límites impuestos a la presente investigación.³⁶ Sin embargo, aun entendiendo el procesamiento judicial como el fin deseado por la Institución para todos aquellos que transgredieron la norma, éste no fue el único medio de vigilancia y control dispuesto al servicio de la ortodoxia: a partir de Trento, las visitas pastorales cumplirían también su cometido con mayor regularidad y constancia que hasta entonces.

Sus resultas y especialmente los mandatos contenidos en ellas nos valdrán para acceder al conocimiento de los comportamientos que, en tanto *desarreglados*, precisaron de la intervención de la jerarquía arzobispal patente en la figura del visitador, muchos de los cuales no llegaron a ser procesados. Además, las observaciones de los “*hombres del Arzobispo*” nos dibujan el entorno en que se desarrollaron y actuaron los transgresores encausados: es lo más destacable, sin duda, el hecho de que nos permiten insertar los delitos en su tiempo y espacio. A la par, los “*escrutinios de eclesiásticos*” traslucen en documentos inestimables a la hora de desentrañar las mentalidades y cualidades de los eclesiásticos adscritos a la parroquia y de los laicos dedicados al servicio de la misma.

En lo que a Calañas toca, la documentación referente a las visitas y visitadores que a ella asistieron permanece, a día de hoy, en el Archivo Arzobispal de Sevilla. Veintiséis legajos³⁷ pertenecientes a la Sección Gobierno/Serie Visitas recogen, junto con las correspondientes a otras

35 Hemos revisado igualmente los procesos incoados para otros lugares de su entorno (El Cerro) y Vicaría (La Puebla de Guzmán, Alosno y El Almendro) con el fin poder establecer las comparaciones pertinentes cuando ha sido necesario. Todos se hallan en el propio Archivo Diocesano de Huelva, misma Serie –justicia– y misma Sección –criminales–, con la variante del lugar en cuestión: criminales/El Cerro, /La Puebla de Guzmán, /Alosno o /El Almendro.

36 No pretendemos, no obstante, desvelar aquí todas sus posibilidades y limitaciones como fuente de estudio. Habida cuenta la importancia que alberga en sí misma, hemos creído conveniente concederle un tratamiento más detenido en capítulos posteriores.

37 Concretamente los número 05146, 05154, 05156, 05157, 05159, 05161, 05162, 05163, 05169, 05173, 05174, 05177, 05180, 05188, 05193, 05197, 05201, 05207, 05211, 05219, 05223, 05226, 05228, 05231, 05232 y 05234.

villas y ciudades de la Archidiócesis, las resultas de veintiséis inspecciones pastorales realizadas a Calañas entre 1685 y 1806.³⁸ Éstas, aun pudiendo no ser todas las que se realizaron, son, al menos, todas de las que se conserva testimonio documental.³⁹

Sumarias y visitas constituyen, por ende, un sólido volumen documental seriado que solventa, en lo esencial, las aspiraciones del presente trabajo. No obstante, no está demás aclarar que, naturalmente, contemplaremos el apoyo en otras clases de fuentes –manuscritas como impresas– que den soporte contextual a las realidades analizadas. Censos poblacionales, el *Catecismo romano para párrocos*, las Constituciones Sinodales hispalenses, el propio Concilio de Trento y algunas obras de Teología y Moral –entre ellas varios manuales de confesores– oriundas de tiempos modernos, así como la Literatura de la época, serán objeto de nuestras consultas y sustento de las reflexiones que aquí se planteen.

Los censos seleccionados (llevados a cabo en 1591, 1642, 1693, 1713, 1744, 1752, 1768, 1778 y 1787, salvedad hecha de su mayor o menor fiabilidad) son pilares básicos para el entendimiento del marco espacio-temporal y humano en que tuvieron lugar las historias procesales. A su través podremos desentrañar probables causas que expliquen la acumulación o ausencia de determinadas conductas delictivas en un período determinado, lo cual, a su vez, despunta en la mejor comprensión de las motivaciones y pensamientos que albergaron los procesados a la hora de delinquir. A estos recuentos poblacionales hemos accedido por tres vías: de forma directa mediante los recursos digitalizados, a partir de su publicación por el Instituto Nacional de Estadística o por medio de los datos y conclusiones publicados por otros autores.

En cuanto al Concilio, las Sinodales, el Catecismo y también ciertas obras de tenor moral y/o teológico, ni qué decir tiene que su consulta no podía obviarse en un trabajo de la presente índole. De hecho, cada uno de ellos en los términos que le corresponde recoge, precisamente, las normas y valores cuyas transgresiones reflejan los citados procesamientos. Es más, si fuese posible establecer este símil, diríamos que han supuesto aquí una especie de “código civil” a partir del cual corroborar el carácter delictivo de determinadas actuaciones, así como la

38 A estas veintiséis visitas hemos de añadir al menos una más, la que se deduce de uno de un proceso incoado en 1803 de la mano del Visitador Joaquín de Ussun y Soria, de cuya visita no se conserva resulta.

39 En ambos casos –tanto en el de las sumarias criminales como en el de las visitas– la documentación se halla en buen estado de conservación. Salvando alguna que otra excepción, la humedad y los lepismas, que son algunos de sus padecimientos, y cómo no, el propio transcurrir del tiempo, no han logrado causar grandes estragos en ella.

gravedad que les atribuía la Institución eclesiástica. Al mismo tiempo, su conocimiento y análisis –también su comparación con las sumarias y visitas pastorales– favorecen la posibilidad de valorar el grado de implantación real de las normas impuestas desde Trento, ya a la altura de los siglos XVII y XVIII.

Finalmente, el repertorio documental al uso lo cierra la Literatura. Su análisis en profundidad –con seguridad muy enriquecedor– escapa a las posibilidades de la presente investigación, si bien, aun sin intención de profundizar en su análisis, no nos resistimos a escudriñarla esporádicamente, siquiera para ejemplificar realidades constatadas documentalmente. La contemplación de la picaresca –a través de obras como *El Lazarillo de Tormes* o *Guzmán de Alfarache*⁴⁰ como forma de conocer a través de los ojos de sus contemporáneos una realidad hecha literatura abre, sin duda alguna, un interesante campo de exploración que, por ende, no descartemos con miras a una futura investigación.

En otro orden de las cosas, seleccionada la documentación, el proceder metodológico obligó a la búsqueda de unos instrumentos de trabajo aptos para acceder con eficacia a su contenido y de unas técnicas que facilitasen y agilizasen su análisis. Deliberaciones aparte, comenzamos por encuestar sistemáticamente cada pliego. Para ello empleamos originalmente unas fichas escuetas donde se recogieron datos tales como: número del expediente, número del legajo, número de folios que contiene, estado de conservación del documento, localidad y fecha de inicio y de finalización del proceso, jerarquía coincidente, tipo de expediente (completo/”cabeza de proceso”), vía de la acusación, motivo de la acusación, acusado/s (hombre, mujer, ambos/ uno o varios), confesión del reo y diligencias de embargo y carcelería. Informaciones que, obviamente, albergan un amplio sentido orientativo inicial, pero que habían de completarse con una labor de registro posterior más escrupulosa que diese respuesta a las cuestiones específicas. Ésta se acometería a través de una base de datos digital. Sus campos pueden agruparse en dos bloques según su objeto de conocimiento:

- Los elementos personales de la causa: acusados, denunciantes y testigos, especificando los rasgos formales que los definían (sexo, edad, estado civil, profesión y estado, vecindad, relaciones de parentesco con el resto de los participantes procesales y otras peculiaridades que pudieran resultar de interés según los casos particulares.

40 ANÓNIMO, *El Lazarillo de Tormes*. Vigesimoprimera edición. Ed. Rialp. Madrid. 1997; ALEMÁN, M. *Guzmán de Alfarache*. Planeta. Barcelona. 1983.

- Los rasgos formales de las sumarias: vía de acusación, testificaciones y defensa –caso de haberla–, diligencias de embargo y carcelería –concretando los bienes embargados y los lugares de prisión–, sentencias –condenatorias o absolutorias– y penas impuestas y, en último lugar, las confesiones –junto con determinadas características cuantitativas y cualitativas de nuestro interés.

Hasta aquí los datos, si bien, conscientes de que su análisis no es suficiente para comprender ampliamente la cualidad que embargó a las diferentes historias procesales, la labor de registro se acompañó, tanto del estudio en profundidad del escenario de acción judicial, como de transcripción de todos aquellos pasajes que, por peculiares o por ordinarios, caracterizaron a cada uno de los procesamientos y a sus protagonistas.⁴¹ Sólo de este modo pudimos trascender la cuantitatividad inherente a las exploraciones iniciales, bajo una pretendida intromisión en los pensamientos de las personas afectadas por los procesos. Sobra decir que abstraerse en el estudio de la cualidad dependió, casi siempre, más de una “lectura entre líneas” y un análisis pausado de lo escrito y lo silenciado, evocador de las mentalidades, que del rigor cuantitativo de los datos.

2.2.2. *EL ESCENARIO DE LA ACCIÓN JUDICIAL: CALAÑAS.*⁴²

La Calañas de hoy se asienta en el centro geográfico de la actual provincia de Huelva, inserta en la comarca onubense que históricamente ha dado en llamarse Campo o Serranía de Andévalo o, lo que es lo mismo, la cuenca minera central. Esta ubicación la sitúa, durante el Antiguo Régimen, en los confines norteños del extenso estado señorial de Niebla y, a su vez, dentro de los límites del antiguo Reino de Sevilla, el cual permaneció, desde la Baja Edad Media hasta su ocaso (con la

41 Muchos de los relatos transcritos serán expuestos a modo de ejemplo a lo largo de nuestro discurso. En este sentido, hemos de advertir ahora que se mostrarán adaptados –sólo en parte, porque no pierdan su esencia– a la grafía actual, de modo que se facilite su lectura y comprensión.

42 No se trata aquí más que de situar a la villa en su marco jurisdiccional y esbozar su realidad económica, demográfica y social a lo largo de los siglos XVII y XVIII, de manera que sirva de mera orientación al lector. Para un acercamiento más detallado a estos asuntos *vid.* RAMÍREZ BORRERO, A., *Calañas en la segunda mitad del siglo XVIII*. Diputación de Huelva. Huelva. 1995; VV.AA. *El tiempo y las fuentes de su memoria: Historia Moderna y Contemporánea de la provincia de Huelva*. Tomos II y III. Diputación provincial de Huelva. Huelva. 1995; NÚÑEZ ROLDÁN, F., *En los confines del Reino: Huelva y su Tierra en el siglo XVIII*. Universidad de Sevilla. Sevilla. 1987.

división provincial de 1833), como entidad política teórica superior, y como marco de acción administrativa para el condado.⁴³ Bien que, sobre este esquema jurisdiccional de carácter civil se superponía entonces, en términos puramente eclesiásticos, la geografía administrativa de la Archidiócesis hispalense.⁴⁴

Sin sedes episcopales intermedias, ejerció su influencia y gobierno de manera directa, no obstante, articulados a través de circunscripciones menores que le permitieron agilizar la vigilancia e intervención sobre sus dominios. En el período que nos ocupa, las unidades que se mostraron más funcionales a estos efectos fueron las vicarías. Su origen medieval respondía a una mayor eficacia en la recogida de los diezmos, función que irían perdiendo en beneficio de otras de carácter también económico-administrativo, además de judiciales y espirituales. Estas vicarías trataron de respetar, para su simplificación, las demarcaciones geohistóricas del territorio, registrándose, a comienzos del siglo XV, un total de veintitrés en toda la Archidiócesis,⁴⁵ mientras que en los albores del siglo XVIII habían ascendido a cuarenta y una –tras ello el aumento el aumento poblacional y el desarrollo histórico particular de cada localidad. Cada una ostentó diferente extensión e importancia dependiendo del número de parroquias y feligreses que las conformaran.⁴⁶

Inserta en este amplio mapa vicarial, como último elemento de canalización en las funciones de gobierno de la Institución, la única parroquia de Calañas se hallaba adscrita a la Vicaría de la Puebla de Guzmán.⁴⁷ Luego, el Vicario, residente –habitualmente– en la villa “cabeza”

43 LADERO QUESADA, M.A., “Los señores de Gibrleón”, en *Cuadernos de Historia*, 7. 1977. Págs. 35–95. Pág. 36.

44 Englobaba en aquel tiempo, además de las actuales provincias de Sevilla y Huelva, parte de las de Cádiz, Málaga, Canarias y Marruecos.

45 CANDAU CHACÓN, M^a L., *El clero rural de Sevilla en el siglo XVIII*. Caja Rural de Sevilla. Sevilla. 1994.

46 PÉREZ-EMBID WUAMBA, J., *La Iglesia Catedral de Sevilla en la Baja Edad Media*. Tesis de licenciatura. Sevilla. 1977. Pág. 45 y ss.

47 La Vicaría comprendía, además, otros seis enclaves, a saber: Alosno, Cabezas Rubias, El Almendro, Paymogo, Santa Bárbara y Villanueva de las Cruces, todos ellos encuadrados en la comarca de El Andévalo. Concretamente, según el *Diccionario Geográfico* del Cartógrafo Real Don Tomás López, en el siglo XVIII, las distancias que separaban a la Puebla de Guzmán de cada uno de los lugares que comprenden la vicaría, eran las siguientes: “del Almendro, dos leguas, que está al poniente; del Alosno, dos leguas, que está al oriente; de Paymogo, tres, que está al poniente; de Santa Bárbara, tres, que está al Norte; de Cabezas Rubias, tres, que está entre norte y levante; a Las Cruces, tres, y a la de Calañas, cinco, que está entre el mismo norte y levante”. RUÍZ GONZÁLEZ, J.E., *Los pueblos de Huelva en el siglo XVIII (según el Diccionario del Geógrafo Real D. Tomás López*. Diputación Provincial de Huelva. Huelva. 1999. Pág. 242.

de Vicaría, constituía para Calañas la máxima autoridad eclesiástica dentro de su circunscripción, acopiando cargos y poderes intermedios, como representante de la jerarquía episcopal.⁴⁸ Sus funciones podían resumirse en la administración de las parroquias y los hombres bajo su jurisdicción, destacando entre ellas, para nuestro interés, sus obligaciones de signo judicial: del mismo modo que velaba por las costumbres, estaba también capacitado para castigar o penalizar el “*desvío*”, caso de hallarlo. El Vicario era autónomo para manifestarse con una simple llamada al orden, pero también con la detención o excomunión del individuo “*desviado*”. En este sentido, pese a lejanía geográfica (en relación al resto de villas de su jurisdicción) que marcó las relaciones entre la villa de Calañas y la de la Puebla de Guzmán, no por ello debía dejar de sentirse la presencia del Vicario en la práctica de su autoridad espiritual.

¿Y los hombres? En general, la vida y el trasiego de los calañeses no fueron diferentes a los de cualquier otro núcleo rural mediano de aquel rincón de Andalucía. Escasos el comercio y la artesanía, la tierra, aun de mediana calidad, labraba a diario el porvenir de la mayor parte de sus vecinos, desde los muchos jornaleros, hasta los escasos labradores acaudalados. Tierra que fue escenario de una constante lucha entre la agricultura y la ganadería y donde el carácter extensivo de la primera, su agotamiento, terminó por otorgar el lugar preponderante a la segunda en el último tercio del Setecientos. Lo cual, dicho sea de paso, truncaría una tendencia demográfica que, pese a la crisis del Seiscientos y otras calamidades comunes a los tiempos, podía enjuiciarse, hasta entonces, de positiva.

De otro lado, la sociedad calañesa anduvo estos siglos, como casi todas las de su tiempo, repleta de pobres —muchos de solemnidad—, aunque atípicamente —no en su entorno— desprovista de cualquier atisbo de nobleza. Esta circunstancia marcó un ascenso al poder a través del nivel de riqueza de los individuos, de tal manera que fueron los labradores acaudalados, siempre escasos, quienes, agrupados oligárquicamente, fueron ocupando los puestos del cabildo y dirigiendo la villa en el plano de lo civil. Entretanto, en lo eclesiástico, las dos únicas manifestaciones que hallamos en Calañas durante el Antiguo Régimen se reducen al clero secular adscrito a la parroquia y a las beatas recogidas en el citado como Beaterio del Carmen, ya de fundación tardía (1747, aunque los visitantes que asistieron a la villa no hablan de él hasta

48 CANDAU CHACÓN, M^a L., *Iglesia y sociedad en la campiña sevillana: la vicaría de Écija (1697–1723)*. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla. 1986. Págs. 43–56.

1757.⁴⁹ Panorama al cual podemos añadir la residencia excepcional en la villa de algún vicario –con seguridad, Benito Fernández Vélez, desde 1745 hasta 1765– y la presencia esporádica de predicadores cuaresmales u otros regulares.

Atendiendo a la clerecía parroquial, en tanto representante –y responsable– de la justicia eclesiástica en la villa, de ella podemos reseñar que fue, como vino sucediendo en todo el espacio andevaleño, exigua. En este sentido, tal y como señala Domínguez Ortiz,⁵⁰ al menos para el siglo XVII (también para el XVI) no es posible dar cifras exactas sobre su número por falta de estadísticas completas; por cuanto, además, los cálculos suelen pecar por exceso.⁵¹ No obstante, podemos rescatar ciertas referencias censales para el Setecientos, ya sea a título meramente orientativo:⁵²

El número de eclesiásticos se muestra escaso, si no con respecto a otros enclaves rurales de la comarca andevaleña,⁵³ sí en relación a las villas de la Costa o la Sierra. Aunque lo cierto es que, a lo largo del período moderno, el área onubense nunca contó con una abundancia notable de eclesiásticos; de hecho, la realidad censal pone de manifiesto que, durante la segunda mitad del Setecientos, el Andévalo siempre se mantuvo por detrás de las otras dos comarcas de la actual provincia. Es de señalar, en este sentido el notable descenso de eclesiásticos en

49 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05223. 1757. De él se dice concretamente que: “*Hay aquí un beaterio de unas buenas mujeres con su regla del Carmen que se le dio en tiempo del señor Navarra, coadministrador del cual beaterio han sido muy promotores y bien hechores el señor don José Tello y D. Miguel Carrillo, canónigos de Sevilla. Cumplen bien las madres y les quedan dadas varias providencias para su mejor gobierno*”.

50 DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*. Istm. Madrid. 1985. Pág. 202.

51 Bien, porque el cómputo incluye a las familias de los clérigos, bien por contar como tales a personas que en realidad no lo eran. Estas dificultades intentan ser salvadas ya en el siglo XVIII, al menos en su segunda mitad, cuando la cuantificación de los clérigos comenzaba a aparecer de manera explícita en los censos, lo cual no obsta para la persistencia de errores en la clasificación y cuantificación de los mismos.

52 Ciertamente, para cuantificar a la clerecía podríamos haber observado, asimismo, los “*escrutinios de eclesiásticos*”. No lo hacemos por varias razones: las cifras dadas por los censos permiten, por sí solas, contemplar la evolución a lo largo del siglo XVIII; las visitas conocidas para el XVII son sólo cinco –la primera de 1685–, con lo que no resolverían la ausencia de datos para esta centuria; y, por último, tales visitas no se corresponden –en fechas– con los censos analizados.

53 A la luz, por ejemplo, de los datos aportados por Núñez Roldán, según la encuesta llevada a cabo en el condado de Niebla en 1778, sólo la Puebla de Guzmán con 19 eclesiásticos se muestra por delante de Calañas, con 18 clérigos; seguida muy por debajo por Las Cruces, con 12. NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida rural en un lugar...* *op. cit.* Pág. 92.

la villa que evidencia el censo de Floridablanca, el cual bien pudiera estar en relación con la tendencia poblacional general. Sin embargo, Ruíz Martín mantiene que, mientras las cifras proporcionadas por el recuento de Aranda son bastante fiables, las cantidades de eclesiásticos adscritas al de 1787 fueron manipuladas por sus promotores en un intento de demostrar que el número de clérigos había disminuido sensiblemente durante la centuria.⁵⁴ De ser así cierto, no es de extrañar que la proporción clérigo/habitantes se reduzca de manera tan notable con respecto al censo inmediatamente anterior.

TABLA I. Relación número de eclesiásticos/población total de Calañas. Siglo XVIII.

	Población total	Clerecía parroquial
Censo de Campoflorido (1713)	777*	10
Catastro de Ensenada (1752)	3.074	20
Censo de Aranda (1768)	3.161	26
Encuesta del C. de Niebla (1778)	941*	18
Censo de Floridablanca (1787)	2.578	9

*Población expresada en vecinos.

Fuente: NUÑEZ ROLDÁN, F. (Censo de Campoflorido, 1713, y Encuesta del Condado de Niebla, 1778), Catastro del Marqués de la Ensenada (1752), Censo del Conde de Aranda (1768), y Censo del Conde de Floridablanca (1787).⁵⁵

Elaboración propia.

Frente a estas cifras totales, en lo referente a beneficios y prebendas, sabemos que la parroquia calañesa conto, a lo largo de toda la Modernidad con la dotación de tres curatos, una dotación de beneficio simple (ninguna a partir del *Plan de curatos de Arzobispado de Sevilla*

54 RUIZ MARTÍN, F., “Demografía eclesiástica hasta el siglo XIX”, en AA.VV., *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. Vol. II. Instituto Enrique Florez. Madrid. 1972. Pág. 688.

55 NUÑEZ ROLDÁN, F., *La vida rural en un...op. cit.* Pág. 92, *En los confines del Reino...op. cit.* Págs. 443 y ss; y *Respuestas Generales* del Catastro del Marqués de la Ensenada (a través de su digitalización en PARES: <http://pares.mcu.es/Catastro/>); *Censo del Conde de Aranda, 1768*. Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.). Madrid, Reedición año 2002; y *Censo de 1787 “Floridablanca”. 1. comunidades Autónomas meridionales*. Tomo 1. Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.). Madrid, 1987.

de 1791),⁵⁶ varias capellanías y memorias —en este caso sus cantidades fueron variando con el paso del tiempo, suponemos que irían en aumento, como propone Lara Ródenas para el conjunto de la provincia onubense, hasta su saturación en 1700—⁵⁷ y ningún cura párroco. Esto último puede hacerse extensible a toda la Archidiócesis hispalense: el Arzobispo se reservaba esta consideración para sí de manera exclusiva, en función de un mayor beneficio en la percepción del diezmo.⁵⁸



En definitiva, de las realidades *desarregladas* acontecidas en este espacio y tiempo y de su procesamiento por parte de la justicia diocesana, como también de las labores emprendidas aquí para su conocimiento, son consecuencia los resultados expuestos en lo que sigue. Para facilitar su transmisión y una comprensión coherente por parte del lector, anunciamos de antemano, se hallan organizados en cinco capítulos:

- El primero de ellos se corresponde con el que aquí concluimos: un somero encuadre teórico que surta efecto de contexto donde abordar la especificidad de nuestro estudio.
- El segundo, núcleo principal de este trabajo, da cabida a los resultados del estudio, en sentido amplio, del ejercicio de la justicia diocesana en la villa y del análisis de los procesamientos que de ello derivaron. A través del examen de los diferentes elementos de que participaron las sumarias, tanto formales como personales, conferimos a dicha actividad una serie de características susceptibles de ser comparadas con sus manifestaciones en otras áreas geográficas.
- El capítulo tercero recoge una tipificación de los delitos procesados. Supone, para el conjunto del trabajo, la concreción definitiva del número y categoría de las trasgresiones. También de las causas que, creemos, provocaron los contrastes cuantitativos

56 LARA RÓDENAS, M. J. de, *El tiempo y las fuentes de su memoria: Historia Moderna y Contemporánea de la provincia de Huelva*. T. III. Diputación provincial de Huelva. Huelva. 1995. Pág. 35.

57 *Ibidem*.

58 El conocimiento de estas prebendas no es banal. Resulta significativo si tenemos en cuenta que, en abundantes ocasiones, el número de clérigos de cada villa se encuentra en directa relación con la cantidad y cuantía de las rentas beneficiosas adscritas a la parroquia en cuestión. Estas, a su vez, estaban reguladas por el Arzobispado, desde donde su dotación a las diversas parroquias podía usarse como estrategia para guiar las líneas de actuación pastoral. No obstante, realizar un estudio en profundidad que corroborase —o no— tal hipótesis conllevaría conocer también las rentas patrimoniales de cada uno de los clérigos en cada momento, para lo que no ha lugar en este trabajo.

y cualitativos entre dichas categorías, así como de los motivos que albergaron clérigos y seglares para delinquir.

- Como colofón al intento de penetrar en las mentalidades de nuestros protagonistas, los procesados, bajo un cuarto título: “La confesión como expresión de las conciencias”, nos centramos en el debate que supone el discernimiento sobre la existencia –o no– de conciencia del pecado/delito con anterioridad al siglo XIX. Para ello tomaremos como objeto de estudio las confesiones procesales de los reos.
- El quinto capítulo lo constituye un estudio de caso. Su finalidad: ahondar en la cualidad mediante el conocimiento detallado de una historia procesal en toda su extensión, la del minorista Alonso González Romero.
- Y, finalmente, en un sexto epígrafe aunamos las que, creemos, son las conclusiones más significativas. Un capítulo, como se comprenderá, sobradamente justificado en un trabajo de estas características.

3.
JUSTICIA ECLESIAÍSTICA Y DELITOS
CRIMINALES EN CALAÑAS

3.1. ¿UNA ACTIVIDAD ESCASA O UNA FUENTE INCOMPLETA?

Los treinta y siete expedientes judiciales que señalamos como piedra angular de nuestro trabajo son, en realidad, la única fuente existente a día de hoy para acercarnos, directamente, al estudio del ejercicio de la justicia eclesiástica en la villa de Calañas y en lo que al procesamiento de los delitos criminales se refiere. Aparentemente escasos, la suficiencia del volumen documental no es algo que, creemos, debamos enjuiciar, sino, más bien, inferir sus causas. Para ello, nada más eficaz que dilucidar las que, *a priori*, pueden entenderse como las “debilidades” de la fuente y, de este modo, sus razones de ser.

Primeramente, las incoaciones de las sumarias, distribuidas a lo largo del período comprendido entre enero de 1634 y octubre de 1807, se ciñen, por tanto, a ciento setenta y tres años que, prácticamente, limitan este trabajo a las dos últimas centurias de la Modernidad. Precisamente, de tal distribución temporal deriva su principal flaqueza, que no es el vacío documental correspondiente al siglo XVI –lo cual no es poco–, sino el hecho de que, para tan amplio período, la actividad delictiva criminal de los calañeses juzgada por el Tribunal diocesano se presente tan escasa. Y es que la proporción de procesos por año se torna exigua al compararla con las reveladas por otros autores que han trabajado esta misma fuente para diversos lugares, tanto dentro como fuera de la Archidiócesis hispalense.¹

Ante esta evidencia hemos de tener en cuenta otras tantas certezas. De entrada, es, esencialmente, el número de procesos formalizados en el siglo XVII el que implica tal escasez. De hecho, mientras que en el XVIII se incoa en Calañas un total de veintisiete procesos –lo cual pudiera mostrarse acorde con las realidades constatadas en otros enclaves bajo la jurisdicción hispalense en tales fechas–,² tan sólo ocho pertene-

1 Vid. PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y castigar...op. cit.*; y CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas...op. cit.*

2 Vid. CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas...op. cit.* Pág. 76.

cen al Seiscientos, en tanto que los dos restantes se formalizaron ya a comienzos del siglo XIX. De tal manera que, atendiendo únicamente a las sumarias correspondientes al siglo XVII, la media por año resultaría ser de 0'08, mientras que, centrándonos en la última centuria de la Modernidad, esta media asciende a 0'27 procesos/año. Así pues, considerando la lógica de las ausencias del Quinientos (cuando aún estaban por materializarse los preceptos de Trento, entre ellos el protagonismo del Obispo como eje de la actividad eclesiástica diocesana), ¿cómo explicar la escasez del Seiscientos?

Barajamos inicialmente varias hipótesis que pudieran justificar las ausencias. No sería una circunstancia peculiar que el Archivo Diocesano de Huelva no albergase toda la documentación al respecto, ya porque se haya “perdido”, ya porque se halle traspapelada en su antigua sede: el Archivo General del Arzobispado de Sevilla. Tampoco podemos descartar cierta omisión por parte de la jerarquía eclesiástica en su actividad judicial como un factor efectivo sobre la cuantía de procesos formalizados, ya se proyectase de forma general en toda la Archidiócesis —lo cual hemos comprobado que no es así—, ya de manera específica en determinadas zonas. Como posible es la existencia, en aquel tiempo, de una realidad social en la villa extraordinariamente pacífica y sosegada. Asimismo, puede que estemos hablando, por el contrario, de una escasez o falta de delaciones particulares —con la consiguiente laxitud de conciencia en la comunidad calañesa—; o, quizá, no siendo así, la escasez dependa del desvío hacia el brazo secular de la actividad judicial correspondiente, al ser delitos calificados de fuero mixto. Hipótesis, sin duda, todas ellas, factibles de ser corroboradas positivamente, si bien, decantarnos por una o, tal vez, por la interacción de varias de ellas implica valorar, previamente, sus posibles grados de eficacia.

No cabe duda de que podemos, lícitamente, pensar que el transcurrir de los años y los diferentes traslados sufridos por la documentación han podido acarrear, no sólo su deterioro sino además la pérdida de parte de ella. Este es un mal que a menudo aqueja la labor del historiador. Sin embargo, pueden aquí las razones del menoscabo trascender, en cierta medida, a las impuestas por propio paso del tiempo. En efecto, considerando el propio tenor de los procesos, en su mayor parte incoados contra eclesiásticos partícipes de conductas “*desviadas*” y “*desarregladas*”, no debemos desdeñar un posible interés por parte de la clerecía más por su extravío que por su conservación.

Cabe pensar, también, en problemas de ordenación y catalogación, de modo que una parte de estas sumarias criminales correspondientes a la villa de Calañas, halladas hoy día en el citado Archivo, se haya que-

dato rezagada en su antigua ubicación, el Archivo General del Arzobispado de Sevilla. No podemos desestimar tal posibilidad y, sin embargo, tampoco el intento de localización de tales supuestos expedientes ha resultado fructífero. En el supuesto caso de que hubiere en dicho Archivo General otros procesos, han de hallarse ajenos a toda organización, dispersos entre el elevado volumen documental allí existente, y, por ende, nunca superando en número a los aquí analizados. Razón por la cual hemos concluido que, a tenor de las pretensiones de la presente investigación, las conclusiones que pudiéramos extraer no cambiarían trascendentalmente.

Si bien, ya sea por extravío o por problemas de ordenación, lo cierto es que, concediendo credibilidad a la información recogida en las visitas pastorales realizadas a la villa, podemos afirmar que, en efecto, se incoó un número superior de procesos criminales que el aquí contemplado. Lamentablemente los escritos resultantes de las inspecciones pastorales no permiten precisar cuán superior fue esta cantidad, pero sabemos de su existencia gracias a apreciaciones como las efectuadas por el Visitador Cristóbal Fernández de Córdoba quien, en 1731, recogía en el habitual “*escrutinio de eclesiásticos*” que:

*“D. Alonso González Romero, acólito...su edad 42 años, su estudio gramática. Ha estado procesado varias veces por incontinencias, hubo muchas quejas contra él hacia [el] trato, es de poco juicio y, por depopulador de una capellanía, di la providencia que contiene uno de los mandatos. Quedó corregido y a la mira el cura más antiguo”.*³

Mientras que entre los expedientes aquí analizados sólo uno hace referencia al encausamiento del clérigo de órdenes menores Alonso González Romero por motivos de tratos carnales, concretamente, formalizado dos años antes de que tuviera lugar la visita en cuestión, el veintisiete de noviembre de 1728. Los motivos que en él se recogen –vivir de manera extraviada, relajación de las costumbres y “*amistades*” con diferentes mujeres– pueden coincidir, en esencia, con lo expresado por el visitador pero, obviamente, no el número de sumarias que se le adjudican.⁴

Por otra parte, podemos aventurar como razón para la escasez cierta omisión por parte de los encargados de hacer cumplir la ley canónica en la Archidiócesis hispalense: la jerarquía. Sin embargo, la actividad procesal se muestra mucho más palpable en otros enclaves bajo la misma

3 A.G.A.S. sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05169. 1700.

4 La historia procesal de Alonso González Romero será objeto del estudio de caso contenido el último capítulo de este trabajo.

jurisdicción, específicamente, en algunos de los lugares de la Campiña sevillana (Arahal, Alcalá, Écija, Lebrija, Utrera, entre otros) estudiados por la profesora Candau Chacón.⁵ Naturalmente hemos de tener en cuenta el desfase poblacional entre estas otras comunidades y la villa de Calañas, pero también que el estudio de dicha autora se restringe a un período de cien años, en tanto que el presente abarca los siglos XVII y XVIII.

Con todo y con eso, la realidad es que, proporcionalmente, los procesos formalizados en aquellos lugares de la Campiña superan a los iniciados en la villa en cuestión. ¿Podiera ocurrir que desde la Sede metropolitana no se imprimiese la justicia de manera equitativa en todos los territorios bajo su jurisdicción? De ser así, no cabe duda de que jugaría un papel importante la mayor lejanía de Calañas con respecto a la capital hispalense. Una hipótesis sostenible si atendemos, además, al hecho de que la mayoría de las causas aquí estudiadas no procedieron por la *vía de oficio*.

Pero, efectivamente, no sólo la jerarquía estaba obligada a hacer cumplir la ley eclesiástica. Esta inquietud podía y debía partir indistintamente de los clérigos y seglares de cada comunidad. De modo que han de compartir responsabilidades, puesto que tales silencios pudieron nacer, a la par, en el corazón de la propia sociedad calañesa. Quizá por este motivo sucedía que a la llegada de los “*hombres del Arzobispo*”, éstos reflejaron en sus informes situaciones como la que sigue:⁶

“...dijo que, en la visita que actualmente está en esta villa, se le ha dado noticia que el Licenciado Francisco Rodríguez Carena, presbítero, vecino de esta villa, con poco temor de Dios...ha muchos años consta que trata ilícitamente con Ana Hernández, de estado viuda, vecina de esta villa, causando mucha nota y escándalo...”⁷

El hallar procesamientos como éste, donde el delito juzgado venía cometiéndose con asiduidad desde hacía tiempo, unido a que al final es un visitador quien da cuenta de ello, achaca una clara omisión en la persecución de las transgresiones a los vecinos (“*personas de informe*” o no) y a la justicia eclesiástica local, cuya presencia y contacto con la actividad delictiva era cercana y directa. No tanto, por el contrario, a la jerarquía diocesana, quien sí envió emisarios que vigilasen las conduc-

5 Vid. CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas...op. cit.* Pág. 28.

6 Como tendremos lugar de observar posteriormente, las visitas no fueron escasas pero sí muy irregulares en su periodicidad, quedando desprovistos de ellas amplios períodos de tiempo; contribuyendo esto, igualmente, a la escasez de procesos incoados.

7 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 8. 1695–1696.

tas. Recordemos, en este sentido, que la villa de Calañas fue visitada, a lo largo del período moderno, al menos en veintisiete ocasiones (en tres de ellas lo haría el propio Arzobispo), a lo que se añade el envío de unos capítulos por parte del Vicario –en una ocasión– en respuesta a una petición de información desde el Arzobispado.⁸

De cualquier manera, lo cierto es que hemos constatado que en dieciocho de las treinta y siete sumarias analizadas, como en el caso descrito, los delitos juzgados habían venido sucediendo desde bastante tiempo antes de encausarse. Y ello, independientemente de la búsqueda de responsables, pone de manifiesto que la maquinaria judicial diocesana no funcionaba debidamente en lo que a Calañas se refiere; y, dicho sea de paso, tampoco con respecto a otras villas circundantes.

Si tomamos como referencia el número de procesos incoados, en efecto, al comparar la actividad judicial en Calañas con la habida en poblaciones de su entorno más próximo –tanto de dentro como de fuera de la Vicaría de la Puebla de Guzmán–, advertimos que las situaciones son parecidas. En Alosno, El Almendro o El Cerro de Andévalo, la cuantía de procesos incoados en las mismas fechas viene a ser semejante, aun considerando las distancias poblacionales. Esto nos conduce a pensar que se trate, prácticamente en la misma medida, de una sesgada actividad por parte de la Curia en el territorio bajo su jurisdicción, a la vez que una escasa iniciativa judicial por parte de laicos y clérigos locales. No obstante, adelantamos que tales omisiones, de uno u otro lado, no se manifestaría por igual a lo largo de todos los episcopados –a ello nos referiremos llegado el momento.

Ahora bien, en lo tocante a la tercera posible explicación a la escasez de procesos: que los comportamientos de los calañeses de los siglos XVII y XVIII se mantuviesen, la mayor parte de las veces, dentro de los márgenes de la norma moral católica, la singularidad que constituiría la villa, de haber sido así, hace de por sí insostenible tal presunción. Considerando el contexto demográfico, económico y socio-político en que se inserta Calañas en dichos siglos, como todos, prolijo en hambrunas, epidemias, enfrentamientos bélicos y, en general, crisis de subsistencia más o menos continuas; y atendiendo a la íntima relación entre

⁸ Las resultas de veintiséis de ellas se conservan actualmente en el Archivo Arzobispal Hispalense (serie Gobierno, sección Visitas, legajos: 05146, 05154, 05156, 05157, 05159, 05161, 05162, 05163, 05169, 05173, 05174, 05177, 05180, 05188, 05193, 05197, 05201, 05207, 05211, 05219, 05223, 05226, 05228, 05231, 05232 y 05234). La que resta hasta las veintisiete citadas se deduce de uno de los procesos –el iniciado por el Visitador Joaquín de Ussun y Soria en 1703–, pero de ella no se conserva documentación (al menos no dentro de la ordenación correspondiente).

tal panorama y un aumento de la delincuencia en cualquier sociedad moderna, resulta inverosímil pensar que estuviésemos, aquí, ante una excepción.

Además, de haberse mantenido la comunidad calañesa implícitamente sujeta a los preceptos tridentinos, no se hubieran hecho necesarias, como lo fueron, las constantes llamadas de atención de los visitadores sobre determinados comportamientos, cuando menos, invirtuosos. A través de las resultas de las inspecciones pastorales conocemos que, entre otros, fueron desórdenes endémicamente apercibidos en la villa –sobre todo en el siglo XVII– los tratos carnales ilícitos, las concurrencias públicas de gentes de ambos sexos en fiestas y bailes –cuya inherente desinhibición podía conllevar a la comisión de actos deshonestos– y la falta del hábito talar reglamentario entre los eclesiásticos. Vemos algunos ejemplos:

Sobre los bailes y fiestas públicas decía el Visitador Gregorio Luis de Zapata y Palafox en 1711...

“...he sabido que se observan todavía, en este lugar, los abusos de componer cruces y los bailes en las calles y plazas, para cuyo remedio dejo la providencia contenida en el mandato 9:

...que dichos curas prohiban con toda actividad y celo la composición de cruces en casas particulares y en las calles y, asimismo, los bailes públicos en calle y campo, con cuyos motivos se congregan numerosos concurreos de hombres y mujeres, de que por lo general se deben temer grandes ofensas contra Dios nuestro señor; y contra los que siendo advertidos rehusaren obedecer lo contenido en este mandato, se procederá en caso necesario por censuras, para que se le da comisión al cura más antiguo y, en su ausencia y enfermedad, al segundo...”⁹

En cuanto al debido uso del hábito talar, rescatamos las palabras del visitador Andrés Mastrucio en 1724:

“...que dicho cura más antiguo cuide de que los eclesiásticos obren en el traje clerical, con la decencia y modestia que está mandado y conforme a la costumbre de este Arzobispado, usando en los caminos solamente el vestido corto, sin dejar el uso del cuello que es el distintivo de los eclesiásticos. Y si alguno faltare a la modestia de dicho traje se le reprehenderá por dicho cura más antiguo, y en caso de desprecio se dará cuenta a su excelencia el Arzobispo mi Señor...”¹⁰

9 A.G.A.S. sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05180. 1711. En iguales condiciones que en el caso anterior, tales “desórdenes” fueron dignos de rezar en los mandatos de las visitas de 1714, 1724, 1727 y 1806.

10 A.G.A.S. sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05197. 1724. La necesidad del buen uso del hábito talar constaría también, al menos, en los mandatos de las visitas

Y sobre la “*costumbre*” de mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio, cuya prohibición era tan habitual entre los mandatos dejados en la Iglesia parroquial, fue explícitamente advertida aún en 1806. Este año se ordena a los curas que...

*“...celen con vigilancia la comunicación entre los comunicados para casarse, de que hay gran necesidad, ejecutando a la lectura el orden de los repetidos mandatos que sobre este punto fue servido dejar el Ylustrísimo Señor Dn. Jaime de Palafox en sus tres visitas personales de esta villa sobre que se les encarga la convivencia”.*¹¹

Y juntamente con los descritos, otros comportamientos tales como la secularización de un clero aficionado a convites, al vino y al juego, el hábito de administrar la penitencia en casas particulares, la costumbre de los hombres de permanecer en la puerta de la Iglesia mientras se celebraba la misa, perturbando con sus “*conversaciones y con sus voces... los oficios divinos y también... mirando las mujeres que entran y salen de la iglesia*”¹² o, simplemente, la desatención de las actividades propias de su cargo por parte de los eclesiásticos, fueron igualmente reprendidos por los visitadores que asistieron a la villa. Todo ello pone en evidencia que, como las demás sociedades rurales de su tiempo, la comunidad calañesa acumulaba una serie de tradiciones y rutinas muy distantes de lo establecido en Trento.

En último lugar, no por ello menos probable, podría rastrearse la posibilidad de que hubiese sido la justicia civil, y no la eclesiástica, la que recibiera un mayor número de querellas particulares, fomentando especialmente la lucha contra la delincuencia desde el ámbito laico. Con potestad para pronunciarse sobre muchos de los *desarreglos* aquí estudiados y sin que nos quepa duda de que la práctica delictiva de la villa no se redujo a ellos, no es de extrañar que, en parte por la irregular e ineficaz asistencia de los visitadores, en parte por la propia despreocupación de la justicia eclesiástica local, los cargos civiles ejerciesen su actividad de manera necesariamente más profusa. No estamos, no obstante, en condiciones de garantizar esta presunción; de hecho, la omisión en la persecución del delito pudo manifestarse igualmente desde ambas partes. Para esgrimir su veracidad sería necesario un estudio en

de 1711, 1727 y 1734.

11 A.G.A.S. sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05174. 1806. Teniendo en cuenta que no de todas las visitas se conservan los mandatos, podemos decir que esta falta venía siendo reprendida por los visitadores el menos desde 1711, repitiéndose tal llamada de atención en las visitas de 1714, 1724, 1727 y 1734.

12 A.G.A.S. sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05169. 1700.

profundidad de los procesos formalizados, en el mismo período, por parte de la justicia civil de la villa, sin embargo, excede de los límites del presente trabajo –quede para otros posteriores– la comparación de la actividad judicial desde ambas jurisdicciones.

Hasta aquí los puntos enumerados al inicio, pero resta señalar un factor trascendente: no dejaremos de lado aquellos casos en que delincente y/o agraviado decidieran omitir el pleito y solventar sus problemas extrajudicialmente. Y es que los tribunales no fueron el único lugar donde resolver los delitos de índole criminal, de hecho, si atendemos a la afirmación hecha por Iglesias Estepa, “*las sociedades preindustriales se mostraron reticentes a utilizarlos por considerarlos deshonorosos*”.¹³ En efecto, bajo esta consideración, o no, sin duda la respuesta a una ofensa tomaría, a veces, las vías de la venganza privada o bien del perdón.

Caso de la primera, las penas canónicas contra la reparación privada eran muy severas, a partir del Concilio de Trento: excomunión, privación de la sepultura eclesiástica, entredicho, etcétera, algunas de las cuales procedían de Época Medieval pero habían sido confirmadas por el Concilio en su sesión XXV, capítulo XIX y, posteriormente, por Alejandro VII (1665) y por Benedicto XIV (1752). Si bien, tales castigos iban destinados contra aquellos que pretendían duelos formalmente establecidos y premeditados, más propios, como se sabe, del estamento nobiliario (inexistente en la villa); rara vez se aplicarían al pueblo llano. Éste prefirió luchar contra las ofensas a su honra y consideración social por medio de pependencias o venganzas, a veces traicioneras. En estos casos, la justicia podría intervenir *a posteriori* y con más o menos rigor según la calidad de las personas y la aberración del hecho.¹⁴ Claro que precisamente del carácter privado de estos actos deriva la dificultad para constatarlos y, sin embargo, su existencia es seguramente cierta.

Lo mismo sucede con “el perdón”. A este efecto existieron, en lo que a los expedientes aquí analizados respecta, dos tipos de avenencias entre las partes. De un lado, aquellas que, en sus diferentes manifestaciones, se producían una vez iniciada la sumaria, cuyos desistimientos quedarían fielmente documentados junto con los motivos que los provocaron y las compensaciones hacia la parte ofendida, caso de haberla. De otro, justamente aquellos acuerdos entre ofensor y ofendido (ya fuesen

13 IGLESIAS ESTEPA, R., “El recurso a la justicia como vía de resolución de la conflictividad criminal gallega a fines del Antiguo Régimen: el ejemplo de Santiago de Compostela (1700–1834)”, en *Studia histórica. Historia Moderna*, nº 26. 2004. Pág. 349.

14 TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal...op. cit.* Pág. 69.

particulares, colectivos o instituciones) que tuvieron lugar de manera particular y privada, sin mediación alguna de la justicia y, por tanto, sin que el acto quedase procesalmente registrado. En este último caso, seguramente por ofensas menores, la parte agraviada aceptaba las excusas venidas del agresor. Ello no implica, evidentemente, que tal aceptación no fuese fruto de algún acuerdo en que se fijase un resarcimiento hacia el ofendido: convenios y arreglos de orden económico pudieron ser formas prácticas para evitar la posible denuncia. Las escrituras notariales de perdón así lo atestiguan.

A estas dos manifestaciones hemos de añadir una tercera causa que, si no suponía un acto de perdón tal y como lo entendemos –ejecutado por la persona agraviada–, sí lo era por parte de la Institución encargada de hacer efectiva la causa procesal. De este modo, en las resultas de las inspecciones es común hallar referencias a actitudes que claramente podemos calificar de pecados/delitos y que, aunque no sabemos si fueron o no finalmente procesados,¹⁵ según se explicita, no lo habían sido hasta el momento. Al contrario, a través de apercibimientos y amonestaciones intentaba garantizarse la enmienda del transgresor. Tal es el caso, sirva de ejemplo, del “*cura más antiguo*” Pedro Romero, de quien el Visitador Francisco Ramírez Arias aseguraba que...

*“...ha diez y seis años que da escándalo con la amistad ilícita que ha tenido con Ana Fernández a quien llaman la cosedera, de quien ha tenido dos hijos, que el uno está en Zalamea y el otro en Beas. Ella le amasa el paso, lava la ropa y remienda; pero me aseguraron había mucho tiempo que no lo veían entrar en las casas; llamelo y, habiéndole hecho cargo de todo, respondió era verdad, y que [no] tenía un lujo sin dos, y que desde que murió su padre había dejado aquella amistad porque se lo pidió a la hora de su muerte, pero que era cierto le amasaba y lavaba y remendaba la ropa. Amonestárselo en tres ocasiones no viese esta mujer... y dio palabra de ejecutarlo, y quedaron encargados el cura D. Martín Beltrán y D. Cristóbal González Crespo en participarlo a vecinas y vecinos”.*¹⁶



En definitiva, prestando atención a cada una de las razones argüidas, sobran motivos que puedan justificar la escasez documental aquejada al comienzo. ¿Sobre cuál de ellos recayó la responsabilidad de este hecho?

15 Diríamos que no si nos atuviésemos a los expedientes aquí analizados pero, dadas las citadas carencias y la posibilidad de que tales delitos –los reseñados en las visitas– se juzgaran bajo la potestad de otros fueros, no podemos asegurarlo.

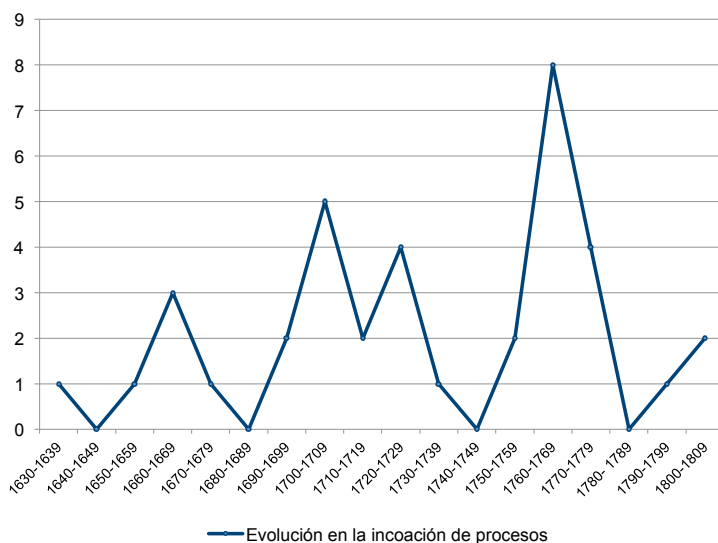
16 A.G.A.S., Sección Gobierno, Serie Visitas, leg. 05173. 1706.

A tenor de lo expuesto, como se habrá advertido, no es posible, ni sería acertado, decantarnos en exclusiva por una de las hipótesis planteadas. Al contrario, todo parece indicar que se deba más a la imbricación de varios factores que a una causa precisa.

3.2. UNA ACTIVIDAD DISCONTINUA.

En efecto, teniendo en cuenta las cifras hasta ahora expresadas y no obstante la posible pérdida documental, resulta evidente que la acción del Tribunal eclesiástico hispalense en la villa de Calañas se define, además de por su escasa actividad, por la falta de homogeneidad en el ritmo de formalización de los procesos.

GRÁFICA I. Evolución de la actividad procesal del Tribunal Eclesiástico con respecto a la villa de Calañas (por decenios).



Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

La irregularidad de la gráfica oscila, tal y como era de esperar, entre la existencia de procesos documentada en algunos períodos, hasta la ausencia total de actividad en otros, con la presencia de numerosos cortes y pronunciados vacíos en la evolución de la acción conocida. Lo que se suma al desigual reparto de las causas por centurias: 21'6% para el siglo XVII y 72'9 % para el siglo XVIII, en tanto que un 5'4% se formalizó ya a inicios del XIX. Todo lo cual deriva, como era de esperar,

de la mayor o menor influencia e imbricación, según períodos, de los mismos factores antes expuestos.

La discontinua preocupación de la Iglesia por la implantación y vigilancia del cumplimiento de las normas morales que ella misma imponía a la sociedad jugaría un papel importante en este sentido. Pero, al mismo tiempo, debemos ampliar nuestro campo de mira hacia otro elemento condicionante de la buena marcha de la maquinaria judicial diocesana, esto es: la influencia de factores ajenos a su propio funcionamiento. Guerras, epidemias y sequías, entre otras catástrofes, favorecieron, en ocasiones, la interrupción de las relaciones entre la Sede y las villas de su jurisdicción y, con ello, el desconocimiento involuntario, por parte de la jerarquía, de las virtudes y “*desarreglos*” de sus habitantes, tanto más los de los lugares más alejados.

3.2.1. LA JERARQUÍA: ¿OMISIÓN O EFICACIA?

Como es sabido, la Institución eclesiástica puso al servicio de la ortodoxia diversos mecanismos destinados a disuadir y corregir sus posibles desvíos. Aunque sus manifestaciones en esta dirección fueron múltiples, bien pueden resumirse en la lucha contra el delito/pecado a través de dos vías. De un lado, la instrucción moral de clérigos y feligreses, adiestrando sus conciencias, no sólo para que no delinquieren, sino también para inculcarles el deber de delatar las transgresiones que llegasen a conocer. De otro, teniendo en cuenta que no en todos los individuos calaban tales enseñanzas, debía practicarse la inquisición directa acerca de los posibles comportamientos “*desarreglados*”.

En ambos casos, las visitas pastorales se transformaron en instrumentos de gran eficacia; debían serlo, sobre todo en aquellos lugares que, alejados de la propia Sede, se hallaban más desprovistos de su vigilancia y control continuos. En teoría, enviados por el Provisor General desde Sevilla, los “*hombres del Arzobispo*” debían cumplir bienalmente con sus visitas a cada villa y ciudad de la Archidiócesis, tal y como se había establecido en el Concilio de Trento; aunque, como suele suceder, la práctica no siempre correspondería a los mandatos.

Con poder para hacer inquisición, su la función de estos visitantes se traducía en la de informadores sobre el estado material y moral de las diferentes parroquias, sus servidores y feligreses. Los asuntos a inspeccionar fueron, por tanto, amplios, pese a que nos interesan aquí, únicamente, los concernientes al grado de corrección o “*desvío*” moral de las personas –eclesiásticas y seglares– adscritas a la parroquia. Si bien, sobre el papel que jugaron los visitantes que asistieron a Calañas y la eficacia

—o no— de sus pesquisas en lo que a la vigilancia de las costumbres se refiere hablaremos llegado el momento. Nos limitamos ahora a valorar el número de visitas realizadas por Pontificado y la cantidad de sumarias que de ellas se desprendieron, por cuanto ambos resultan buenos indicadores de la desigual importancia concedida por cada Arzobispo a la vigilancia y mantenimiento del orden moral en la villa. ¿Qué tal valedores de su cargo —en lo que a implantar los ideales tridentinos e impartir justicia se refirió— fueron dichos Arzobispos a lo largo de estos siglos?

La presente tabla II evidencia, primeramente, algo que ya señalamos: que no durante todos los Episcopados la villa fue visitada con igual intensidad, ni la actividad procesal —resultante o no de dichas visitas— fue homogénea. Pese a ello, también se desprende de ella que hubo quienes, en el cumplimiento de sus obligaciones y con poco temor de los negativos episodios propios de los tiempos — a los factores exógenos al ejercicio judicial de que antes hablamos—, velaron notoriamente por la lucha contra la relajación de las costumbres.

En este sentido, atendiendo a los momentos en que tuvieron lugar las mayores concentraciones de aperturas de procesos —o al menos estas se llevaron a cabo de manera más continuada—, observamos cómo los períodos de mayor eficacia de la justicia —o acaso mayor relajación de las costumbres— coinciden con la ocupación de la Sede por Don Pedro de Urbina (1658–1663), Don Manuel Arias y Porres (1702–1717) y, sobre todo, el culmen en la formalización de causas criminales llega bajo el Pontificado de Don Francisco de Solís Folch de Cardona (1755–1775). En conjunto, estos tres mandatos acogen el 56'7% de los procesos incoados durante las dos centurias. Si bien, únicamente en tiempos de este último —Solís Folch—, se formalizó nada menos que un 27% del total de las sumarias: 0'5 incoaciones por año (entretanto, la media para el siglo XVIII no llegaría a alcanzar las 0'3).

Sin poder justificar tal profusión de procesamientos durante su Episcopado en base a otros factores, debemos achacarla a una razón ajena a la propia Institución: el crecimiento demográfico que tuvo lugar en la villa durante el Episcopado del citado Solís Folch, el cual culminaría justamente pocos años después.¹⁷ De la misma manera, el progresivo

¹⁷ Los datos arrojados por los distintos censos generales de la segunda mitad del siglo XVIII ponen de manifiesto un crecimiento poblacional en Calañás en los siguientes términos: Catastro del Marqués de la Ensenada (1752): 856 vecinos/3.074 habitantes (según el coeficiente aplicado por Núñez Roldán: 3'60); Censo del Conde de Aranda (1768): 790 vecinos/3.161 almas. Por su parte, según una encuesta realizada sobre el Condado de Niebla en 1778, la villa contaba entonces con 798 vecinos; mientras que el último censo general del Setecientos, el del Conde de Floridablanca (1787), advierte

aumento relativo de la soltería y la viudedad –tanto en hombres como en mujeres– con respecto a los casados, a lo largo de su mandato, puede valernos de argumento para explicar el tipo delictivo que dio lugar a mayor número de causas: en efecto, la mitad de las sumarias iniciadas lo fueron por transgresiones contra la moral sexual.¹⁸

El Pontificado de Francisco Javier Delgado y Venegas (1776–1781) se mantendría en concordancia con el de su predecesor –Solís Folch. Aunque sólo nos consta que se iniciasen tres procesos en la villa, la razón de la poquedad puede radicar ahora en que su mandato duró poco más de cinco años, de los cuales, además, sólo uno –1776, durante el cual se incoan las tres sumarias– residió en la Archidiócesis. Sí resulta revelador, en cambio, el descenso substancial en la actividad judicial –por los motivos ya expuestos– en el momento en que Alonso Marcos de Llanes y Argüelles (1783–1795), sucesor de éste, toma posesión de la Iglesia Metropolitana. Por su parte, los restantes episcopados se muestran más moderados, ya por su exigua actividad procesal inserta en amplios períodos de ocupación de la Sede, ya por la cortedad de sus mandatos.

Pueden hallarse razones, por tanto, que expliquen la realidad procesal de cada mandato y, aun así, ésta parece no mostrarse acorde con la importancia que, a tenor del número de visitas realizadas, determinados Arzobispos concedieron a la vigilancia de las costumbres. De hecho, mientras que Solís Folch acapara, no sólo el mayor número de sumarias incoadas (diez), sino también el Episcopado más prolongado (veinte años), las iniciativas de inspecciones pastorales bajo el mismo se reducen a cuatro. Entretanto, otros como Manuel Arias y Porres, quien se mantuvo en la Sede durante quince años (1702–1717), o Luis de Salcedo y Azcona, Arzobispo a lo largo diecinueve años (1722–1741), manifiestan, en este sentido, un mayor interés en el control de los pa-

el cese del crecimiento poblacional que situábamos creonológicamente tras el Episcopado de Solís Folch: 273 vecinos/2.578 habitantes. *Respuestas Generales* del Catastro del Marqués de la Ensenada (a través de su digitalización en PARES: <http://pares.mcu.es/Catastro/>); NUÑEZ ROLDÁN, F., *En los confines...op. cit.*; *La vida rural...op.cit.*

18 Evolución de la soltería/viudedad con respecto a la población casada en Calañas. Segunda mitad del siglo XVIII.

Censos	Solteros y viudos		Casados	
	H	M	H	M
1752	127	192	260	260
1768	984	1.119	529	529
1787	753	891	467	467

BLANCO MARTÍNEZ, M^a D., *Mujer, matrimonio y consanguinidad...op. cit.*

Tabla II. Visitas y procesos incoados por Episcopado.

ARZOBISPO	EPISCOPADO	VISITAS ¹			T.P.I.**
		FECHA	Tipo*	P.R.V.**	
Gaspar de Borja y Velasco	19.01.1632/16.01.1645(a)	—	—	—	1
Agustín Spínola	16.01.1645/12.02.1649(+)	—	—	—	0
Domingo de Pimentel	19.06.1649/ ¿:¿:1652(t)	—	—	—	0
Pedro de Tapia	23.09.1652 /25.08.1657 (+)	—	—	—	0
Pedro de Urbina	01.04.1658 /06.02.1663(+)	—	—	—	4
Antonio Paíno	04.06.1663 /23.05.1669(+)	—	—	—	0
Ambrosio Ignacio Spínola de Guzmán	07.10.1669/24.05.1684(+)	—	—	—	1

Jaime de Palafox y Cardona	1.11.1684 /02.12.1701(+)	1685	VC	2	2
		1686	—		
		1692	A		
		1695	V		
		1699	A		
Manuel Arias y Porres	13.04.1702 /16.11.1717(+)	1700	V	2	6
		1703	V		
		1706	V		
		1711	V		
		1714	V		
Sede vacante.	16.11.1717 / 04.03.1720	1717	V	—	1
		—	—		
Felipe Antonio Gil de Taboada	04.03.1720 /29.04.1722(+)	—	—	—	2

*A: visita personal del Arzobispo; V: visita del Visitador General del Arzobispado; VC: capítulos enviados por el Vicario en respuesta a peticiones de información desde el Arzobispado.

**P.R.V.: procesos resultantes de las visitas.

***T.P.I.: total de procesos incoados.

ARZOBISPO	Episcopado	Visitas ¹		T.P.I.**	
		Fecha	Tipo*		P.R.V.**
Luis de Salcedo y Azcona	17.10.1722 /03.05.1741(+)	1722	V	1	3
		1724	V		
		1726	V		
		1727-	V		
		1728	V		
		1731	V		
Luis Antonio Jaime de Borbón	19.09.1741/18.12.1754(r)	1734-	V	0	1
		1735	V		
		1744-	V		
		1745	V		
Francisco de Solís Folch de Cardona	17.11.1755/21.03.1775	1748	—	2	10
		1757	V		
		1761	V		
		1765	—		
		1767	—		
Francisco Javier Delgado y Venegas	20.05.1776/10.12.1781(+)	—	—	0	3

	1786 1791	— VP	0	0
Sede vacante	07.01.1795 / 18.12.1795	—	0	1
Antonio Depuig Dameto	18.12.1795/13.01.1799(r)	1797- 1798	V	0
Luis María de Borbón y Villabriga*5	15.03.1799/29.12.1814(r)	1803 1806	V —	1 2
TOTAL				
			8	37

*A: visita personal del Arzobispo; V: visita del Visitador General del Arzobispado; VC: capítulos enviados por el Vicario en respuesta a peticiones de información desde el Arzobispado.

**P.R.V.: procesos resultantes de las visitas.

***T.P.I.: total de procesos incoados.

Fuentes: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, legs. 138, 139 y 139 bis. A.G.A.S., secc. Gobierno, serie Visitas, legs. 05146, 05154, 05156, 05157, 05159, 05161, 05162, 05163, 05169, 05173, 05174, 05177, 05180, 05188, 05193, 05197, 05201, 05207, 05211, 05219, 05223, 05226, 05228, 05231, 05232 y 05234.

Elaboración propia.

rroquianos calañeses. Y esto, no sólo porque la cantidad de visitas emprendidas durante sus mandatos sea superior, que lo es (cinco y seis respectivamente), sino porque, además, se efectuaron a intervalos más regulares, casi, cumpliendo los plazos exigidos en el Concilio.

Superando –asimismo pese a un mandato más breve– en número de inspecciones pastorales a Solís Folch: Jaime Palafox y Cardona (1684–1701). A lo largo de los diecisiete años que estuvo al frente de la Sede vinieron a realizarse a Calañas seis visitas –dos efectuadas personalmente, tres por parte de visitantes y una petición de información al Vicario de la Puebla de Guzmán. Su caso, no obstante, no deja de resultar un tanto peculiar. Siendo, como fue Palafox, un Arzobispo tan afamado por su empeño en reprimir el “*desvío*” e imponer los ideales, resulta extraño que su mandato sólo acarreará en la villa la formalización un par de sumarias. Asimismo, en los lugares de la Campiña de Sevilla analizados por Candau Chacón, mientras la presencia de Palafox en la Sede se hizo sentir notablemente en la corrección de estos “*desarreglos*”,¹⁹ apenas sí se advirtió su presencia en lo que la actividad procesal se refiere. Más prolija, sin embargo, se constata en otras villas cercanas de la comarca. En El Cerro (perteneciente a la Vicaría de Almonaster), sirva de ejemplo, con un efectivos poblacionales similares a los de Calañas, en las mismas fechas tuvieron lugar once sumarias (un 25% del total de los allí incoados durante el Antiguo Régimen; en Calañas, en dichos años, un 5´4%) y, al menos, dos visitas pastorales (en 1692 y 1695).

Por lo tanto, al no poder alegar, ocupando Palafox la Sede, dejadez o despreocupación sobre el cumplimiento de la moral católica, creemos lícito pensar más bien en una baja actividad delictiva para la sociedad calañesa de este momento, o acaso en una mayor permisividad por parte del común de la vecindad, amén de la pérdida documental o de traspaso de tales expedientes a otras jurisdicciones (justicia civil o Inquisición).

En última instancia, no hemos de desestimar la influencia sobre la actividad judicial de los, a veces prolongados, períodos de Sede Vacante. La propia Candau Chacón afirma que al ritmo que estos períodos “*marcaban un compás de espera en los asuntos referentes a la cúpula eclesial...pudieron generar ciertos vacíos en el gobierno de las cuestiones cotidianas*”.²⁰ Efectivamente, puede resultar coherente con tales palabras el hecho de que, en Calañas, únicamente se procedió a la apertura

19 CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas...op. cit.* Pág. 30.

20 *Ibidem.* Pág. 31.

de dos sumarias en sendos períodos de Sede Vacante, los acontecidos tras las respectivas muertes de Manuel Arias²¹ y de Alonso Marcos de Llanes. Lo prolongado del primer período y, en el segundo, la escasa atención prestada con anterioridad a la justicia, pudieron originar la necesidad de atender entonces tales asuntos; y es que, en ambos casos, los delitos por los que se procesan a sus protagonistas (dos seglares por “trato ilícito” y un clérigo por “vida escandalosa”) venían consumándose desde hacía ya bastante tiempo.

En períodos de Sede Vacante, el caos y la desorientación reinantes fueron, incluso, aprovechados para escabullirse de procesos ya iniciados. Caso del presbítero Juan González Hidalgo, habiéndose abierto proceso en su contra en tiempos de Pedro de Urbina (se le acusaba de incesto, cohabitación y “aprovechamiento de limosnas y misas dejadas de decir”), tras la muerte del Arzobispo en febrero de 1663:

“...sucediendo la vacante de Su Merced Arzobispo Urbina, se quiso persuadir a que había espirado su causa y, de fecho y sin consciencia, se fue a su casa y se volvió a su vicio y a su escándalo, manteniendo en su casa a la misma mujer, tratando con ella torpemente como de antes, inquietando al pueblo a la mala vida...”.²²

Esto sólo valió para que, vuelto a la cárcel del Palacio arzobispal, el Fiscal se querellase nuevamente contra él, al tiempo que lo hacía también contra Elvira Jiménez, sobrina del acusado, a quien “mantenía de puertas adentro de su casa”, “a mesa y mantel”.

Conocido el grado de preocupación los Arzobispos por cuidar el cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, hemos comprobado que la práctica procesal no se ajustó en todo momento al interés manifestado por cada uno de ellos: no puede atribuirse, en exclusiva, a una relajación en las medidas de vigilancia por parte de las autoridades eclesiásticas, *motu proprio*. Es más, adelantamos que ni siquiera las manifestaciones documentales de dicho interés (nos referimos a las visitas y sumarias ejecutadas) tuvieron por qué ceñirse a sus verdaderas aspiraciones en el ejercicio de su cargo. Por cuanto, ante tal panorama en el ritmo de incoación de los procesos, hubieron de darse otras causas responsables de dicha realidad.

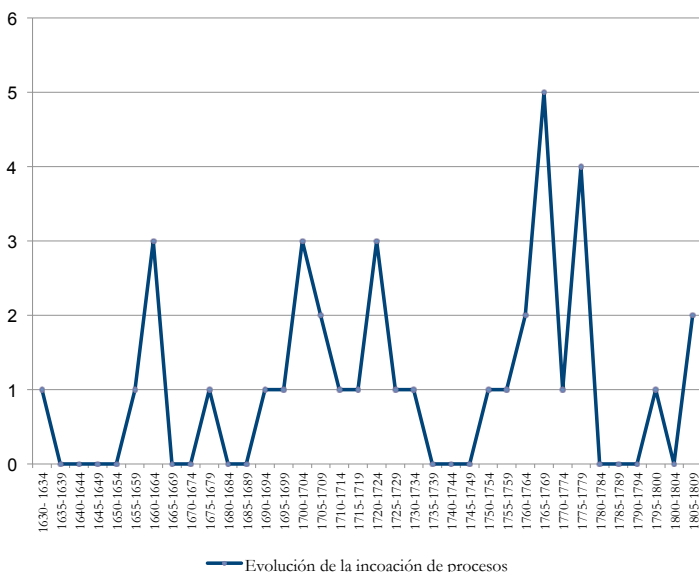
21 Tras la muerte de Arias tienen lugar más de dos años en que la Sede se halla vacante, constituyendo el más prolongado entre los estudiados. Esto se debió, como es sabido, a las disputas acaecidas entre la Corona y la Santa Sede, y el consecuente rechazo, por parte de esta última, del candidato propuesto en primera instancia por el Rey: el Cardenal Alberoni.

22 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 5. 1662–1665.

3.2.2. *LA INFLUENCIA DE LOS “MALOS TIEMPOS”.*

No pocos de los prolongados vacíos documentales –por ende, se supone que de inactividad– son susceptibles de ponerse en relación con los períodos de inestabilidad socio–política y económica que, cosa de los tiempos, tocó padecer a la villa–a veces no de manera exclusiva con respecto a su entorno geográfico. La siguiente gráfica nos permite contemplar el ritmo de incoación los procesos; ahora distribuidos por quinquenios, se advierten con mayor precisión tales períodos de silencio:

GRÁFICA II. Evolución de la actividad procesal del Tribunal Eclesiástico con respecto a la villa de Calañas por quinquenios.



Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

A la vista de los datos y a la lumbre de la hipótesis planteada –la influencia de “malos tiempos”– pudiera explicarse, por ejemplo, la inexistencia incoaciones en el período comprendido entre 1635 y 1654; el cual, por cierto, trasluce en el más amplio silencio documental constatado. Como ya se habrá percatado el lector, tales años coinciden con los de recrudescimiento de la crisis general que venía asistiendo al Reino de Castilla. En efecto, la gran crisis del Setecientos, así lo creemos, afectaría negativamente también al mantenimiento de unas relaciones fluidas entre la Sede y los lugares de su demarcación. Especialmente significativos se tornan aquí el levantamiento portugués, a la altura de 1640

—que sembraría la inestabilidad y el miedo en las zonas más próximas a la frontera—, y, en 1649, el factor epidemiológico a través del asolador brote de peste proveniente del Levante: ambos afectarían duramente a las tierras hispalenses.

A *priori*, un panorama como éste, donde es lógico el detrimento poblacional, puede conducirnos a pensar en un consiguiente declive del volumen potencial de delincuentes. Si bien no podemos negarlo, lo que sí estamos en condiciones de asegurar es que las circunstancias adversas son siempre proclives a un aumento de la delincuencia y, sin embargo, también a la merma de la actividad judicial —entre otras— promovida desde la Sede. Patente el enfrentamiento con Portugal, en efecto, el envío de visitadores desde la Curia quedaría replegado a los territorios menos próximos al país vecino. Calañas, a menos de veinte leguas —de entonces— de la *raya*, no tenemos constancia de que fuera visitada nuevamente hasta 1685. Pero también otros lugares próximos como El Almendro, El Alosno o El Cerro, denotan una total inactividad judicial en este período, principalmente desde la propia década de los cuarenta del siglo XVII.

Poco más tarde, tras un período (1655–1664) de cierta actividad (se incoan al menos cuatro sumarias en tiempos de Pedro de Urbina, 1658–1663), el silencio procesal vuelve a apoderarse de los siguientes veinticuatro años (1665–1689). Sólo una sumaria lo rompería al llegar el año 1777 y no procedió por *vía de oficio*. Hemos de valorar ahora, en su justa medida, la continuación del conflicto portugués (hasta la consecución de su independencia en 1768), en tanto que las razias lusas hacia territorio onubense no cesaron sino en 1666, con el consiguiente temor que supondría acudir a las villas próximas a la *raya* en los momentos de mayor inestabilidad. No obstante, ello no justifica que, tras la definitiva emancipación y hasta 1689, la única información pastoral que, nos consta, llegó a la Curia proveniente de Calañas se reduzca a la citada pesquisa encomendada por el Arzobispo Palafox (1684–1701) al Vicario de la Puebla de Guzmán (entonces, Simón García Ponce) en 1685.²³

De este modo y salvando factores sobreentendidos —pérdida o extravío de la documentación, así como los estragos que seguía causando la crisis general—, en este preciso caso, toda razón parece apuntar a una clara omisión por parte de la jerarquía diocesana, unida acaso a cierta pasividad desde el ámbito local a la hora de denunciar las posibles transgresiones. Y decimos “posibles” porque, naturalmente, no olvida-

23 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05159. 1685.

mos la excepcionalidad que supondría el que la comunidad se mantuviese más pacífica que en otros tiempos. Una rareza que, no obstante se torna ahora viable a juzgar por las palabras del propio Vicario Simón García Ponce: al menos en torno a 1685, la extraña quietud pudo corresponderse con la realidad. Así se pronunciaba al respecto:

*“Hízose el escrutinio en orden a dicha averiguación, informándome de los curas y demás eclesiásticos por lo que mira a los seglares, y haciendo parecer ante mí, asimismo, por los defectos que pudiera haber en los eclesiásticos, a personas seculares fidedignas y de mayor excepción, y no he hallado cosa alguna de defecto. Así, en lo que toca a los eclesiásticos, en lo que toca al cumplimiento de sus obligaciones, procurando los curas explicando los misterios de la fe a sus feligreses, administrando los santos sacramentos a sus parroquianos, sin haber hallado rastro o noticia de que alguno haya muerto sin ellos por su omisión y negligencia; y en lo que toca a los demás pecados, no he hallado noticia alguna si no es sólo el hallarse algo estragada la custodia y guarda de las fiestas, ocasionado esto, no tanto de mal hábito o costumbre o malicia, cuanto por la suma pobreza de estos lugares, y que sólo lo acostumbran a hacer al tiempo de sembrar y coger los panes....”*²⁴

Andando el tiempo, presenciamos un período relativamente dilatado y dinámico entre 1690 y 1734. En lo procesal, se incoan doce sumarias y ninguno de los quinquenios que comprende se ve desprovisto de la formalización de alguna causa; en lo que a las inspecciones toca, los visitadores asisten regularmente a la villa hasta en un total de trece ocasiones, a las que han de añadirse un par de visitas personales del Arzobispo. Seguidamente, el ejercicio procesal vuelve a decaer durante, al menos, otros catorce años (1735–1749). ¿Por qué? En este caso, más allá del (des)interés pastoral, los acontecimientos vienen marcados por una nueva fase de inestabilidad a raíz de la prolongada sequía que asoló al Reino de Sevilla entre 1734 y 1738. Este quinquenio catastrófico sumiría a Calañas –y otras poblaciones de su entorno como Las Cruces, Cabezas Rubias, Santa Bárbara o Alosno– en una profunda crisis de subsistencia:

“...de las calamidades y miserias que habían padecido generalmente los Reinos de Andalucía desde el año mil setecientos y treinta y cuatro, ocasionadas por la escasez de todo género de cosechas y frutos y mortandad de ganados, a causa de la continua falta de lluvias que se había experimentado desde el referido año, por lo que, afanados los pueblos para adquirir el preciso diario alimento, estaban los pósitos sin

24 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05159. 1685.

reintegrarse en muchas porciones, y sin pagar grandes cantidades de las reales contribuciones, pues por las referidas calamidades habían muerto muchos de sus vecinos, y otros se habían vistos precisados a dejar sus pobres casas, retirándose a otros lugares... ”²⁵

Una escenario que apunta a un nuevo descenso poblacional de la villa y, por si restan dudas, a que no fueran los años más propicios para atender, de manera prioritaria, la lucha contra el crimen, de otro lado, probablemente incrementado dadas las circunstancias. Es un hecho que, en tanto que duró el Episcopado de Don Luis de Salcedo y Azcona (1722–1741), coincidente con la citada sequía, se inicia un total de tres procesos antes de 1634 (bastante si lo comparamos con otros episcopados) y a intervalos regulares, lo cual hace presumir una preocupación por llamada al cumplimiento de la norma.

Sin embargo, con la llegada de los malos tiempos cesa drásticamente su actividad: realizada la última visita en 1735,²⁶ la siguiente se postergaría hasta 1744,²⁷ ya bajo el Episcopado de Luis Antonio Jaime de Borbón (1741–1754). Ello supuso un período de diez años en que, al parecer, las relaciones –procesales y pastorales– entre la villa y la Sede “brillaron por su ausencia”. Por ende, no hablamos de inexistencia de delictividad sino, más bien, del desconocimiento, cuanto menos, notable en el Palacio arzobispal de la marcha de los asuntos eclesiásticos en Calañas.

Con más dificultades podremos explicar la incoación, únicamente, de una sumaria entre 1780 y 1804. Además, acogiendo este período netamente los mandatos de los Arzobispos Alonso Marcos de Llanes y Argüelles (1783–1795) y Antonio Depuig Dameto (1795–1799), tal sumaria vino a formalizarse en el período de Sede Vacante transcurrido entre ambos. Aferrándonos a la hipótesis inicial podríamos pensar en cierta omisión por parte de la jerarquía, de hecho, a lo largo de estos veinticuatro años las visitas realizadas a Calañas se reducen a cuatro –1786, 1791 (visita personal del Arzobispo Alonso Marcos de Llanes y Argüelles), 1797–1798 y 1803.²⁸ Pero esta cantidad es idéntica a la que tuviera lugar entre 1750 y 1779, período que es, sin embargo, el más profuso en lo que a la formalización de procesos se refiere (se incoan once sumarias). Por consiguiente, aunque escasa, la efectividad de la

25 Archivo Municipal de Calañas. *Libro de autos ejecutivos, de oficios, de daños a montes y de particiones*. Leg.1046 (1735–1755), en RAMIREZ BORRERO, A., *Calañas en la segunda... op.cit.* Pág. 24.

26 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05211. 1734–1735.

27 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05219. 1244–1745.

28 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, legs. 05161 (1786), 05156/05232 (1791), 05234 (1797–1798) y 05231 (1803).

Curia en el desempeño de sus labores no varió sustancialmente entre ambas etapas.²⁹

No obstante, al calor del desfase evidente con la etapa anterior, ¿cabe pensar que la gráfica no represente fielmente los índices de actividad procesal/delictiva reales? El propio Tomás y Valiente defiende, en términos generales y para la segunda mitad del siglo XVIII, una disminución de la delincuencia en el conjunto de la Corona Castellana por causas globales como son: el saneamiento de la economía, la disminución y discontinuidad de las hambres crónicas o la racionalización de la administración.³⁰ Aunque los once procesos formalizados entre 1750 y 1779 hacen honor a sus palabras sólo a medias –aunque no sea verdaderamente una cantidad muy elevada, sí lo es con respecto a otros momentos analizados–, bien podrían explicar el silencio procesal que asistió a lo que resta de la centuria. Sin embargo, lo cierto es que las circunstancias particulares de la villa en el último tercio del siglo XVIII quedaban lejos de atender a dicha realidad.

En Calañas, fue en el último tercio del Setecientos cuando, la roturación de tierras “tocó techo” por su propio agotamiento; entonces el ganado conseguía abrirse paso en su tradicional lucha adueñándose de los campos. Esta coyuntura se agudiza conforme se adentra el último tercio del siglo, agravándose, además, por varios años de malas cosechas en la villa,³¹ y, sobre todo, el ineludible descenso demográfico. En este escenario decadente parece bastante improbable una mengua de la actividad delictiva, antes, como ya señalásemos, lo propio sería todo lo contrario. Ahora bien, si no puede establecerse una proporción certera, tampoco podemos negar que, a menor número de habitantes, menos delinquentes potenciales. Al tiempo que, considerando el cénit poblacional alcanzado en la villa en la década de los sesenta del siglo en cuestión, ello podría valernos para justificar, asimismo, los once procesos constatados en el período anterior (1750–1779).

29 Sí lo haría por el contrario la efectividad vecinal y de la clerecía local en lo que a la denuncia del delito se refiere pues, mientras que entre 1750 y 1779 se constatan como elementos activos en detrimento de la incoación de procesos por parte de la jerarquía (responsable de la formalización de 7 sumarias), en la etapa posterior no se pronuncia judicialmente contra ninguna transgresión.

30 TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal... op. cit.* Págs. 197 y ss.

31 Resulta clarificadora la iniciativa por parte del cabildo municipal de Calañas de imponer una serie de medidas a tenor de la situación descrita: “...son muchos los daños que se espera se experimenten en los sembrados con la falta de comida por la infelicidad del año y la falta de aguas que ha habido, y de no poner rigor para contener a los dueños de los ganados y sus pastores, se comerán todo lo poco que ofrecen las sementeras de este vecindario”. A.M.C. *Actas Capitulares del 19 de mayo de 1793*. Leg.7 (1788–1830).

Pese a todo, ninguno de estos argumentos, somos conscientes, satisface una coartada perfecta para explicar la realidad documental registrada en estas fechas, de modo que, en última instancia, sólo resta acudir a la más que posible pérdida documental. En efecto, acudiendo a las cuatro inspecciones pastorales realizadas durante esta etapa (recordemos: 1780–1804), observamos que, en ellas, se alude a procesos cuyos expedientes no rezan entre los aquí analizados. Este es el caso, valga de ejemplo, del incoado contra el presbítero Juan Lorenzo Romero. De sus *desarreglos* se quejaba el Visitador Antonio González Blanco en la siguiente forma:

“Es de corta instrucción, vinoso y sé se ha embriagado, aun en los días más festivos, como sucedió el Viernes Santo último o aun en algunos entierros, debiendo llevar la dirección del coro; se advierte el escándalo que causaría en estos y en otros muchos. Por lo que es más, ha tenido y tiene amistad con una moza soltera de honor y de este mismo pueblo y, queriéndola cortar dos hermanos suyos presbíteros que la tenían en sus casas, no lo pudieron conseguir, y ella, para que no le impidiesen la entrada al del número [Juan Lorenzo], sé se ha salido de casa de éstos y puesto casa sola y separada, sin criada ni moza que pueda ser testigo de vista. La visita el del número a deshoras y con escándalo, y sale, porque no lo adviertan, por sitios excusados después de haber estado toda la noche en su respectiva habitación con la expresada doncella. Sé se han tomado diferentes medios para que se enmiende y no se ha conseguido, por cuya causa se le ha suspendido en la celebración del Santo Sacrificio y formádole expediente, retirándole del pueblo por ser el medio que resta y el único”.³²



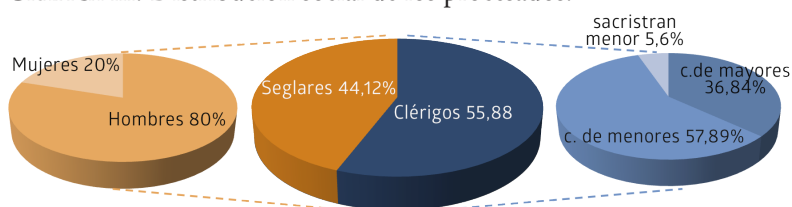
Podemos concluir, por tanto, que la irregularidad e insolvencia con que la institución eclesiástica enjuicio los *desvíos* de los feligreses y servidores calañeses no dependió únicamente de la eficacia de los Arzobispos en el ejercicio de sus responsabilidades. Por el contrario, la escasez periódica en la realización de inspecciones durante determinados Episcopados puede atribuirse, en ocasiones, a condicionantes externos que constriñeron sus voluntades, y no tanto a una omisión por parte de la jerarquía. Al mismo tiempo, aun cuando la asistencia de los “*hombres del Arzobispo*” a Calañas fue regular y efectiva conforme a lo establecido, ello no aseguraba que, a la hora de realizar sus inquisiciones, la colaboración de los feligreses de la parroquia se produjese con tanta eficacia como correspondía a su deber de delación.

329 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05234. 1797–1798.

3.3. PROCESADOS Y REOS.

En términos puramente cuantitativos, fueron treinta y cuatro los calañeses encausados en los treinta y siete procesos analizados. Si bien, ascienden a cuarenta y tres de contabilizar doblemente los que son protagonistas en más de un expediente, ya por la reapertura de un proceso inconcluso (dos de ellos), ya por reincidencia (caso de seis individuos, uno de los cuales reincide dos veces) en el mismo u otro delito diferente.³³ De este modo, y teniendo en cuenta que en una sola sumaria podía valer para procesar a más de una delincuente, resulta lógico el desfase entre la cantidad de expedientes y la de procesados.

GRÁFICA III. Distribución social de los procesados.



Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

De estas treinta y cuatro personas, un 55'88 % fueron clérigos (diecinueve), en tanto que el 44'12% restante lo nutren los laicos (quince). Escasa diferencia porcentual entre ambos sectores que, precisamente, llama prioritariamente nuestra atención por cuanto, siendo eclesiástica la fuente judicial, parece impropio el relativamente elevado número de legos encausados. Esto, no obstante, se aviene a razones de tener en cuenta que dichos seglares fueron, en su mayoría, procesados por causa de "trato ilícito" y, en menor medida, por delitos cometidos contra clérigos; ambas, transgresiones perseguidas a instancia de la justicia eclesiástica y no tanto de la civil.

Atendamos primero a los laicos. A primera vista se observa que el reparto entre ambos sexos no es equitativo: los varones superan claramente a las mujeres, por cuanto las porciones representadas se traducen en una diferencia numérica de doce a tres, respectivamente. Circunstancia que, lejos de hacer peculiar a la villa, a menudo aparece plasmada en otros trabajos al respecto, ya afrontados con fuentes eclesiásticas, ya

³³ No obstante, si para el caso anterior tomamos como referencia la cifra total de procesos, en éste acataremos el número total de encausados (treinta y cuatro) para no caer en el error de elaborar porcentajes y extraer conclusiones recontando a las mismas personas.

con fuentes civiles. Tal parece que los varones caían con mayor asiduidad en las transgresiones, o bien eran perseguidos con mayor eficacia. Pérez Muñoz nos recuerda, además, que esta realidad puede hacerse ostensible a toda la Europa moderna, atribuyéndola a la diferente consideración social de ambos sexos, propia de los tiempos. En virtud de la misma, la reclusión de la mujer al entorno familiar propiciaría un mayor control de su comportamiento, estrechando su campo de acción a la hora de acometer posibles delitos.³⁴

Con todo, no deja de resultar sugerente, aquí, el hecho de que las pocas mujeres procesadas no fueron acusadas en primera instancia en ninguna de las sumarias. Al contrario, tratándose en todos los casos de procesamientos por causa de “*tratos ilícitos*”, se formaron inicialmente contra el varón y, sólo durante su trascurso, se ampliaría la acusación para incluirla a ella a través de una nueva querella, casi siempre por iniciativa del fiscal. En tales casos, la mujer también habría de responder por sus actos ante el Juez Provisor, no obstante, al amparo de las *fragilidades* y disculpas inherentes a su figura; acaso las mismas que, presupuestas, retrasaban la acusación.

Pero continuemos definiendo el perfil de los acusados legos.³⁵ En lo tocante su estado civil, sabemos que, de los varones, tres eran solteros, cinco casados y tres viudos; en tanto que del que resta –hasta los doce contados– desconocemos este dato. Entre ellas, una “*moza doncella*” y dos mujeres viudas rematan el plantel, por cierto, bastante heterogéneo y completo. Menos generosa es, sin embargo, la documentación a la hora de desvelarnos información acerca de otros asuntos tales como sus oficios u ocupaciones, sus niveles de alfabetización o sus edades.

Aquellos expedientes cuyas querellas van dirigidas contra individuos laicos no suelen reflejar obligatoriedad a la hora de contener datos referentes a su extracción socio–profesional; salvo que esta sea significativa para la resolución de la causa o se anote cite indistintamente –y anote– por algún testigo, no se registrada. De modo que, únicamente cuatro sumarias proporcionan alguna información al respecto. Según éstas, entre encausados constaban un médico –Lorenzo Márquez–, un organista –Manuel Macías–, un esclavo –Miguel Nicolás, siempre que aceptemos tal categoría social, a su vez, como una ocupación– y, por último, la citada “*moza doncella*” Elvira Jiménez, quien en su propia confesión

34 PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y castigar...op. cit.* Pág. 130.

35 Siempre –también para los encausados eclesiásticos– se tomarán los datos referentes al momento de su procesamiento.

afirmaba que se dedicaba a “*labrar y coser para pasar la vida*”.³⁶ ¿De dónde provenía el sustento de los demás feligreses encausados? Dado que la ocupación más común en la villa era el campo, bien en su vertiente agrícola o bien ganadera, y dado que la ausencia de originalidad o rareza en sus profesiones pudo ser el factor que determinase su omisión, podemos aventurar que de la tierra provendría tal sustento; no obstante lo superfluo de la suposición, es, cuanto menos, factible.

Tampoco el nivel de alfabetización del procesado es un dato que la sumaria nos otorgue explícitamente. Salvando el caso del citado médico Lorenzo Márquez, a quien presuponemos cierta formación intelectual por su profesión, son contados los individuos de quienes podemos escudriñar alguna información. Para ello pudiera tomarse como factor indicativo la existencia o ausencia de la firma en aquellos documentos donde se precisaba de ella: la confesión. Sin bien, por una parte, fueron sólo cinco los laicos que formalizaron tal acto –cuatro varones y una mujer; por otra, somos conscientes de que el poseer la destreza para la rúbrica no implicaba ineludiblemente que el individuo hubiera superado el que Serafín de Tapia denomina “*analfabetismo funcional*”.³⁷

De cualquier modo, amén de la complicada resolución de este debate sobre el significado de la capacidad para firmar, para el que no hay aquí lugar a más detalle, sí hemos de señalar –sin más pretensión que la de hacerlo constar– que al menos cuatro de estos cinco individuos – todos los varones– rubricaron correspondientemente sus confidencias. Dos de ellos lo hicieron con una escritura caligráfica y los caracteres bien enlazados, con soltura, mientras los otros dos muestran mayor tosquedad en la expresión escrita, ya por falta de práctica, ya por desconocimiento de la técnica o, incluso, pudiera achacarse a sus estados de salud al momento de firmar. En el caso restante, el de Elvira Jiménez, ni signa ni se especifica si sabe hacerlo, aunque, dada su ocupación y la escasa o nula formación intelectual que era habitual en la mujer de entonces, es muy probable que, ciertamente, no supiera.

Sus edades. Rara vez suelen figurar, de hecho, sólo cuando estos sujetos se vieron asimismo sometidos a confesión, se les preguntó comúnmente por su edad y se anotaron sus años, y no siempre. Lo habitual fue que dicha inquisición comenzase con “preguntas tipo” tales como: “*Preguntado diga y confiese cómo se llama, qué edad y estado tiene,*

36 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 5. 1662–1665.

37 TAPIAS, S. de: “Nivel de alfabetización en una ciudad castellana del siglo XVI: sectores sociales y grupos étnicos en Avila”, en *Studia Histórica*, T. VI. 1998. Págs. 481–483.

de dónde es vecino y natural, si sabe la causa de su prisión y por qué se le reciba esta confesión".³⁸ Con lo cual, a través de sus respuestas sabemos la edad, concretamente, de cuatro de los quince seglares. Conjuntamente, gracias a las informaciones recogidas en las visitas pastorales pudimos desentrañar, además, este dato para otras dos personas laicas. Estos pocos datos, reunidos, dibujan un arco de edades para estos delincuentes comprendido entre los veintisiete años (edad a la que confiesa Elvira Jiménez) y los cincuenta y seis años (con que recibe confesión el vecino Juan González Galán). Los restantes cuentan, veintinueve (dos de ellos), treinta y cuatro y cuarenta y seis años. Lo cual, por hacer algún apunte, supone que estamos ante unos procesados relativamente jóvenes (sólo uno pasa los cincuenta años).

Y, con todo, todavía hemos de honestarnos al señalar la poca fiabilidad de los de tales informaciones. A este tenor, tal y como afirmara Lara Ródenas, "*la sociedad del Antiguo Régimen permaneció ajena al furor de contabilizar con exactitud la edad de los individuos*".³⁹ Y es que, además de escasas, estas cifras pecan habitualmente de imprecisas: en contadas ocasiones los acusados, al ser inquiridos, bien por "*costumbre a redondear*"⁴⁰ —como propone el mismo autor—, bien por verdadero desconocimiento personal, concretaban su edad con exactitud. A estos efectos, un "*poco más o menos*", "*de edad de hasta*" u otras expresiones parecidas acompañando a la anotación de la edad dejaban constancia de tal vaguedad.

La siguiente tabla nº III, nos permite constatar las informaciones presentadas y los abundantes silencios, en cada caso, relacionados al procesado laico en cuestión.

¿Y los clérigos procesados? La primera obviedad que se desprende de la gráfica recogida al inicio de este epígrafe es que no reza entre ellos ningún regular. Es cierto, ya lo apuntamos capítulos atrás, que la población eclesial regular de la villa era escasa: tan sólo un beaterio que, aunque no formaba en sentido estricto parte de la orden religiosa,

38 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 18. 1723–1724.

39 LARA RÓDENAS, M. J. de, *Estructura social y modelos culturales durante el Antiguo Régimen. Huelva, 1600–1700*. Ediciones la Posada, Ayuntamiento de Córdoba. Córdoba. 2000. Pág. 105.

40 LARA RÓDENAS, M. J. de, *Estructura social y modelos culturales...op. cit.* Pág. 106. Este autor defiende que la poca importancia entonces al hecho de conocer la edad exacta concedida —salvo excepciones como las edades exigidas para confesar (siete años), para la comunión, el matrimonio y el testamento (doce o catorce), o la mayoría de edad (a los veinticinco años)— propiciaba la tendencia a redondear, más por costumbre que por desconocimiento.

TABLA III. Procesados laicos.

CAUSA	NOMBRE	SEXO	EDAD	E.C.	OFICIO	ALFABETIZADO/A	REINCIDENTE
1660	Juan de la Corte Romero	V	—	—	—	—	No
1662-1665	Elvira Jiménez	M	27	Soltera	<i>“labrar y coser”</i>	No	No
1693-1694	Manuel Macías	V	34	Casado	Organista	Sí	No
1704	Bartolomé González Rico	V	—	Soltero	—	—	No
1704	Isabel Alonso Lapinas	M	—	Viuda	—	—	No
1706	Lorenzo Márquez	V	—	Viudo	Médico	—	No
1712	Pedro Martín Serrano	V	—	Casado	—	—	No
1720-1721	Miguel Nicolás	V	—	Soltero	Esclavo	—	No
1723-1724	Juan González Galán	V	56	Viudo	—	Sí	No
1723-1724	Juan Mateo Peral	V	29	Casado	—	Sí	No
1723-1724	Pedro Alonso Clavero	V	46	Casado	—	Sí	No
1766	José Carlos	V	—	Casado	—	—	No
1766	María Alonso	M	—	Viuda	—	—	No
1768	Juan Suero	V	—	Soltero	—	—	No
1770-1771	Benito Carlos	V	—	Viudo	—	—	No

Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, legs. 138,139 y 139 (bis), exps. 4, 5, 7, 11, 13, 14, 16, 18, 25, 29 y 31; y A.G.A.S., secc. Gobierno, serie visitas, legs. 05156, 05173, 05177, 05157 y 05201.

Elaboración propia.

se había fundado en 1747 bajo las reglas carmelitas y recogía a unas pocas beatas.⁴¹ De ellas, no nos consta que alguna fuera procesada por cualquier motivo. Por sendas razones hemos de afirmar que todos los eclesiásticos calañeses encausados (recordemos: diecinueve) fueron varones y seculares.⁴²

Luego, la heterogeneidad en el grupo viene marcada por otros factores. Por ejemplo, su desigual reparto entre los diferentes grados y órdenes de la carrera eclesiástica. Según el criterio primario de jerarquización, los procesados se dividen, como era de esperar, entre ordenados “*in sacris*”, que son once, y ordenados de menores, que cuentan siete. A ellos se suma un sacristán menor a quien incluimos asimismo en el conjunto de la clerecía.

En cuanto a los de mayores órdenes, todos habían alcanzado el séptimo y último de los escalafones recogidos en Trento como conformantes de la carrera eclesiástica.⁴³ Si bien, junto con sus obligaciones como presbíteros, habrían de cumplir asimismo con las emanadas de sus prebendas y oficios. En este sentido, sabemos que Manuel José Romero, ostentaba, además del sacerdocio, el cargo de “*cura más antiguo*”;⁴⁴ el presbítero Juan González Hidalgo ejercía, en el momento de registrarse su causa (1662), como colector de las limosnas de las misas celebradas en la parroquia; en tanto que Juan Alonso delgado, ocupaba a la altura de 1763 y desde el año 1722,⁴⁵ el cargo de notario de la Vicaría. Por último, del sacerdote

41 Recordemos que, dentro del margen de fechas de nuestro interés, tan sólo el Catastro del Marqués de la Ensenada (1751–1752) y el Censo del Conde de Aranda (1768) proporcionan cifras en este sentido, recontando nueve y catorce beatas respectivamente. Datos obtenidos de NUÑEZ ROLDÁN, F., *En los confines del Reino... op. cit.* Págs. 443 y ss.

42 En su caso, las informaciones que presentamos se refieren igualmente al momento de ser procesados, si bien, a diferencia de los seculares, los datos contenida en los expedientes procesales se combinan con los proporcionados por los visitadores: las resultas de las inspecciones pastorales y, en especial, los “*escrutinios de eclesiásticos*” contenidos en ellas se muestran de gran utilidad en este sentido.

43 Como es sabido, tales órdenes en orden creciente eran las que siguen: ostiario, lector, exorcista, acólito, subdiácono, diácono y presbítero, precedidas de la tonsura clerical. Las cuatro primeras conformaban, a su vez, las llamadas órdenes de menores (de ellas, las dos primeras eran los conocidos como “primeros grados” y las dos restantes componían los “últimos grados”), en tanto que los tres últimos grados –subdiácono, diácono y presbítero– correspondían a los ordenados “*in sacris*” o de mayores.

44 Ya señalamos al inicio que el “*cura más antiguo*” venía a reemplazar las funciones del párroco, dada la restricción de tal nombramiento, bajo la circunscripción del Arzobispado hispalense, únicamente a la figura del Arzobispo. Concretamente, el citado Manuel José Romero había recibido la carta de cura de Don Luis de Salcedo, el cuatro de febrero de 1737. A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05156. 1791.

45 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05228. 1765.

Pedro Lorenzo Río, cuyo proceso se incoó en 1806, sabemos que realizaba por entonces el oficio de sochantre –cuyas obligaciones no precisaban estrictamente de la condición de sacerdote– y el cargo de sacristán mayor.

En cuanto a la distribución de los minoristas entre los cuatro grados que componían tales órdenes, hemos de decir que todos aquellos de los que tenemos noticias al respecto (cinco de los siete que ostentaban tales órdenes) eran de “últimos grados”, es decir, exorcistas o acólitos. Sólo en tres de los casos se expresa el grado con mayor precisión, pudiendo así concretar que los minoristas Diego Díaz Barrero, Pedro Juan Ramírez Gento y Juan Baquero Blanco habían alcanzado entonces el cuarto grado, eran acólitos. Tampoco tenemos constancia, en base a los citados “*escrutinios de eclesiásticos*”, de que ninguno de ellos prosiguiese su carrera con intención de alcanzar el presbiterado.

A este respecto, conocemos casos como el de Diego Díaz Barrero que, pese a su juventud, tras su primer procesamiento (1693–1694) deja de aparecer en tales escrutinios, con lo cual no tenemos noticia de los avatares de su carrera. Otros, como Alonso Rodríguez o Alonso González Romero –“*de últimos grados*”–, son escrutados por última vez en 1757,⁴⁶ cuando, ambos, aun con 80 y 70 años respectivamente, siguen figurando entre los minoristas de la parroquia; del primero se dice que ya “*viejo y enfermo*” y del segundo, simplemente, que “*no sigue*” con su carrera.

Por último, incluimos entre los componentes de la clerecía al procesado Diego Domínguez Zamorano, individuo que, pese a seglar, ejercía como sacristán menor de la parroquia. Esta circunstancia no representa ninguna incompatibilidad, de hecho, la normativa eclesiástica no impedía el ejercicio de seglares en el oficio de sacristanes –así como en el de sochantres–, pese a ello, también es verdad que, al contrario de lo que sucede en este caso, las preferencias descartaban a los hombres casados.

De otro lado, por eclesiásticos, por las órdenes que ya ocupaban en sus carreras y porque en el movimiento general reformista que afectó a toda la Iglesia desde fines del siglo XV la elevación moral y la formación intelectual del clero fue un punto básico,⁴⁷ hemos de presuponer para todos ellos, un grado de alfabetización adecuado. Claro que no siempre las suposiciones son ciertas. Durante los siglos modernos el clero secular de la actual tierra de Huelva –y, como es sabido, el de otras áreas– “*no*

46 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05223. 1757.

47 RAWLINGS, H., *Church, Religion and Society in Early Modern Spain*. Palgrave. Nueva York. 2002. Pág. 50.

brilló, ni por formación ni celo vocacional”; no obstante, “*tampoco hubo demasiados casos de sangrante ineptitud*”.⁴⁸ Así lo ponía de manifiesto el profesor Lara Ródenas en términos generales y así lo corroboramos en lo particular de los procesados calañeses por medio de los mismos escrutinios.

Tales documentos casi siempre nos informan sobre los estudios realizados por cada uno de los clérigos recogidos en ellos.⁴⁹ Aunque, habida cuenta que la primera visita conservada se registra en 1685 y estos eclesiásticos venían siendo procesados desde 1634 y que sus estudios no se expresan en los expedientes procesales, únicamente conocemos esta referencia de diez de ellos. En las filas de los minoristas cuentan dos gramáticos y un tercero, Juan Baquero Blanco, de quien, mientras en 1803 se dice que “*ha estudiado filosofía y medicina*”,⁵⁰ en 1806⁵¹ (año en que se incoa su proceso) sólo se mencionan los estudios de Filosofía.

Algo más profusa es la información sobre los ordenados de mayores: tenemos un moralista, un teólogo y dos gramáticos, a los que se unen José Cayetano González Rico, a la vez gramático y moralista, y Pedro Lorenzo Romero Río, quien estudió Filosofía y también Leyes. Por último, un caso peculiar: el de Cristóbal González Crespo. Procesado en 1704, de él se dice en 1685 –a sus veintidós años– que “*ha estudiado la gramática en esta villa y comenzó a estudiar arte en Sevilla*”,⁵² sin embargo, el Visitador Francisco Ramírez Arias afirma, ya en 1706, que “*no ha estudiado facultad*”.⁵³ Acaso lo ocurrido es que no llegara a licenciarse. Finalmente, del citado como sacristán menor ignoramos su preparación cultural, si la tuvo.

Por otra parte, en las propias sumarias e inspecciones pastorales se procuró estar al tanto de los beneficios de que disfrutaban los clérigos –procesados o escrutados, según el caso–, eso siempre importó. En efecto, gracias a ello sabemos que diez de estos eclesiásticos gozaron de algún tipo de “*pieza eclesiástica*”. Nuevamente distinguiendo entre ordenados de menores y ordenados “*in sacris*”, de entre los primeros contamos tres

48 LARA RÓDENAS, M. J. de, *El tiempo y las fuentes de su memoria...op. cit.* Pág. 45.

49 No necesitamos acudir, como en el caso de los seglares, al impreciso indicador que supone la existencia o no de sus rúbricas en las confesiones, pues, de hecho, la pertenencia de estos procesados al estamento eclesiástico nos asegura un conocimiento de la lectura y de la escritura.

50 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05231. 1803.

51 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05174. 1806.

52 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05159. 1685.

53 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05173. 1706.

que disfrutaban, al ser procesados, tres capellanías, respectivamente. Una cantidad que se torna escasa si tenemos en cuenta, como es sabido, que dichas fundaciones se hacían casi imprescindibles para asegurar el sustento de los eclesiásticos un vez ordenados. Por esta razón, pese a no haber podido probarlo, no es de extrañar que los restantes minoristas procesados sirviesen, igualmente, alguna otra capellanía.

En cuanto a los segundos, de los once sacerdotes, sólo de dos estamos al tanto de que disfrutaran de alguna “*pieza eclesiástica*” al incoarse sus causas. El citado Manuel José Romero, desde su posición de “*cura más antiguo*”, es el único de los procesados que ejercía la cura de almas cuando lo alcanzó la justicia, sirviendo además un beneficio simple cuyo titular desconocemos. De él sabemos además que, al menos a la altura de 1791,⁵⁴ gozaba de cierta congrua –cien ducados– procedente del disfrute de capellanías, aunque no podemos concretar su y tampoco si las poseía o no durante el tiempo que padeció el proceso. Junto a éste, Cristóbal González Crespo: sacerdote de quien se dice en su propio expediente procesal ser “*bicebeneficiado*”, es decir, servidor del beneficio, que no propietario.

¿Y sus edades? A diferencias de lo que ocurría con los seglares, acceder a su conocimiento resulta ahora mucho más sencillo gracias a que, siempre que no se halle en el propio proceso,⁵⁵ podemos acudir a las pesquisas de los “*hombres del Arzobispo*”. Metodológicamente, no obstante, continúa resultando hartamente complicado desentrañar los años reales de los acusados pues, debido asimismo a la propia confusión con la que algunos conocían o querían conocer cuántos años tenían, habitualmente las referencias de las visitas y las confesiones no concuerdan. Así, sucede que, de una primera referencia dada a una segunda, el número real de años transcurrido puede ser superior o inferior a la diferencia de años que se le adjudica al individuo entre ambas noticias.

Con todo y con eso, podemos asegurar –con bastante certeza– que las edades de los minoristas procesados oscilaron entre los veintitrés y los cuarenta y cuatro años, en tanto que únicamente desconocemos la edad de uno Cristóbal Martín Suárez. Su caso se explica porque, además de llegar a confesar, su causa fue formalizada en 1677, es decir, con anterioridad a la primera visita conocida a la villa (1685); en tanto que tampoco aparece en escrutinios de visitas posteriores. Por su parte, las

⁵⁴ A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05156. 1791.

⁵⁵ Caso de las sumarias, las edades de los clérigos figuran asimismo al inicio de sus confesiones, con lo cual la restricción es la misma que para los seglares: cuando el procesado no realiza tal acto o el mismo no se recoge, ignoramos sus años, que rara vez aparecen expresados en otra parte del expediente procesal.

edades de los ordenados “*in sacris*” se distribuyen entre los veintiséis y los sesenta y cinco años. Y en cuanto a la edad del sacristán menor, Diego Domínguez: treinta y un años. Ello significa que nos enfrentamos a unos acusados, en su mayoría, de edad madura aunque no ancianos, en tanto que, en términos generales, sólo cuatro habían superado los sesenta años, cinco contaban entre cincuenta y sesenta, cuatro entre cuarenta y cincuenta, nueve de ellos tenían entre treinta y cuarenta años y, por último, cinco veinteañeros cierran los datos que conocemos.

A continuación, (tabla III) como en el caso de los seglares, podemos observar en la tabla que sigue la información hasta aquí analizada de manera más detallada y precisa.

Resulta obvio, al amparo de lo expuesto, el ineludible fracaso a la hora de tratar de definir a un “delincuente tipo”, no por las dificultades que ha conllevado recabar ciertas características de los encausados –que no es poco–, sino porque las esbozadas, pese a la parquedad de los datos, ponen de manifiesto una amplia heterogeneidad que impregna todos los facetas observadas (edades, ocupaciones, estados civiles, etcétera) Eso sí, los datos registrados nos ayudarán sobremanera a comprender y, según qué casos, a justificar las transgresiones de los encausados una vez llegado el momento de abordar el estudio de la tipología delictiva.

3.4. PROCESOS Y “CABEZAS DE PROCESOS”: EL NÚMERO.

Precisamente sus historias, las de los procesamientos judiciales de estos clérigos y seglares, son las que custodian los treinta y siete expedientes analizados. Sumarias que, no obstante, no todas culminaron, como *a priori* se espera, con la pronunciación de una sentencia, ya fuese condenatoria o absolutoria. En efecto, únicamente un 56’76% (veintiuna) de los procesos culminó con la emisión del fallo por parte del Juez Provisor (o, al menos, sólo este porcentaje conserva tal documento. El restante 43’24% (dieciséis) queda constituido por expedientes sin sentencia, formalmente inconclusos y cuyo desenlace, si es que fue más allá de lo contenido en ellos, ignoramos.

Caso de estos últimos, en Calañas, las más de las veces se trata de sumarias que fueron iniciadas individualmente por algún clérigo –frecuentemente el “*cura más antiguo*”– para proporcionar “*información*” a la Curia sobre cualquier delito que hubiese llegado a su conocimiento. El objeto: propiciar la formalización de un proceso judicial a través de una querrela por parte del Fiscal General, provocaba que la propia información soliesen acompañarse de algunas averiguaciones hechas, *a priori*, por el propio denunciante. El interrogatorio de algunos testigos

TABLA IV. Procesados eclesiásticos.

CAUSA	NOMBRE*	SEXO	EDAD	ÓRDENES	CONGRUAS	ESTUDIOS	REINCIDE
1634	Juan Martín Blas	V	26	Mayores, presbítero	—	—	No
1659– 1660	Rodrigo Vélez Jurado	V	34	Menores	Capellán	—	Sí
1660– 1661	Rodrigo Vélez Jurado*	V	36	Menores	Capellán	—	Sí
1662– 1665	Juan González Hidalgo	V	31	Mayores, presbítero	—	—	No
1677	Cristóbal Martín Suárez	V	—	Menores	Capellán	—	No
1693– 1694	Diego Díaz Barrero	V	23	Menores, acólito	Capellán	—	Sí
1695– 1696	Francisco Rodríguez Cabeza	V	56	Mayores, Presbítero	—	—	No
1703– 1705	Diego Díaz Barrero*	V	34	Menores, acólito	Capellán	—	Sí
1704	Cristóbal González Crespo	V	45	Mayores, presbítero	Vicebeneficiado	“no estudió facultad”	No
1705	Tomás Calvo de Lara ²	V	63	Mayores, presbítero	—	—	No
1718– 1719	Alonso Rodríguez	V	39	Menores, “de últimos grados”	—	Gramática	No
1721	Alonso González Romero	V	30	Menores, “de últimos grados”	—	Gramática	Sí
1728– 1729	Alonso González Romero*	V	38	Menores, “de últimos grados”	—	Gramática	Sí
1730	Bartolomé Fernández Romero	V	28	Mayores, presbítero	—	Moral	No
1754	Manuel José Romero	V	41	Mayores, presbítero	Beneficiado y curato (“ <i>cura más antiguo</i> ”)	Teología	Sí

1759-1761	Cristóbal Gómez Chaparro	V	38	Mayores, presbítero	—	Gramática	Sí
1763	Juan Alonso Delgado Charneca	V	65	Mayores, presbítero	—	Gramática	No
1763	Juan Alonso Delgado Charneca*	V	65	Mayores, presbítero	—	Gramática	Cont. del proceso anterior
1767	Diego Domínguez Zamorano	V	31	Sacristán menor	—	—	No
1767	Manuel José Romero*	V	55	Mayores, presbítero	Beneficiado y curato (“ <i>cura más antiguo</i> ”)	Teología	Sí
1768-1777	Pedro Juan Ramírez Gento	V	23	Menores, “ <i>de cuatro grados</i> ”	—	—	No
1776	Manuel José Romero*	V	60	Mayores, presbítero	Beneficiado y curato (“ <i>cura más antiguo</i> ”)	Teología	Sí
1775	Cristóbal Gómez Chaparro*	V	54	Mayores, Presbítero	—	Gramática	Sí
1776	Cristóbal Gómez Chaparro*	V	55	Mayores, Presbítero	—	Gramática	Cont. del proceso de 1775
1776	Cristóbal Gómez Chaparro*	V	55	Mayores, Presbítero	—	Gramática	Cont. del proceso de 1775
1795	José Cayetano González Rico	V	26	Mayores, presbítero	—	Gramática y Moral	No
1806-1807	Pedro Lorenzo Romero Río	V	45	Mayores, presbítero	—	Filosofía y Leyes	No
1806	Juan Baquero Blanco	V	44	Menores, “ <i>de cuatro grados</i> ”	—	Filosofía y Medicina.	No

*Todos aquellos nombres acompañados de un asterisco pertenecen a eclesiásticos reincidentes o cuyo proceso es continuación de otro anterior.

Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, legs. 138,139 y 139 (bis), exps. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36 y 37; y A.G.A.S., secc. Gobierno, serie visitas, legs. 05156, 05159, 05169, 05173, 05174, 05177, 05223, 05228 y 05231.

Elaboración propia.

podría surtir efecto entonces, aunque, si la sumaria seguía su curso, en ningún caso eximía la necesidad de pesquisas posteriores.

Tomás y Valiente define estas denuncias iniciales como: *“simples dichos o afirmaciones pronunciados ante el juez por alguien, sin que éste prestara juramento, por lo general secretas”* y que, no obstante –añade–, *“producían siempre indicios contra alguna persona, tras de los cuales se podía provocar confesión del indiciado o acaso obtener varios testimonios coincidentes contra él”*.⁵⁶ Con tales palabras viene a referirse, inicialmente, al funcionamiento de la justicia civil castellana, si bien, se ajustan en esencia a lo que responde una *“información sumaria”* de cualquiera de nuestros procesos eclesiásticos. Tales *“Informaciones sumarias”* debían, en teoría, seguir los cauces judiciales hasta su conclusión, con esta finalidad se generaron –así sucedió en los veintiún procesos completos. Sin embargo, caso de nuestras dieciséis sumarias inconclusas, *“cabezas de proceso”*—como da en llamarlas la documentación— no se acompañan de las posteriores averiguaciones y desarrollo de la causa.

¿Por qué cesaron estos procesamientos? Los motivos más obvios hemos de buscarlos en una posible desestimación de la denuncia una vez traspasada a la Sede Metropolitana. No obstante, el hecho de que algunos de los expedientes alcancen a albergar el propio auto de aceptación de querrela nos indica que tales acusaciones surtieron el efecto esperado. Lo cual, a la par, viene a poner de manifiesto que, siempre que no tengamos constancia de la inadmisión de la misma por parte del Juez Provisor o bien de un desistimiento de la parte acusadora o de la avenencia entre ésta y la acusada –motivos que pondrían fin al proceso–, sólo cabe pensar que estas sumarias se encuentren incompletas por pérdida de la documentación o porque la parte concluyente se halle, separada, en el Archivo Arzobispal de Sevilla, con los ya citados contratiempos que ocasionarían su búsqueda y localización.

Si bien, a veces ni siquiera los que tenemos por procesos completos traslucen en historias procesales consumadas. Por reseñar un caso curioso, en la causa iniciada por el *“cura más antiguo”* de la villa, Alonso Martín Herrera, contra el clérigo capellán Cristóbal Márquez Suárez por *“injurias”*, *“desprecios”* y *“amenazas”* hacia su padre, a lo que se suma el pronunciamiento de *“blasfemias heréticas”*, el Provisor y Vicario General del Arzobispado, una vez vista la *“información sumaria”*, amonestó y condenó al autor de los hechos y a continuación:

“...mandó que la causa se lleve a los señores del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad, quedando un traslado de ella en

56 TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal...op. cit.* Pág. 158.

el oficio del presente notario, y así lo proveyó mandar y firmó el Doctor Bastan...”.⁵⁷

Con lo cual, mientras de cara a la justicia eclesiástica éste constituyó un proceso completo, en lo tocante a la “*blasfemia heretical*”, nuestra sumaria fue “*cabeza de proceso*” para la Inquisición.

3.5. INQUIRIDOS Y DENUNCIADOS: LAS VÍAS DE LA ACUSACIÓN.

¿A quiénes correspondieron las voces que revelaron a la justicia la comisión de los delitos aquí encausados?, ¿quiénes tenían potestad para inculpar al prójimo e iniciar un proceso judicial en su contra? La respuesta es sencilla: cualquier persona que no se hallase legalmente impedida podía –y lo que es más, debía– denunciar ante la justicia eclesiástica cualquier “*desarreglo*” que, del modo que fuese, hubiese llegado a su conocimiento. Al mismo tiempo, cualquier feligrés podía querrellarse personalmente contra el supuesto delincuente, aunque lo más habitual fue que las acusaciones partiesen de los propios representantes de la justicia eclesiástica.

Por lo tanto, las vías por las que el conocimiento de un delito se trasladó desde la villa hasta la Curia hispalense –encargada de ratificar o denegar la querrela, de articular las posteriores averiguaciones y facultada para dictar sentencia– parecen, en esencia, simples: *vía de oficio* y *vía particular*. En el fondo, fueron más variadas y complejas.⁵⁸ En lo concerniente a Calañas y siguiendo el esquema que trazase Tomás y Valiente, podemos distribuir las causas, según el modo en que se incoaron, en tres grupos: las formadas por *vía de oficio*, las resultantes de una denuncia –individual o colectiva– y las que se desprendieron de una acusación particular.

a) La “*vía de oficio*”.

Tal y como la define el propio Tomás y Valiente para el caso de la justicia civil castellana, en el caso de la justicia eclesiástica se considera asimismo una pesquisa iniciada de oficio aquella “*diligente y legítima investigación que hacía de oficio el juez para inquirir o saber los delitos que se cometían y castigar a sus autores*”.⁵⁹ Tales indagaciones, precedentes al conocimiento certero de la existencia o no de actividad delictiva que

⁵⁷ A.D.H. secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 6. 1677.

⁵⁸ Vid. CANDAU CHACON, M^a L. *Los delitos y las penas...op. cit.*, para la justicia eclesiástica; y TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal...op. cit.*

⁵⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal...op. cit.* Pág. 83.

castigar, suelen asociarse a la figura del visitador, como enviado de la Sede para la consecución, entre otras, de este tipo de informaciones en cada una de las villas inspeccionadas. Aunque, claro está, es preciso recordar que la tarea de velar por el cumplimiento de la norma y la moral rezaba igualmente entre las obligaciones de la clerecía local y, apurando, incluso de la propia feligresía.

Pues bien, realizando una criba de los expedientes analizados en función de estas premisas, el resultado es que tres de los treinta y siete procesos fueron, con toda seguridad, iniciados “*de oficio*”, en tanto que albergamos ciertas dudas –unas veces más leves que otras– en el caso de otros siete. En los tres primeros la vía de formalización es manifiesta: además de coincidir sus fechas de formalización con las de inspecciones pastorales conocidas (1695, 1703 y 1706), en el propio expediente se recoge, bien la información sumaria elaborada por el Visitador, bien alguna referencia venida de la pluma del Fiscal, ya en la propia querrela, sobre que el conocimiento lo asume como resultado de una visita. Las siete sumarias restantes las distribuimos a su vez en dos grupos: aquellas en cuyas páginas se anotó que fueron iniciadas “*de oficio*”, aunque no coinciden en fechas con ninguna inspección pastoral, y aquellas otras cuya formalización sí puede relacionarse con la estancia en la villa de algún visitador que le diera curso y, pese a ello, no se explicita textualmente en documento alguno.

El primer caso refiere a tres de los procesos. Sumarias para las cuales presumimos, creemos con bastante certeza, un origen por *vía de oficio* debido a que, pese a comenzar directamente con la querrela del Fiscal y ésta no coincidir en fechas con ninguna visita conocida, consta, al comienzo de uno de ellos, la siguiente aclaración: “*autos fechos de oficio por el Fiscal General de este Arzobispado*”.⁶⁰ De manera similar, en un segundo proceso es el “*cura más antiguo*” quien asegura realizar los autos por esta vía. Mientras, en un tercero, simplemente se anota en la página inicial –que precede a la a la querrela–, junto al nombre de la villa, el título del querellante (el Fiscal) y el del acusado, la expresión: “*officio*”.

Para las cuatro causas restantes los atisbos de certeza para una *vía de oficio* vienen dados porque, todas, según hemos observado, se iniciaron pocos días/meses después de que tuvieran lugar las visitas de los años 1728, 1767 y 1806. Si bien, ninguno de estos procesos conserva

60 Uno de estos dos procesos fue incoado en el año 1693, justo un año después de que tuviera lugar la visita del Arzobispo Palafox a la villa de Calañas, de modo que podemos intuir que la información provino de dicha visita, no obstante, la documentación manejada no nos permite corroborarlo.

la información sumaria inicial –lo primero que consta es la querella–, consecuentemente, no podamos asegurar su autoría y, por ende, tampoco que la pesquisa fuese promovida originalmente desde la Sede. No obstante, en beneficio de nuestra hipótesis hemos de decir que, además de la cercanía de las fechas (que si no coinciden justamente puede explicarse por la lentitud de los trámites: envío de la información, admisión de la denuncia y formalización, a continuación, de la querella), ya en los “*escrutinios de eclesiásticos*” de las citadas visitas se advertían algunas de los “*desvíos*” de los clérigos contra quienes se abre causa (salvo en el caso de dos, uno de ellos por ser seglar. Con lo cual, tampoco es de extrañar que, tan sólo considerándose en la Sede lo indagado ordinariamente por el visitador, se decidiese iniciar las averiguaciones correspondientes. Sirva de ejemplo lo anotado sobre el presbítero Pedro Lorenzo Romero Río en la visita de 1806 –año en que se incoa su causa:

“...éste, desde la última vez que ha sido comparecido en Sevilla por borracho y por un escándalo de otra especie, está contenido en uno y otro, pero tengo por muy probable que reincidirá y, en este caso, si no se hace con él un escarmiento, podrá suceder en este pueblo algún fracaso muy escandaloso y de deshonor a todo el estado eclesiástico”.⁶¹

Otras dos de estas cuatro sumarias, sospechamos, se habrían desprendido, con anterioridad, de la inspección realizada en 1767. En su caso, ambas se incoaron, además, con una corta diferencia de dos días: el veintisiete y el veintinueve de julio de 1768, respectivamente, lo cual insta asimismo a pensar en una formalización “*de oficio*”. Por su parte, caso de la cuarta y última causa, contra el minorista Alonso González Romero, aunque su formalización tuvo lugar el mismo año en que la villa fue visitada (1728), no dejan de resultar contradictorias las circunstancias en que tuvo lugar. Nos explicamos.

En la propia documentación judicial referente a este caso se hace constar que, dada la “*relajación de sus costumbres*” del minorista, había sido “*reprendido por los visitadores, por el vicario y curas de dicha villa*”.⁶² Entretanto en la resulta de la inspección pastoral de aquel año, si bien se anota que es de natural “*algo altivo*” y “*capacidad corta*”, también apunta el visitador que, “*hoy, no padece nota especial en costumbres*”.⁶³

61 A.G.A.S, sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05174. 1806. Entendemos que esta comparecencia es anterior al proceso en cuestión puesto que el mismo se prolonga hasta 1807, período en el que el clérigo permanece ausente de la villa.

62 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 19. 1728–29.

63 A.G.A.S, sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05201. 1727–28.

Tales palabras raramente darían lugar a procesamiento alguno, por consiguiente, nuestra suposición en cuanto a la vía de formalización sería errónea. Si bien, no cabe duda de que lo más extraño aquí es que ambas referencias a la actitud del clérigo, pese al poco tiempo que pudo transcurrir entre ellas, disten tanto de parecerse.⁶⁴

- “*Informes*”, “*personas de informe*” y “*pliegos secretos*”: piezas clave para la “*vía de oficio*”.

Como es sabido, no todas las averiguaciones efectuadas por los visitadores debían, forzosamente, culminar con la apertura de una sumaria; de hecho, observamos cómo el número de visitas realizadas a lo largo de los siglos XVII y XVIII supera con creces a la cantidad de procesos cuyo origen se vincula a este tipo de inspecciones. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta que rara vez los informes pastorales fueron netamente positivos —sin actividad delictiva que advertir en lo que durase la visita—, también el número de transgresores y transgresiones considerados como tales por los visitadores prevalece sobre el de los “*desvíos*” finalmente procesados. Luego, ¿por qué formaron tan escasos procesos? y, sobre todo, ¿por qué tantos y tan dispares “*desarreglos*” escurtidos quedaron impunes?

Para dar una respuesta a estas cuestiones lo primero que debemos tener en cuenta es que no todas las faltas merecieron la apertura de una causa: a males menores, remedios más livianos. En efecto, a ojos vista se percibe de sus escritos que los “*hombres del Arzobispo*”, a menudo, se emplearon más en llamadas al orden sobre “*desarreglos*” de poca importancia que en la formalización de sumarias. No obstante, también es cierto que los “*apercibimientos*” y “*amonestaciones*” debían aplicarse de manera obligatoria previamente al recurso a la vía judicial, independientemente del calibre del delito. De modo que, sólo una vez desobedidas las reprensiones, y siempre que el “*desvío*” lo precisase, sería contemplado el enjuiciamiento. Por consiguiente, hemos de considerar asimismo como factor eludible de una causa, la posible enmienda del transgresor al calor de las reprimendas.

Ahora bien, llegado el caso en que, existiendo faltas de gravedad, tales correcciones no surtían efecto, tampoco esto aseguraba la redacción de una acusación formal por parte del visitador. Unas veces por pura omisión, otras porque, pese a su empeño, el emisario pastoral no consiguió ratificar con certeza el delito advertido. A estos efectos, lo normal

⁶⁴ Sobre este caso contradictorio esgrimiremos razones más profundas en el estudio de caso que le dedicamos en el último capítulo del presente trabajo.

era que, antes de emprender su marcha de la villa, hiciese partícipes de sus sospechas al Vicario, la clerecía local e, incluso, a los propios vecinos con tal de que quedasen advertidos sobre la necesidad de vigilar al supuesto transgresor. Surten buen ejemplo de ello las palabras del Visitador que asistió a la villa el año de 1714:

*“Don Domingo Gómez Carrasco, presbítero, ha estado reñido con un hermano suyo y este y sus parientes quisieron dar algún [crédito] a una voz o censura que sembró una mujer quejosa, y aun celosa, de dicho Don Domingo, sobre que trataba ilícitamente a Catalina Márquez, mujer de Juan Martín Bernal. Los he hecho amigos e averiguado que el dicho Don Domingo ha muchos años se olvidó de la mujer que hoy, celosa, lo calumnia; y que nunca ha dado fundamento para sospechar comunica ilícitamente a la dicha Catalina Márquez. No obstante, lo dejo advertido y el cura más antiguo queda prevenido por si acaso en algún tiempo descubre algún fundamento para esta sospecha. Él ha entrado y salido en todos tiempos en esta casa, aunque sin notable frecuencia, por ser pariente de la susodicha”*⁶⁵

Este fragmento nos conduce a reflexionar sobre una realidad incuestionable: no siempre la ratificación de una actividad delictiva dependió de la propia voluntad de los visitadores. Como se entenderá, era esencial la colaboración tanto de los eclesiásticos como de los feligreses del lugar, quienes, en contacto directo con los posibles “*desarreglos*”, debían revelarles las faltas que hubiesen llegado a su conocimiento. En este sentido, si bien es verdad que no siempre las disposiciones para delatar a un convecino o a un compañero de oficio —entre clérigos— fueron las requeridas por la Institución, tampoco todos los lugareños gozaron de la misma confianza por parte de aquellos “*hombres del Arzobispo*”.

En efecto, para llevar a cabo sus pesquisas los enviados desde la Sede se valieron, prioritariamente, de los testimonios de las “*personas de informe*” —así las cita la documentación. Individuos cuya actividad profesional o consideración social los revestía, *a priori*, de credibilidad, celo, caridad y prudencia, virtudes estimadas entre los confidentes.⁶⁶ Tal era la importancia concedida como auxiliares del ejercicio del visitador que, de hecho, habitualmente sus nombres quedaban detallados en las hojas resultantes de la inspección, obviamente, con miras a futuras intervenciones pastorales o, acaso, judiciales.

Cuando la “*persona de informe*” era alguno de los eclesiásticos registrados en el “*escrutinio*”, esto podía explicitarse al margen, junto a sus

65 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05157. 1714.

66 CANDAU CHACON, M^a L. *Los delitos y las penas...op. cit.* Pág. 35.

nombres y descripciones. En la resulta de la visita habida en 1757,⁶⁷ por poner algún ejemplo, breves comentarios como “*podrá haber un informe*” o “*puede ser de éste tomar un informe*” marcaban, respectivamente, al vicario Benito Fernando Vélez (por entonces residente en Calañas) y al presbítero Sebastián García Borrero, como individuos efectivos y de confianza para obtener testimonios sinceros. Por el contrario, cuando el señalado era seglar, el propio apartado dedicado a la descripción del pueblo podía ser un buen lugar para dejar constancia de su calidad.

“Pueblo:

*Esta villa es del Duque de Medinasidonia y consta de 700 vecinos. Las justicias son Alcaldes pedáneos sujetos a Niebla. Hay médico que es D. Luis de Bustillos y un maestro de primeras letras que enseña la doctrina cristiana. El sujeto que hay a propósito para un informe es Bartolomé González...”*⁶⁸

Aunque estas no parecen las fórmulas más común. Según hemos podido observar lo habitual es que se dedicara un pequeño apartado, exclusivo e independiente de los demás que contuviese la resulta, a contener el listado de los propuestos como informantes, tanto eclesiásticos como seglares. Veamos algunos ejemplos:

“Personas de informe:

*Entre las personas que en el progreso de esta visita he comunicado, los que me han parecido de más veracidad y temor de Dios para los informes que se ofrezcan son D. Juan Gutiérrez, D. Bartolomé González presbítero, D. Juan Vélez, clérigo de menores y Pedro Juan de Gento, escribano”*⁶⁹

“Personas de informes:

*Supé que eran personas desapasionadas y de juicio para informes Lorenzo Gómez Blanco, Mathías García Moreno y Fernando Alonso Borrego”*⁷⁰

En cualquier caso, tales anotaciones o el hecho de que estas personas fuesen especialmente estimadas como confidentes fidedignos, no eximía a los visitantes de tener en cuenta las revelaciones y/o acusaciones conocidas por boca de cualquier vecino, “*persona de informe*” o no. Tanto es así que el simple rumor popular generado por cualquier “*desví*”, cuando era, además, “*escandaloso*”, podía acarrear, por sí solo, el emprendimiento de las pesquisas necesarias para la averiguación de su

67 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05223. 1757.

68 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05201. 1727–1728.

69 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05177. 1714.

70 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05207. 1731.

veracidad. Caso de los expedientes aquí analizados, las informaciones sumarias nacidas de la pluma de estos inspectores pastorales —cuando se hallan— tienden, no obstante, a velar por el anonimato del informador original. Sus identidades se velan tras expresiones del tipo de “*que ha venido a mi noticia*”, sin más aclaración.

Por otra parte, aunque conformados por los visitantes en base a las mismas fuentes de información (“*personas de informe*”, rumores, sus propias indagaciones), en ocasiones las resultas ordinarias se acompañaron de los conocidos como “*pliegos secretos*”. Estos, a diferencia de las primeras, se destinaron únicamente a contener asuntos referentes al “*desarreglo*” de las conductas. Sospechas que, por la gravedad conferida a los “*desvíos*” en cuestión, se apartaban, en este documento secreto, al conocimiento exclusivo por parte del Provisor, su destinatario. En lo referente a Calañas, aunque creemos que, como en otros lugares, debieron constituir una fuente de información más habitual, tan sólo se conserva uno, con fecha de diecinueve de febrero de 1714 y continente de sospechas sobre dos seglares, una beata y tres clérigos —un regular y dos seculares—.71

Una vez en la Sede, estos papeles podrían, como las propias resultas de las visitas, dar lugar a la formación de sumarias al tiempo que se demostrase lo en ellos contenido. Cuando así sucedía, los procesos resultantes fueron articulados, desde su origen, por el Provisor General del Arzobispado, a cuya actividad y autoridad correspondía, en cualquier caso, la dirección de las averiguaciones pertinentes y del acopio de pruebas y la emisión de sentencia.

b) La denuncia particular y la denuncia colectiva.

Con la expresión “*denuncia*”, ya sea particular o colectiva, nos referimos a aquellas incoaciones de sumarias que se produjeron instancia de una acusación (que no una querrela en sí) elevada, por algún individuo del ámbito local, a la Curia, con o sin la mediación de la clerecía parroquial o el Vicario. Con respecto al modelo anterior, la principal diferencia radica en que, ahora, el conocimiento de la transgresión por parte de la justicia no se produce a través de investigaciones o pesquisas promovidas desde la Sede, sino de la iniciativa de un particular o colectivo —eclesiástico, seglar o mixto— que sabe del delito y cree conveniente ponerlo en conocimiento de quienes puedan enjuiciarlo. De este modo, los averiguaciones se inician para comprobar la veracidad de un “*desarreglo*” ya sabido y no, como ocurría por la *via de oficio*, a raíz de la rutinaria y sistemática vigilancia de las costumbres.

71 *Vid.* Apéndice documental, doc. nº 3.

En lo que Calañas respecta, dieciséis de los expedientes analizados fueron incoados por esta vía; ahora bien: ¿qué impulsó a los calañeses a pronunciarse contra sus propios convecinos? Casi siempre su honra, la necesidad de restituirla. Y es que, la mayor parte de ellos tiene en común el actuar bajo una misma premisa: habían sido ultrajados –y desestimados– por aquellos a quienes denunciaban; lo cual, torna en obvias las causas que alimentaron su coraje. Naturalmente, debieron darse casos en que el denunciante, simplemente, se aferrase a su deber de delación a la hora de efectuar la denuncia, sin mediar ultraje alguno, o, acaso, historias en que confluyeron ambos factores. No obstante, a falta de aseveraciones explícitas en uno u otro sentido, la interpretación de los silencios nos lleva a tener por común la primera de las motivación.

Sea por la causa que fuere, sintiendo la necesidad de avisar del “*des-arreglo*” conocido a la justicia, eclesiástica en este caso, lo más habitual fue que el denunciante escogiese para ello, por su cercanía, a algún clérigo de la parroquia. Podía no tratarse, en principio, del “*cura más antiguo*”, sin embargo, éste, en tanto máximo representante de la justicia eclesiástica en el lugar, terminaría por ser informado; por cuanto, la mayor parte de las veces, lo constatamos como encargado de verificar –en la medida de sus posibilidades– el fundamento de la queja y, habiéndolo considerado menester, de ponerla en conocimiento de la jerarquía diocesana.

En cuanto a la identidad de los denunciantes, si esgrimir sus motivaciones planteaba serias dificultades, éstas se multiplican al enfrentarnos dicha cuestión, tanto más si la efectuamos, particularmente, sobre cada una de las dieciséis historias. Y es que, en no pocas ocasiones (hasta en seis en las sumarias iniciadas en Calañas por esta vía) los denunciantes procuraron mantenerse a la sombra, rechazando su protagonismo en las delaciones para no revelar sus identidades. ¿Por qué? Hemos de suponer que, tal vez, por temor a que los individuos a quienes acusaron resultasen inocentes o, incluso, se desestimase la querrela por falta de solidez y, en represalia, los denunciados pudiesen revertir la acción contra ellos. En estos casos la recurrencia en la redacción de la denuncia a frases como “*digo que a mi noticia es llegado*”, si se conserva la información del puño y letra del eclesiástico, o “*dijo que a su noticia ha llegado*” –cuando quien la redacta es el notario en nombre de dicho clérigo, custodian el anonimato los sus confidentes.⁷²

72 En el caso de las denuncias de este tipo redactadas directamente por el Fiscal (dos de ellas), entendemos que la vaguedad de tales afirmaciones pudiera promover la

No sucede lo mismo en las diez historias restantes, donde sí conocemos la identidad de los denunciantes. En ocho de ellas hallamos, respectivamente, ocho denunciantes que se pronuncian de manera individual; de ellos: cuatro seglares y cuatro eclesiásticos. En las otras dos la denuncia es colectiva: el “*Cabildo secular*”, por una parte, y representantes de la justicia eclesiástica y civil y demás “*personas honradas*” de la villa, por otra.

En cuanto a las denuncias individuales y comenzando por los seglares, una de ellas la protagoniza el propio padre del acusado: injuriado, despreciado y amenazado por su hijo, el minorista Cristóbal Martín Suarez, acude a denunciarlo ante el “*cura más antiguo*”. Otra, Diego Ramírez, Alcalde Ordinario de la villa, quien acusa —ante el Fiscal— al minorista Juan Baquero Blanco por acometer verbalmente contra la justicia civil y el Ayuntamiento. También el vecino Juan de Maña: pese a su pobreza, se persona en el propio Palacio arzobispal para denunciar al “*cura más antiguo*” Manuel José Romero; de él decía que “*así y con violencia manifiesta abusó virilidad*” hacia su hijastra, María Márquez.⁷³ Y, finalmente, una denuncia peculiar: en ella no se explicita la identidad del delator y, aunque debiera rezar entre las anónimas, su contenido nos hace presumir —creemos, con bastante certeza— que fue Manuel de Torres, “*del Consejo de Majestad y alcalde del crimen de la Real Audiencia de esta Ciudad (Sevilla)*”. Éste, responsable del reclutamiento de una quinta de soldados calañeses “*por orden de su Magestad*”, no pudo cumplir con tal mandato, precisamente, por la intervención del que sería acusado: el presbítero sevillano Tomás Calvo de Lara.⁷⁴

Por su parte, las cuatro denuncias promovidas por eclesiásticos (todos presbíteros) nos revelan historias distintas. En la primera, Manuel José Romero, “*cura más antiguo*” —antes citado en calidad de acusado—, se pronuncia contra un vecino que se había acomodado en sus “*tratos ilícitos*” y no presentaba intención de enmienda. En otra, Juan Martín Blas, “*cura más antiguo*” que elaboró la información sumaria inicial, si bien no había recibido denuncia ajena, esto se explica porque su de-

duda sobre si éste accedió al conocimiento del delito, no por ésta vía, sino por la “*de oficio*”, a través de información proporcionada por un visitador o por algún eclesiástico de la villa. Aunque esto último no podemos negarlo, sí hemos de aclarar que, para la fecha en que se inician tales procesos (1763 y 1795), no hemos conocido la existencia de ninguna inspección pastoral a Calañas.

⁷³ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139 bis, exp. 30. 1769–1773. Esta historia se halla detalladamente relatada en CANDAU CHACÓN, M^a L., “El cura y...” *op. cit.*

⁷⁴ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 12. 1705.

nuncia se refiere a las injurias y amenazas que él mismo había recibido por parte del vecino acusado. A su vez, este último, de nombre Juan de la Corte Romero, le había agredido porque el clérigo había escrito, con anterioridad, otra causa –he aquí la tercera en discordia– contra el minorista Rodrigo Vélez, “*intimo amigo suio*” –de Juan de la Corte. Y, en último lugar, una segunda causa contra el mismo Rodrigo Vélez cuyo responsable, suponemos, sería el mismo Juan Martín Blas en tanto “*cura más antiguo*”. En esta ocasión, dado lo escandaloso y público del delito, no creemos que fuese precisa una denuncia previa, no obstante, la documentación no nos permite corroborarlo.

En cuanto a las manifestaciones colectivas, la queja protagonizada por el “*Cabildo secular*”, se dirige contra las intromisiones del sacristán menor Diego Díaz Zamorano en conversaciones acerca de sus medidas, actuaciones y componentes, donde, obviamente, estos no salían bien parados. La otra, recordemos, respaldada por la justicia eclesiástica y la civil y las “*personas honradas*”, carga contra el presbítero Juan Martín Blas, según se dice, por “*agresión a la justicia pública*” y ayudar a huir a un preso de la cárcel de la villa. Debemos aclarar, no obstante, que se trata ahora de un caso en que: “...se dice públicamente en esta villa ser culpado en la fuga que hizo Martín de Castilla, preso en la cárcel de la dicha villa...”;⁷⁵ de modo que, más que de una denuncia, pudiera tratarse de un rumor general del que se hizo eco la justicia eclesiástica. Pese a ello, al no promoverse la investigación desde el ámbito eclesiástico con intención conocer la actividad delictiva, sino con el fin de castigar un hecho puntual cuyo conocimiento le llega de manera involuntaria, no podemos catalogarlo entre los procesos iniciados “*de oficio*”.

De cualquier manera, a nuestro entender, si esta clase de denuncias grupales se caracterizan por algo digno de subrayar esto es, precisamente, su perfil colectivo. ¿Por qué? Entre otras cosas, sencillamente, porque la reunión favorecería un sentimiento de resguardo y protección entre sus integrantes, lo cual, a la hora de denunciar, sin duda, diluiría sus recelos –como antes apuntamos– hacia las posibles represalias por parte de aquellos a quienes se dispusieran a acusar. Y es que, acusar a un individuo siempre fue una situación comprometedora, tanto más riesgosa cuando de un servidor de la Institución se trataba.

De ello no nos cabe duda y, sin embargo, no deja de resultar, cuanto menos, curioso que la mayor parte de las denuncias promovidas por legos fueron contra eclesiásticos y, al contrario, todos los acusados por clérigos fueron laicos. ¿Quiere decir esto que mientras que la Iglesia in-

75 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 1. 1634.

tentaba inculcar entre sus feligreses una moral acorde con sus postulados, el seglar actuaba en rebeldía acusando al clérigo de no cumplir con los comportamientos propios de su estado? Resultaría, sin duda, muy interesante poder aventurar tal hipótesis, pero si tenemos en consideración que estas denuncias fueron tales debido a que los denunciantes o sus familiares habían sido los propios agraviados por la acción delictiva, no parece resultar tanto un acto de rebeldía como de amor propio. Además, esto evidencia que dichos seglares tampoco actuaron con el simple objetivo de perseguir el delito, *per se*, sino por mor de verse afectados por los comportamientos de la clerecía.

¿Albergaron en sus conciencias el deber de delación y la capacidad para discernir el pecado/delito de los actos virtuosos? Aun con todo lo dicho, creemos que sí. En este sentido, no es menos cierto que, aprovechando el tenor de la acusación principal, el denunciante solía añadir otras transgresiones que poca relación guardaban con los agravios padecidos (portar armas, blasfemar o no saber rezar el santo oficio, entre otros). Ello debió implicar, entonces, que quienes acusaron sabían de la ilegalidad y compromiso, asimismo, de tales añadiduras. De este modo, consideramos lícito pensar en la adquisición, ya a mediados del siglo XVII, de cierta conciencia particular en los feligreses de su obligación de dar cuenta de cualquier “*desviación*” las conductas de clérigos. Lo cual, al mismo tiempo, denota que en el saber del laico existía el convencimiento de las obligaciones de los eclesiásticos: a mayores privilegios, mayores sacrificios.⁷⁶

En cuanto a los tipos de transgresiones que motivaron estas denuncias, hemos de señalar que las trece acusaciones dirigidas contra eclesiásticos se por transgresiones de muy diversa índole: injurias, perjurio, oposición al reclutamiento de una quinta, violación, ayuda a un preso para escapar de la cárcel, entre otros. Por su parte, tres de los cuatro seglares denunciados lo fueron por un tipo delictivo común: “*tratos ilícitos*”. En estos últimos casos, si bien ignoramos quiénes los denunciaron, de haberse tratado de eclesiásticos, no hallamos indicios que nos hagan pensar que tuvieran necesidad de velar por su anonimato; lo cual sí era común —así lo señala Candau Chacón—, caso de los delitos contra la moral sexual, cuando el denunciante era seglar.⁷⁷

Finalmente, sólo resta incidir en el peso que tuvo la justicia civil como parte activa en la denuncia de determinados delitos. De las dela-

76 CANDAU CHACÓN, M^a L., “*La carrera eclesiástica en el siglo XVIII*”. Universidad de Sevilla. Sevilla. 1993.

77 CANDAU CHACÓN, M^a L. *Los delitos y las penas...op. cit.* Pág. 37.

ciones que podemos asegurar que fueron protagonizadas por seglares, en tres rezan los alcaldes, el cabildo o “*la justicia pública*” –genéricamente– como parte de la primera acusación. Dos precisiones merece esta realidad: primeramente, que los hechos delictivos eran directamente opuestos a sus intereses; segunda, que no podemos hablar de una alteración en las jurisdicciones competentes a la hora de juzgar un delito, pues era normal que, en tanto que el acusado fuese clérigo –así sucede en los tres casos citados–, su procesamiento y corrección correspondiesen a la justicia eclesiástica.

c) La acusación particular.

Más infrecuente –por los mismos motivos que las denuncias– se torna la tercera de las vías por la que formaron los expedientes analizados: la acusación particular. Se trata, en este caso, de la conversión directa de la persona ofendida en la parte querellante del proceso. Es decir, nos referimos al individuo que, agraviado por determinada actuación delictiva, decide querellarse formal y personalmente contra el supuesto delincuente –su agresor–, convirtiéndose en denunciante de los hechos y delator del acusado al mismo tiempo.

Aunque, de cualquier modo, dicha querella debía someterse posteriormente a la valoración del Juez Provisor para su definitiva aceptación o, por el contrario, su desestimación, resulta interesante distinguir la figura del individuo que, viéndose ultrajado, no precisa mediación alguna, si no es la del propio notario que redacta su querella, para dar cuenta del delito. En concreto, hasta en ocho de los expedientes analizados se usó de este “atajo judicial”; con una peculiaridad, además, y es que el conjunto de los querellantes –todos laicos excepto uno⁷⁸ se manifestaron por una misma clase de transgresión: injurias contra su persona.

Estas acusaciones particulares tienen asimismo en común con las anteriores denuncias –las ejecutadas por seglares– un par de aspectos dignos de ser atendidos. Por una parte, nos encontramos nuevamente con que todas las imputaciones van dirigidas contra eclesiásticos: dos clérigos de menores y tres presbíteros, entre ellos un “*cura más antiguo*”.⁷⁹ Por otra, tal y como venía sucediendo en las historias precedentes cuando

78 El único eclesiástico es el predicador cuaresmal Hipólito Llanes, injuriado por el “*cura más antiguo*” Manuel José Romero, de quien se querella por este motivo

79 La diferencia entre el número de causas iniciadas por esta vía y el número de acusados se explica porque dos de los expedientes albergan sumarias por reincidencia del citado “*cura más antiguo*” y uno presbíteros, y, otros dos, recogen la continuación del segundo proceso incoado a este último.

el agraviado era el delator, suelen agregarse a la causa por agresión nuevos delitos que en ningún caso le afectaron directamente (“trato ilícito”, “falta de asistencia al coro” o irreverencia hacia el culto son algunos de ellos). No obstante, continuamos sin poder dilucidar con certeza si estos añadidos responden al peso que acarrea en sus conciencias el deber de ser justos ante la ley o, simplemente, les movía la venganza que suponía acrecentar los gravámenes de la causa principal, en tanto que así dilataban las posibilidades de un castigo más riguroso.

De hecho, resulta, cuanto menos, curioso que sólo uno de los individuos acusados por esta vía saldría absuelto, no únicamente de la segunda acusación, sino también de la primera sobre injurias. He aquí el proceso: habiéndose querellado el Joseph Fernández –Procurador del Cabildo y el Regimiento–, contra el minorista Alonso Rodríguez por injurias contra los vecinos Bartolomé Fernández y Pedro Alonso Clavero, añadirá demandas por “tratos ilícitos”. Hasta aquí podría parecer que estamos ante un claro ejemplo de feligrés ejerciendo su obligación de delación, pero si aclaramos que acusador y acusado eran hermanos, las circunstancias cambian y nuestros pensamientos se desvían hacia posturas más vengativas motivadas, acaso, “por corregirle... sus inquietudes”,⁸⁰ como se asegura. No obstante, como siempre, ambas motivaciones no tuvieron por qué ir desligadas, más cuando, quede claro, la venganza es una simple hipótesis sobre la cual la documentación no nos permite posicionarnos, ni siquiera nos presta evidencias de posibles rencillas familiares anteriores a la acusación.

d) Inclasificables.

Finalmente, entre los analizados cuentan tres expedientes cuyas rutas de incoación ignoramos. Todos ellos dan comienzo directamente con la querella rubricada por Fiscal y, aunque lo cierto es que sus aperturas, necesaria e indudablemente, hubieron de estar alentadas por una información previa, elaborada o no “de oficio”, esta no se halla. Por cuanto, considerando además el estado de documento, creemos que el responsable de tal ausencia es, simplemente, el propio paso del tiempo. Sí podemos apuntar, no obstante, que las acusaciones contenidas en tales querellas lo fueron por transgresiones muy precisas: dos de ellas por “tratos ilícitos” y una tercera por perjurio. Todas inculpan a calañeses laicos.

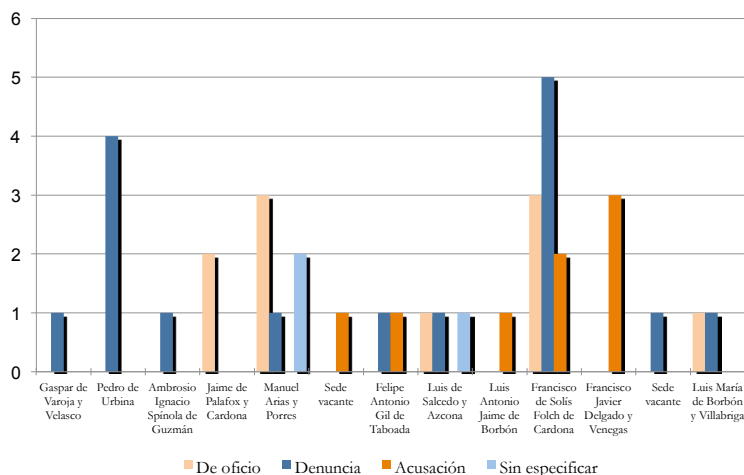


80 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 15. 1718–1719.

Al socaire de lo hasta aquí referido, podemos concluir que la tónica general parece venir marcada, salvo excepciones, por la ausencia de indicios que relacionen las vías de la acusación con determinados tipos delictivos. Si bien, es cierto que entre las denuncias o acusaciones, que no en las causas incoadas “*de oficio*”, abundan aquellas historias en que el denunciante/delator o un familiar suyo ha sido el principal agraviado por la acción delictiva. De modo que, a efectos de la posible efectividad del deber de delación en la conciencia de los feligreses y, por ende, sobre sus actos, ésta sería todavía incipiente.

En este sentido, la siguiente gráfica nos muestra cómo los procesos incoados por la *vía de oficio* fueron perdiendo peso desde tiempos de Manuel Arias y Porres (salvedad hecha de los tres formados durante el Episcopado de Francisco de Solís Folch de Cardona). Entretanto, aquellos formados a instancia de denuncias y acusaciones particulares, por parte de clérigos como de seglares, comienzan a despuntar ya a partir de mediados del siglo XVII –ocupando la Sede Luis Antonio Jaime de Borbón– en detrimento de los nacidos “*de oficio*”:

GRÁFICA IV. Vías de acusación según Episcopados.



Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

De manera que puede atisbarse una rudimentaria, pero existente y creciente, conciencia del delito/pecado y de la obligación de confiarlo a la justicia entre los vecinos calañeses ya desde comienzos del siglo XVII y, sobre todo, a partir del XVIII. Entonces, ocupando la Sede Manuel Arias y Porres, a las denuncias se añaden las primeras querellas bajo iniciativas particulares.

Sirva de recapitulación la siguiente tabla. En ella recogemos las vías de acusación que dieron lugar a nuestros expedientes, sus distintas variantes e importancias cuantitativas.

TABLA V. Vías de acusación de la justicia eclesiástica en la villa de Calañas. Siglos XVII y XVIII.

Vías de la acusación	DE OFICIO	DENUNCIA	ACUSACIÓN PARTICULAR	SIN ESPECIFICAR	TOTAL
Nº de procesos	10	16	8	3	37

DENUNCIANTE	CLÉRIGO	10	4	0	—	14
	SEGLAR	0	5	8	—	13
	AMBOS	0	1	0	—	1
	DESCONOCIDO	0	6	0	3	9

ACUSADO	CLÉRIGO	7	13	8	0	28
	SEGLAR	4*	5*	0	6	15

*La diferencia numérica entre denunciantes y acusados se debe a la existencia de una sumaria múltiple donde, a la misma vez, se acusa a un eclesiástico y un seglar.

Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.

Elaboración propia.

3.6. LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS.

En el capítulo X de la sesión XXV del Concilio de Trento se establece un plazo máximo para la duración de estas sumarias, según el cual: “se han de terminar precisamente dentro de dos años a lo más, contados desde el día en que se estableció el pleito”. Asimismo se afirma que, de

no cumplirse dicho plazo, una de ambas partes o las dos podrían “*recurrir a los jueces superiores*”, y estos jueces, que debían ser competentes, “*procurarán terminar a la mayor brevedad*”. Esta es la teoría, que debía llegar a establecerse, pero, como casi siempre, la práctica nos ilustra con situaciones mucho más variadas.

Lo cierto es que, en función de su duración, los expedientes no responden a unos cánones estándar. Es verdad que los citados como “*cabezas de proceso*”, por su propia naturaleza, se prolongaron generalmente durante menos tiempo que aquellas causas que finalizaron con la emisión de una sentencia; si bien, dentro de estas categorías, cada procesamiento podía durar, desde unos meses, hasta varios años: todo dependió de las circunstancias que confluieron en su desarrollo.

De este modo, las causas inconclusas (dieciséis) no superaron en ningún caso el año de duración. Sus límites: la mitad de ellas duró menos de un mes y únicamente dos llegaron a alargarse hasta diez meses; claro que estas últimas constituyen sendas excepciones puesto que, salvándolas, la “*cabeza de proceso*” más prolongada en el tiempo apenas alcanza los seis meses de duración. Entre las particularidades, siempre presentes, hemos de llamar la atención sobre un proceso bastante desarrollado que, hasta donde conocemos, no llegaría a concluir con el dictamen de una sentencia: tras un año y once meses de indagaciones y pesquisas, al parecer insuficientes, constará en última instancia una solicitud, rubricada por el Fiscal, de presentación de más testigos. En adelante, no tenemos constancia de su seguimiento –tampoco de su cese por motivo alguno.

Respecto a los procesos completos (veintiuno) hemos de precisar que no necesariamente requirieron más tiempo que los anteriores para su resolución. De hecho, sus duraciones varían desde un mes, tiempo que bastó al Provisor para condenar al presbítero Cayetano González Rico por causa de embriaguez, porte de armas, agresiones y otras disputas públicas; hasta los ocho años y diez meses que tardaron en esclarecerse los asuntos del minorista Pedro Juan Ramírez Gento, acusado de estupro. Pero tiempos tan amplios no se corresponden con lo acostumbrado, de hecho, un 66’66% (catorce) de estas sumarias completas no se alargaron más de un año. Y, aunque también es verdad que, de las que sí lo hicieron (siete, 33’33%), sólo tres se ajustaron a los cánones establecidos en Trento, esto simplemente supone que, a fin de cuentas, sólo cuatro procesos completos quedaron fuera de tales prescripciones.⁸¹ No obstante, ¿a qué se debió la demora en unos y otros casos?

81 Sus duraciones: dos años y siete meses, cuatro años y siete meses, cinco años y

Naturalmente, ninguno de los motivos que den respuesta a esta pregunta va a desprenderse del uno esencial: la consabida lentitud inherente siempre a la justicia. En efecto, si ya en activo sus acciones habrían a discurrir sin prisas, hemos de contar, ante procesos prolongados, con los momentos de escasa –o ninguna– inactividad que venían de la mano de, por ejemplo, las festividades del calendario religioso –entonces, lo normal es que los trámites del procesamiento se postergaran hasta pasados los días señalados– y hasta los períodos de Sede vacante –caso de dos de las sumarias más prolongadas. Si bien, los contratiempos que retrasaron la pronunciación de una sentencia fueron casi tan amplios como podamos imaginar: reos, escribanos y hasta jueces de comisión que enfermaban, apresamientos y embargos que no conseguían efectuarse en su debido tiempo, largas fases probatorias que no daban lugar a certeza alguna, etcétera.

Pero, junto a tanto infortunio, de otro lado, parece que la duración de los procesos se mantuvo en estrecha relación –salvo excepciones– con la gravedad de los hechos imputados. De tal manera que las sumarias más dilatadas lo fueron por cuanto en ellas se juzgaron transgresiones de mayor envergadura: blasfemia, concubinato, incesto, cohabitación, porte de armas, violación, trato ilícito continuado, estupro e, incluso, la oposición a determinadas disposiciones regias. Entretanto, aquellos desafíos doctrinales considerados de tono menor ocasionarían procesos en ningún caso alargados durante más de un año. Asuntos de injurias, “*incontinencias*”, insubordinaciones, embriagueces, amenazas, insultos, ausencias del hábito talar reglamentario o alteraciones “*de la república*”, entre otros, se resolverían con mayor celeridad. Claro que la acumulación de varios de estos desordenes en una misma persona, en nada extraña, bien podía dilatar su procesamiento. El minorista Diego Díaz Barrero, sirva de ejemplo, aficionado a las tabernas, las apuestas, los bailes públicos, a llevar traje seglar y armas y que, además, no rezaba el Santo Oficio, estuvo a la espera de una sentencia firme hasta dos años.

3.7. EMBARGADOS Y ENCARCELADOS: LA INCERTIDUMBRE DE LA ESPERA.

En verdad, quienes más sufrieron la lentitud de las diligencias procesales fueron los presuntos delincuentes: embargados y encarcelados a la espera de una sentencia firme, a veces, durante largos años. Una vez probados las sospechas del delito, ello surtía efecto en el indiciado a través de su apresamiento y aislamiento por medio de diligencias

cuatro meses y, caso del último citado, prácticamente, nueve años.

solicitadas y propuestas para tal fin. Al mismo tiempo, y en lo que a nuestros expedientes respecta, estas “*diligencias de carcelería*” fueron siempre acompañadas de las destinadas a embargar sus bienes (excepto en dos procesos en los que sólo se hallan las estas últimas), en tanto que, nos consta, los papeles resultantes de su ejecución se conservan en un 48’65% de los procesos (dieciocho). Las dimensiones de la villa y la abundancia de sumarias que apenas llegaron a iniciarse justifican sobradamente la poquedad de tales prácticas, en el primer caso por innecesarias y en el segundo por inexistentes.

En cuanto a las primeras, los autos de encarcelamiento se ejecutaron a través de comisionados que se personaron en la villa para prender al acusado. Lo normal era que, primero, visitaran “*sus casas de morada*” y, de no hallarlo, otros lugares donde pudiera encontrarse —o quizá esconderse—, entre ellos, también los públicos como, por ejemplo, las tabernas. Y es que los actores (alguaciles, “*curas más antiguos*” y/o vicarios) invertían toda su astucia para, en caso de delitos continuados (como el “*trato ilícito*”, la cohabitación, frecuentar tabernas o la ausencia del hábito eclesiástico, entre otros tantos), apresar al delincuente en el momento de cometer su falta. Esto daría prueba fehaciente de su comisión y, a la vez, agravaría la posterior condena. Claro que no siempre fue posible asistir a la escena del crimen, entre otras cosas, porque la particularidad de cada historia añadió circunstancias a veces insalvables; contratiempos que impidieron a las comisiones hallarse presentes en el lugar y momento precisos:

“En la dicha villa en cuatro días de dicho mes y año, entre seis y siete de la mañana, Su Merced, dicho Señor Vicario, acompañado del presente notario de esta Vicaría, salió de esta villa para la de Calañas a poner en ejecución lo que tiene mandado”.

Sin embargo, añade:

*“...dicho Señor vicario, a poco de haber salido de esta villa de la Puebla, dijo le había acometido un dolor tan vehemente de hígado que no le dejaba respirar, por lo que no podía continuar el viaje, y dispuso hasta que Dios sea servido mejorarlo”.*⁸²

Para la conformación de estas delegaciones era lo más común acudir a la ayuda del brazo seglar, de modo que los eclesiásticos encomendados solían acompañarse, para cumplir con su objetivo, de una representación de la justicia civil, dicho sea de paso, muy útil cuando el acusado ponía resistencia en el momento del apresamiento. Así, Juan González Hidalgo, “*cura más antiguo*” de la villa, habiendo visto los autos de

82 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139, exp. 27. 1767.

que resultaba la culpabilidad de Cristóbal Martín Suárez, clérigo de menores,

*“...dijo que mandaba y mandó que el reo Cristóbal Martín, clérigo de menores, se prenda y asegure en buena custodia y, preso, se le envíe con esta causa al señor Provisor de la ciudad y Arzobispado de Sevilla, con las demás declaraciones de testigos y diligencias que sobre esta causa se hicieren; y para que la dicha prisión se ejecute con más acierto y seguridad, dijo que imploraba e imploró el auxilio del brazo seglar, y pedía, de parte de Nuestra Santa Madre Iglesia, a Juan Martín Rico, Alcalde de ordinario de esta dicha villa, que imparta con su merced su jurisdicción; y habiendo ido al dicho alcalde dijo que está presto a impartir de su jurisdicción y dar el ayuda que bastare a la prisión del reo Cristóbal Martín; así lo proveyó, mandó y firmó...”*⁸³

Tal y como se lee, el destino final de Cristóbal, y de otros tantos, no era sino las cárceles del Palacio arzobispal de Sevilla, donde podría permanecer durante meses aguardando una sentencia. Pero no siempre fue así. A la espera, generalmente, del traslado a Sevilla, a veces, los acusados permanecieron durante un tiempo breve bajo la custodia de la justicia local, encarcelados en la prisión pública de la villa. En este sentido, siguiendo con la causa anterior, el notario encargado da fe de cómo, tras prender al acusado, el cura Juan González Hidalgo *“le puso preso en la cárcel pública de esta dicha villa, adonde lo está con una cadena”*.⁸⁴

Claro que ni todos los procesos ni sus prisiones resultaban idénticos. Con respecto al minorista Pedro Juan Ramírez Gento, residente en Sevilla al tiempo de su causa por estupro y, por entonces, paciente de *“cierta enfermedad”* que impedía su reclusión en las cárceles arzobispaes, el Señor Don Joseph Fernando de Lora, en calidad de *“Provisor y Vicario general interino por indisposición del Licenciado Señor Don Joseph de Aguilar y Cueto”*, tomaría la siguiente determinación:

*“...que por ahora y en el ínterin que se restablece de ella el dicho don Pedro Juan Ramírez, le asignaba y asignó esta ciudad y sus arrabales por cárcel. Y mandó se le notifique y haga saber, bajo la pena de doscientos ducados, no la quebrante en manera alguna, ni salga de ella, en sus pies ni ajenos, sin licencia inferior de este tribunal, con apercibimiento que en caso de contravención, constando en cualquier manera, se le exigirá dicha multa y se procederá contra el susodicho a lo que hubiere lugar por derecho. Y así mismo, le manda su Señoría asista a las Audiencias públicas que hace todos los días, pena de cuatro reales por cada que faltare para el cursor...”*⁸⁵

83 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 6. 1677.

84 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 6. 1677.

85 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139, exp. 28. 1768–1777.

Y es que, pese a que el destino final de los acusados por delitos de cierta gravedad fue, casi siempre, la cárcel del propio Palacio arzobispal, las diferentes consideraciones que se daban a transgresiones y procesados no lo hicieron siempre necesario. No obstante, las palabras del Provisor así lo ponen de manifiesto, los reos gozaron de ciertas “libertades” para andar y desandar la capital hispalense, no fue poco el control ejercido sobre ellos: de no acatar las comparecencias diarias o desobedecer la orden de aislamiento dentro de los límites de la ciudad, las multas no serían exiguas.

Historias aparte son aquellas en que a los acusados ni siquiera fue posible apresarlos. Viéndose acorralados ante la inminencia de su encarcelamiento, no era raro que muchos tratasen de justificarse o defenderse, cuando no se dieron a la fuga. Así sucedió con Pedro Juan Ramírez Gento, clérigo de menores procesado por estupro a instancia del Fiscal y sobre quien, este último, se pronunciaba de la siguiente forma:

*“...digo que, vista ésta, fue V.S. servido mandar se prendiese al susodicho en la cárcel de este Palacio por haberme noticiado estaba en esta ciudad y, aunque con el mandamiento se han hecho las más vivas diligencias, no ha podido ser habido; y aun habiendo llegado a entender se le busca, lo ocultan sus padres y tíos en la referida villa; y para que no quede ilusoria la providencia y el dicho reo sin el condigno castigo, conviene a mi derecho justificar la dicha ocultación...”*⁸⁶

Acto seguido, el mismo Fiscal consideró oportuno mandar diligencia al “cura más antiguo” de Calañas a fin de interrogar a los testigos y averiguar con, sus pesquisas, el paradero del acusado y, caso de hallarlo, ordenaba: “*lo prenda y mande a la cárcel del Palacio Arzobispal*”.⁸⁷

De uno u otro modo, lo importante parecía ser que el delincuente fuese privado de libertad, aun de manera preventiva, a la espera del fallo del Juez. Entretanto, los gastos que se desprendían de su propia alimentación y necesidades básicas, pero también los trámites procesales y, acaso, de la condena —cuando implicaba pena pecuniaria—, así como el coste de las posibles multas —como vimos, un elemento represor de primer orden—, corrían a su cargo y, en su defecto, a cargo de sus familiares o, previo acuerdo, de algún apoderado. Pero las circunstancias económicas no siempre fueron propicias para afrontar el sustento del reo. Máxime cuando, además de la habitual falta de solvencia de sus familias —cosa propia de los tiempos—, en su seno había desavenencias que desembocaban, a menudo, en una falta de atención al preso. Re-

86 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139, exp. 28. 1768–1777.

87 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139, exp. 28. 1768–1777.

cordemos la historia del capellán Cristóbal Martín Suárez: encausado por injuriar, despreciar y amenazar de muerte a su padre –además de blasfemo– y hallándose en la cárcel arzobispal, desatendido, reclamaba al Provisor:

*“...que Diego Díaz Barrero, mi padre, vecino de dicho lugar, ha estado y está administrando mis capellanías, bienes y legados que me tocan y pertenecen de la herencia de María Martín, mi tía; y por hallarme como me hallo preso en dicha cárcel, y que dicho mi padre, no me asiste ni alimenta con lo que producen dichos mis bienes y rentas, y porque lo haga, a Vuestra Merced pido y suplico mande despachar su mandamiento para que dicho mi padre me socorra y alimente en esta prisión como es obligado, de lo procedido de mis bienes y legitima de mi madre, que así es justicia que pido...”*⁸⁸

Por prevenir contra ésta y otras circunstancias semejantes, el Tribunal del Arzobispado tenía entre sus atribuciones la capacidad de “*secuestrar*” las pertenencias y rentas del acusado a través de las “*diligencias*”, esta vez de “*embargo de bienes*”. En efecto, a través de las rentas –eclesiásticas o patrimoniales– y otros bienes incautados se afianzaba, si no el sustento del reo, sí el cobro de dichos gastos procesales y multas. Presentes sólo en diecisiete expedientes, esto se explica, en buena medida, por la abundancia de causas incompletas: sólo cuatro de ellas alcanzan a contenerlas, mientras que, en los procesos completos, su ausencia se reduce a ocho de los veintiuno contabilizados. En estos últimos, no pudiendo achacar la falta a otros factores, hemos de suponer su relación, en tres, con la brevedad del proceso y, en otros dos, con la reincidencia en el delito al poco tiempo de un primer proceso en que los bienes habían sido ya incautados. Sólo en tres de estas sumarias (cuatro acusados) no encontramos causa aparente que justifique la ausencia de embargo.

Y esto último no deja de resultar extraño pues, los innumerables gastos que conllevaba el desarrollo del proceso –a pagar normalmente por la parte acusada, se confiscasen o no sus bienes– no eran ninguna simpleza: de la apertura de la causa, de las intervenciones notariales, el pago a los componentes de las comisiones habilitadas para ejecutar las distintas diligencias (los clérigos y justicias civiles que asistían el desarrollo de la causa, los guardas encomendados del traslado del reo, etcétera), al Fiscal encargado de la causa, al Alguacil Mayor y al Alcalde de la cárcel o, incluso, la propia tasación de las costas suponían algunos de los pagos a realizar por el acusado. Cálculos que, en ocasiones, aparecen inventariados en las últimas páginas de los expedientes.

88 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 6. 1677.

Cuando es así, la documentación se torna en una fuente de incalculable valor para hacer cálculas sobre el nivel económico de los reos. Lo mismo sucede con los bienes embargados. No en pocas ocasiones los elementos incautados aparecen minuciosamente detallados en los papeles procesales, especificando cantidades y tipos, si bien, a diferencia de los gastos de costas, no se concreta el valor de los elementos secuestrados, generalmente, ropas, cuadros, mobiliario y menaje, pero también los productos de la tierra, el ganado, los útiles, los propios inmuebles y, eso sí requiere de cifras, la cuantía de las rentas confiscadas. Bien que tal estudio excedería los límites de este trabajo, no nos resistimos a presentar siquiera algún ejemplo. Valga para ello el relato de las diligencias realizadas para el secuestro de los bienes del presbítero Cristóbal Gómez Chaparro. Su originalidad radica, precisamente, en los elementos embargados: entre ellos no reza ninguno referente al vestido personal o al avituallamiento de su morada, sino propiedades de mayor envergadura que denotan la prosperidad económica del clérigo.

*“...el Licenciado don Manuel Joseph Romero, cura más antiguo de la única parroquia de esta villa, juez de comisión en estos autos, en cumplimiento del embargo que se le manda hacer, en la comisión que tiene aceptada, de los bienes de don Cristóbal Gómez Chaparro, presbítero de esta villa, se constituyó en las casas de morada de dicho don Cristóbal acompañado de mí, el presente notario, y auxiliado de dichos señores Benito Vélez Rico, alcalde de esta villa, a quien asiste Diego Conde, su ministro; y estando en dichas casas por ante mí, dicho notario, se encontró y embargó al dicho Señor Cura sesenta fanegas de trigo, cincuenta de cebada limpia, cien colmenas que dicho presbítero tiene en el término de esta villa, cien ovejas, quince bacas que tiene en una piara, las expresadas casas de su morada, que son en la calle del pozo, linde por una parte con las de María Contera y por otra con las de Rodrigo Jara; la huerta que llaman de León, linde con la dehesa boyal de esta villa y con la fuente Bermeja, un cercado de tierras calmas para pan sembrar nombrado de pozo...de esta villa que está en el camino que de ella guía a la de Valverde del Camino, como propios de dicho don Cristóbal. Y los referidos bienes los puso su merced en poder de Joseph Vaquero Raya, de esta vecindad, a quien se nombró por depositario, por concurrir en su persona lo prevenido en la comisión, que lo aceptó, y a quien doy fe conozco, el cual, hallándose presente se dio por entregado de ellos a su voluntad...”*⁸⁹

Como puede leerse, el auxilio prestado por la justicia civil tan habitualmente en las “*diligencias de carcelería*”, no lo es menos en estos

89 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139 (bis), exp. 33. 1776.

autos de embargo. Y es que, su presencia reforzaba en todo momento el carácter legal de tales actuaciones. Asimismo, el embargo descrito surte nuevo ejemplo de cómo las propiedades incautadas quedaban a menudo bajo la responsabilidad de una persona –en ocasiones varias– a quien el reo dio poder para su administración. De tal manera que dicho depositario fuese, posteriormente, el encargado de velar por el sustento del acusado, el pago de las costas y, por supuesto, la conservación de su patrimonio a buen recaudo, a la espera de un pronto –aunque a veces tardío– regreso a la cotidianidad de la villa.

De lo que no hallamos todavía muestra es de otra suceso, no obstante, casi tan común como los propios embargos: las dificultades para discernir qué bienes debían ser los incautados y cuáles no. En efecto, la existencia de familiares y/o parientes cohabitando junto con el acusado en sus “*casas de morada*” propiciaba que, en el momento de la requisa, éstos dijese, inciertamente, ser los propietarios de dichos bienes, obviamente, con tal de evitar su secuestro. Es por esta razón, que llegado el momento de incautar los bienes del presbítero Cristóbal Gómez Chaparro,⁹⁰ quien entonces vivía con su madre, el cura al frente de la comisión le tomó juramento “*de decir verdad y declarar los bienes que son suyos propios y rentas de su Capellanía*”. De esta guisa se procedió al embargo, no obstante, el propio cura insistía: “*...sin perjuicio de mejorar de algunos otros bienes del referido Don Cristóbal, siempre que se mande y pueda justificarse que los tiene...*”⁹¹

Situaciones parecidas se describen en otros expedientes, si bien, no era este el único contratiempo que hallaban en sus caminos las comisiones encargadas de los secuestros. Como al ejecutar los autos de carcelería, las “*diligencias de embargo y confiscación de bienes*” eran igualmente propensas a la sucesión de toda clase de reveses. Los aquí constatados, dicho sea de paso, casi siempre de poca importancia, retrasaban o ralentizaban, no obstante, la ejecución de estas gestiones. Así relataba el notario delegado lo acaecido el nueve de septiembre de 1771, cuando se disponía a embargar al reo Manuel Joseph Romero, “*cura más antiguo*”:

“En dicha villa, día, mes y año, su merced dicho Señor Cura, juez de comisión, acompañado de mí, el notario, pasó a las casas de morada de don Manuel Joseph Romero, presbítero de esta villa, a efecto de embargarle sus bienes; y estando en las puertas de las dichas casas se

⁹⁰ Aunque este presbítero es el mismo de quien se exponen los bienes embargados en el ejemplo anterior, los fragmentos se extraen de diferentes procesos; siendo este último anterior, cronológicamente, al precedente en diecisiete años.

⁹¹ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139, exp. 22. 1759–1761.

hallaron cerradas con la llave, y aunque se solicitó, no se halló quien diera razón de ella, por lo que su merced suspendió esta diligencia ínterin que aparece la llave..."

Hasta que, finalmente, ya con un día de retraso:

*"...el Licenciado Don Miguel Gutiérrez Crespo, juez en estos autos acompañado de mí, el notario, pasó a las casas de moradas de don Manuel Joseph Romero, presbítero, en las que dicho Señor hizo el embargo de bienes..."*⁹²

Quede clara, tras estas líneas, la insistencia e interés de la justicia por hacer acopio riguroso de todos los bienes del procesado, lo cual no deja de ser lo propio dadas las finalidades a que fueron destinados.

3.8. LOS TESTIGOS: SU NÚMERO Y DISTRIBUCIÓN.

No se pretende bajo este epígrafe abordar un estudio pormenorizado de los testigos que concurrieron en cada procesos, pero, aun sin detenernos en sus edades, profesiones o en los alegatos que realizaron –lo cual queda para una futura ocasión–, debemos conocer siquiera algunas informaciones significativas que nos orienten sobre su función en el entramado procesal, su desigual representación en las distintas sumarias y las razones que la respaldan.

Hemos contado un total de cuatrocientos veinticuatro testigos repartidos muy irregularmente entre veintinueve sumarias.⁹³ De ellos, la primera partición ha de hacerse entre los trescientos sesenta y seis fueron llamados por parte de la acusación –trescientos sesenta hombres y sólo seis mujeres–, y los cincuenta y ocho restantes –cuarenta y nueve hombres frente a nueve mujeres–, que se presentaron a testificar convocados por las defensas de los acusados. Estos últimos se distribuyen entre, únicamente, siete de los citados veinticuatro procesos. La siguiente tabla nos lo muestra con mayor claridad:

92 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139 (bis), exp. 30. 1769–1773.

93 De manera que seis del total de las sumarias estudiadas carecen de cualquier tipo de testificación, lo que se explica, nuevamente, porque todas ellas son "*cabezas de proceso*".

TABLA VI. Testigos por sexo y tipo de defensa.

	DEFENSA DE LA ACUSACIÓN	DEFENSA DEL PROCESADO	TOTAL
HOMBRES	360	49	409
MUJERES	68	9	97
TOTAL	426	58	484

Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

Primeramente, resulta significativa la diferencia cuantitativa entre los testigos totales presentados por cada una de las partes –acusación y procesado–. Ante tal evidencia hemos de puntualizar que los depo- nentes y las probanzas que el acusado quisiese presentar para su defensa debía financiarlos él mismo, así es que, como resulta obvio, no todos estuvieron en condiciones de soportar estos gastos. De hecho, sólo cinco de los acusados calañeses –protagonistas de siete procesos– pudieron permitirse dicha inversión. Sabiendo que todos ellos fueron clérigos,⁹⁴ no cabe duda de que se verían favorecidos por el holgado nivel económico que les proporcionara su propia pertenencia al fuero y las retribuciones que de esta circunstancia se desprendían.

Distintas, en todo caso, como distinto fue el número de testigos que cada cual pudo costear: las cantidades oscilan entre los cuatro llamados por clérigo de menores y capellán Diego Díaz Barrero –en el desarrollo de su primera causa– y los quince convocados por la defensa de Manuel José Romero, “*cura más antiguo*”. Entretanto, dos de los cinco clérigos que se procuraron una defensa, reincidentes y vueltos a procesar, sufragaron también testificaciones en su segunda sumaria. Uno de ellos, el propio Diego Díaz Barrero, se costea otros cinco testigos; en tanto que el segundo: Cristóbal Gómez Chaparro, presbítero, habiendo presentado cinco declarantes la primera, la segunda añade otros seis.

Con respecto a los efectos de su estado sobre sus economías, como suponíamos, al menos cuatro de ellos –todos excepto Pedro Juan Ramírez Gento– gozaban de alguna “*pieza eclesiástica*”. Asimismo, surta ejemplo, del propio Cristóbal Gómez Chaparro, se afirma en la visita de 1757 –sólo dos años antes de que lo procesaran por primera vez– que

⁹⁴ Se trata de: Diego Díaz Barrero y Pedro Juan Ramírez Gento, ambos minoristas “*de últimos grados*”, y Cristóbal González Crespo, Cristóbal Gómez Chaparro y Manuel José Romero, todos presbíteros.

“*tiene caudal*”.⁹⁵ Esto, precisamente, quedó constatado cuando trajimos a colación los bienes que le habían sido embargados. Recordémoslos:

“...*sesenta fanegas de trigo, cincuenta de cebada limpia, cien colmenas que dicho presbítero tiene en el término de esta villa, cien ovejas, quince bacas que tiene en una piara, las expresadas casas de su morada, que son en la calle del pozo, linde por una parte con las de María Contera y por otra con las de Rodrigo Jara; la huerta que llaman de León, linde con la dehesa boyal de esta villa y con la fuente Bermeja, un cercado de tierras calmas para pan sembrar nombrado de pozo... de esta villa que está en el camino que de ella guía a la de Valverde del Camino, como propios de dicho don Cristóbal...*”⁹⁶

Por otra parte, a la luz de la tabla expuesta, es preciso que reflexionemos sobre el desequilibrio evidente al presentar las cifras por sexos: mientras que los hombres suponen un total de cuatrocientos nueve testigos, las mujeres tan sólo cuentan noventa y siete (repartidas en diecisiete sumarias). Por cuanto en ninguno de los dos grupos –defensa de la acusación y defensa del acusado– ellas llegan a representar un 16% de los totales respectivos. Si bien, lejos de resultar peculiar, tal desproporción se manifiesta acorde con las cantidades mostradas por otros trabajos al respecto. Por ello creemos oportuno considerar que, como en tantas otras facetas sociales, las suposiciones de valía y veracidad descansarían en mayor medida sobre los alegatos de los varones, haciendo que prevaleciesen, también como testigos, con respecto a las mujeres. En este mismo sentido, cabe anotar que buena parte de las llamadas a deponer lo fueron después que sus esposos.

Ahora bien, si en algún momento fueron protagonistas las mujeres esto es: cuando se trató de los llamados delitos de costumbre. En efecto, mientras los varones fueron llamados a declarar indistintamente en procesamientos de todo tipo de “*desarreglos*”, ellas fueron convocadas con especial provecho cuando, en las historias encausadas, el “*desvío*” era de tenor sexual (caso de diez de las diecisiete sumarias en que testificaron), “*tratos ilícitos*”, como los cita la documentación.⁹⁷ ¿Por qué? Como puede intuirse, su mayor recato frente a las actitudes varoniles –en términos generales–, propios en las sociedades de la época, favo-

95 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05223. 1757.

96 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139 (bis), exp. 33. 1776.

97 En cuanto a las otras siete sumarias en que fueron llamadas a testificar, todas contra clérigos, se trata de procesos por injurias y acusaciones contra eclesiásticos que, se decía, vivían totalmente “*ajenos a su estado*”. Esto hace suponer, asimismo, una especial “vigilancia” femenina sobre las costumbres clericales, más que sobre los comportamientos de los seglares.

recerían una mayor intransigencia de las mujeres ante los escandalosos tratos carnales; tanto más —por razones obvias— cuando venían por parte de la clerecía. De manera que, dadas las circunstancias: el propio interés que pondrían en conocer estos asuntos y, en general, su mayor presencia en la vida de la villa con respecto a los hombres (trabajadores del campo), a menudo aparecen como conocedoras directas y fehacientes del hecho delictivo en cuestión.

En cuanto a la ejecución de las testificaciones propiamente dicha, el procedimiento fue sencillo, si bien, hallamos dos modalidades bien definidas que, no obstante, podían concurrir en un mismo proceso. De un lado se sitúan las deposiciones contenidas —no siempre— en las informaciones sumarias iniciales y, de otro, las realizadas a lo largo del proceso ya una vez formalizada y aceptada la querrela. Las primeras tienen un carácter ciertamente más espontáneo. Realizadas comúnmente por el “*cura más antiguo*” —o el visitador, cuando la apertura de la sumaria se realizó a su disposición—, su objetivo no era más que el de dar consistencia a la información primaria a través de los testimonios, con tal de que el Provisor, una vez se le remitiese dicha información, considerase oportuno el procesamiento judicial de lo denunciado en ella. En estos casos el número de testigos suele ser escaso, una simple muestra para reforzar las palabras del acusador.

Por su parte, las testificaciones desarrolladas con posterioridad a la formalización de la querrela acostumbra a mostrarse más premeditadas. Normalmente fue el propio Provisor quien, una vez vista la “*sumaria información*”, elaboró la relación de las cuestiones que deberían formularse a los testigos, las cuales, a su vez, remitió al juez en quien comisionaba su autoridad en los autos, al efecto, vicarios, “*curas más antiguos*” o bien alguna delegación enviada desde la propia Sede. Podemos tomar como muestra, entre otros, el proceso contra presbítero Pedro Lorenzo Romero Río por causa de amancebamiento y embriaguez. Los quince testigos con que cuenta su acusación debieron ser formalmente interrogados según lo establecido por el Juez, quien se expresó al respecto de la siguiente manera:

“Damos comisión en forma al Vicario de la Puebla de Guzmán, para que haga sumaria información y examine competente número de testigos que, bajo juramento y ante notario de su satisfacción, depongan la verdad sobre los hechos siguientes:

Si saben, les consta o ha oído decir que Don Pedro Lorenzo Romero, Presbítero Sochantre de la Iglesia Parroquial de la villa de Calañas, usa de la bebida de vino o aguardiente con tanto exceso hasta que se pierde sentido.

Si saben, tiene una amistad escandalosa con una moza soltera que vive, con este motivo, separada de sus gentes.

Si saben o han oído decir que dicho Presbítero llegó una noche a la casa de la sobredicha, en el mes de noviembre del año anterior, dando golpes a la puerta; y viendo que no le abría, altercando sin embargo para conseguir su fin, se le amenazó por un vecino si seguía en repetidos, retirándose por entonces; pero pasada una hora volvió a la puerta, continuó la segunda y viendo que no le abría, le tiró un tiro por la ventana que estaba cerrada, estampándole en la pared opuesta... ”⁹⁸

Estas tres cuestiones, entresacadas de un interrogatorio más amplio, nos valen para poner de manifiesto su mayor elaboración y precisión con respecto a aquellas que contuvieran la pesquisas iniciales. Hemos de tener en cuenta que su finalidad, ahora, va mucho más allá de la simple información: una revelación lo más fidedigna posible de la verdad de los hechos.

Sin lugar a extendernos más, en cualquiera de sus formas, está claro que los testigos supusieron en los procesos un elemento esencial a la hora de desentrañar lo sucedido. Sus revelaciones, unas veces intrascendentes pero otras prolijas en todo tipo de detalles, constituyeron pruebas, aunque “imperfectas”,⁹⁹ de primer orden. Tanto, que son constantes a lo largo de los procesos las reclamaciones de más y más deponentes e, incluso, se dio el caso de procesamientos en los cuales, tras largos períodos examinando a unos y otros declarantes, no se consideraba haber obtenido resultados concluyentes y las peticiones continuaron. Caso de uno de nuestros procesos, esto es lo que sucede después de haber inquirido hasta setenta y un individuos, petición que ignoramos si fue o no satisfecha puesto desconocemos el final de la sumaria.

¿Dependió, tal vez, el número de testigos entrevistados en cada causa de la gravedad del delito procesado en ella? Sólo cabe responder que no hemos advertido relaciones evidentes en este sentido entre nuestros expedientes. Más bien, parece que la razón de las distintas cantidades de declarantes habría que buscarla en las dificultades halladas a la hora de ratificar elementos determinantes para dictar sentencia.

98 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139 (bis), exp. 36. 1806–1807.

99 TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal... op. cit.* Pág. 172.

3.9. LOS CONFESANTES: SU NÚMERO Y DISTRIBUCIÓN.¹⁰⁰

La confesión o “prueba perfecta”, tal y como la denominara Tomás y Valiente¹⁰¹ (por oposición a la “prueba imperfecta” que constituyen los alegatos de los testigos), queda recogida en un total de veintiuna sumarias que son: veinte de los procesos completos más aquél que, aunque bastante desarrollado, incluimos entre las “*cabezas de proceso*” por no haber llegado a concluirse debidamente con una sentencia. A su vez, estos veintiún procesos custodian las confesiones veinticuatro acusados –todos los procesados en ellas–, específicamente, veinte eclesiásticos y cuatro seculares, de ellos, tres varones y una sola mujer.

Por consiguiente, los cálculos nos dicen que tan sólo una de las causas consumadas no alberga la confesión del acusado, quien es, concretamente, el presbítero Cayetano González Rico. Su historia reza entre las peculiares. Y es que, en su caso, no fue preciso que confesara (y ni siquiera su apresamiento o embargo) por cuanto, haciendo las veces de confidencia, consta entre los papeles de su causa una carta de su puño y letra que, avisado de que se le había abierto proceso, dirigía al Provisor General del Arzobispado. En ella reconocía la autoría de los hechos, explicando los motivos que le llevaron a su comisión y arrepintiéndose manifiesta y, al parecer, sinceramente de ellos. En consecuencia y para su satisfacción, el Juez concluyó la sumaria con un simple apercibimiento.

En otro orden, resulta interesante incidir aquí sobre la proporción que parece existir entre los procesos que recogen esta prueba capital y las vías por las que se incoaron. La tabla VII recoge las cifras al respecto.

Como puede observarse, fueron las sumarias incoadas “*de oficio*” las que, en relación con el total de las formalizadas por dicha vía, consiguieron obtener un mayor número de confesiones por parte de los acusados. ¿Acaso significa esto que la jerarquía eclesiástica puso más empeño en conocer la verdad de los hechos cuando los procesos se habían iniciado a instancia de la propia Curia que cuando las causas se formaron por otras vías? Es posible que el amor propio tuviese algo que ver en ello. Pero, sobre todo, de existir algún interés especial por parte de la jerarquía diocesana, creemos que se manifestó, no tanto en llegar al fondo de los asuntos encausados, como en castigar a los delincuentes, a quienes desde la propia Sede se habían señalado como tales. Pues, al

100 Al margen de un estudio posterior de los discursos de los reos al ser inquiridos en confesión bajo una finalidad distinta (calibrar sus conciencias), este epígrafe se limita a contener, únicamente, la información concerniente a la importancia cuantitativa y los aspectos formales de tales documentos.

101 TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal... op. cit.* Pág. 172.

mismo tiempo, y a diferencia de los iniciados por otras vías, en todos los procesos formados “*de oficio*” que contienen confesión los reos fueron finalmente condenados.

Una realidad matizable pues, según hemos comprobado, tal empeño punitivo, por así llamarlo, iba dirigido esencialmente contra los acusados pertenecientes a la clerecía. Efectivamente, de los diez procesos iniciados “*de oficio*”, los tres que quedaron inconclusos y sin confesión se refieren al procesamiento de laicos; sin embargo, el resto de los encausados lo conforman –salvo una excepción en que se acusa a la vez a un eclesiástico y un seglar– clérigos.

3.10. CONDENADOS Y ABSUELTOS: LA SENTENCIA.

Comenzando por lo más obvio: las sentencias constituyen la más clara manifestación de la efectividad de la justicia diocesana hispalense, por cuanto fueron el culmen deseado para cualquier proceso. Evidencian, en cualquiera de sus formas, el poder coercitivo de la Institución con respecto a sus servidores y fieles. Su propia existencia –para absolver o condenar– pone de manifiesto el *ius puniendi* de que gozaba la Iglesia –en este caso, la Archidiócesis–, con respecto a todos aquellos que habitaron bajo su jurisdicción territorial, desde los más cercanos hasta los más recónditos lugares. No cabe duda, no obstante, de que, su versión condenatoria enaltece la trascendencia, en tanto ejecución efectiva de la erradicación de la actividad delictiva a través de su castigo, al menos en teoría.

Dictámenes que son, a su vez, no más que el reflejo del criterio valorativo de los diferentes provisos con respecto a historias ajenas, al tiempo que lejanas. Evaluaciones más o menos parciales dependiendo, no sólo del conocimiento y la aplicación del derecho, sino de todas las peculiaridades que rodeasen a las causas en cuestión. Aunque, es verdad que en los escuetos fallos rara vez constan los fundamentos jurídicos aplicados por el Juez en su dictamen final,¹⁰² con lo cual difícilmente podremos calibrar –al menos no a través del propio documento– en qué medida se atendió éste al derecho y en qué medida a otros factores, tan arbitrarios como inestables.

Teniendo en cuenta la ausencia lógica de estas sentencias en las “*cabezadas de proceso*”, su presencia se reduce a las veintiuna causas completas, afectando a los veinticuatro individuos procesados en ellas, que

¹⁰² De manera similar a lo que sucedía en los procesos civiles según se desprende de los estudios de José Luis de las Heras Santos. *Vid.* HERAS SANTOS, J.L. DE LAS, *La justicia penal de los Austrias...op. cit.*

TABLA VII. Relación vía de acusación/confesión del acusado.

VÍA DE LA ACUSACIÓN	TOTAL DE PROCESOS INCOADOS	Nº PROCESOS CON CONFESIÓN
De oficio	10	7
Denuncia	16	9
Acusación	8	4
No especificado	3	1
TOTAL	37	21

Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

son: diecinueve clérigos y cinco seglares. De ellos, veinte fueron finalmente condenados mientras que, tan sólo cinco, fueron absueltos. La siguiente tabla nos permite contemplar en conjunto la distribución de estas cantidades:

TABLA VIII. Tipos de sentencias: condenados y absueltos.

SENTENCIA	CLÉRIGOS	SEGLARES	TOTAL
CONDENADOS	16	4	20
ABSUELTOS	4	1	5
TOTAL	20	5	25*

*La cifra resultante supera a la expuesta como total de acusados sentenciados (veinticuatro) porque uno de los clérigos es absuelto de algunos de sus delitos y condenado por otros.

Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

A la luz de estos datos, la primera precisión que ha de hacerse es que, al contrario de lo que pudiera pensarse, en ningún caso la decisión de condenar o absolver se asocia con el rango del delito supuestamente cometido. Al contrario, la decisión final, así como el tipo de pena impuesta, pudieran relacionarse, en según qué casos, con la consideración social de que gozaba el trasgresor y, sobre todo, con la magnitud del daño social causado por la transgresión en sí: a mayor escándalo, ma-

yores inconveniencias surgían a la Institución mantener al común de la feligresía –que podía tomar ejemplo de los malos actos– dentro de su redil.

En las historias que terminaron en absolución –aquellas en que, en teoría, se redimía al acusado de toda culpa–, junto a los citados, otros dos factores jugaron un importante papel a la hora de dictar sentencia: la “*benignidad*” del Juez Provisor y/o la ausencia de pruebas concluyentes sobre la culpabilidad del reo. Otras tantas historias surten buen ejemplo de ello. Por un lado, el procesamiento del médico Lorenzo Márquez, de quien se había probado que trataba ilícitamente con la vecina María de León, concluyó, para el primero, con un simple apercibimiento, un acto de caridad por parte de la justicia diocesana en que el Provisor,

“...usando de benignidad y atendiendo al menoscabo de su crédito, mandó que el susodicho, en virtud de santa obediencia y pena de excomuniación mayor trina canónica provitione, premisa en derecho la sentencia y en cincuenta ducados aplicados para guerras contra los enemigos de esta Corona, no vea ni visite a la dicha María de León, ni permita que la susodicha vaya a las casas de su morada...”¹⁰³

En otras historias la falta de certidumbre de las pruebas inculpatorias fue la causante de la absolución. En estos casos resulta significativo cómo, a pesar de ser absueltos, en ningún momento se presume la inocencia de los reos. En cambio, tales veredictos se justifican, exclusivamente, en la ausencia de pruebas que los imputasen o en la vaguedad de las presentadas.

La distinción, por tanto, queda hecha entre: de un lado, aquellos procesados absueltos al ser verdaderamente perdonados, pese a la comprobación de sus actos, caso de Lorenzo Márquez; de otro, aquellas sumarias en que, en términos jurídicos: *actore non probante, reus absolvitur*, es decir, sin mediación de “*benignidad*”, simplemente se absuelve al reo porque la causa no pudo ser probada. En estos casos queda el reo igualmente libre, si bien, se mantiene la expectativa de acopiar nuevos indicios sobre su responsabilidad en los hechos. Pero siempre hubo excepción que confirmara la regla. Una historia donde, ante la falta de comprobación de motivos fundamentados para condenar al reo, se le puso en libertad y quedó libre de toda culpa, tanto que ni siquiera recibió los apercibimientos y amonestaciones presentes en todos nuestros sentencias –condenatorias y absoluto-

103 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 13. 1706.

rias—. Hablamos del presbítero Manuel Romero. Éste, no sólo fue absuelto sino que, además, se le “reservó” su derecho para que “*use de él y rescinda los daños y perjuicios que se le han inferido y las costas, contra los que tenga lugar*”.¹⁰⁴

Fue la nimiedad e involuntariedad percibidas por el Provisor en las faltas de otros las que, asimismo, les valieron la absolución, pero a veces, al contrario que el anterior, sólo la conseguirían bajo determinadas reservas:

“...apercibase a don José Cayetano se abstenga de beber con exceso bebidas ni licores ni concurra a semejantes funciones, viviendo con arreglo correspondiente a su carácter, dando a todos ejemplo según su estado so pena de ser severamente castigado; y dese comisión al Vicario para que le absuelva ad cautelam, siempre que lo pida con solemnidad y arrepentimiento...”.¹⁰⁵

Sea como fuere, los que a todas luces resultaron responsables de las transgresiones indiciadas y pagaron por ello fueron los condenados. El castigo fue pilar fundamental de la actividad judicial desde el inicio de muchos de los procesos,¹⁰⁶ aunque sólo con la averiguación y condena de cierta culpabilidad adquiriría todo su sentido, esto es, como mecanismo efectivo para controlar el delito en sus diferentes formas y responder a los abusos de los transgresores.

La condena constituía, en consecuencia, la forma en que el delincuente penaría su contravención. Pero a través del castigo no sólo se pretendió su enmienda. Bien que éste era su principal objetivo, no menos importante fue su indirecto uso como instrumento para calar en las conciencias ajenas al procesado y al procesamiento, como ejemplo que redimiese a los convecinos de cometer tales faltas —a tenor de sus consecuencias— y reforzase sus conductas positivas, es decir, acordes con los preceptos establecidos. Así, se dan sentencias como la contenida en la causa correspondiente al presbítero Juan Martín Blas:

“...fallo que debo amonestar y mandar, amonesto y mando, al dicho Juan Martín Blas, presbítero de Calañas, de aquí adelante que viva y proceda con la modestia y compostura que debe, dando buen ejemplo sin causar ruidos y alborotos ni escándalos, ni se atreva a impedir la

104 A .D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139 (bis), exp. 30. 1769–1773.

105 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139 (bis), exp. 35. 1795.

106 No debemos olvidar la importancia de las diligencias de embargo y las de carcelería, aplicadas como castigo a 20 de nuestros acusados al poco de pasar a disposición judicial, sin necesidad de que existiese una sentencia que asegurase que las acusaciones formuladas eran ciertas.

buena administración de la justicia... con apercibimiento que será castigado por todo derecho y en deber... ”¹⁰⁷

A continuación podemos observar cuáles fueron los castigos impuestos como resultado de los procesos aquí analizados, su cuantía y comparación con las cifras de absoluciones:

TABLA IX. Tipos de penas impuestas.

	TIPO	CLÉRIGOS	SEGLARES	TOTAL
Apercibimientos y amonestaciones				
		19	5	24
CONDENAS	Reclusiones	5	0	5
	Penas pecuniarias	15	3	18
	Destierros	2	1	3
	Vergüenza pública	3	0	3
	Penas espirituales	2	0	2
TOTAL		27	4	31
ABSOLUCIÓN	Con apercibimiento y amonestación	4	1	5
	Sin cargos	1	0	1

Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

Se infiere de los datos expuestos que el número de penas asignadas supera al número de individuos condenados (veinte). Obviamente, esto se debe a que varios de ellos —ocho— fueron penalizados a la vez con más de una sanción, por cierto, no por sus mayores “*desarreglos*”: no parece que el doble o triple castigo de algunos esté relacionado, ni con la categoría, ni con la cuantía de los delitos que se les atribuyen. A tenor de lo

107 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 1. 1634.

cual hemos de insistir en que las penas aplicadas dependieron, más del arbitrio del Provisor en cuestión y de las particularidades circunstanciales que acompañasen a cada transgresión, que de unas equivalencias delito/pena estrictamente contempladas. Aun así, determinadas faltas sí se asociaron con castigos concretos. Conozcámoslos.

RECLUSIONES. Hoy día tan habituales, escasearon, sin embargo, a lo largo del Antiguo Régimen, y no sólo en lo que a la justicia diocesana se refiere: tampoco las penas civiles abusaron del encarcelamiento y la reclusión de los delincuentes.¹⁰⁸ Antes bien, el aislamiento de los acusados surtió efecto de control en tanto que estos eran procesados, a través de los abundantes “*autos de carcelería*”, y no tanto como castigo propiamente dicho. Realmente sólo a cinco de los clérigos calañeses encausados se les asignó esta pena y, a ninguno de ellos, como manera exclusiva de purgar sus delitos. En lo particular de nuestras historias, se acompañaron, por el contrario, de sanciones económicas o de las denominadas como de “*vergüenza pública*”.

Tampoco los períodos y lugares de reclusión son semejantes. La duración de estas condenas osciló entre un mes y ocho años, constituyendo este último una evidente excepción, pues los restantes casos no superan los cinco meses de prisión. En cuanto a los lugares de aislamiento, tres han sido los constatados: las “*casas de su morada*” (caso de uno de los condenados), las cárceles del Palacio arzobispal (en tres ocasiones) y la Iglesia parroquial de la villa (dos veces). Este último fue el lugar elegido para que el presbítero Juan González Hidalgo cumpliera su pena, recordemos, por “*vivir amancebado*” con su sobrina Elvira Jiménez. En su sentencia el Juez se pronunciaba, a este respecto, en la siguiente forma:

“...y por la culpa que contra el susodicho resulta, le condeno en un mes de reclusión que tendrá en la Iglesia parroquial de la dicha villa, donde irá al salir el sol y estará en ella hasta el toque de la oración; y entonces volverá a su casa a vía recta, donde estará sin salir hasta otro día que hará lo mismo. Y dentro de nueve días después de cumplida dicha reclusión, enviará testimonio de haberla cumplido, con apercibimiento que de no hacerlo irá comisión de este tribunal a su casa a hacérselo cumplir...”¹⁰⁹

Si bien es cierto que prisiones y períodos varían aleatoriamente con respecto a la gravedad y cantidad de delitos que vienen a casti-

108 HERAS SANTOS, J.L. DE LAS, *La justicia penal de los Austrias...op. cit.* Pág. 265.

109 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 5. 1662–1665.

gar (agresiones, porte de armas, amancebamientos, injurias, incesto, entre otros), también lo es que el castigo máximo en este sentido —ocho años de prisión en las cárceles arzobispales, a lo que se añadió como pena el pago de las costas— fue aplicado tan sólo en un caso extremo. Se trata de la historia del clérigo de menores Diego Díaz Barrero, quien hacía acopio de todo tipo de faltas (amenazas, injurias, frecuentar tabernas, embriaguez, juego, asistencia a bailes públicos, uso de hábito seglar, no rezar el Santo Oficio) y, además, de manera continuada, cotidiana y pública. Era un caso incuestionable de “*vida escandalosa*” propiciada por la “seducción del mundo” a la que nos referimos en su momento.

PENAS PECUNIARIAS. Constituyen el más claro ejemplo de la parcialidad característica de la mayor parte de los veredictos. Es, con diferencia, el castigo más aplicado por el Tribunal eclesiástico hispalense —sin contar entre ellos, pero sin olvidar, los embargos de bienes desarrollados a lo largo de los procesamientos—. Presentes en las sentencias de quince procesos, surtieron efecto sobre los dieciocho individuos en ellos encausados, a once de los cuales se les adjudicó de manera exclusiva. La causa principal: la penalización, seguida muy de cerca, si no superada, por el aprovechamiento práctico que los elementos personales encargados de administrar la justicia hacían de las sumas imputadas.

Dichas cantidades fueron heterogéneas, oscilando entre los dos mil maravedís imputados al presbítero Juan Martín Blas y los cincuenta ducados de vellón que tuvo que pagar Cristóbal González Crespo, también presbítero. Por cuanto, no hallamos tampoco relación evidente entre tales cuantías y el tipo o número de transgresiones cometidas; ni siquiera los casos de reincidencia supusieron un incremento significativo de dichas multas. Lo que sí estamos en condiciones de afirmar es que, entre las penas pecuniarias impuestas durante el siglo XVII, ninguna superó los seis mil maravedís, mientras todas las correspondientes a la siguiente centuria estuvieron por encima de los veinte ducados de vellón. Las inflaciones del Setecientos y el recrudescimiento de las multas como política de rigor estarían en su trasfondo.

Los destinos de estos maravedís y ducados, salvo excepciones, no variaron mucho de unos procesos a otros ni de unos tiempos a otros; sus proporciones sí, aunque los responsables de impartir la justicia siempre salieron bien parados. Conozcamos tales particiones según se explicitaron en algunas sentencias:

“...seis mil maravedís que aplico tercia parte al Fiscal de mi audiencia, lo demás en dos partes cámara del Arzobispo, mi señor, y gastos de justicia, y en las costas por esta causa a mi tasación...”

“...tres mil maravedís que aplico sexta parte al Fiscal de mi Arzobispado y lo demás en dos partes cámara del Arzobispo, mi señor, y gastos de sus obras...”

*“...en cincuenta ducados de vellón aplicados en la forma ordinaria, la mitad a cruzadas y la otra mitad al dicho Fiscal y gastos de justicia por iguales partes, y en las costas de esta causa cuya tasación en mi reservo...”*¹¹⁰

Pero además de tales sanciones, observamos cómo las “costas”, de las que también se beneficiaron dichos elementos personales, se incluyen asimismo como conformante de la pena en algunos de estos veredictos. De manera añadida a una sanción pecuniaria superior, tuvieron lugar en cuatro sentencias, mientras que, como cantidad exclusiva a pagar, aparecen en siete de ellas, en cuatro de las cuales resultó el único castigo impuesto. En estos últimos casos da la impresión de que se utilizaron como pena menor ante delitos menores o bien ante determinadas situaciones que provocaron la “benignidad” del Provisor. Tal es el caso del clérigo capellán Cristóbal Martín Suarez, cuya sentencia se expresó en la siguiente forma:

*“...vistos estos autos por S.M. el Señor Don Gregorio Bastán y Aróstegui, Provisor y Vicario general de esta ciudad y su Arzobispado, dijo que apercibía y apercibió, amonestaba y amonestó, a Cristóbal Martín Suárez, clérigo reo en esta causa, preso en la cárcel de este Palacio Arzobispal, y de aquí adelante tenga mucho respeto y veneración a su padre con apercibimiento muy severamente castigado. Y en atención a que ha ofrecido la enmienda y que el dicho su padre ha intercedido por él, y en honra de esta Santa Pascua del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, pagando sus costas se le dé mandamiento de soltura por lo que a S.M. toca. Y así lo proveyó mandó y firmó.”*¹¹¹

Sin ser absuelto de los delitos cometidos, su compromiso a corregirse, la intercesión de su padre y el hecho de ser tiempo de Pascua incitaron la caridad del Juez y libraron al clérigo de un castigo mayor que las simples costas de su procesamiento. Actuación que no debe extrañarnos: es de sobra sabido que las festividades y celebraciones religiosas estuvieron habitualmente vinculadas con actos de perdón institucional, en este caso, por parte de las autoridades diocesanas.¹¹²

DESTIERROS. Dos hombres y la única mujer sentenciada en alguno de nuestros expedientes fueron condenados al destierro. Un castigo

110 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exps. 2 (1660–1661), 3 (1659–1660) y 10 (1704).

111 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 6. 1677.

112 CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas... op. cit.* Pág. 319.

que, en cualquiera de las tres ocasiones aplicado, se caracterizó por su levedad: ni los destinos fueron lejanos o especialmente temidos, ni los períodos de exilio considerablemente extensos, salvedad hecha, en este sentido, del que atañe a la citada mujer.

Los varones: el seglar Rodrigo Vélez Jurado y el presbítero Francisco Rodríguez Cabeza, cuyo castigo implicó además ciertas penas pecuniarias –tres mil maravedís y las costas, respectivamente–, fueron desterrados, cada uno, por tiempo de un año. Al primero se le prohíbe la presencia en la villa de Calañas como resultado de una “*vida desordenada*” y totalmente ajena a su estado; al segundo, probado su amancebamiento,

*“...se le condena en un año de destierro de Calañas y diez leguas en contorno y no lo quebrante pena de volverlo a cumplir doblado; y si la rea fuere donde estuviere el dicho reo, se entienda el destierro de otras diez leguas de distancia de donde ella estuviere, y en las costas y, consintiendo esta sentencia, se le dé soltura y desembargo de bienes...”*¹¹³

Ella, la vecina María de León, acusada en el procesamiento contra Lorenzo Márquez por andar ambos amastados de manera ilícita y escandalosa, hubo de cumplir una pena de destierro derivada de la propia sentencia en que, sin embargo, él queda apercibido, amonestado y finalmente absuelto. El Provisor dispuso para ella que,

*“...dentro de un mes que se contará desde el día de la notificación, la susodicha salga de la dicha villa y vaya a vivir a otra parte, con apercibimiento que no cumpliendo de más de las dichas censuras se le sacará la dicha pena y se procederá como contra rebelde...”*¹¹⁴

Intuimos que la decisión de desterrar a María en lugar de a Lorenzo vino provocada porque, recordemos, este último ejercía de médico en la villa, siendo por entonces el único que atendía en ella. Pero además, la segunda de las peculiaridades de este dictamen es que no se explicita el tiempo de duración del castigo impuesto. Es probable que, dado que la finalidad del alejamiento era evitar la continuación del trato, el destierro se mantuviese vigente en tanto que el médico se alojase en la villa; aunque no podemos asegurarlo con certeza documentada.

VERGÜENZA PÚBLICA. Con esta definición nos referimos a aquellos castigos destinados a causar un daño moral al sentenciado, desestimándole, generalmente, delante de sus convecinos.¹¹⁵ A ello se añade que, al tener estas sanciones una manifestación pública, su finalidad se duplica:

113 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 8. 1695–1696.

114 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 13. 1706.

115 PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y castigar...op. cit.* Pág. 85.

evidencian claramente la citada intencionalidad penalizadora –hacia el reo– a la vez que ejemplificativa –de cara a la comunidad– de la justicia al imponer los diferentes castigos. Había que predicar con el ejemplo y, en el Antiguo Régimen, una imagen valía más que mil palabras.

Aplicada contra tres calañeses, la vergüenza pública se les impuso, además, como contrapartida a delitos de injurias y agresiones físicas y ello hace que podamos atribuirle un tercer objetivo: la de restituir públicamente la honra del individuo agraviado, hecho cuya importancia ya hemos reseñado en diversas ocasiones. Y aunque, por lo mismo, ser expuesto públicamente de esta manera no debió ser ninguna nimiedad para el castigado, no debió considerarse suficiente escarmiento cuando en ninguna de las sentencias se emplea esta pena de manera exclusiva. Al contrario, siempre acompañó a otras como las reclusiones y las penas pecuniarias, que representan una mayor envergadura.

Las formas concretas de avergonzar públicamente al reo en cuestión variaron de unos fallos a otros. El presbítero Cristóbal González Crespo, por ejemplo, fue obligado a reconciliarse ante el concurro de sus vecinos con aquellos a quienes había ofendido y desestimado con sus palabras y obras; mientras que Bartolomé Fernández Romero, también presbítero y acusado de agresión a la justicia civil de la villa, hubo de manifestarse simplemente arrepentido de sus actos delante de la comunidad; o Manuel José Romero, “*cura más antiguo*” de quien –recordamos– se querelló el predicador cuaresmal Francisco Hipólito Llanes a causa del altercado sucedido durante su predicación y que fue castigado en la siguiente forma:

*“...le apercibía y amonestaba, apercibió y amonestó S. S. no vuelva a cometer semejante exceso con apercibimiento que será severamente castigado. Y condenaba y condenó a dicho Don Manuel Romero en las costas de esta causas, a justa tasación, y a que parte y de la satisfacción correspondiente a dicho R. P. Francisco Hipólito Llanes, y que de ello traiga el documento necesario... Y así ejecutado le levantaba y levantó a dicho Don Manuel la carcelería que le está impuesta en esta ciudad y sus arrabales, y le daba y dio licencia para que se retire...”*¹¹⁶

Estas prácticas públicas debían realizarse, naturalmente, ante un notario –en ocasiones también de algún cura– que atestiguase su cumplimiento, de ahí que en el sobrescrito se mencione tal “*documento necesario*”.

PENAS ESPIRITUALES. Por último, entre las puniciones impuestas a los ajusticiados calañeses constan las espirituales. Según afirma Pérez

116 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139, exp. 27. 1767.

Muñoz, este tipo de sentencias ponen de manifiesto, ante todo, el carácter de pecado que se atribuye igualmente a los delitos juzgados por los tribunales eclesiásticos.¹¹⁷ Y, ciertamente, el castigo adquiere a través de estas penas una dimensión moral que invitaba –cosa diferente es que lo consiguiese efectivamente– al individuo a reflexionar y tomar conciencia sobre sus actos. Una sanción que, por las propias implicaciones del “tomar conciencia”, pudiera entenderse *a priori* como un instrumento punitivo de crucial importancia con vistas a la verdadera enmienda, sin embargo, su escasa aplicación entre los acusado calañeses no parece apuntar en esa dirección: tan sólo dos clérigos, ambos por causa de “*tratos ilícitos*”. Pedro Juan Ramírez, al efecto clérigo menores órdenes, tuvo por sentencia “*ocho días de ejercicios espirituales en uno de los conventos de esta ciudad (Sevilla)*”,¹¹⁸ a lo que se añadió una multa que ascendía a veinte ducados de vellón. Entretanto, el presbítero Pedro Lorenzo Romero fue penado únicamente con la realización de...

“...*ejercicios espirituales en el convento de religiosos de la orden de San Francisco, al sitio de la Rábida, por tiempo de quince días, siguiendo todos los actos de la comunidad...*”¹¹⁹

Pero, naturalmente, el buen desarrollo de esa pena –tal y como sucedía con los castigos de vergüenza pública– debía quedar registrado y notificado al Provisor, de manera que el acusado no osara resarcirse de su cumplimiento ni, aun cumpliéndolo, evitara hacerlo de la manera ordenada. De ello resulta el siguiente documento expedido por Francisco Joaquín González desde el citado convento de la Rábida hacia la Sede arzobispal en Sevilla:

“*Como Guardián que soy de este Convento de Nuestra Señora de la Rábida, extra de la Villa de Palos: certifico que en este Convento se presentó el último día de Junio Don Pedro Lorenzo Romero, Presbítero de la Villa de Calañas, con el mandamiento del Señor Provisor para darle cumplimiento. Y ha permanecido en él por espacio de quince días haciendo ejercicios espirituales y siguiendo todos los actos de Comunidad, con edificación y ejemplo de toda ella. Y para que conste le doy la presente en 16 días del mes de Julio de 1807.*”¹²⁰

APERCEBIMIENTOS Y AMONESTACIONES. Los apercebimientos contenidos en las sentencias se manifiestan –como se puede observar en la

117 PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y castigar...* *op.cit.* Pág. 80.

118 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139, exp. 28. 1768–1777.

119 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139 (bis), exp. 36. 1806.

120 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139 (bis), exp. 36. 1806.

tabla expuesta— contra diecinueve eclesiásticos y cinco seculares. Acompañando a las penas descritas —también a las absoluciones—, su objetivo era el de evitar que el individuo, apercibido y amonestado, reincidiese en los actos criminales castigados u otros de distinta clase. Con tal finalidad, el mecanismo de estos apercibimientos pasaba por amenazar al reo con la imposición de nuevos castigos como fórmula preventiva contra la criminalidad, pero, ante todo, con el propósito de que el apercibido ordenase en adelante su comportamiento y, caso de ser eclesiástico, viviese en “*con arreglo correspondiente a su carácter, dando a todos ejemplo según su estado*”.¹²¹

No en todos los veredictos se explicitó en qué consistirían las penas que se ejecutarían de incumplirse el apercibimiento, pero, cuando así fue, resulta característico que siempre se trata de castigos de mayor alcance que los impuestos en la propia sentencia —de ser condenatoria—. Ello, unido a que las sanciones contenidas en las amonestaciones son descritas como las verdaderamente procedentes “*por todo el rigor del derecho*”, insta a pensar que los jueces rara vez procedieron punitivamente usando las condenas ordinarias establecidas por la norma, sino que, más bien, acostumbraron a actuar “con todo el rigor de su arbitrio o su benignidad”. Buen ejemplo de ello surte la sentencia del mismo Juan González Hidalgo. Condenado formalmente por la culpa que contra él resultó de vivir amancebado con su sobrina, Elvira Jiménez, se le aplicó un mes de reclusión en la Iglesia parroquial de la villa y el pago de cuatro mil maravedís, si bien, previamente, el Provisor le amonestó y mandó...

*“...pena de supresión de oficio y beneficio y de cuatro años de destierro de este Arzobispado, no trate ni comuniqué con Elvira Jimenez en público ni en secreto, ni entre en su casa ni consienta que la susodicha entre en la suya con ningún pretexto, con apercibimiento que, no guardando esta amonestación, demás que se le dará por convencido del delito de que ha sido acusado, se le ejecutarán las dichas penas y se declarará por incurso en las dichas censuras, y se procederá contra él por todo el rigor que hubiere lugar de derecho...”*¹²²

Como se lee, conjuntamente con los descritos, las sentencias podían contener apercibimientos entendidos como cláusulas de quebrantamiento de las amonestaciones realizadas. Pero, en cualquiera de sus formas y pese al agravamiento evidente del castigo que derivaría de su incumplimiento, que no es poca cosa, dos elementos diferencian a estos

121 .D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139 (bis), exp. 35. 1795.

122 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 138, exp. 5. 1662–1665.

correctivos de las penas propiamente dichas. En primera instancia, el hecho de que el cumplimiento de los apercibimientos era libre: el acusado podía, o no, llegar al arreglo que emanaba del acatamiento de la amenaza. En segundo lugar, que nunca se explicitó el tiempo durante el que se mantendrían vigentes tales amonestaciones, de lo que hemos de deducir que su propio carácter de pretendida enmienda, casi siempre en todas las facetas de la vida del individuo, las convirtió en vitalicias.



Ahora en términos generales, hemos de apuntar finalmente que, no obstante la escasa diversidad y trivialidad, si se quiere, de la buena parte de los castigos impuestos a los calañeses, es inevitable que el propio hecho de su existencia trascienda de ellos y nos lleve a reflexionar sobre el poder manejado por el fuero eclesiástico en otros tiempos. Una institución religiosa capaz para decidir sobre la culpabilidad o inocencia y el castigo o absolución —culpables o no—, no sólo de los integrantes de la clerecía, como era de esperar, sino también de los feligreses civiles —en materia espiritual—.

Asimismo, hemos de pensar que esto derivó, a su vez, de un control y vigilancia más o menos continuados, pero fulminantes cuando debían acometer contra los “*desarreglos*” y las “*desviaciones*” morales, tan combatidas por los Padres conciliares y a través de las Constituciones Sinodales. Y, por supuesto, las penas reseñadas —entendidas como castigos disciplinarios—, sin excepción, ponen de manifiesto la inserción de este mecanismo de poder de la Institución dentro de estrategias, infinitamente más amplias, de dominación y sometimiento, no solamente de los imputados, sino también del conjunto de la sociedad.

4.
LOS DELITOS:
CLASIFICACIÓN

4. LOS DELITOS: CLASIFICACIÓN.

Tal y como afirmara Francisco Tomás y Valiente, basándose tanto en las leyes como en los doctores de la Época Moderna, la tendencia a la conceptualización a la hora de definir un delito fue mínima; dominando, en cambio, un “*estilo descriptivo y casuístico*”.¹ En efecto, no disponemos, tampoco para la justicia eclesiástica, de abundantes definiciones que precisen con exactitud los diversos tipos de transgresiones o, al menos, las categoricen dentro del amplio espectro delictivo posible. Esta carencia en la tipificación favoreció la prolijidad descriptiva por parte de quienes hubieron de dar cuenta de los delitos acaecidos. Cada detalle importaba, máxime a la hora de dictar sentencia, pues tal indefinición propiciaba que las circunstancias fuesen apreciadas de manera particular en cada causa. Definición del “*desarreglo*”, valoración del modo en que se produjo e imposición de una pena dependían más del arbitrio judicial que de unos cánones previa y reglamentariamente establecidos. Como todas en su tiempo, también la justicia eclesiástica era arbitraria.

Estos defectos en la tipificación pudieron restringir, a la par, la certeza de los vecinos. Si no era inusual que desconociesen buena parte de los preceptos establecidos por la Iglesia Católica (al menos antes y justo después del Concilio de Trento), tal situación contribuyó negativamente a su desorientación sobre qué comportamientos eran o no lícitos (lo que no implica que no pudiesen diferenciar las buenas de las malas acciones). De la misma forma, hoy día, dichas imprecisiones de entonces se manifiestan en detrimento de la posibilidad de establecer una relación exacta de las transgresiones delictivas del calañés de la época. Habida cuenta el uso común en la documentación de denominaciones genéricas como las de “*conducta relajada*”, “*relajación de las costumbres*” o “*vida escandalosa*” para referir los comportamientos “*desarreglados*” de determinados clérigos, se enmascara tras de ellas una realidad transgre-

1 TOMAS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal... op. cit.* Págs. 203 y ss.

sora, qué duda cabe, mucho más compleja. Por lo tanto, las manifiestas ambigüedades provocan en estos casos una pérdida de los valores cualitativos concretos que matizan y explican los actos delictivos en cuestión.

Sea como fuere, la necesidad metodológica obliga al encuadre y clasificación de los delitos/pecados del hombre de aquel tiempo. Por ello, en función del carácter que presentaban las diversas formas de incumplimiento de la norma católica juzgadas por el Tribunal eclesiástico hispalense para el término de Calañas, hemos realizado una propuesta tipológica que, dadas las circunstancias reseñadas y la propia concreción del espacio geográfico estudiado, no tiene por qué ser fiel reproducción de las elaboradas por otros autores.² Podemos diferenciar cinco grandes conjuntos, además de un sexto dedicado a aquellos delitos exentos de características que nos permitan clasificarlos entre los anteriores:

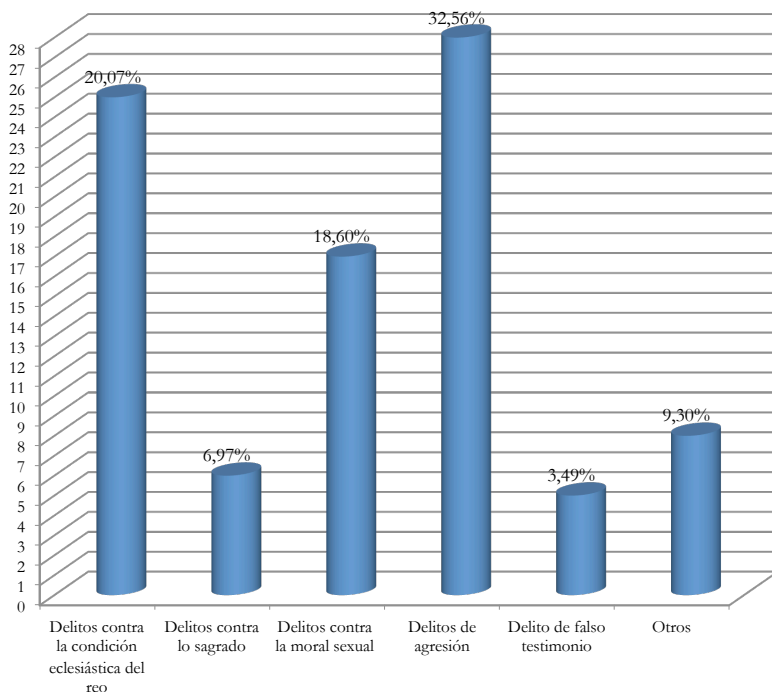
- a. Delitos contra la condición eclesiástica del reo.
- b. Delitos contra lo sagrado.
- c. Delitos contra la moral sexual.³
- d. Delitos de agresión.
- e. Delitos de falso testimonio.
- f. Otros.

Entre estas categorías se distribuyen los ochenta y nueve delitos que hemos podido cuantificar en los treinta y siete expedientes analizados. El desajuste entre las cantidades expresadas se desprende, obviamente, de aquellos procesos –diecisiete– en que se encauso, a la vez, más de un delito. No obstante, cada uno de los transgresiones contenidas en estas “sumarias múltiples”, componentes a veces de una misma secuencia o “situación” delictiva, fueron asimismo valorados de manera conjunta a la hora de ser juzgados, pudiendo tratarse de una serie de delitos menores que contribuyeron a agravar una falta principal. A pesar de ello, para conseguir una clasificación lo más coherente posible, hemos extraído de dichas secuencias, de manera particular, cada uno de los “*desvíos*” que las compusieron. El reparto resultante se presenta de la siguiente manera:

2 Vid. PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y castigar...op. cit.*; y CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas...op. cit.*

3 Incluimos en esta categoría los delitos contra el Sacramento del matrimonio ya que, evidentemente, en todos los casos, antecede o coexiste delito contra la moral sexual. Además, esas faltas se encuentran parcialmente incluidas en el trabajo monográfico de M^a Dolores Blanco Martínez. Vid. BLANCO MARTÍNEZ, M^a D. *Mujer, matrimonio y consanguinidad...op. cit.*

GRÁFICA V. Tipología de los delitos criminales juzgados por la justicia eclesiástica en la villa de Calañas. Siglos XVII y XVIII.



Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

Esta distribución hace ostensible un claro predominio de dos categorías delictivas: los delitos de agresión y los delitos contra la condición eclesiástica del reo, seguidos por aquellos “*desarreglos*” que tuvieron que ver con el incumplimiento de la moral sexual. Mientras tanto, la suma de los restantes tipos –delitos contra lo sagrado, de falso testimonio y “otros”– no llega a representar un 20% del total de la actividad delictiva. Pero lo más importante, dejando a un lado las cifras propiamente dichas, es no olvidar que esta distribución ha de entenderse como una muestra de los comportamientos y actitudes –transgresores en este caso– de una parte de la sociedad calañesa durante el Antiguo Régimen: las personas que contravinieron la norma instituida.

Podemos inferir a través de los datos que se trató de una vecindad especialmente agresiva con respecto a las faltas de otra índole. Esta realidad no debe extrañarnos. A sabiendas de las periódicas dificultades propias de las centurias objeto de estudio, era de esperar que fuesen “caldo de cultivo” para la acentuación de las diferencias y el males-

tar social general; y esto, fácilmente, pudo traducirse en unas actitudes irascibles y unos comportamientos violentos. Al mismo tiempo, tales calamidades sabemos que incrementarían las tasas de soltería, con lo cual, quizás, la posibilidad de delinquir sexualmente aumentara a su ritmo, “*vicio*”, por cierto, que, dada su intimidad, sería realmente difícil de controlar.

En cuanto a las transgresiones de la norma católica por parte de sus mismos servidores, la clerecía, podemos intuir las complejidades que supondría su cumplimiento en caso de ausencia de vocación. Sin poder precisar el nivel de interés de quienes accedían al estamento, parece obvio que los privilegios propios del grupo atraerían en gran medida a los aspirantes a clérigos; de ellos era previsible un “*desvío*”.⁴ Como se sabe, el adoctrinamiento de los feligreses, clérigos en este caso, pero también seglares, fue escaso y los ministros de la Iglesia no se preocuparon por subsanar el problema. Pero, igualmente, es cosa de los tiempos que la adscripción al fuero eclesiástico pudiese constituir más un modo de aislamiento en momentos críticos, que una verdadera expresión de vocación clerical.

Si bien, mientras los preceptos impuestos por la Institución pudieron no ser comúnmente conocidos y/o respetados, parece que sí lo fueron —o al menos en mayor medida— las formas de fondo de la religión católica. Podemos aventurar, por ende, que la mayor permanencia de lo sagrado con respecto a las cambiantes normas hubo de estar tras su conocimiento más preciso, restringiendo el atrevimiento de clérigos y seglares a delinquir contra ello. Pero, ¿a qué delitos se refieren verdaderamente las categorías enumeradas?, ¿qué “crímenes” se cometieron en la villa de Calañas?, ¿quiénes fueron los criminales y cuáles sus razones para delinquir? Averigüémoslo.

4.1. DELITOS CONTRA LA CONDICIÓN ECLESIASTICA DEL REO.

Bajo esta denominación hemos aunado todas aquellas transgresiones cometidas por clérigos (a excepción de las de carácter sexual, tratadas específicamente después). Delitos/pecados, en concreto, que derivan de la condición eclesiástica del reo y de la omisión o transgresión de sus obligaciones en tanto servidores de la Institución.

Como es sabido, no es —ni fue— desconocida la existencia de vocaciones interesadas entre los aspirantes a clérigos; la presencia de *capellanías*

4 CANDAU CHACÓN, M^a L., *La carrera eclesiástica en el siglo XVIII*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1993.

de sangre o de colación impulsaba a la carrera a jóvenes (niños, a veces) de manera “indirectamente” forzada.⁵ Simultáneamente, hubo quienes, habiendo tomado la decisión por ellos mismos, al entrar a formar parte del fuero eclesiástico, lo hacían con propósitos mucho más materiales que religiosos o divinos. En lugar del servicio a Dios, éstos pretendieron la clerecía sólo para gozar los privilegios del estamento y asegurar su sustento frente a las necesidades y penurias del siglo. Estas actitudes fueron constantemente reprendidas por la Institución. Así se manifestó al respecto el *Catecismo del Santo Concilio de Trento para párrocos*:

“Y aunque, según sentencia del Apóstol, manda la naturaleza y la ley divina: que el que sirve al altar, viva del altar, es sin embargo sacrilegio gravísimo llegarse al altar por intereses y logros. Otros quieren ordenarse por abundar en riquezas: de lo cual es prueba clara que si no se les concede algún beneficio pingüe de la Iglesia, ni se acuerdan siquiera de los sagrados Órdenes.”⁶

La documentación procesal aquí al uso, naturalmente, no nos da para precisar las motivaciones que empujaron a cada uno de los eclesiásticos encausados a entrar a formar parte de la Institución, pero sí para asegurar, según sus delitos, que, cuando menos, pecaban de cierta despreocupación por hacer bien su oficio. Acudiendo, no obstante, a las resultas de las visitas pastorales tomamos prestados algunos datos nos permiten calibrar, en cierta medida y en términos globales, el grado de disposición de la clerecía calañesa a la hora de cumplir con sus obligaciones.

Los mandatos recogidos en ellas nos ilustran sobre ciertos comportamientos y actitudes patentes en la villa —como en otras comunidades rurales de entonces— que fueron merecedores de constantes llamadas de atención por parte de los visitantes. Entre ellos: “hallarse algo estragada la guarda y custodia de las fiestas”,⁷ la extendida costumbre entre los eclesiásticos de confesar “en las casas particulares, contra lo establecido por la Sinodal de este Arzobispado”,⁸ la falta celo en la vigilancia del comportamiento de los vecinos laicos, sobre todo en lo tocante a los “tratados de casar”, pero también a la costumbre de “componer cruces y bailes en

5 CANDAU CHACÓN, M^a L., *La carrera eclesiástica en el siglo XVIII*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1993. Pág. 48 y ss.

6 Parte II, Cap. VI *Del Sacramento del orden*, Canon IV *Quién entra bien, y quién mal en el Sacerdocio*, del *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los Párrocos*. Sierra y Martí. Barcelona. 1833. Pág. 304. “sacrilegio”.

7 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05159. 1685.

8 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05169. 1700.

las calles y plazas”⁹ o sobre que “*cuiden la observancia de los edictos que hablan de los trajes y hábito eclesiásticos, y de que todos asistan al coro a primera y segundas vísperas y misa mayor de los días de fiesta*”.¹⁰ Pero si hay un comportamiento –más bien una ausencia del mismo– que los “*hombres del Arzobispo*” aquejaron incesantemente en la clerecía calañesa, este es la falta de celebración y/o asistencia o las obligadas conferencias morales, para las cuales, como se sabe, debían reunirse obligatoriamente al menos una vez por semana.

Así el panorama, seguimos sin poder asegurar una falta de vocaciones particulares, pero no puede negarse que el hecho de que los visitantes reprendiesen actitudes como estas y las calificasen de hábitos apunta, a todas luces, a la existencia de cierta relajación y apatía a la hora de cumplir con los compromisos propios de la vida parroquial. Aunque también es verdad que la delictividad no sólo germinó de la actitud despreocupada hacia sus oficios: a la ausencia de vocación de algunos, se unía la falta de formación de muchos. Dos clases de clérigos existían según el Lazarillo de Tormes: los instruidos, es decir, quienes sabían latín, y los “*reverendos, digo que más con dinero que con letras y con reverendas se ordenan*”.¹¹ El espectro fue sin duda mucho más amplio de lo que aquí se expresa, pero ciertamente, la escasa preparación de los eclesiásticos fue una deficiencia innegable y constante a lo largo del Antiguo Régimen. Precisamente para combatirla, se crearían a partir del Concilio de Trento los primeros seminarios.

Junto con los canales formativos tradicionales de la clerecía, estos seminarios fueron implantándose de manera progresiva. Sin embargo, a la altura de los siglos XVII y XVIII, la formación moral y doctrinal del clero se había convertido en un inconveniente crónico y difícilmente remediable, en tanto que las exigencias formativas no eran desmesuradas. Así lo afirma Maurizio Sangalli al decir que “*al sacerdote se le pide poco más que saber utilizar las herramientas del oficio, como sucede con el notario o con el secretario*”.¹² Añadamos a ello que en la Archidiócesis hispalense no existieron seminarios hasta bien entrado el siglo XIX.¹³ Y, tratándose de la villa de Calañas, este contexto, sin duda efectivo, he-

9 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05180. 1711.

10 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05180. 1711.

11 ANÓNIMO, *Lazarillo...op. cit.* Pág. 114.

12 SANGALLI, M., “La formación del clero católico en la Edad Moderna. De Roma, a Italia, a Europa”, en *Manuscripts*, nº 25. 2007. Págs. 101–128. Pág. 105.

13 CANDAU CHACÓN, M^a L., “La preparación pastoral del clero rural sevillano en el siglo XVIII: la utopía de los Seminarios Tridentinos”, en *Isidorianum*“. Centro de Estudios Teológicos. Sevilla, 1993. Págs. 171–195.

mos de completarlo con las particulares deficiencias en el nivel cultural los visitantes achacaban a su clerecía. En este sentido, conjuntamente con la señalada inoperatividad de las conferencias morales –las cuales, en teoría, debieran ser fuente de discusión y reflexión en este sentido–, como pudimos comprobar, para más de la mitad de los clérigos procesados se desconoce la realización de estudios más allá de la Gramática impartida en la propia villa.

Claro que no siempre los “*desarreglos*” en las conductas vinieron provocados por factores exógenos al propio eclesiástico. De hecho, sucedía que, aun no siendo víctimas de voluntades familiares, ni empujados por las miserias de los tiempos, ni desconocedores de sus deberes, hubo quienes actuaron conscientemente contra determinadas imposiciones de la Institución. Unas veces porque no deseaban cumplirlas, otras porque, simplemente, les resultaba difícil atenerse a la norma ante la “seducción” que en ellos seguían ejerciendo los comportamientos sociales del siglo –de los cuales no se apartaban físicamente–.¹⁴ Todas estas posibles sendas de desviación, en que Calañas no constituye una excepción, contribuyeron a dificultar la progresión positiva de la reforma doctrinal y moral emprendida por la Archidiócesis de Sevilla a partir del Concilio y a través de las Constituciones.

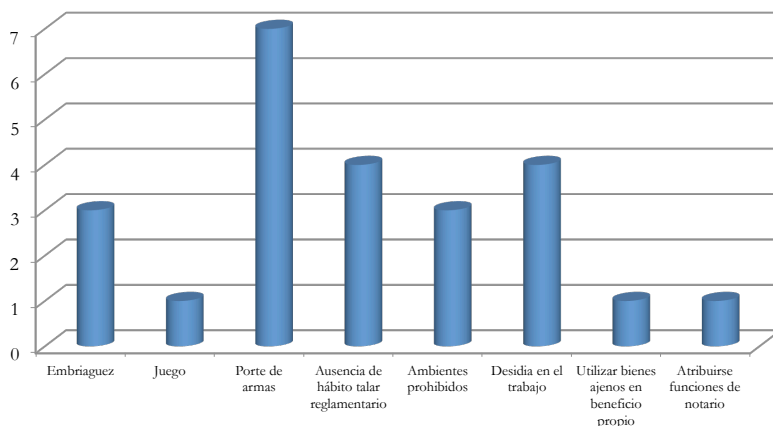
Tales circunstancias desembocaron, necesariamente, en la despreocupación por parte de la clerecía de vivir, según la expresión documental, “*conforme a su estado*”. También desde la Literatura del Siglo de Oro se retrató la desidia manifiesta en quienes ingresaban en la clerecía para asegurar su futuro. De ellos se decía en el *Guzmán de Alfarache* que “*se van después por el mundo, perdidos, apóstatas, deshonorando su religión, afrontando su hábito, poniendo en peligro su vida y metiendo en el infierno su alma*”.¹⁵ Sin duda, fiel reflejo de estas palabras resulta el comportamiento de parte de los eclesiásticos calañeses del Antiguo Régimen. Parte de sus faltas se distribuyeron en la siguiente forma (ver Gráfica VI).

Prestando atención a la gráfica puede observarse que “*desvíos*” y “*vicios*” como la embriaguez, las tabernas, la afición al juego y la asistencia a bailes y a celebraciones públicas, íntimamente relacionados entre sí–, junto con otros como el porte de armas o el uso de hábito seglar por parte de la clerecía, se hicieron notar en la villa de manera muy contraria a lo que establecían los decretos disciplinares. Poniendo de manifiesto asimismo, como ya se apuntaba, los sólidos lazos que

14 CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas...op. cit.*. Pág. 91.

15 ALEMÁN, M., *Guzmán de Alfarache...op. cit.* Pág. 789.

GRÁFICA VI. Delitos contra la condición eclesiástica del reo.



Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

algunos componentes de la clerecía local seguían manteniendo con el mundo seglar.

Estas actitudes parecen evidenciar, a la par, estructuras mentales mucho más simples de lo que pudiese pensarse, que, más que pronunciarse intencionadamente en contra de los preceptos doctrinales, parecen estar remitiéndonos a descuidos ocasionados por la fuerte influencia en estos clérigos de su entorno más próximo. En la particularidad de lo que a Calañas respecta y en referencia al común de los eclesiásticos, resulta significativa la nota que el Visitador Lucas Millán de Mendoza añade a este tenor al pie del “*escrutinio de eclesiásticos*” que realizó en 1757:

*“En este clero prevalece, en los eclesiásticos, el genio y trato muy común y secularizado, convites frecuentes al trago de vino y juegucillo de naipes con los seglares, por lo común, véase cada uno en su lugar.”*¹⁶

Justamente la inclinación a la ingesta de “*bebidas y licores*”, desmesurada en sus casos, fue, en mayor medida que otras faltas, la perdición de los eclesiásticos de la villa. Y, a pesar de ello, ninguna de las siete sumarias en que se juzgó tal “*vicio*” –haciendo honor a las palabras del visitador– fue incoada únicamente para punir esta transgresión. A juzgar por el desarrollo de las distintas historias, más bien parece que tales faltas sirvieron de agravante –no serán las únicas– a la hora de juzgar delitos de mayor envergadura, tan diversos como la propia ebriedad

16 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05223. 1757.

del clérigo pudiese dar lugar. Embriaguez que, es justo señalar, buena parte de las veces encausadas fue producto, no tanto de un hábito o costumbre por parte del eclesiástico, como de una excepción emanada de un acontecimiento favorable para ello. Lo entenderemos mejor si acudimos a la historia del presbítero calañés Cayetano González Rico, contra quien se querrela el Fiscal General y dice lo siguiente:

*“...que con motivo de una misa nueva que el día primero del corriente mes se celebró en la villa de Calañas, se echó, como es costumbre, un Victor al misal cantado, al que concurrieron entre otras personas don Juan Sánchez Rey y don Joseph Cayetano González Rico, presbíteros de dicha villa; y habiendo después pasado a las casas del Maestro de Grammatica, con el motivo de que en dicha función se sirvieron muchas bebidas y se cargo demasiado el referido don Joseph Cayetano, parece que resultaron algunas disensiones y disputas que procuró mediar el dicho don Juan Rey, a quien, el citado presbítero, don Joseph Cayetano González, hubo de herir con una navaja que tenía en la mano por estar picando tabaco. Este hecho puede embeber en sí la irregularidad y la percusión, y aunque se halla libertado de aquella por no haber habido mutilación, y de ambas por la falta de premeditación y estar privado de sentido, lo cierto es que fue voluntario en causa, y que si los eclesiásticos no hubieran asistido al festín, ni usado con exceso del vino y licores, no se hubieran originado estas funestas consecuencias...”*¹⁷

De concederle crédito, este fragmento viene a refrendar la idea de que el recurso a la bebida no tuvo por qué ser continuo para ser delito y para repercutir en incidentes mayores. Asimismo, en ésta como en otras historias, la ingesta de bebidas alcohólicas no se relaciona tanto con la necesidad de evasión del individuo, como con la asistencia a lugares impropios a su estado, a la vez que propicios para distracciones morales de esta índole. En efecto, podemos inferir claramente de la información expuesta el carácter aislado de la “borrachera”, como también la falta de voluntad del eclesiástico al agredir a su acompañante. Consideraciones que, dicho sea de paso, vistas por el Provisor, no serían banales: le valieron al presbítero para que su sentencia quedara —como ya vimos— en un simple apercibimiento, sin más castigo que la advertencia de no volver a incurrir en tales actos.

Pero no todos los “vinosos” corrieron la misma suerte. Hubo quienes sí tuvieron por costumbre estos “vicios”, cuyas historias narran, al mismo tiempo, una vida plena de “desarreglos” y en todo al margen de su estado. Y es que, fue nota común que los “bebedores” aficionados parti-

17 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, Leg. 139(bis), exp. 35. 1795.

cipasen, conjuntamente con la embriaguez y tal y como lo describía el Visitador, de simpatías hacia el juego, las tabernas y, en general, hacia los ambientes ociosos y festivos. Tanto fue así, que habituaban incluso a llevar armas prohibidas y a ir acicalados como si de seglares se tratase. Para éstos no se contempló la absolucón como el desenlace apropiado.

El juego. En lo que al juego se refiere “*la frontera entre lo tolerable y lo prohibido era muy tenue. El límite estribaba en las compañías, las actitudes y la existencia de apuestas*”.¹⁸ Así se expresaba Irigoyen López hablando de esta falta en los capitulares de Murcia y poco hay que matizar en nuestro caso. Y es que, hemos de entender que el delito vendría rodado cuando el propio juego llevaba a la apuesta y las trampas y éstas, a su vez, a la pérdida de la compostura por parte de los jugadores. Esta “*falta*”, que aparecía también entre las principales del clero cordobés del siglo XVII y del clero sevillano del XVIII,¹⁹ en Calañas, muy al contrario, tan sólo nos consta que fuese procesada en una ocasión y junto con otras transgresiones.

Tal desproporción, sin embargo, sólo nos hace pensar que la participación en las actividades lúdicas por parte de la clerecía calañesa debió ser más común de lo que nuestras sumarias representan, máxime si tenemos en cuenta las referencias que a ello aluden en las visitas como una costumbre entre los eclesiásticos del lugar. Pero, sobre todo, atendiendo al sentido común, que nos muestra esta práctica como un elemento integrador –socialmente hablando– y, sobre todo, como un ejercicio habitual en aquel tiempo para ocupar los ratos de ocio. Por cuanto, no creemos descabellado aferrarse a la idea de que los vecinos varones, tanto laicos como eclesiásticos, se reuniesen con asiduidad en tabernas y “*casas de morada*” para jugar a los naipes, los dados u otros pasatiempos, cosa distinta es que fuesen procesados por ello.

Como el juego, el porte de armas. Ya fuesen las armas de fuego o blancas, es sabido que en los siglos modernos casi todos los hombres iban habitualmente armados y, entre ellos, contra toda prohibición, los clérigos. Muestra de ello son las siete sumarias en que los eclesiásticos calañeses fueron ajusticiados por este motivo. Aunque tampoco de manera exclusiva: el simple porte de las armas se evidenció únicamente cuando el clérigo había hecho uso de ellas, bien en la comisión efectiva de delitos más graves, bien con la intención de reforzar acusaciones

18 IRIGOYEN LÓPEZ, A., “La difícil aplicación de Trento: las faltas de los capitulares de Murcia (1592–1662)”, en *Hispania Sacra*, LXII 125. 2010. Pág. 169.

19 COBOS RUIZ DE ADANA, F., *El clero en el siglo XVII: estudio de una revista secreta...op. cit.*; CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas...op. cit.*

instituidas por “*desvíos*” de otra índole. Tan sólo tres de los eclesiásticos acusados de ir armados llegaron a utilizarlas de manera agresiva. Entre ellos, el capellán Rodrigo Vélez Jurado, quien,

*“...después de haberse ido a la plaza pública con hábito secular, con espada y daga, y dicho a voces que había enviado por dos barriles de pólvora y que tenía muchas bocas de fuego para matar [a] unos soldados irlandeses que en dicha villa están alojados, y hecho otros escándalos en presencia de las justicias, desafió a un soldado, y se fue al campo con él y le acuchilló hasta que le estorbaron otros soldados que acudieron...”*²⁰

Tal parece que el capellán, además de enseñar públicamente la daga y la espada, presume de tener en su poder un nutrido arsenal de armas de fuego. Aunque lo que verdaderamente debe llamar nuestra atención de esta historia es que vuelve a mostrarnos en qué manera las distintas clases delictivas tendían a manifestarse íntimamente relacionadas, llevando unas a la comisión de otras. Al porte de armas acompañaron ahora la violencia tanto física como verbal –las cuales abordaremos llegado el momento– y la ausencia del hábito talar reglamentario.

Una ausencia –la del hábito– que se convirtió en un delito especialmente difícil de erradicar en aquel tiempo, pese a la importancia que la Institución concedía al aspecto de sus servidores. Mención especial merece, en este sentido, la actuación de Arzobispos como Palafox, que se proyectaron con ahínco en este sentido, insistiendo en los descuidos en la indumentaria eclesiástica.²¹ En Calañas fueron cuatro los eclesiásticos a cuyas causas se añadía esta falta en el vestir como un cargo más entre otros de mayor gravedad: acaso, al no implicaba daños a terceros no fue objeto de atención prioritaria por parte de la justicia eclesiástica o de los propios vecinos. Esta falta de iniciativa procesal por parte de quienes podían denunciarlo o bien la propia escasez documental aquejada al inicio, han de hallarse por tanto detrás de tan escasos procesamientos sobre este “*desarreglo*”, con seguridad, más profuso entre la clerecía de la villa. Al menos así parecen achacarlo los visitantes que pasaron por ella, quienes no cesaron en su empeño por corregirlo a través de sus mandatos:

“Que dicho cura más antiguo cuide de que los eclesiásticos obren en el traje clerical, con la decencia y modestia que está mandado y conforme a la costumbre de este Arzobispado; usando en los caminos solamente el vestido corto, sin dejar el uso del cuello, que es el distintivo de los eclesiásticos. Y si alguno faltare a la modestia de dicho traje se le

20 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 3. 1659–1660.

21 CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas...op. cit.* Pág. 101.

reprehenderá por dicho cura más antiguo, y en caso de desprecio se dará cuenta a su excelencia el arzobispo mi señor”.²²

Así el panorama, resulta de ello que los desarreglos en el hábito o su ausencia se reflejan, en nuestras historias como el culmen de la “secularización” del clérigo y no tanto como una transgresión en sí misma. Al tiempo que, no obstante, en ninguna de ellas se trata de un “desvío” ocasional, sino cotidiano. En relación con estos hechos pensamos que, ya que las acciones de los visitadores –también de los vicarios– atendían más propiamente al presente tipo de faltas, aspectos como éstos debieron ser, pese a no encausarse, reprendidos personalmente al tiempo de la visita.

¿Y los ambientes prohibidos? Para responder a esta sugerente cuestión nos referiremos a tres “*desarreglos*” distintos como fueron: frecuentar las tabernas, el gusto por los bailes y fiestas públicas y, en un orden menos festivo, la afición a reuniones en que se parlamenta sobre temas ajenos al estado eclesiástico.

Como se sabe, los componentes del estamento eclesiástico debían guardarse de asistir a determinados lugares y eventos, más propios de seglares que de clérigos. Ambientes lúdico–festivos y mundanales que promovían la ingesta de alcohol, el juego, la desinhibición, la lujuria y, al fin, comportamientos inherentes al mundo terrenal que quedaban expresamente prohibidos para la clerecía. Escenarios que, sin embargo, parece que fueron efectivamente abundantes y un mal frecuentemente combatido por los visitadores en la Calañás moderna; junto con el consiguiente riesgo que ello conllevaría al favorecer otras posibles desviaciones por parte de los eclesiásticos, pero también de los vecinos laicos.

Según se desprende de las cuantiosas disposiciones que contra ellas dejaron aquellos “*hombres del Arzobispo*” que acudieron al lugar, las celebraciones populares y de puertas afuera de las moradas –tachadas de “*abusos*”– fueron, en sus palabras, germen para las “*ofensas a Dios*”. Especialmente curiosas nos parecen, a este tenor, las palabras del Visitador Andrés Mastrucio, quien “*tuvo el gusto*” de vivir en primera persona un acontecimiento de esta índole en la villa:

“...aunque los curas prohíben los bailes en las calles por la cruz de mayo y por tiempo de carnestolendas, se padece gravísimo desorden como lo he experimentado en estas carnestolendas que he estado en esta villa, pues apenas había alguna puerta de la calle donde no hubiese un baile que incesantemente dura, de día y de noche, los tres días de carnestolendas, mezclándose algunas deshonestidades como la de vestirse

especialmente por las noches algunas mujeres de hombres, a cuyo remedio hice que todos tres días y, especialmente por las noches, anduviese cada uno de los curas, acompañado de un alcalde o ministro de justicia, rondando, reprehendiendo y estorbando lo que pudiesen. De lo demás que he sabido aviso a vuestra eminencia en el pliego secreto. En esta visita repito el mandato de visita pasada sobre la prohibición de los bailes, habiéndoles persuadido a los curas y alcaldes pongan especial cuidado en exterminarlos... ”²³

Precisamente este tipo de bailes y festividades públicas –aunque también las tabernas– fueron objeto de diversión y “desviación” para el –ya citado– minorista Diego Díaz Barrero, procesado “de oficio” en tiempos de Manuel Arias (en 1703). Si bien, el componente esencial de su causa no se restringió a su participación de las tradiciones festivo/populares: podemos decir con firmeza, que este eclesiástico se había convertido “en todo un seglar”. El proceso a que da lugar se halla repleto de “desarreglos” menores que, unidos, indician una total falta de vocación y despreocupación de su ministerio. De este modo, constituye un buen ejemplo de varios de los delitos hasta ahora reseñados (y otros que trataremos en lo que sigue), así como de la conjunción de todos ellos en una sola persona. Habida cuenta su peculiaridad, reproducimos a continuación, de forma íntegra, la información inicial de su causa, realizada por el Visitador General del Arzobispado Joaquín de Ussun y Soria:

“En la villa de Calañas, en veinte y siete días del mes de agosto de mil setecientos y tres años. Su Merced, el Señor Licenciado don Joaquín de Ussun y Soria (Prelado) de la Santa Iglesia de Ávila, abogado de los Reales Consejos y Visitador General de este Arzobispado...dijo que es venido a su noticia que Diego Díaz Barrero, clérigo de menores órdenes y capellán, con capellanía eclesiástica de la Iglesia parroquial de esta villa, debiendo vivir una vida perfecta y edificativa como eclesiástico que es, el susodicho, sin temor de Dios y con total descuido y despreocupación de su estado clerical, de muchos años a esta parte, por el contrario, vive una vida tan ajena de estado que en todo género de vicios lo es escandalosa en esta villa, no rezando el oficio divino, siendo a ello obligado por la capellanía que goza, frecuentando cotidianamente las tabernas y jugando en ellas vino y dinero a juego de naipes, embriagándose muchas veces a que se llega a ser inconsciente, y llevando armas ofensivas de todos géneros con que ha manifestado muchas veces su conato de matar y herir, y tal vez a su mismo padre y hermanos, siendo maldiciente, jurador y detractor de honras y créditos, y asistiendo a

bailes públicos de día y de noche en hábito puramente secular con otros mozos seglares. Y por cuantos y tan graves delitos se castiguen condignamente con las penas establecidas por dichos, y demás que converjan, sirviendo su punición y castigo de ejemplo y escarmiento universal, Su Merced mandó que al tenor de este auto de oficio se haga información y examinen los testigos necesarios, y lo firmo”.²⁴

Además de su afición a las tabernas y a los “*bailes públicos*”, este fragmento pone de manifiesto lo que antes apuntábamos: un evidente caso de “*vida escandalosa*” donde se conjugan todo tipo de faltas, algunas ya tratadas (como el porte de armas, el jugo, las apuestas o las compañías indebidas) y otras que referiremos a continuación (“*no saber rezar el oficio divino*” o las ofensas de palabra).

Pero antes hemos de atentes al tercero de los ambientes prohibidos: sin necesidad de más divertimento que el diálogo, tampoco hicieron los eclesiásticos honor a su cargo al participar de ambientes confabuladores y conspirativos, andando en reuniones de seglares y en su compañía. Y esto porque, ante todo, lo más importante para la Institución fue evitar que la clerecía se acomodase en actitudes y comportamientos que favoreciesen los citados “*desarreglos*”. Esta última transgresión tuvo por protagonista a Diego Domínguez Zamorano, un sacristán menor aficionado a la crítica política. Parece que tenía por costumbre asistir y organizar reuniones en las cuales, en compañía de individuos laicos, dedicaba su tiempo de ocio a debatir sobre cuestiones referentes al cabildo de la villa y sus decisiones.

El problema vino dado cuando la temática de estos círculos llegó a oídos de los componentes de dicho cabildo, quienes, en represalia, acudieron de inmediato a dar noticia a las autoridades eclesiásticas y, sin mediación alguna, pusieron estas tertulias en conocimiento del Provisor General. De tal gravedad debió ser considerada la falta que, sin que se le achacasen en la sumaria otros “*vicios*”, después de un año y once meses sin obtener resultados concluyentes de las averiguaciones, el Fiscal seguiría reclamando el interrogatorio de más testigos que le ayudasen a esclarecer el caso.

Desidia en el trabajo. Es de esperar que entregando sus vidas, como lo hacían, a tan variadas ocupaciones como formas de esparcimiento y transgresión ofrecía el mundo seglar, poco tiempo habría de quedarles a estos clérigos para ocuparse de las obligaciones de su estado. Se añade a ello la citada falta –o pérdida– de vocación, causante del desinterés evidente en atender sus obligadas labores eclesiásticas y pastorales. Tal y

24 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 9. 1703–1705.

como hemos observado, el propio Diego Díaz Barrero, tan afanado en los bailes, las tabernas, el vino y los escándalos, apenas sí recordó que entre los deberes impuestos por su capellanía estaba el de rezar el Santo Oficio. Pero no fue el único que obvió los compromisos inherentes a su cargo o prebenda.

En otros dos procesos se acusó de este “*desvío*” al reincidente Rodrigo Vélez Jurado, también capellán, aunque sus asuntos parecen tanto más graves: este clérigo no sólo no cumplía con el rezo, sino que también ignoraba en qué manera debía practicarlo. Pese a ello, de nuevo en ninguna de dichas historias –a la sazón, las únicas registradas– se pretenden subsanar solamente dichas faltas. Al parecer, tampoco estas transgresiones tuvieron, por sí solas, la suficiente relevancia como para promover una sumaria.

Lo mismo sucedía con el último de los delitos inscritos en esta categoría: la falta de asistencia al coro. Si los capellanes debían conocer y rezar el “*Oficio Divino*”, tal y como requerían las capellanías que gozaban, los presbíteros tenían la obligación, muy a pesar de otros “*desvíos*” de carácter profano, de asistir al coro, sobre todo, en “*días clásicos*”.

*“...no asiste al coro en muchos días clásicos, y aun mientras lo eclesiásticos y vecinos de aquel pueblo se han ejercitado en visitar las Iglesias para ganar el Santo Jubileo, se ha ocupado el don Cristóbal en cosas muy contrarias como son demandar injurias y escándalos, alborotando al pueblo con juramentos, votos, carreras y amenazas en tanto exceso que aun las hizo en presencia de los señores alcaldes de la villa de Niebla, que se hallaban, a la sazón, en la de Calañas...”*²⁵

Así se expresó el Fiscal General al querrellarse contra Cristóbal Gómez Chaparro en el año de 1776. Con ello vino a indicar que el abandono de sus obligaciones por parte de este presbítero calañés no tuvo que ver sólo con su absentismo al coro. El eclesiástico tampoco había hecho honor a su cargo durante el año (en realidad diez meses) de Jubileo, en 1775.²⁶ Habiendo sido dicho año, como precisaba la ocasión, momento para ocuparse en el fortalecimiento de la fe y para fomentar los trabajos de caridad y comunión fraternal dentro de la Iglesia, Cristóbal Vélez, en cambio, se hallaba entretanto ocupado en otros quehaceres delictivos.

25 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139 (bis), exp. 34. 1775–1777.

26 Se trata del año de Jubileo ordinario decretado por el Papa Clemente XIV y celebrado póstumamente a instancias del nuevo Papa, Pío VI.

En último lugar, entre los delitos referentes al incumplimiento de estos preceptos morales y doctrinales impuestos por la Iglesia, fueron encausados por el Tribunal diocesano de Sevilla otros dos clérigos calañeses, esta vez por haberse apropiado de bienes y funciones ajenos. Un hábito, el del hurto, cuya existencia entre los componentes del estamento eclesiástico tampoco es inaudita, mucho menos en nuestro espacio. Fruto, una vez más, del anticlericalismo propio de la literatura de la época, pero también de una realidad ostensible, ya se nos advertía en el *Lazarillo de Tormes* que “no nos maravillemos de un clérigo ni fraile porque el uno hurta de los pobres y el otro de casa para sus devotas y para ayuda de otro tanto”.²⁷ Las historias de estos eclesiásticos calañeses “ladrones”, aunque distintas, podrían verse como plasmaciones efectivas de esta anotación literaria. Veamos a qué nos referimos.

Sólo hemos registrado una sumaria en que se procesara la usurpación indebida de bienes materiales, no obstante, la amenaza para la Institución se acrecienta si tenemos en cuenta que dichos bienes se correspondían con ingresos que debió percibir la Parroquia provenientes de la feligresía, dicho sea de paso, comúnmente empobrecida. Se trata de la sumaria incoada contra el clérigo Juan González Hidalgo, en la cual, juntamente con otros delitos —de carácter sexual—,²⁸ se le acusa de “aprovecharse las limosnas de las misas dejadas por decir”.²⁹ Así se expresó al respecto el Fiscal General:

“...como más haya lugar, digo que ha llegado a mi noticia que Juan González Hidalgo, presbítero colector de la Iglesia de Calañas, en el uso del oficio ha hecho faltas de grave perjuicio, que se reducen a haberse apropiado limosnas dejadas de decir; y porque, si esto fuese así cierto, era el daño considerable y muy precisa la satisfacción y el ejemplar, ha de formarse V.M. de mandar que haya persona y vea los libros y examine testigos en los casos siguientes...”³⁰

Justamente un siglo más tarde, en 1763, otro eclesiástico: Juan Alonso Delgado hacía acopio, esta vez no de bienes, sino de funciones

27 ANÓNIMO, *Lazarillo...op. cit.* Pág. 19.

28 El presente proceso corrobora, nuevamente, la idea antes planteada de la existencia de delitos menores como agravantes de la acusación por otros considerados de mayor importancia en una misma sumaria. En este caso, el “aprovechamiento de misas dejadas de decir” sólo viene a introducir una causa por concubinato incestuoso y cohabitación, lo cual explica que el proceso se extendiese a lo largo de más de dos años y medio y que recoja más de una querella.

29 Finalmente fue absuelto de este cargo, aunque no del de concubinato incestuoso que le acompañaba.

30 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 5. 1662–1665.

ajenas, improcedentes de cualquier manera para una clerecía que tenía prohibido ejercer otro oficio que no fuese el propio. Según la historia que se desvela de su breve procesamiento, el presbítero, aprovechando la ausencia del escribano público en la villa, desde un año atrás había decidido ocuparse de los quehaceres notariales; atribuyéndose, por consiguiente, las capacidades propias del oficio. En su caso, exento de otras “*faltas*”, este delito fue suficiente para procesarlo. El Fiscal redactó la querrela en la siguiente forma:

*“El Fiscal General de este Arzobispado, como más haya lugar, parezco ante V.M. y digo que a mi noticia es llegado que en reparto de testamentos se ha presentado el que en la villa de Calañas, el mes de marzo del año próximo pasado, otorgó Gonzalo Martín Galán con María Gómez la Colorada, su mujer, y en virtud del poder que ésta le había dado; contando que el dicho testamento fue otorgado por ante Dn. Juan Alonso Delgado, presbítero de dicha villa, notario que se dice ser, expresando que por ausencia del escribano público de ella, despacha el oficio y negocios de ésta; en lo que se computan del exceso de dicho presbítero en introducirse a ejercer el oficio de escribano público, lo que está prohibido por disposiciones canónicas a los eclesiásticos...”*³¹



A fin de cuentas, los “*desarreglos*” descritos hasta el momento –junto a otros cometidos por eclesiásticos que se hallan recogidos en categorías posteriores– traslucen una serie de problemas de fondo propagados entre la clerecía del momento: falta de formación y/o vocación. Si bien, al socaire de los pocos eclesiásticos calañeses procesados por transgredir la norma impuesta, pudiera pensarse que la realidad de tales defectos, tan constatados –en términos generales– para otros espacios, no supuso un problema verdaderamente de inabarcable magnitud, al menos en lo que a la villa toca. Nada más lejos de la realidad.

Hemos de tener en cuenta que el púlpito se erguía entonces como baluarte de la educación recibida por la feligresía: única “educación” la mayor parte de las veces, de modo que clérigos ignorantes, lujuriosos, usureros, bebedores, jugadores, incontinentes, etcétera supusieron, a su vez, la depravación del aprendizaje recibido por el conjunto de la comunidad a través de la transmisión de los valores propios. Esta es una de las razones que nos permite explicar, entonces, la considerada necesidad de enmienda por parte de la Institución, dado el grado de dispersión que podían adquirir las “*faltas*” particulares de cada eclesiástico “*desarreglado*”.

31 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 23. 1763.

4.2. DELITOS CONTRA LO SAGRADO.

Dentro de esta segunda categoría tipificaremos aquellas transgresiones cometidas, no contra el orden material, sino contra el orden espiritual impuesto por la Institución eclesiástica. En este sentido, habida cuenta que el Santo Oficio de la Inquisición ejercía sus competencias sobre buena parte de los delitos que atentaban contra la fe y la religión, no es extraña la escasa representatividad que muestra el procesamiento de estas transgresiones en Calañas. Pero en esto tampoco fue distinta la villa. En lo tocante a los delitos que pasaron por las salas de Tribunal diocesano de Sevilla, proporciones parecidas se desprenden de los estudios realizados por Candau Chacón, recordemos, sobre la Campiña Sevillana durante el siglo XVIII.³² Fuera de esta Archidiócesis el panorama tampoco debió variar demasiado; así lo demuestra, entre otros, Pérez Muñoz, en su caso, a la hora de analizar los delitos juzgados por el Tribunal Eclesiástico de Coria. Cuando, a su vez, pone de manifiesto que el fundado temor social a los castigos y penas impuestos por el Tribunal inquisitorial, mucho mayor que el que pudiera engendrar el ejercicio punitivo de los tribunales eclesiásticos, actuaría represivamente sobre la comisión de tales faltas.³³

Pero, claro está, no todos los blasfemos y renegadores del orden sagrado sufrieron los procedimientos inquisitoriales, al menos no en primera instancia. Buena cuenta de ello dan los cinco procesos incoados en Calañas por tales asuntos. Sumarias que, aunque ciertamente apenas suponen el 5´19% del total, dadas las circunstancias, y en relación con las cifras presentadas por otros autores, es mucho más de lo que cabría esperar. Tanto más si tenemos en cuenta las reducidas dimensiones de la villa en comparación con otras áreas analizadas. De este modo, tal porcentaje adquiere, en el paralelismo, cierta importancia y originalidad.

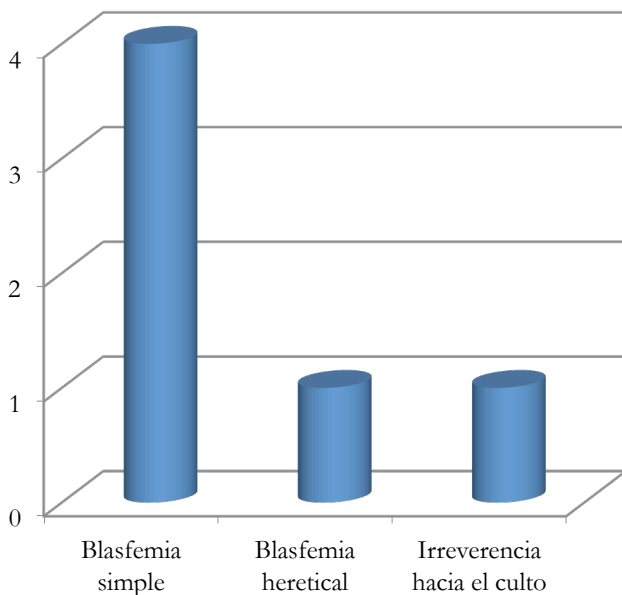
Los delitos, correspondientes cinco procesos diferentes, tuvieron por protagonistas a cuatro acusados (uno de ellos reincidente), todos ellos pertenecientes al estamento eclesiástico calañés. Naturalmente, no podemos asegurar que los seglares no acometiesen, al menos en sus palabras, contra los componentes sacros de la doctrina impuesta, pero parece que la actitud por parte de las autoridades frente a tales delitos fue más vigilante hacia el clérigo que hacia el laico. Y lo cierto es que el

32 CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas...op. cit.* Pág. 101.

33 PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y castigar...op. cit.* Pág. 28. La cifra dada por esta autora se amplía a veintiuna infracciones de este tipo, aunque debemos tener en cuenta que el período temporal analizado es también más amplio.

sacrilegio debió tornarse más grave cuando vino por parte de quienes pretendieron gozar de las ventajas del fuero eclesiástico, negando, sin embargo, el carácter divino de lo instituido como tal. Estas infracciones se distribuyeron cuantitativamente en la siguiente forma:

GRÁFICA VII. Delitos contra lo sagrado.



Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

Además del delito que se contempla como de “irreverencia hacia el culto”, hemos hecho distinción entre dos tipos de blasfemias: la simple, procesada en tres sumarias, y un caso de blasfemia heretical. Una vez más nos preguntamos cómo sucedieron tales historias, ahora, además: ¿cuál fue el papel de la Santa Inquisición en estos asuntos? Averigüémoslo.

Comencemos por la blasfemia simple; posteriormente la herejía. Los tipos de blasfemia perseguidos por la justicia diocesana, las simples, no entraron dentro del ámbito de acción del Santo Oficio: los sacrilegios perseguidos por la Inquisición se definieron, esencialmente, por tener un carácter herético del que éstas carecían.³⁴ De ahí la diferenciación establecida entre ambas irreverencias. Si bien, en cualquiera de sus formas, lo que estuvo claro es que “*la blasfemia contra Dios y sus*

³⁴ PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y castigar...op. cit.* Págs. 43–44.

Santos es el pecado más grave de todos”; así se definió esta infracción en el *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos*,³⁵ y la pena tridentina: la excomunión. Veamos ejemplos.

En 1659, el mismo clérigo capellán que no sabía rezar el Oficio Divino fue acusado por Alonso González Ramírez, Alcalde de la villa y “*familia del Santo Oficio*”, ante el “*cura más antiguo*” de la parroquia, de blasfemo. Su nombre era Rodrigo Vélez y su delito: haber desafiado a uno de los soldados alojados en la villa, con quien, habiéndose ido al campo para entablar la reyerta,

“...en este lance fueron tantos los votos, juramentos y palabras mal sonantes que dijo, e injuriosas a todos los circunstantes y a las justicias, que todos se escandalizaron y les pareció a todos grande descompostura y muy digna de castigo...”³⁶

Pero, no contento con tal desahogo verbal, al poco de haber purgado este delito y ser puesto en libertad, reincidía con mayor empeño en sus expresiones “*mal sonantes*”. Ante una escena similar, el Licenciado Alonso Martínez de Herrera, Fiscal General del Arzobispado, componía una querrela en la siguiente forma:

“...digo que vuestra merced selló soltura en la causa que sentenció habrá tiempo de un mes por delitos que cometió en dicha villa; en vez de corregirse y llegarse a la compostura y quietud con que los eclesiásticos se deben portar, no sólo no lo hizo, sino que luego que llegó a dicha villa, tras de soltura, ha [cometido] nuevos escándalos y a cometer nuevos delitos en odio y venganza a la corrección que llevó en la dicha causa sentenciada, pareciéndole que los curas y alcaldes y otras personas honradas de dicha villa...le denunciaron; en el mismo día que llegó a dicha villa dijo públicamente contra dichos alcaldes y curas y dichas personas palabras muy injuriosas y de afronta,...y con muchas voces y juramentos y mucha palabra escandalosa, que sonaron a blasfemia, dijo que los había de matar...”³⁷

Una escena que, pese a haberle costado que lo acusaran de blasfemo, más bien hace suponer una situación desorbitada de enfado y acaloramiento, que una clara intención, sino de injuriar, sí de blasfemar conscientemente contra lo sagrado. Tal y como se plantea la situación, podemos intuir que dichas palabras se pronunciaron con facilidad y

35 Parte III, Cap. III *Del segundo mandamiento del pecado*, Canon XXIX *La blasfemia contra Dios y sus Santos es el pecado más grave de todos estos*. *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos*. Sierra y Martí. Barcelona. 1833. Pág.38.

36 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 3. 1659–1660.

37 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 2. 1660–1661.

ligereza mental, sin premeditación de estar incurriendo en sacrilegio. Y es que, si bien no se precisan las blasfemias o juramentos que se le imputaron, qué duda cabe que un amplio repertorio de expresiones de las que llamamos “*mal sonantes*”, antes como ahora, estaba incluido entre los improprios e insultos más habituales. Tanto más si asumimos la imbricación patente en la época entre lo divino y lo terrenal –lo religioso y lo cotidiano–, así como el nivel de instrucción que puede presuponerse para un clérigo que ni siquiera conocía el rezo del Santo Oficio.

Historias parecidas. Tal que así sucedió a Cristóbal Martín Suárez, también clérigo y capellán, a la altura de 1677, pero esta vez la magnitud de sus blasfemias terminó trascendiendo las competencias del Tribunal eclesiástico sevillano. Su historia procesal fue iniciada por su propio padre, quién, agraviado por las expresiones injuriosas del clérigo hacia su persona y temeroso de que atentara físicamente contra él, acude ante el “*cura más antiguo*” de la villa a denunciar los hechos. Queja que este último al Provisor General, quien decidió tramitar la querrela porque,

*“...parece que Cristóbal Martín Suárez, clérigo de menores de aquella villa, en ella, la tarde seis de este mes, causó escándalo notable, porque dicen que a su padre, a quien por todo derecho debe amar y reverenciar, lo injurió notablemente con palabras y ademanes de desprecio, y que lo amenazó de muerte y juraba de cumplirlo con expresiones malsonantes y con blasfemias que no expresa sino una heretical que es que renegaba de Dios y de sus Santos. Con lo cual, y requerido del padre, se movió el cura a escribir y a prenderlo y lo remitió a esta cárcel. Suplico a Vuestra Merced mande verla y encargarlo, y que a su tiempo se le se le reciba la confesión, y a su tiempo protesto avisarlo en forma. Otrosí, digo que aquella blasfemia: reniego de Dios, es ciertamente heretical porque contiene abnegación de la fe debida a Dios...y aunque las otras simples blasfemias tocan a V. M., pero heretical toca a los señores inquisidores. Suplico a vuestra merced mande que se remita y que lleve los autos el notario...”*³⁸

Aunque las palabras también emergen de la boca del clérigo en un momento de enardecimiento y enfado, a diferencia de la historia anterior, en este caso sí fueron puestas a la letra: “*renegaba de Dios y de sus Santos*” o “*reniego de Dios*”. ¿Por qué ahora se presta mayor atención los sacrilegios pronunciados? Tal vez porque si en algo difiere verdaderamente éste del procesamiento precedente es en que, mientras en el primero los vocablos emanados del capellán “parecían sonar a blas-

38 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 6. 1769–1773.

femia”, ahora están claros el sacrilegio y la herejía, como también que tales cuestiones eran competencia del Tribunal inquisitorial. Sólo una parte de dichas blasfemias, las simples, quedarían al arbitrio del Provisor General. De este modo, la “*cabeza de proceso*” que recoge dicha historia finaliza con la amonestación por parte del Tribunal eclesiástico (en lo referente a la blasfemia simple y demás hechos imputados) y, tal y como solicitó el Fiscal, la causa fue traspasada al Santo Oficio de la Inquisición.

Irreverencia hacia el culto. Como se sabe, no sólo la fe y lo divino son elementos sagrados para la Iglesia, también los edificios y los cultos celebrados en ellos lo son. Esto implica que todo aquél que atentase, de cualquier manera, contra la integridad o desarrollo de dichos elementos, estaría incurriendo asimismo en sacrilegio. En 1767, esta transgresión le sirvió al reincidente Manuel José Romero, “*cura más antiguo*” y, según se dice de él, acostumbrado a escándalos públicos,³⁹ para verse inmerso en un nuevo procesamiento (el único incoado en Calañas por este delito). Pero, ¿qué fue lo sucedido? Oigamos al agraviado:

“El señor Hipólito Llanes, del orden de San Agustín, predicador cuaresmal que ha sido en esta próxima cuaresma de la villa de Calañas, habiendo reprehendido el odio, rencor y mala voluntad, escándalos de públicas; enumerados vicio y causa precisa por notario de la predicación evangélica, toda en doctrinas generales y comunes, en el día 19 de abril Dominica Resurrectionis, patente el Santísimo Sacramento y la mayor parte del pueblo de auditorio y como último sermón, con el mayor esfuerzo en la reprehensión de dicho vicio, casi en la mitad del sermón, el cura más antiguo de dicha villa, Don Manuel Romero, dijo desde el choro: ‘cállese ahí, que es un hato de simplezas, tonterías y cochinas cuanto dice, que no se puede aguantar esto’, clara y distintamente que la mayor parte del auditorio oyó, y yo, desde el púlpito, percibí lo que, despreciándolo, concluí mi sermón.

Esto fue notorio, público y por todos sabido, por unos porque lo oyeron al dicho, por otros porque lo oyeron referir. Y a el señor vicario, don Joseph Martínez, escribí prontamente el hecho, pidiendo satisfacción del agravio, omitiendo el que a mí se me hizo, mirando solamente el del ministerio de tal predicador, doctrina, honra y religión; veo no haber resultado cosa alguna de esta diligencia, lo que me hizo recurrir a V. S. para que, notificado

39 Había sido procesado con anterioridad por trato ilícito, injurias y perjurio, concretamente en 1754.

el escándalo, atentado, deshonor y ningún aprecio de la predicación, doctrina y sagrada religión, indique y satisfaga en lo que corresponde, lo que no dudo del justo proceder de V.S...."⁴⁰

Se trata, a las claras, de un caso de injurias y de deshonor contra el predicador Hipólito Llanes, si bien, pasó a considerarse juntamente el sacrilegio cometido en el momento en que el acusado perdió el respeto que se ha de tener a los edificios sagrados y de culto. Falta cuya gravedad se vio incrementada por el quebrantamiento, además, del carácter sacro del culto que se estaba celebrando en la Parroquia: la predicación cuaresmal, al tiempo que el predicador pretende destacar la comisión de tales hechos siendo "*patente el Santísimo Sacramento*".

Aunque el delito que parecía simple pasa entonces a desmembrarse en distintas transgresiones, la causa mayor o más evidente en este altercado: lo inoportuno de las ofensas injustificadas contra el predicador, había quedado genéricamente proscrita en el capítulo II de la sesión V del Concilio de Trento: "*...cuiden los Obispos que ningún predicador padezca vejaciones por falsos informes o calumnias ni tenga justo motivo de quejarse de ellos.*"⁴¹ Así es que sobaban los motivos para castigar al acusado.

4.3. DELITOS CONTRA LA MORAL SEXUAL.

*"Si alguno dixere, que es lícito a los cristianos tener a un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea excomulgado"*⁴²

Así se enunció en el propio Concilio de Trento, en su sesión XXIV, al tratar acerca de las disposiciones de la ley divina contra quienes tratasen con más de una mujer de manera simultánea. Aunque, como es sabido, tampoco fueron menos las trabas establecidas a la hora de hacerlo con una exclusivamente. En efecto, las relaciones carnales sólo se permitieron en la unidad del matrimonio y con la intención de procrear; únicamente este sacramento permitía que en una pareja ya no

40 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 27. 1767.

41 Sesión V del Concilio de Trento, Cap. II, *De los Predicadores de la palabra divina, y de los Demandantes*. CAN. II. *El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, traducción de D. Ignacio López de Ayala. Imprenta Real. Madrid. 1787.

42 Sesión XXIV del Concilio de Trento, Cap. II, *Del sacramento del matrimonio*. CAN. II. *El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, traducción de D. Ignacio López de Ayala. Imprenta Real. Madrid. 1787. Pág. 297.

fuesen “*dos, sino una carne*”.⁴³ Y por encima de ello, en cualquiera de sus manifestaciones, el estado virginal y/o célibe, quedando relegado el matrimonio a una segunda posición en la escala de perfección. Habida cuenta tales cánones, podemos intuir cuál sería la posición de la Iglesia con respecto a los heterogéneos “*tratos carnales*” que, pese a todo, existieron: cualquier relación extramatrimonial era pecado, pero además, delito.

Es cierto que el Concilio y la Reforma implicaron un gran esfuerzo por fomentar la castidad y el recato sexual, en cambio, en la práctica, la Iglesia, sus enseñanzas e imposiciones, difícilmente lograrían enmendar en los hombres y mujeres su intrínseca necesidad de tratar carnalmente. Y, si la sumisión carnal no era factible, sólo restaba perseguir y castigar a los pecadores y delincuentes sexuales. Consecuencia de ello resultan los catorce procesos a los que dio curso el Tribunal diocesano hispalense para encausar dieciséis transgresiones sexuales cometidas por los calañeses de la época. Conjunto que convierte a este tipo delictivo en el cuarto en función de su importancia cuantitativa. Suponiendo un 18'60% del total de los “*desarreglos*” considerados resulta, además, la categoría en que el mayor número de procesos se incoó por un sólo delito o varios de la misma clase; por cuanto únicamente en cuatro de las sumarias se presenta acompañado de: embriaguez, injurias, agresión y aprovechamiento de las limosnas de las misas, respectivamente.

Tal porcentaje pone de manifiesto las siguientes evidencias: en primer lugar, pese a todas las prohibiciones citadas, el ser humano, como tal, satisfizo sus necesidades sexuales y buscó —y encontró— cualquier vía de escape que le permitiese transgredir la norma. En segundo lugar, el carácter punible, pero también íntimo, de estas acciones es un hecho que favorecería su circunscripción al ámbito privado de la pareja, por cuanto se comprenderá que difícilmente esta cifra habrá de resultar representativa de la realidad sucedida. En este mismo orden, las transgresiones sexuales, en sus diferentes manifestaciones, fueron perseguidas por los tres fueros (eclesiástico, civil e inquisitorial), propiciando que tales realidades delictivas quedaran esparcidas entre las tres justicias, sin necesidad de que todas las expresiones posibles de la sexualidad escandalosa procesada deban estar recogidos en nuestros expedientes. Tal que así sucede, por ejemplo, con los delitos de bigamia y sodomía o “*pecado nefando*”, cuyo procesamiento se adscribió, salvo excepciones, al Tribunal Inquisitorial; o el adulterio, también perseguido a instancias de la justicia civil. Por último, las catorce sumarias nos hacen presumir,

43 *Ibidem*. Pág. 295.

no obstante lo dicho hasta ahora, la existencia manifiesta de una preocupación, desde el ámbito eclesiástico, por encauzar aquellas conductas conforme a los preceptos morales establecidos. Al fin y al cabo, estas actitudes no fueron más que una nueva forma de relajación moral ante las disposiciones de la Iglesia.

De otro lado, la guarda de la castidad en los ordenados “*in sacris*” y su preeminencia sobre el estado marital –recogidas en Trento– aducen, paralelamente, un orden prioritario y agravante en la punición de tales “*desarreglos*” cuando venían cometidos por estos eclesiásticos: además de suponer una transgresión a la norma católica, implicaban, en estas circunstancias, una violación del “voto”. Asimismo, el carácter sacramental del matrimonio confiere mayor importancia y mayores castigos cuando uno o ambos cómplices estaban, a su vez, desposados con personas ajenas a la relación carnal procesada. Así es que, en última instancia, eran los seglares solteros quienes gozaban de mayor “libertad” para dar rienda suelta al apasionamiento indecente del “amor” carnal.

Pero, como suele suceder, la práctica realidad dispone a su antojo de la norma. Así pues, la acción judicial del Tribunal arzobispal en la villa de Calañas tuvo que manifestarse en la misma proporción para procesar a clérigos (siete) y a seglares (siete: un casado, un viudo y seis solteros). Y es que, tal gradación teórica debió establecer igualmente las bases del ejercicio punitivo: si ciertamente el lego era más “libre” de emplear su cuerpo con finalidades sexuales, por esto mismo cabe esperar que el interés persecutorio y el propio carácter escandaloso de las historias se magnificase cuando sus protagonistas pertenecieron a la clerecía del lugar, razón de más para justificar la equidad cuantitativa.

¿Y las mujeres? Indispensable para que se den las prácticas sexuales aquí juzgadas, la acusación directa contra ellas a la vez que contra el varón únicamente tiene lugar en tres de las causas, naturalmente, porque sólo entonces el Fiscal, responsable de sus acusaciones, consideró que en ellas recaía parte de la culpa del delito, cuando, no obstante, lo cierto es que ni siquiera eran mujeres casadas (dos eran viudas y una soltera). Y junto a ellas, las que quedaron impunes, en cuyo caso, muy a menudo, la ausencia de culpas emana de sus propias alegaciones sobre la supuesta existencia de circunstancias de “fuerza mayor” que las comprometieron u “obligaron” al acceso carnal. Excusas –en ocasiones fundamentadas en circunstancias reales– tales como su incapacidad para cesar los tratos ante amenazas de delación por parte del varón –con la temida deshonra que ello conllevaría–, la dependencia económica del mismo en casos de amancebamiento e, incluso, disculpas de haber sido físicamente forzadas al coito constituyen buenos ejemplos de los argumentos que

fundamentaron las defensas femeninas de su inocencia; todos ellos, por cierto, bajo el halo de “*fragilidad*” que se confería a las mujeres de entonces.

La documentación nos desvela nombres y apellidos de nueve de estas mujeres (tres de ellas viudas y seis solteras), procesadas o no; en tanto que, en otros ocho casos, el silencio arropó aparentemente sus honras y estimas sociales (a decir verdad, ante todo, la de sus esposos y/o familias): de tres de ellas por ser mujeres casadas (velándose también el nombre de sus maridos) y de otras cinco por ser solteras y mujeres “*honestas*”.⁴⁴ De este modo, según nos dejan intuir dichos silencios, hubo, a la inversa, mujeres para las cuales el sagrado matrimonio no fue un impedimento a la hora de entregarse a otros hombres, tanto menos si gozaban del privilegio del desconocimiento público de su identidad.

Mujeres o varones, clérigos o seglares, de cualquier estado, acusados al fin, la gravedad conferida sus “*desarreglos*” sexual no varió únicamente en función de tales aspectos. De hecho, todas las circunstancias que rodearon al acceso carnal en sí mismo imprimieron en las sentencias distintos niveles de castigo o, por así decirlo: no todos los “*desvíos*” de esta clase fueron considerados de igual gravedad. Las explicaciones sobre el “escenario del crimen” eran, por tanto, ineludibles en cualquier caso y así se recogió en el capítulo V de la parte II del *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los Párrocos*:

“...no sólo se deben explicar con distinción todos los pecados graves, sino también las cosas que acompañan a cada uno de ellos y que aumentan y disminuyen en gran manera su malicia... Como si uno... tuvo trato deshonesto con alguna mujer, es preciso explicar si era soltera o casada, o parienta, o consagrada a Dios por algún voto. Porque estas circunstancias constituyen diversos géneros de pecados, pues al primero llaman los teólogos ‘simple fornicación’, al segundo ‘adulterio’, al tercero ‘incesto’ y al cuarto ‘sacrilegio’”.⁴⁵

Procesamientos por esta clase de transgresiones acontecieron en Castilla a lo largo de los dos siglos objeto de estudio, si bien, a diferencia de las categorías precedentes, es la primera vez que se advierten sus concentraciones en determinados períodos. Sin poder achacarlo (para las fechas que cubren tales períodos) a motivos razonables que implicasen un aumento en la comisión de estos “*desvíos*” sexuales —como pudie-

44 En otro de los procesos analizados, la expresión “*varias mujeres*” —si más aclaración— no nos permite conocer la cuantía concreta de las “*gozadas*”.

45 Parte II, Cap. V *Del Sacramento de la Penitencia. Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos*. Sierra y Martí. Barcelona. 1833. Pág. 274.

ran ser un incremento constatado y notorio de la soltería o un ascenso general de la vecindad—, debemos relacionarlo, sin más, con el mayor énfasis puesto en la persecución de los “*desarreglos*” de esta índole. Así, sucede que tales etapas coincidieron, directamente, con las directrices reformadoras imperantes bajo determinados Episcopados. Fue en tiempos de Palafox y de Arias cuando tuvo lugar la formalización de cinco de los catorce procesos, mientras que, ocupando la Sede Solís Folch, de las diez sumarias que se iniciaron bajo su mandato, cinco fueron de tenor sexual.⁴⁶

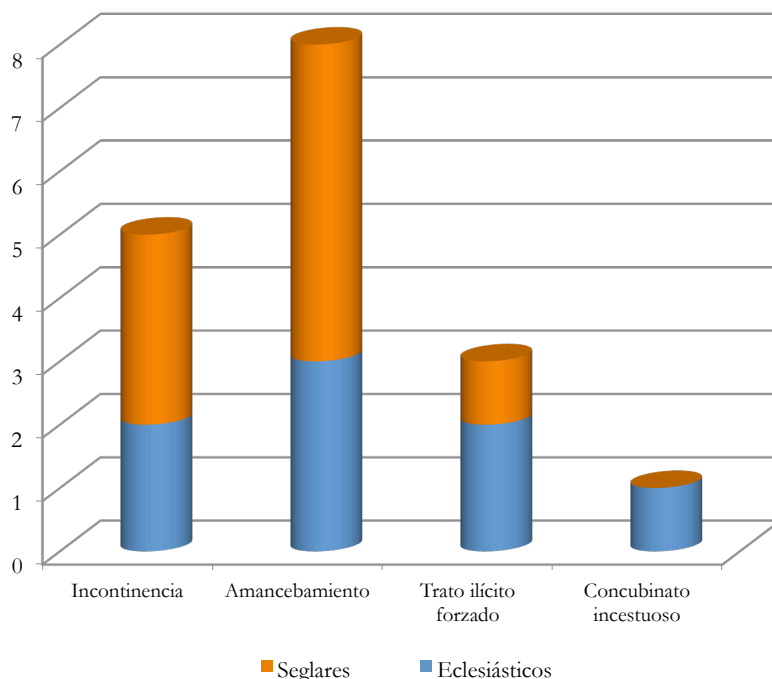
En otros términos: pese a que las inmoralidades sexuales formaron parte, bajo determinadas circunstancias, del conocimiento popular, en contadas ocasiones fueron vecinos los responsables de la delación de la falta. A este respecto pensamos en ciertas complicidades entre los calañeses, propiciando que sólo en tres casos fueran los seglares quienes dieran la voz de alarma. Entretanto, los restantes procesos, bien se incoaron “*de oficio*” (cinco) o bien la denuncia venía por parte de los eclesiásticos locales (seis). De tal modo que, en Calañas, el peso de la persecución de estos hechos —cometidos por seglares o por clérigos— recayó, principalmente, sobre las autoridades eclesiásticas. No obstante, no ha de olvidarse que tales persecuciones pudieron verse propiciadas/favorecidas en realidad por delaciones de particulares, cuyas intervenciones e identidades se silenciaron acaso por temor a posibles venganzas de los acusados.

Delatados por unos u otros, parte de los calañeses que transgredieron la moral sexual terminaron pasando por las salas del Tribunal diocesano hispalense. Sus delitos podemos distribuirlos tipológicamente en la siguiente forma (ver Gráfica VIII).

Las representadas: “*tratos ilícitos*” esporádicos, amancebamientos, estupro y concubinato incestuoso, aun no siendo todas las formas posibles de quebrantar la moral sexual, son todas las que fueron procesadas en la villa de Calañas por la justicia eclesiástica. Como señalamos, otras “*faltas*” sexuales seguirían vías judiciales distintas: los tribunales inquisitoriales o la jurisdicción civil pudieron hacerse cargo de ellos. No obstante, en cuanto a los aquí procesados: ¿qué peculiaridades se desprenden de cada una de sus manifestaciones? y, ¿cómo acontecieron realmente las historias furtivas —tal vez afectuosas— que subyacieron tras ellas?

⁴⁶ Es cierto que el mandato de Francisco de Solís Folch y Cardona coincide con tiempo de aumento poblacional, no obstante, sigue resultando llamativa la proporción en que se encausan los delitos de carácter sexual con respecto a las otras categorías; suponen la mitad de los procesos incoados.

GRÁFICA VIII. Delitos contra la moral sexual.



Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

Incontinencia. Los “*incontinentes*”, como se sabe, fueron a aquellos que mantuvieron tratos carnales de manera esporádica, inestable, aunque, indiscutiblemente clandestinos. A diferencia de los “*amancebados*”, los “*incontinentes*” no solían pretender relaciones amorosas perennes; a la inversa, lo normal es que se sintiesen satisfechos tan sólo con saciar las necesidades más puramente sexuales, ya fuese con una o varias mujeres diferentes. La “*tendencia varonil a gozar de las mujeres ajenas*”, como la denominaría Tomás y Valiente por oposición a las “*rígidas y severas exigencias de honestidad de las mujeres ‘propias’*”.

Entre ambas posturas se debatía la sociedad de la época, si bien, el aparente recato de la mujer de entonces, a veces real, otras enmascararon realidades mucho más complejas y hasta “*desarregladas*”: ¿cómo si no iban los varones a satisfacer su predisposición?, ¿o las inclinadas al “*desvío*” fueron ellas? Resulta obvio que no todas las solteras fueron doncellas castas, no todas las casadas, sumisas y, por supuesto, no todas las viudas fueron perpetuamente dolientes, de haber sido así, la presente categoría delictiva carecería de sentido alguno. Además, como es sabido, precisamente de tales defectos conductuales en las mujeres se

valió el varón para justificar, en sus discursos, sus propios comportamientos delictivos en el terreno sexual.

Fueron cinco los calañeses acusados de “*incontinentes*”: dos clérigos y tres seglares, de ellos: dos solteros y un viudo. Esto los sitúa en inferioridad numérica con respecto a los “*amancebados*” cuando, sin embargo, lo normal es que la eventualidad inherente a los primeros incrementase su capacidad de acción y, con ello, las comisiones de este delito frente a los “*amores*” estables de los segundos. Las razones de la aparente contradicción quizá se hallen en la propia eventualidad, por cuanto esta misma característica pudo encubrir, ante la justicia, multitud de incontinencias sexuales finalmente no procesadas.

De ello deriva, a nuestro entender, no sólo el desfase cuantitativo —aunque mínimo— entre ambos delitos, sino también la propia escasez de procesamientos iniciados contra esta falta. Y esto mismo puede justificar, en segundo lugar, la ausencia de “*incontinentes*” que reincidiesen —o más bien que fuesen procesados por reincidir—, muy constatados, sin embargo, en otros trabajos al respecto. A todo ello hemos de añadir que la infracción sexual puntual, propia de esta transgresión, se contuvo habitualmente en las llamadas al orden de los visitantes que asistieron a la villa. Esto, si por una parte prueba la preocupación de la Institución por contener el “*desvío*”, por otra, nos da el convencimiento, como en delitos precedentes, de que fueron más “*incontinentes*” de los que se procesaron por ello.

Si bien, el propio carácter ocasional de esta falta, al contrario de lo que pudiera pensarse, no siempre implicó su ejecución de manera indiscriminada. Es cierto que a menudo las “*amistades*”, fueron diversas y hasta simultáneas, pero la realidad procesal constatada nos enseña que, a la par, hubo quienes, como Lorenzo Márquez o Benito Carlos, ambos seglares y solteros, “*tiñeron de monogamia*” la ilicitud de sus “*incontinencias*”. Del primero de ellos, el citado médico, se decía que,

*“... con poco temor de Dios y faltando a sus obligaciones, está dando notable escándalo en esta villa con la amistad y comunicación ilícita que tiene con María de León, a quien llaman la flamenca, moza soltera. Digo que se han causado muchos disgustos...”*⁴⁷

Mientras que del segundo, el vecino Benito Carlos, sabemos que estuvo...

“...tratando, torpe e ilícitamente, con una mujer de estado casada dando, con dicha amistad, notable escándalo en el dicho pueblo; sin que

47 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 13. 1706.

*hayan servido a contenerle las correcciones del párroco y amenazas de la justicia real, pues la enmienda que ha tenido ha sido andar después en vida más extraviada y con tantos desarreglos como resulta de la sumaria información...*⁴⁸

Entretanto, en las tres sumarias restantes, ahora sí, respondiendo a lo que pudiera esperarse, los tratos carnales encausados tuvieron lugar, contra toda norma, con varias mujeres. En estas historias el cambio de amante en busca de otras “*amistades*” refleja, a las claras, la ausencia de cualquier pretensión de estabilidad por parte de los cómplices –al menos de uno de ellos–; si bien, también es verdad que no con cada una de las “*gozadas*” los encuentros tuvieron por qué ser únicos. Entre los procesado en esta ocasión: el vecino seglar Juan Suero, al efecto soltero, a quien su vida descarriada le llevó a encontrarse ilícitamente con distintas mujeres –solteras y casadas– y a cometer otras aberraciones que veremos llegado el momento; también el minorista Alonso Rodríguez. Caso de este último, haciendo deshonor a su estado, con poca preocupación por el conocimiento público de sus actos y haciendo caso omiso a las reprehensiones de su propio hermano, consiguió que este último, ante la falta de enmienda, terminase por querellarse en su contra, según decía, para...

*“...corregirle...sus inquietudes como son las de vivir desordenadamente y andar publicando, y aun jactándose, de que todo el tiempo de la siega tuvo una mujer pagándole su soldada sólo y con el fin de dormir y mudarse carnalmente con ella, y por decir que también ha tenido una mujer de bien acogida en su casa por dormir y mudarse en la misma forma con una hija que tiene...”*⁴⁹

De este fragmento se infiere una posibilidad obviada hasta el momento: la compensación pecuniaria a las mujeres a cambio de relaciones sexuales o, como bien formula José Fernández, hermanos del acusado, “*con el fin de dormir y mudarse carnalmente con ella*”. Es decir, se trata, a la par, de un obvio delito de prostitución, práctica tan ineficazmente rebatida desde el púlpito –al menos en su vertiente ilegal–⁵⁰

48 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139 (bis), exp. 31. 1770–1771.

49 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 15. 1718–1719.

50 La prostitución legal, respaldada –ésta sí– por el beneplácito de la Iglesia, se restringía al ámbito de las mancebías; estos prostíbulos suponían el recogimiento y control de las prostitutas y con ello velaban –en teoría– por el orden de la vida pública y el honor/honra de las doncellas. A pesar de ello, en 1623 Felipe IV proclama unas nuevas ordenanzas que decretaban el fin de la prostitución legal a través del cierre de estas mancebías.

aunque profusa, habida cuenta su intrínseca relación con la pobreza de aquel tiempo. Pese a ello, en esta sumaria, tal y como de su contenido se infiere, se pretende castigar más por el hecho de “*andar diciendo*” y por delitos de otra índole, que por los actos carnales propiamente dichos, al fin y al cabo, no manifiestos.

La tercera en discordia, en relación al trato con múltiples mujeres, es la historia del clérigo de menores Alonso González Romero. Comparando disposiciones con las los precedentes, la originalidad vine dada por su desatención, no ante la reprimenda de familiares, sino ante las amonestaciones de la propia clerecía en el ejercicio de la justicia. Ausente de pudor alguno, abusó del engaño y la picardía para conseguir el gozo carnal y, como tantos otros, tampoco tuvo en cuenta lo escandaloso y público de sus actos o la prole que pudiera resultar de ellos. Pero no desvelaremos aquí más detalles: al estudio de su procesamiento y sus delitos dedicaremos por completo el último capítulo de este trabajo.

Es así que, si las relaciones estables de los amancebados matizarán de sentimientos los tratos carnales más ilícitos, mientras que los comportamientos que reflejan las líneas precedentes oscurecen la necesidad sexual natural del hombre hasta extremarla, a veces, al vicio y la lujuria. A la par que, caso de las dos historias anteriores –las correspondientes al minorista Alonso Rodríguez y al lego Juan Suero–, convergen además otra serie de delitos como la agresión física y verbal e, incluso, la violación que, más nos hacen suponer unas vidas ordinariamente entregadas al desorden, que un mantenimiento de las relaciones ilícitas con motivo de que hubiese, por parte de los hombres implicados, algún sentimiento positivo hacia la mujer o mujeres con las que trataron de esta manera.

Amancebamiento. Pecado o delito éste, según se mire, cuyo arraigo entre los calañeses alarmaba, a mediados del siglo XVII, al presbítero y procesado Francisco Vélez Hidalgo, quien en confesión, ya por evadir la pesquisa ya por descargar su conciencia, retrataba de esta manera la “indecente” situación que se vivía en la villa:

“Preguntado si es verdad que este confesante es un hombre de áspera y terrible condición que trata mal de obra y de palabra a los vecinos de la dicha villa dando lugar a que le prendan respeto...: dijo que niega lo referido en la pregunta porque siempre este confesante se ha portado con mucha modestia y compostura con ellos, y que la razón porque lo tienen por áspero y rígida condición es porque este confesante quiere cumplir las obligaciones de su oficio de tal cura, reprendiéndoles y amonestándoles lo que importa al servicio de Dios, y quitar una mala costumbre que hay en aquella villa de los desposados, amancebados tres y cuatro años

sin casarse; y como este confesante les quiere privar de su gusto y pasión, por eso lo quieren mal y le han justiciado en causa y esto responde".⁵¹

Y aunque en ello no es especial la villa, también los "hombres del Arzobispo" se mostraron quejosos de estos asuntos cuando pasaron por tierras calañesas. Intentaron reprimir las ligerezas sexuales por medio de sus mandatos, en especial, las de los "tratados de casar". Estas fueron las instrucciones dadas en 1711 por el Visitador Gregorio Luis de Zapata y Palafox para el mantenimiento del orden al respecto:

"Que dichos curas celen con toda vigilancia los tratados de casar, amonestándolos los tres primeros días de fiesta que se siguieren después que sepan estar tratados; y amonestados, les apremiarán (valiéndose en caso necesario del auxilio del brazo secular) a que luego y sin dilación alguna se casen, prohibiéndoles en el ínterin la comunicación con su novia; y lo mismo prohibirán a los tratados de casar con impedimento de parentesco. Y contra los que, siendo corregidos, no enmendaren escribirán sumaria que remitirán al señor provisor, para todo lo que su merced da comisión al cura más antiguo y, en su ausencia y enfermedad, al segundo".⁵²

Pero, ¿se corresponden las apreciaciones del presbítero y el visitador con la realidad que nos muestran las acusaciones y procesamientos formalizados? Para responder a esta cuestión antes hemos de tener en cuenta que, de las relaciones indebidas a las que ambos se refirieron, no en todos los casos tuvo por qué tratarse de amancebamientos en el más estricto sentido. Y es que, a diferencia del "trato ilícito" esporádico, de la cohabitación o amancebamiento se deduce la existencia de unas relaciones continuadas y duraderas, que no por ello más "decentes". Según las evidencias procesales, en la villa de Calañas tales relaciones fueron, además, monógamas, guardándose fidelidad la pareja de amancebados. Y, como en las incontinencias, eso sí, a ningún amancebado se lo juzga por reincidente en su delito, ni con la misma, ni con otras mujeres.⁵³

Si a todo ello añadimos que sólo en uno de los procesos al acusado se le achaca otro delito distinto del amancebamiento (concretamente, embriaguez) y que, en todos los casos, el intercambio carnal con la misma mujer se asegura prolongado en el tiempo, nos conduce a pen-

51 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 5. 1662-1665.

52 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05180. 1711.

53 Sólo uno de los procesos recoge dos querellas por el mismo motivo; y es que, el procesado, aprovechando la vacante de Urbina y el desconcierto generado, vuelve a la villa de Calañas e incurre nuevamente en el delito.

sar que los calañeses protagonistas de dichas sumarias mantuvieron, aun de forma ilícita, verdaderas relaciones sentimentales, tan estables como las circunstancias lo permitían. Claro que habida cuenta los múltiples impedimentos que frustraban sus “amores”, difícilmente conseguirían formar una verdadera familia: hasta hora ha quedado claro que las relaciones de clérigos o seglares casados estaban condenadas al fracaso —a la ilegalidad—, sin embargo, tampoco ante este delito la soltería de los cómplices era garantía de futuro; en unos casos porque las relaciones se anticipaban al matrimonio ya apalabrado, en otros, por no existir siquiera intención de desposar.

De los siete calañeses procesados por amancebamiento amancebados, tres fueron clérigos y cuatro laicos, de ellos, tres solteros y sólo uno casado.⁵⁴ Mientras que, del lado de las mujeres, se cuentan, de manera pareja, siete: tres viudas y cuatro solteras. Esta circunstancia de escasez vuelve a contrastar con los mandatos de los visitadores y, ahora, también con las palabras que reproducimos del presbítero Francisco Vélez Hidalgo sobre la “costumbre” en la villa de vivir amancebados “*tres y cuatro años sin casarse*”, lo cual pone de manifiesto, una vez más, que el volumen efectivo de estos “*desarreglos*” sexuales en la villa debió superar el de los encausados en nuestros procesados. En cuanto a los motivos, ante la ausencia de otras razones, hemos de atenernos a las causas argumentadas en el capítulo anterior para justificar la poquedad documental general, conjuntamente, claro está, con prolijidad de “*apercebimientos*” y “*amonestaciones*” —con o sin la consiguiente enmienda— que nunca fructificaron en la apertura de una sumaria.

Por su parte, como las “*incontinentes*”, las mujeres amancebadas arriesgaban su honra y estima social, al tiempo que la de sus familiares y/o esposos —en este sentido las viudas tenían menos que perder. Para los hombres tampoco era en esencia diferente, si bien, una vez entablaron vínculos en orden de amancebamiento, sus condiciones eran susceptibles de complicarse. Aun viviendo en pecado y no necesariamente bajo el mismo techo, ellos se vieron en la tesitura de tener que mantener a su cómplice y a los hijos en común —caso de haberlos—, cuando menos, si es que ella, viuda, no tenía ya hijos de su anterior matrimonio. En definitiva, los varones, en estas circunstancias, hubieron de proporcionar sustento a un verdadero hogar,

⁵⁴ Evidentemente, el estado marital, tanto si es por parte de la mujer como si lo es del hombre, conllevó además la implicación del adulterio. Nuestros expedientes sólo refieren a tres casados (dos mujeres y un hombre), sin embargo, el adulterio no fue denunciado como tal, sino de manera indirecta, a cuyo conocimiento accedemos a través de las causas iniciadas por tratos ilícitos. Aunque, sabiendo que tanto la Inquisición como la justicia seglar tenían potestad para deliberar sobre tales causas, e incluso, esta última —bajo determinadas circunstancias—, permitía su punición de manera particular (lo que no aprueba la iglesia), no es de extrañar que tales penas se saldaran por otras vías.

mientras que ellos mismos se hallaban, en ocasiones, vinculados a la Iglesia o en matrimonio con sus esposas y, ante una u otra, debían responder igualmente.⁵⁵ Buen ejemplo de ello constituye, por un lado, la historia del vecino José Carlos, “*marido y conjunta persona de Juana la Cosedera*”, pero a quien parece que poco le importaron el sacramento matrimonial o sus obligaciones para con la amancebada a la hora de satisfacer sus deseos —carnales y/o sentimentales—. De él decía el cura Manuel José Romero que...

“...*con poco temor de Dios, y en perjuicio de su alma, tiene trato ilícito con María Alonso, de estado viuda, y vecinos todos de esta villa, con cuyo trato se causa gravísimo escándalo, pues se dice que se halla la dicha embarazada del dicho Joseph Carlos...*”⁵⁶

Y si este fue motivo de escándalo, sin duda, no lo serían menos las andanzas sexuales de Francisco Rodríguez Carena, presbítero. En su caso el Visitador General del Arzobispado aseguraba que,

“...*en la visita..., se le ha dado noticia que el Licenciado Francisco Rodríguez Carena, presbítero, vecino de esta villa, con poco temor de Dios nuestro señor y en grave daño de su alma y conciencia, ha muchos años consta que trata ilícitamente con Ana Hernández, de estado viuda, vecina de la dicha villa, causando notable nota y escándalo ...*”⁵⁷

Al mismo tiempo, no es casualidad que las protagonistas de estos dos relatos fuesen viudas. Como se sabe, bajo determinadas circunstancias como el fallecimiento del esposo —también ante la carencia de padres y/o hermanos—, lo habitual y decente era que la mujer de la época se acogiese a la caridad de algún familiar o, si acaso, al recogimiento en un beaterio o convento. Pero cuando estas posibilidades no se daban, debía dejar las labores “mujeriles” y buscar el sustento para ella y, de tenerlos, para sus hijos. Al calor de estas circunstancias y de las verdaderas necesidades que podían padecer, el entable de nuevas relaciones amorosas con quien pudiese proporcionar ese sustento constituyó una salida, no obstante perseguida, rápida y fácil. Entretanto, en el caso particular de los clérigos, era habitual que estas mujeres viudas trabajasen en “*las casas de su morada*” realizando las labores domésticas, con lo cual la cohabitación misma podía favorecer la comisión del delito, al tiempo que lo facilitaba ayudando a encubrirlo.⁵⁸

Si bien, en cualquiera de sus manifestaciones, la propia naturaleza de los “*tratos ilícitos*” debió, en principio, conferirles un carácter íntimo

55 PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y castigar...op. cit.* Pág.57.

56 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 25. 1706.

57 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 8. 1695–1696.

58 PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y castigar...op. cit.* Pág. 60.

y privado. Claro que, caso de los definidos como amancebamientos, en tanto relaciones perdurables y estables, a duras penas podría mantenerse el secreto. Cuando la excepción se convertía en habitual los “*actos torpes*” comenzaban a aflorar y a generar sospechas y desconfianzas, al menos entre los más allegados y, llegado el caso, el común de la vecindad no tardaría en participar de tales recelos. Precisamente, actos de esta índole desembocaron en una querrela contra el presbítero Pedro Lorenzo Romero quien, sin aparente temor a ser descubierto y quizá llevado por la ira de un posible disgusto con la “*moza soltera*” con la que trataba ilícitamente,

“...llegó una noche a la casa de la sobredicha en el mes de noviembre del año anterior dando golpes a la puerta, y viendo que no le abría, altercando, sin embargo, para conseguir su fin, se le amenazó por un vecino si seguía en repetidos, retirándose por entonces; pero pasada una hora volvió a la puerta, continuó la segunda y viendo que no le abría, le tiró un tiro por la ventana que estaba cerrada, estampándole en la pared opuesta...”⁵⁹

Claro que tales arrebatos coléricos no fueron siempre necesarios para despertar los rumores. Tratos cotidianos que evidenciaban confianzas impropias entre los amantes, comportamientos sospechosamente amistosos, “*continuas entradas y salidas*” en las viviendas de uno y otro “*así de día como de noche*”⁶⁰ fueron también motivos de habladurías constatados en nuestros procesos. Pero, si hubo algo que verdaderamente valió a los convecinos para “cimentar” sus murmuraciones, estos fueron los embarazos e, incluso, los partos que tuvieron lugar como fruto de las relaciones ilícitas, verdaderos motivos de “*escándalo*”. En Calañas, tres de las mujeres recogidas en las sumarias (dos solteras y una viuda) quedaron embarazadas como resultado de sus idilios ilícitos.

“*Preñados*” que siempre se conocieron medios para cesar en pos de conservar la honra, no obstante, como si de hoy mismo estuviésemos hablando –lo cual no deja de resultar, cuanto menos, curioso–, las duras reprehensiones por parte de la Institución ante el aborto no facilitaron su práctica. Podemos traer a colación, a modo de ejemplo, las palabras de Fray Miguel García en *Promptuario de la Teología moral*, en que señalaba que “*no es lícito procurar directe el aborto porque es homicidio, ni antes de la animación ni después, ni por causa de que cogida se entre la*

59 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139 (bis), exp. 36. 1806–1807.

60 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 11. 1704.

muerte o infamia".⁶¹ De aquellas que no siguieron tales preceptos no conservamos noticia entre nuestros expedientes, sin embargo, sí sabemos con certeza que hubo quienes, bien por motivos íntimos, bien por los impuestos desde el ámbito eclesiástico, dieron a luz pese al escándalo asegurado. Lo que no siempre consintieron las parturientas fue el mantenimiento de los hijos consigo.

Con clara intención de disimular la deshonestidad o, al menos, de acallar los murmullos, el destino de los recién nacidos no fue permanecer junto a sus padres. Desde el traslado a otras villas para ser criados bajo la tutela de determinados familiares o conocidos o su entrega en casas de expósitos, hasta la asignación del vástago a parientes cercanos dispuestos a encubrir la deshonra, se convirtieron en vías de escape muy habituales. Buen ejemplo de ello surte la historia del presbítero Francisco Vélez Hidalgo, amancebado con su sobrina Elvira Jiménez. Ambos fueron inquiridos en confesión sobre la supuesta prole habida del trato, coincidiendo plenamente en sus respuestas. Ella, algo más prolija en detalles, respondía de la siguiente manera:

*"Preguntado a esta confesante diga y declare si es verdad que del dicho trato ilícito y amancebamiento que la confesante ha tenido y tiene con el dicho licenciado Juan González Hidalgo, esta confesante parió y tiene un hijo del dicho..., el cual, cuando nació, el dicho Licenciado Juan González lo llevó a criar al lugar del Alosno: dijo que lo niega este testimonio ni tal ha tenido, porque el dicho hijo que le imputan a esta confesante y al dicho Licenciado Juan González es hijo legítimo de de Sebastián Gutiérrez, su cuñado, y de María Romera, su mujer, hermana de esta confesante, que viven y en Bollullos de la Mitación, y se llama Juan y tendrá hoy nueve años poco más o menos, y nació en Umbrete y está bautizado en la pila de la Yglesia del dicho lugar, y que el cura que le bautizó... como consta de la fe...; y así es testimonio éste que le han levantado enemigos del dicho Licenciado Juan González a esta confesante y al susodicho, y esto responde".*⁶²

También el minorista Alonso González Romero –protagonista, como señalamos, de nuestro estudio de caso– se vio envuelto en asuntos de esta índole: negaba la paternidad del hijo que había dado a luz la vecina María Domínguez, aunque no el haber sido cómplice en el traslado de la criatura a la villa de Valverde del Camino, en un intento frustrado de evitar el escándalo y la desestimación que supondría para la joven el hecho de ser madre soltera. En ello nos detendremos llegado el momento.

61 GARCÍA, M., *Pomptuario de la Teología moral*. Tomás Rodríguez Frías. 1726. Pág. 151.

62 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 5. 1662–1665.

De cualquier manera, lo cierto es que cuando lo privado pasaba a ser público y a la vez “*escandaloso*”, ya como resultado de embarazos indeseados, ya otra suerte de “*actos torpes*”, la punibilidad de las circunstancias aumentaba; no sólo por la constatación de su comisión, sino porque las indecentes parejas se convertían entonces en malos ejemplos para sus convecinos, ahondando con ello en el resquemor que para la Iglesia suponía, *per se*, la existencia de tales relaciones. Por cuanto, no es raro que la expresión “*pecados públicos*” aludiese directamente a los “*escándalos sexuales*” o de “*órdenes públicos*” entre hombres y mujeres.⁶³ Lo cual no obsta para que el carácter íntimo del intercambio carnal favoreciese muy a menudo, como ya señalamos, la ignorancia pública del delito, siempre difícil de constar. Ante ello, también los jueces fueron más conformistas con las pruebas procesales.

Trato ilícito forzado. Un delito a caballo entre lo sexual y la violencia interpersonal que nos lleva a referirnos a dos transgresiones concretas: el estupro y la violación. Ambas tienen como característica en común que sus acciones están constituidas por el acceso carnal forzado; como diferencia central: la presencia o falta de la virginidad en la parte femenina, según se trate de estupro o violación respectivamente. Dicho de otra manera, cuando a la víctima no se le suponía con anterioridad trato carnal en absoluto, ya por su corta edad, ya por conservar la doncella pese a sus años, estaremos hablando de estupro; mientras que cuando se intuye o se sabe que la agraviada ha tenido prácticas sexuales anteriormente, bien por estar casada o viuda o bien por tener hijos —aunque igualmente se trate de un acercamiento sexual forzado— la consideración dada a la transgresión fue la de violación.

De nuestros procesados, tres fueron acusados, en primera instancia,⁶⁴ por este tipo de agresiones sexuales —dos eclesiásticos y un seglar soltero— y, según se deduce de la correlación de los hechos, todos ellos incurrieron en estupro.⁶⁵ Nuestra decisión, no obstante, de contemplar ambas manifestaciones de violencia sexual viene dada por un hecho que resulta obvio, y es que el elemento que funcionaba como línea divisoria entre la violación y el estupro era realmente difícil de probar, con la consiguiente dificultad para distinguir entre ellas de manera certera.

En efecto, a tenor de lo contenido en los procesos, parece que la denominación del delito dependió más de la credibilidad aparentada

63 TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal... op. cit.* Pág. 71.

64 En otros casos esto matices se añadieron a lo largo de los procesos, aunque no se demostraron.

65 Salvo en el caso del cura Manuel José Romero, de quien no se consiguió demostrar su culpabilidad, los otros dos fueron condenados por ello.

—a veces verdadera— por las agredidas, que de los hechos propiamente dichos. Pues, si bien la calificación de estupro debió ser particular del primer acto sexual forzado y consumado, caso de una las estupradas que traemos a colación parece que los encuentros carnales fueron varios y, según se puede intuir por las declaraciones de los testigos, no todos contra la voluntad de la mujer. Se trata de María de la Concepción, supuestamente estuprada por el clérigo de menores Pedro Ramírez Gento, de éste decía el Fiscal General que...

*“...faltando al temor a Dios y a la obligación de su estado, estupro a María de la Concepción, su parienta, a lo que se halla embarazada, usando a este propósito no sólo de engaños y halagos, sino también de violencia manifiesta. El caso fue que el susodicho, con título de parentesco frecuentó las casas del cura de dicha villa, en las que habitaba la referida María, bajo de dirección y custodia del referido cura, su hermano, sin que por entonces pudieran notarse las entradas al citado eclesiástico; pero habiendo observado su hermano alguna más frecuente noticia... dobló su cuidado... sobre la conducta de ambos y aún insinuó al dicho eclesiástico se abstuviera de entrar en sus casas; pero éste, valiéndose de las ocasiones en que salía la citada María, continuó en el trato y comunicación con ella, hasta que llegó su depravado fin con grave escándalo, deshonor y descrédito de la consabida María y toda su parentela...”*⁶⁶

A juzgar por sus palabras, tal parece que el Fiscal diera preeminencia a la existencia de “*engaños*” y “*halagos*” como factores propios del estupro, no obstante, acompañados de “*violencia manifiesta*”, la cual parece, simplemente, surtir efecto de agravante. Esto puede hacernos dudar, de entrada, sobre si, desde el origen del delito, la violencia física fue un recurso habitual. Además, habida cuenta la propia frecuencia en las visitas, es igualmente lícito barajar la posibilidad de que se trate, más bien en un embelesamiento de la víctima por parte del acusado, que en una constante agresión sexual. Pero claro, éstas no son más que conjeturas cuando la documentación, como ahora, no da certeza de ello.

El segundo procesos incoado por estupro —en 1768, apenas diez días después que el anterior— es algo diferente por varios motivos. Primeramente, el procesado y vecino seglar Juan Suero no trató deshonestamente con la víctima del estupro en exclusiva, con lo cual, son más las posibilidades de que incurriese en el delito más por satisfacción sexual que por la efectividad de algún sentimiento positivo hacia sus “*amigas*”. Y, en segundo lugar, a pesar de que la coacción física o el uso de otra clase de artimañas engañosas hacia la mujer estuprada no se mencionen

66 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 28. 1768–1777.

explícitamente, queda claro que la relación carnal tuvo lugar “*contra su voluntad*”.

*“El Fiscal General de este Arzobispado... me querello criminalmente de Juan Suero, vecino de la villa de Calañas, y digo que el susodicho, faltando al temor de Dios, grave daño de su conciencia y en menosprecio de la recta administración justicia, ha citado y está viviendo torpe e ilícitamente, de mucho tiempo a esta parte, con mujeres casadas y solteras; de tal modo que, habiendo vivido en dicha conformidad con una mujer casada y teniendo esta una hija soltera, la desfloró contra su voluntad y de dicha su madre, y aun en su presencia; y no contento con lo referido y llevado de su voraz genio se atrevió a otra soltera, de que hubo una prole, y por haber querido el padre de la susodicha separarla e impedir estos excesos, se arrojó a sus casas el presente Juan Suero y lo maltrató de obra; sin que en semejantes desórdenes haya podido contenerlo la justicia secular; antes bien, menospreciándola, camina con más exceso en singular vida, en todo lo que ha cometido el susodicho grave delito y héchose digno del más severo castigo que debe imponérsele para su corrección...”*⁶⁷

Pero aún nos queda la tercera de las causas, quizá, pese a la ausencia de otros trastoques vehementes en su comportamiento y a que, finalmente, el acusado resultó absuelto por falta de pruebas que lo incriminasen,⁶⁸ la que describe una escena de estupro —como pecado de la carne a la vez que agresión— más violenta y evidente.

*“Juan de Maña, vecino del lugar de Calañas y padraastro de María Márquez, con el mayor rendimiento que debe, dice la expresada entenada, que es de muy corta edad, se hallaba sirviendo en las casas de Bartolomé Romero Rico, vecino de dicho pueblo, en donde concierne con frecuencia Don Manuel Joseph Romero, cura más antiguo de dicha villa; y en una de las noches de la semana próxima pasada, con el motivo de tener que ir la referida María a las casas del que suplica a ver a su madre, a pretexto fingido de acompañarle salió dicho cura con ella, pero a su compasión la sedujo y engañó, llevándola a un sitio oculto en donde la asió y con violencia manifiesta abusó virilidad, contra lo que no bastó el llanto y repetido clamor de la referida María. Pero lo más notable es que, como ésta se hallaba todavía inmadura, hizo grande estrago en su vía natural, tanto que lastimó sobremanera, arrojando crecida porción de sangre; y sabedor de éste, el que suplica pasó a ver a los curas...”*⁶⁹

67 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 29. 1768.

68 Recordamos: más detenidamente en CANDAU CHACÓN, M^a L., “El cura y la...*op. cit.*”

69 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139 (bis), exp. 30. 1769–1773.

A diferencia de los casos de estupro anteriores, ahora es un familiar de la víctima, su padrastro Juan de Maña, quien toma la iniciativa de denunciar al acusado, el cura Manuel José Romero. Pero lo más peculiar de este relato es que se ponen de manifiesto el dolor, la sangre y, en definitiva, el daño físico supuestamente sufrido por la estuprada, juntamente y al mismo nivel que el valor de la honra desprendida, como si tales padecimientos pudiesen tener consecuencias judiciales. Siendo éstas, consideraciones que, según Vingarello, no comienzan a tener plenos efectos procesales hasta finales del siglo XVIII,⁷⁰ no es extraño que se evidencien en la presente sumaria, formalizada en 1769, pero sí que no se tuviesen en cuenta en las dos historias anteriores, formalizadas apenas un año antes. ¿Más valía la honra? Era esencial. Hemos comprobado cómo los casos de estupro eran considerados, en la sociedad en que se encuadran, deshonorosos sobre todas las cosas. Lo importante en estas historias fue que las jóvenes habían sido “desfloradas” y la pérdida de la virginidad, acompañada de daños físicos o sin ellos, constituía un valor fundamental –asimismo agravante de la causa–. Por cuanto, las apreciaciones sobre este detalle no fueron gratuitas.

La honestidad que reflejase la virginidad de la “forzada” fue elemento indispensable de su credibilidad. No en vano, las posibles acusaciones de este tipo, aun en falso, para la “restitución de la honra” a través de compensaciones pecuniarias o dotes e, incluso, del propio matrimonio –con que estaban penados estos delitos–, concedían a este pormenor gran relevancia. Al respecto apuntaba Tomás Mantecón que los estupros (también los amancebamientos) “acompañados de argumentaciones, fundadas o no, sobre promesas de matrimonio, doncellez y pérdida de la honra o embarazo otorgaban a la mujer cierta capacidad de decisión para elegir esposo”, en tanto que “en sus casos extremos, estos comportamientos constituyeron argucias para obtener compensaciones económicas”.⁷¹ Con lo cual, todo aquello que aportase ingenuidad a la argumentación de los hechos y diluyese el rol de incitadora y beneficiada, entonces, muy susceptible de atribuírsele a la mujer, tenía que quedar claramente probado. Además de ello, como ante cualquier otro delito, era preciso dirimir la existencia de otros móviles (enemistades, venganzas, etcétera) que pudieran haber dado lugar a una falsa acusación.⁷² Bajo tales cir-

70 VINGARELLO, G., *Histoire du voile (XVIé–XXé siècles)*. París, 1998. Pp.60–61. cit. por PEREZ GARCÍA, P., “La criminalización de la sexualidad en la España Moderna”, en FORTEA, J.I., GALABERT, J.A., MANTECÓN, T.A. (Eds.), *Furor et rabies...op. cit.* Págs. 355–402.

71 MANTECÓN, T. A., *Conflictividad y disciplinamiento social...op. cit.*, Pág. 35.

72 CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas...op. cit.* Pág. 303.

cunstancias, estas historias se convirtieron, ineludiblemente, en foco de desconfianzas por parte de la justicia.

Concubinato incestuoso. Como es sabido, “*prohíbe el santo Concilio a todos los clérigos, el que se atrevan a mantener en su casa o fuera de ella, concubinas, u otras mujeres de quienes se pueda tener sospecha*”, como tampoco permite “*tener con ellas comunicación alguna*”.⁷³ Estos postulados tridentinos marcarían la base a partir de la cual, toda añadidura o carga supondría un gravamen sobre la actividad delictiva cardinal: el mantenimiento de relaciones sexuales fuera del matrimonio.

En función de tales restricciones, el concubinato no deja de ser similar a las relaciones amancebadas; sin embargo, la existencia de vínculos de parentesco entre los amantes incrementaría notablemente la necesidad punitiva y la inclemencia a la hora de imponer un castigo.⁷⁴ Y es que, el incesto supuso, además, una grave injuria contra los parientes, tanto mayor cuanto más íntimo fuese el parentesco. Por prevenir contra ello, los grados de consanguinidad y parentesco espiritual prohibidos, no en las relaciones ilícitas, obviamente, sino en el matrimonio, quedarían también minuciosamente detallados en los capítulos II, III y IV de la sesión XXIV del Concilio.⁷⁵

Tan sólo un calañés cuenta en nuestra lista de procesados por causa de concubinato, al menos, dándose éste de forma consentida por ambos amantes.⁷⁶ Consentimiento que, a su vez, motivó la acusación no sólo contra el varón, sino también contra la mujer. Se trata de la relación clandestina mantenida entre el presbítero Juan González Hidalgo y la “*moza soltera*” Elvira Jiménez, al efecto su sobrina, en tiempos de Pedro de Urbina. A él, traído ya a colación por sus “delitos contra la condición eclesiástica del reo”, se le incoó proceso por este “*desarreglo*”, si bien, las propias averiguaciones a que dio lugar la sumaria termina-

73 Sesión XXV del Concilio de Trento, cap. XIV, *Prescribe el modo de proceder contra los clérigos concubinarios. El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, traducción de D. Ignacio López de Ayala. Imprenta Real. Madrid. 1787. Pág. 409–410.

74 Para profundizar en el conocimiento de la problemática que suponían las relaciones de parentesco ante el matrimonio y conocer su alcance en la villa de Calañas a lo largo del siglo XVIII vid. BLANCO MARTÍNEZ, M^a D. *Mujer, matrimonio y consanguinidad... op. cit.*

75 Sesión XXIV del Concilio de Trento, cap. II *Entre personas que se contrae parentesco espiritual*; cap. III *Restringese a ciertos límites el impedimento de pública honestidad*; cap. IV *Restringese al segundo grado la afinidad contraída por fornicación. El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, traducción de D. Ignacio López de Ayala. Imprenta Real. Madrid. 1787. Págs. 304–305.

76 Ciertamente, en el epígrafe concerniente al delito de estupro vimos que agresor y agredida compartían igualmente parentesco.

ron por desvelar ante la justicia eclesiástica la “incestuosa cohabitación” con su sobrina. Este cargo propició una segunda querrela. Tras ella, la falta de enmienda provocó que el Fiscal tomase nuevas medidas en su contra:

“...nuevamente me querello criminalmente del susodicho porque, estando procesado en este Tribunal sobre diferentes delitos, y especialmente sobre concubinato incestuoso, y estando pendiente la causa, ha continuado su delito, prosiguiendo la incestuosa cohabitación. Y es el caso que de muchos años a esta parte trata y comunica inhonestamente con Elvira Jiménez, su sobrina, a la que tiene de puertas adentro de su casa, a mesa y mantel, pospuesto el temor de Dios y de su consciencia con notable escándalo; al paso que las obligaciones de su estado y cargo eran de vicio, de manera que enseñase a los otros con su ejemplo. Y habiéndose esto averiguado, fue traído preso a esta ciudad y se le señaló cárcel y se le recibió su confesión, y en este tiempo sucediéndose la vacante de L. G. Señor Arzobispo Urbina, se quiso persuadir a que había espirado su causa y, de fecho y sin consciencia, se fue a su casa y se volvió al vicio y a su escándalo, reteniendo en su casa a la misma mujer, tratando con ella torpemente como de antes, inquietando al pueblo con su mala vida. Hasta que ahora, finalmente, en estos días, ha excitado más el escándalo con un parto que la mujer ha tenido dentro de su misma casa; y por este delito se debe castigar severamente y para que la culpa se compurgue y cese la ofensa de Dios Nuestro Señor, si no, para que los que se escandalizaron tengan satisfacción. A V.M. pido y suplico mande admitir esta querrela y recibir nueva sumaria, manteniéndola a receptor de esta Audiencia para que, con lo que resultare de ella y de la causa pendiente de que hago reproducción, lo traigan preso a esta cárcel y le secuestre sus bienes; y prendan también y deposite en parte segura a la dicha Elvira Jiménez. Pido justicia, y a su tiempo, protesto proseguir y hacer pedimento en forma que proceda”.⁷⁷

Toda explicación se muestra superflua ante el que por el más ilícito, no de los tratos, sino de los amores aquí enjuiciados. Difícilmente, creemos, los deseos sexuales de Juan González Hidalgo y, por qué no, de Elvira Jiménez, puedan justificar suficientemente la falta de temor ante el procesamiento, la vuelta al “hogar” y la reincidencia en su cohabitación. Por el contrario, que nuestros particulares Calixto y Melibea, cosa de enamorados, parecen mostrarse ciegos ante la razón. Ello, unido a la prole que habían de tener, hubiera dado lugar, más allá del

⁷⁷ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 5. 1662–1665. Parte de este fragmento fue utilizada como ejemplo en apartados anteriores, no obstante, en favor del mantenimiento de la homogeneidad en el discurso del Fiscal, lo exponemos íntegro.

propio pecado/delito de incesto y de los consiguientes impedimentos, a una verdadera “familia”.

4.4. DELITOS DE AGRESIÓN.

*“...muchas veces por culpa de una mala lengua se pierde la hacienda, la honra, la vida y el alma, ó del que es ofendido, que no pudiendo llevar en paciencia las injurias, las persigue con ánimo furioso, ó del mismo que ofende, que sorprendido de una mala vergüenza y una falsa opinión de cierta negra honrilla, no hay como reducirle á satisfacer al agraviado...”*⁷⁸

En estos términos se referían en el *Catecismo Romano para párrocos* las vicisitudes que podían ocasionar las ofensas verbales, en unas pocas palabras que vienen a condensar lo que en este apartado trataremos más extensamente. En él, recogemos aquellos delitos que supusieron un atentado contra la integridad física o moral de uno o varios individuos, con la consiguiente afrenta, de cualquier modo, a la honra, la reputación y, en definitiva, a la estima social del vecino o vecinos agraviados.

La elevada cantidad de agresiones constatadas (veintiocho) —en relación con el total de las transgresiones cuantificadas— refleja las realidades conflictivas propias de una villa rural de mediano tamaño como la de Calañas. La violencia se describe en los procesos como la materialización de las desavenencias particulares más acostumbradas en la convivencia, ya fuese entre vecinos, compañeros de oficio, amigos o familiares. Tan sólo una mínima proporción (cinco procesos) se refieren a enfrentamientos o desacuerdos con la justicia civil de la villa. Estos últimos, en términos algo más ideológicos, enjuician disensiones en cuanto a decisiones tomadas por el Ayuntamiento o sus formas de gobierno, no obstante, trasladadas al terreno más práctico: la transgresión de lo impuesto por tal justicia y la acometida contra sus representantes. Delitos, todos, que bien pudieron ser encausados por la propia justicia civil, de no ser porque los implicados en ellos —denunciante o agraviado— formaban parte del fuero eclesiástico.

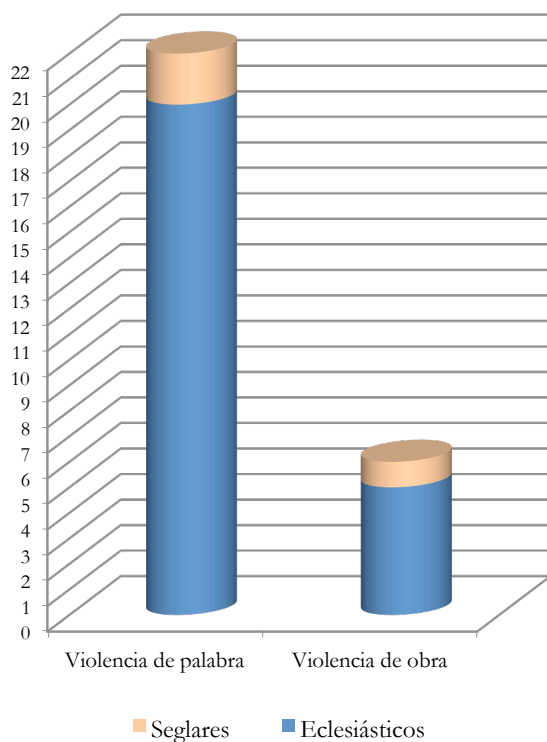
Salvando la extrema escasez de procesos acusada para el siglo XVII, resulta, no obstante, sugerente que, de las ocho sumarias contempladas en la centuria, seis procedieron contra transgresiones de este tipo. Entretanto, siete de los catorce procesos formalizados en el siglo XVIII por

⁷⁸ Parte III, cap. IX *Del octavo mandamiento del decálogo: no dirás contra tu prójimo testimonio falso*. Canon I *De la grande utilidad de este mandamiento*. *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los Párrocos*. Sierra y Martí. Barcelona. 1833. Pág. 96.

causa de agresiones se concentraron en el último tercio del Setecientos y primeros años del Ochocientos. Tales repuntes vienen a corroborar el aumento de la conflictividad social en los momentos de recesión económica, sobre cuyas causas –la consabida crisis general y el desgaste del sistema de cultivo extensivo, respectivamente– tratamos en capítulos precedentes–. Por su parte, los siete procesos restantes se distribuyen de manera dispersa a lo largo de los dos primeros tercios del siglo XVIII.

Hemos distinguido dos maneras diferentes de agresión: la ejecutada verbalmente y la agresión física, pese a que no siempre se dieron de forma independiente. Sus proporciones y responsables –según estado– fueron los siguientes:

GRÁFICA IX. Delitos de agresión.



Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

Son, efectivamente, veintiocho los “*desvíos*” que tipificamos bajo esta categoría: veintidós en lo tocante a la violencia ejercida de palabra y seis casos de agresión física. Empero, la cantidad real de sumarias que incluye alguna acusación por agresión se reduce al número de veinte,

por cuanto en ocho de ellas las agresiones fueron múltiples. Aún menor es la cuantía de procesados: diecisiete, pues, si bien en una de las causas fueron dos los individuos acusados al mismo tiempo, tres de los agresores fueron procesados en más de una ocasión por reincidentes. De ellos, quince fueron clérigos y sólo dos seglares. Estos últimos agredieron respectivamente a un laico y a un eclesiástico, mientras que, de los clérigos: cuatro agredieron a otros de su mismo estado, nueve a legos y en los cinco restantes ofensiva fue contra la justicia civil.

Aun considerando que las agresiones ejecutadas por laicos hacia sus iguales quedarían bajo la jurisdicción civil, no deja de ser extraño que desviaciones tales como la de agresión se materializasen casi exclusivamente (a juzgar por los procesos) en clérigos. Seguramente, un afán de la jerarquía por presentar una visión armónica de sus miembros influiría de manera categórica en tal desproporción.

Por último, hemos de precisar que sólo cuatro causas incoaron únicamente por delitos de agresión, en tanto que lo habitual es que fuesen acompañados de todo tipo de “*desvíos*”. Esto presupone, para la mayoría de los acusados, más que unas conductas ofensivas puntuales, unas personalidades un tanto “*desarregladas*”, en mayor o menor medida dependiendo de cada caso particular.

A) LA VIOLENCIA DE PALABRA.

Injurias, insultos, desprecios y amenazas fueron las formas más representativas de agresión y perjuicio contra la honra entre los convecinos de Calañas a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Dado el carácter de ofensa directa e individual que acompañó a estas calumnias, no es extraño que, de los quince procesos que recogen los veintitrés delitos constatados, seis se incoasen a través de querellas particulares de seglares y siete por denuncias individuales ante la justicia eclesiástica —cuatro de ellas promovidas primeramente por seglares—; mientras que solamente dos aperturas procedieron por “*vía de oficio*”.⁷⁹ O, lo que es lo mismo: diez de los procesamientos por agresión verbal tuvieron su origen, a fin de cuentas, entre la población laica, todas las cuales fueron contra clérigos. Y esto es lo interesante puesto que viene a evidenciar en el sector eclesiástico un extraño gusto por la palabrería, el insulto y la injuria, curiosamente, en detracción de las honras seglares y no de las de sus iguales.

⁷⁹ Según en derecho canónico, si la causa es por injurias o difamación, para que pueda entablarse acción criminal se requiere que preceda denuncia o querrela de la parte agraviada. Sólo si se trata de una calumnia grave que se haya hecho contra un clérigo o religioso, o que éstos hayan causado a otro, la acción criminal puede iniciarse de oficio.

Se injurió por muchos y diversos motivos, pero la venganza siempre jugó un papel importante: como contrapartida a los intentos de enmienda que se le aplican por otros delitos, contra las personas llamadas a testificar en sus propios procesos, contra quienes los acusados han mantenido y perdido pleitos anteriores, hacia quienes fueron defensores de la otra parte en dichos pleitos. En este último caso, la intención de resarcimiento con el fin de subsanar una honra que los acusados consideraron perdida es patente:

*“Y aun haciéndole cargo algunos sujetos y preguntándole el por qué profería tantas y tan repetidas injurias contra mi parte, respondió que porque lo había perdido en el pleito de las colmenas, y este fue otro nuevo agravio que le hizo, porque con él vino a manifestar que no había procedido con la legalidad y pureza que exige su ministerio, y ello es tan contrario, que porque procede con ella como buen cristiano en aquel pleito se ha vengado muchas y repetidas veces...”*⁸⁰

Así respondía Cristóbal Gómez Chaparro al ser preguntado sobre sus injurias hacia el vecino Alonso Avedaño. Pero la venganza, aunque muy común, no fue el único motivo de ofensa contra los convecinos. Desavenencias con sus familias les hicieron, sin el menor ápice de respeto, acometer verbalmente contra padres y hermanos, casos en los cuales, además, abundaron las amenazas de muerte; también el ejercicio de la justicia civil desató las lenguas de muchos y, junto a ello, hubo quienes agredieron sin motivo aparente más allá de un momento de acaloramiento o el simple gusto por el insulto y la amenaza, en una vida plena de “*desarreglos*”. Esta última fue la única incitación aparente para el —ya referido— clérigo de menores Diego Díaz Barrero. Teniendo “*una vida tan ajena de estado que en todo género de vicios lo es escandalosa*”, de él se decía que había “*... manifestado muchas veces su conato de matar y herir, y tal vez a su mismo padre y hermanos, siendo maldiciente, jurador y detractor de honras y créditos...*”⁸¹

Múltiples fueron los motivos que llevaron a los acusados a pronunciarse contra consanguíneos y convecinos, como también lo fueron las palabras empleadas para ello, variaron según la gravedad de los asuntos. Tal y como sucede en el fragmento expuesto, en diversos procesos se imputa el delito sin especificar cuáles fueron las palabras de injuria, ultraje o afrenta, al contrario de lo que sucede en otros. Entre los insultos generales y más habituales contenidos en ellos abundan los “*pícaros*” y “*soplones*”, principalmente en los acaloramientos o alegatos más es-

80 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139 (bis), exp. 32. 1776.

81 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 9. 1703–1705.

pontáneos y, a veces, acompañados de otros adjetivos, caso de aquellos como “*pícaro desvergonzado*” o “*pícaro infame*”, entre otros. Mientras, en discursos verbales más o menos premeditados, las ofensas incrementaron su gravedad yendo más clara y directamente contra la honra de la víctima.

De esta manera, desprecios como “*cabrón*” o “*cornudo*” para el varón y “*puta*” para las mujeres, constituyen las modalidades más habituales. Bien que, en estos casos, la ofensa femenina no se dirige directamente contra ellas, sino con intención de agraviar a sus esposos: “*y le dijo que era un cornudo y su mujer una puta*”. Y es que, en los hombres casados, su honra y buen miramiento por parte de la comunidad dependían de la segura fidelidad de esposas,⁸² de ahí que éstas fuesen las ofensas más dolorosas. Siendo así que, en algunas ocasiones, las mujeres sí fueron las deshonradas directas sin más reparo. Sirva de ejemplo la vecina Ana Fernández, a quien el clérigo Cristóbal Gómez Crespo la imputó de “*puta ladrona de su casa*”.

Tampoco faltaron las comparaciones denigrativas como las referidas por el minorista Juan Vaquero Blanco contra la justicia civil del lugar, de la cual dijo que “*valía una tajada de mondongo y no sabía lo que decretaba*”; ni las ofensas referidas a los prejuicios de raza como “*perro mulato*”—acompañando en este caso a la indignidad que ya de por sí suponía el recurso animal—, “*pícaro judío*” o “*pícaro de mala sangre*”; ni —caso de la citada vecina— los apelativos acusatorios de determinadas actividades delictivas (“*ladrona*”). De estos últimos también usó el presbítero Cristóbal Gómez Chaparro para calificar al vecino Alonso Avedaño,

“...imputándole de ladrón, lo que ha proferido varias y repetidas veces así en la plaza principal de aquella vecindad como en otros sitios...; y aun se ha extendido, con notorio escándalo, a los pueblos cercanos. Y no sólo no ha procedido a restituir a mi parte el honor que le ha quitado, sino que cada día le injuria más, diciendo que es un pícaro ladrón...”⁸³

Como hemos visto hasta ahora, lo más frecuente era que se injuriase de viva voz y, normalmente, ante el concurro de varias personas o bien ante la multitud de la vecindad, con tal que participasen del conocimiento de las características que el acusado asignaba, acertada o desacertadamente, al individuo en cuestión. Pero todos sabemos que las formas de injuriar pueden y podían ser mucho más sutiles: también se insultó por escrito. La documentación judicial manejada en el desarro-

82 CANDAU CHACÓN, M^a L., *Los delitos y las penas...op. cit.* Pág. 198.

83 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139 (bis), exp. 33. 1776.

llo de los pleitos fue un recurso válido para ello, con la particularidad de que, cuando el acto difamatorio vino provocado por motivos específicos, las expresiones ofensivas fueron diferentes y mucho más precisas que las anteriormente referidas. A la par que, el hecho premeditado de la redacción ahondó en la prolijidad y sagacidad de los insultos, ofensas y calumnias imputados.

A caballo entre la agresión de palabra y el delito de perjurio hallamos la historia de Martín José Romero, de quien se querrela en primera persona el vecino Juan Alonso de Charneca asegurando que,

*“...estándose siguiendo autos por el expresado D. Martín contra mí sobre suponer ciertos daños causados por mi ganado, y habiendo llegado a estado de sentencia, presentó ante el Alcalde de dicha villa, juez de los relacionados autos, cierto pedimento cuyo testimonio a la letra en debida forma presentó y juró, por el cual, el nominado cura contraviniendo a legales disposiciones en relacionar impertinentes alegatos... expuso, para truncar el legítimo derecho que me asistía en aquellos autos, diferentes imposturas y denigrativas contra mí, acreditándome de hombre de mala fe, soberbio, temerario, voluntarioso, público dañador, y que faltó a la cristiana religión que profeso, quedándome con lo que es ajeno, sin querer satisfacer aun lo que corresponde a pobres infelices de su trabajo personal; y cebando más y más su tedio y enemiga, expresa en dicho pedimento que, al evocado que me defendía, ha oído decir que si llegase a dar pies a que me oyese en confesión, no me había de absolver; siendo así que por estas razones se ha causado grave escándalo, pues entendido el pueblo en que un confesor me había de negar la absolución me miran con ojeriza, cuyas imposturas son reiteradas, pues además de que en el citado pedimento propone que, de no bastar éstas, ha de referir muchas más y más graves. Consta por otro testimonio, que con la misma solemnidad presento, haber proferido que mis tratos y pareceres son falsos y con trápalas...”*⁸⁴

Ni qué decir tiene que la razón por la cual incluimos tan extenso fragmento no es otra que dar a conocer, en su forma original, buena parte de los muchos métodos que el hombre moderno pudo emplear para hacer afrenta a sus iguales en detrimento de sus valores fundamentales. Es tal la condensación de los agravios, todos ellos diferentes —algunos delimitados al ámbito judicial a que se atribuyen, otros no—, que no resultaría factible censurar cualquiera de sus líneas.

Pero, como referimos, las mujeres tampoco escaparon a las ofensas. Además de los reseñados insultos, uno de los procesados, al efecto, clé-rigo de menores, se atrevió indiferentemente contra hombres y mujeres

84 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 21. 1754.

de manera un tanto peculiar. En medio de un arrebato de furia regado de armas, ofensas, desprecios y amenazas contra diversos individuos, el vecindario, escandalizado, procedió contra el minorista y, llevándolo consigo por las calles de la villa para presentarlo ante la justicia civil,

*“...en la plaza deshonro a una mujer honrada vecina de dicha villa... avergonzada delante de muchas personas que lo oyeron al dar voces; y demás de ello, el dicho reo, con un cuchillo quiso matar a su madrastra, mujer de su padre, y le dijo palabras muy indecorosas y desagradables...”*⁸⁵

Bien es cierto que detrás de estas líneas hallamos la más colérica de las afrentas contempladas bajo esta categoría, en la cual se conjugan ambas formas de violencia –de palabra y de obra– y en que el acusado, fuera de sí, *“se hacía pedazos a sí mismo mordiéndose las manos”*. No más que llevado por esta furia, atentó, indistintamente, contra la integridad física y moral de clérigos, justicias y demás vecinos, entre ellos, como se lee, también mujeres.

Por último, caso distinto es el del minorista Alonso Rodríguez quien, tras explayarse en el uso de infames palabras contra varios de sus convecinos, se sintió temeroso de las consecuencias de sus actos y decidió retractarse públicamente:

*“...ha injuriado de palabra grandemente a Bartolomé Fernández, publicando que es un soplón y mal hombre, él y toda su familia, y lo mismo ha hecho con Don Pedro Alonso Clavero, maestro boticario de dicha villa, pues públicamente ha publicado (sic) que es un cabrón; siendo uno y otro, hombres de bien y honrados, y de lo más principal de dicho lugar. Por cura varón y porque no se le diese a V.S. cuenta, se desdijo ante el escribano y siete testigos, vecinos de dicho lugar, poniéndose por fe y testimonio por dicho escribano en su registro...”*⁸⁶

Lo mismo solicitaba al Provisor el injuriado Juan Alonso de Charneca, vecino seglar: que, con el fin de que indemnizase su *“crédito y estimación”*, se apremiase al reo que le había ofendido a que, *“en pública forma, se desdiga, tilda y borre dichas imposturas, teniéndose como por no dichas, de ningún valor ni efecto”*. Una actitud benevolente por parte del injuriador –se diese o no por propia iniciativa– que, en principio, debió ser suficiente para restituir la honra y la dignidad quitadas. Aun así, en ninguno de los casos cesaría el proceso iniciado por la justicia eclesiástica, de lo cual concluimos que la satisfacción personal del agraviado no redimía al encausado del delito cometido.

85 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 7. 1793–1794.

86 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 15. 1718–1719.

B) LA VIOLENCIA DE OBRA.

Los delitos de agresión física suponen un porcentaje muy inferior al de los “difamadores” e “injuriosos”. Con sólo seis procesos y procesados intuimos que, únicamente bajo situaciones extremadamente violentas, los clérigos calañeses pasaron, en términos jurídicos, *a verbis ad verbera*. Pero difícilmente podremos establecer algún factor común entre las diferentes causas que provocaron este paso “de las palabras a los golpes”: desde la pura venganza –como casos precedentes–, pasando por quienes quisieron entorpecer a la justicia civil en el ejercicio de su jurisdicción, hasta aquellos que agredieron de forma involuntaria o, por el contrario, quienes lo hicieron deliberadamente, consecuencia de una personalidad conflictiva en todos sus ámbitos. Temperamentos destemplados como el que el Fiscal achacara al presbítero calañés Cristóbal González al querrellarse en su contra:

*“...me querello criminalmente del Licenciado Cristóbal González, presbítero vicebeneficiado de la Iglesia parroquial de la villa de Calaña, y...digo que el susodicho...ha ultrajado de palabra y obra a Martín Alonso, vecino de dicha villa, dándole muchos golpes sin haberle dado motivo alguno para semejante agravio, porque eso lo ejecuto el dicho D. Cristóbal llevado de su natural soberbio; y también se arrojó éste a las casas de la morada de Ana Fernández, vecina de la dicha villa y parienta del dicho Martín Alonso, y sacó a la susodicha a la calle arrastrándola por los cabellos, públicamente, después del mediodía y metiéndole a la susodicha la cabeza entre las piernas, procedió a azotarla, lo cual hubiera ejecutado a no habérselo impedido algunas personas que se hallaron presentes; todo lo cual fue muy escandaloso en dicha villa y se dio en perjuicio de la buena opinión y fama de los dichos Martín Alonso y Ana Fernández...”*⁸⁷

Estos últimos quedaron, no obstante la actuación de los vecinos, humillados y estragada su consideración social justamente por el carácter público y “*escandaloso*” de la afrenta de obra, pero también de palabra. Por cuanto este breve relato nos asiste a la hora de corroborar la fragilidad de la línea que separaba ambos tipos de agresión, fácilmente quebrantable en momentos acaloramiento.

La disposición natural en las historias recogidas bajo este epígrafe es, por tanto, que las disputas verbales terminasen desembocando en el enfrentamiento físico. Hubo, no obstante, a quienes les sobraron las palabras. Cuando el agresor tenía claro su objetivo de antemano, detenerse en insultar y maldecir resultaba una pérdida de tiempo. De ahí

87 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 10. 1704.

que el presbítero Bartolomé González Romero no reparase en humillar verbalmente a la justicia civil ante el inminente e indeseado traslado de su padre, preso, a las cárceles de la villa de Niebla:

*“... su merced el señor don Pedro González y Thenorio Hidalgo, cura más antiguo de la dicha villa y comisario del Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad de Sevilla, dijo que a su noticia ha venido que Don Bartolomé Fernández Romero, vecino de la dicha villa, presbítero, esta noche que serán las siete de ella, habiendo la justicia de esta dicha villa preso a Juan de la Corte Romero, vecino de esta dicha villa, de orden del corregidor de Niebla, y llevándolo a la cárcel la dicha justicia acompañada de los regidores del concejo, alguacil mayor y varias personas, escribano público del número de esta dicha villa y Manuel Alonso, ministro ordinario de la dicha justicia, salió el dicho Don Bartolomé González Romero, presbítero, y habiendo hecho instancia para que largasen a su padre, que le tenía preso la dicha justicia, no queriendo la dicha justicia soltar el preso y satisfaciéndole con razones políticas de que no podían soltarlo, que se aquietare, enarbolando un palo que tenía prevenido dio de palos a dicha justicia y regidores que la acompañaban,...habiéndolos herido y maltratado muy mal...”*⁸⁸

A veces un simple palo hacía las veces de arma improvisada –sin ser considerado como tal entre las prohibiciones inherentes al estado eclesiástico–, naturalmente, dando como resultado daños proporcionales a su rango. Pero el calibre de las armas portadas⁸⁹ y usadas varió considerablemente de unos altercados a otros; y esto, unas veces por ocasionar la muerte del contrario, otras porque, sin intención de matar, lo que se pretendía era infundir un mayor temor en el oponente. Tal que así sucedió cuando unos clérigos de la villa se enfrentaron con la justicia civil a fin de impedir que prendieran a unos reos que, estantes en la cárcel pública de la villa, habían sido condenados a muerte. Se presentaron cargados “*con espadas y chacos y otras armas*” y, sin embargo, todo terminó en un simple forcejeo. Los ministros de la justicia hubieron de marcharse “*maltratados*”, “*apaleados*” y sin los presos, pero sin daño irreparable alguno.

El rango de las armas y la gravedad de las reyertas se incrementaron, sin embargo, cuando la intención era acabar, premeditadamente con la vida de otro individuo –importante gravamen, por cierto, a la hora de dictar sentencia. Esto fue precisamente lo que pretendió Rodrigo Vélez. El clérigo de menores, recordemos, tras haber alardeado públicamente

⁸⁸ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 20. 1730.

⁸⁹ El delito de agresión física y también el de agresión de palabra estuvieron muy relacionados con el de porte de armas; de hecho, siete de los procesados fueron acusados a la vez de ambos “*desarreglos*”.

sobre el “arsenal armamentístico” que tenía en su poder (espada, daga, barriles de pólvora y “*muchas bocas de fuego*”), “*en presencia de las justicias desafió a un soldado y se fue al campo con él y le acuchilló hasta que le estorbaron otros soldados que acudieron*”⁹⁰ pero, no contento con ello, tras haber sido castigado y vuelto de regreso a la villa, “*a la puerta del Licenciado Juan Martín Blas, cura más antiguo... disparó carabina diciendo palabras con que manifestó haberlo hecho por hacer injuria al dicho cura*”.⁹¹ Un ataque que tampoco surtió el efecto esperado, en tanto que los disparos buscaron, sin conseguirlo, la muerte del cura. Obviamente, ello había razones de venganza por haber promovido éste el primer procesamiento y, qué duda cabe, en un intento de restablecer una honra que, según creía Rodrigo Vélez, le había sido caprichosamente arrebatada.

Pero no todas las agresiones juzgadas bajo el fuero eclesiástico estuvieron protagonizadas en una de sus partes por clérigos. La excepción viene dada por el encausamiento del vecino Juan Suero, en cuyo proceso por “*trato ilícito*” se incluye una acusación por agresión contra el padre de una de sus “*amigas*” cuando éste intentaba rescatar la honra de su hija, o lo quedara de ello.

“...y no contento con lo referido y llevado de su voraz genio, se atrevió a otra soltera, de que hubo una prole; y por haber querido el padre de la susodicha separarla e impedir estos excesos, se arrojó a sus casas el presente Juan Suero y lo maltrató de obra...”⁹²

4.5. DELITOS DE FALSO TESTIMONIO.

Igualmente punible fue para los tribunales diocesanos el delito de perjurio, bien cuando este se cometió en el desarrollo de procesamientos al amparo de la ley canónica, bien cuando el perjurio, fuese la ley eclesiástica o civil, era clérigo. Esta transgresión se presenta en directa relación con la figura judicial del testigo –también del confesante, caso que no hemos constatado en ninguno de nuestros procesos–, por cuanto su comisión se desprende de la realización, bajo juramento, de una declaración o testimonio falsos por parte de un declarante en causa ajena o, lo que es lo mismo: una mentira con efectos procesales.

Este “*desarreglo*” es, por ende, doblemente censurable. Por una parte, la mentira o el engaño en sí mismos constituyen la falta original,

90 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 3. 1659–1660.

91 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 2. 1660–1661.

92 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139 (bis), exp. 29. 1768.

digna de castigo conforme a los preceptos católicos; pero si a dicha falta se añade que, en caso de perjurio, se procede a ella bajo juramento —es decir, poniendo a Dios por testigo de la falsedad pronunciada—, el agravante que tal circunstancia implicaba resulta obvio. El *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los Párrocos* se expresó claramente contra la alocución de falsos testimonios:

*“Porque el que no rehusa un pecado tan horrendo, como traer falsamente a Dios por testigo, le hace una muy señalada injuria, pues le viene a poner la tacha, o de ignorante, pensando que se le oculta alguna verdad, o ciertamente de tal perversidad y tan malvado afecto que quiere confirmar con su testimonio la mentira.”*⁹³

Por las implicaciones que verdaderamente suponía el acto de jurar, para clérigos como para seglares, debemos sentenciar que los perjuros incurrían, a la par, en el delito de injuria, aunque aquí no lo tengamos en cuenta como tal. Al mismo tiempo, bajo fórmulas como: *“el dicho cura, juez comisario, tomó y recibió juramento por Dios Nuestro Señor y por la señal de la cruz, conforme a derecho, el cual prometió decir verdad”*,⁹⁴ la exigencia del juramento impedía testificar en falso sin caer en delito, comprometiendo manifiestamente al declarante a recibir el debido castigo si faltase a lo “prometido”. Hecho del cual es consecuencia, precisamente, el procesamiento de dos clérigos y tres seglares calañeses. Así se refleja en la gráfica X.

De entre sus causas, el más ejemplar de los casos es el procesamiento múltiple que se llevó a cabo contra los tres seglares: Alonso Clavero, Juan González Galán y Juan Martín Peral, quienes,

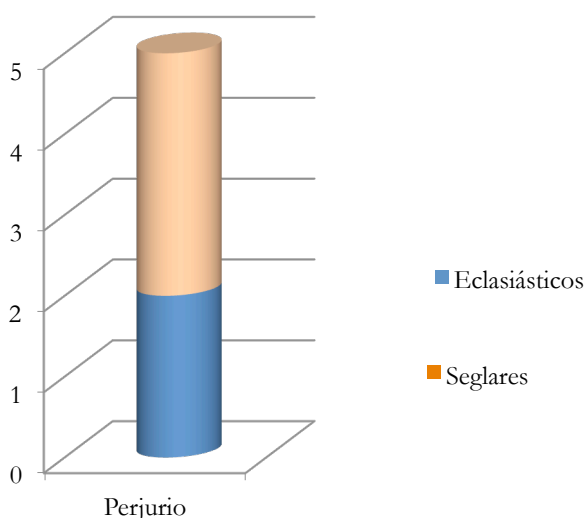
“...habiendo sido...presentados por testigos en información que Diego Ramírez Garrido hizo...ante Roque Martín Rico, Alcalde Ordinario de dicha villa, para justificación de su derecho en el auto que dicho Diego Ramírez estaba siguiendo en la fábrica de dicha villa de Calañas sobre que el susodicho tiene de presente y manifiesto cincuenta y siete colmenas corrientes propias de dicho que dio en arrendamiento; es así que los susodichos antes referidos, preguntados en la declaración que hicieron ante el Alcalde si sabían ser cierto y verdad que las colmenas que se toman y dan en dicho lugar a renta nunca se señalan ni hieran, sino que se cumple con entregarlas vivas y de nuevo por el arrendador sean o no las mismas en cuya pregunta los susodichos contestaron dicién-

93 Parte III, cap. III *Del segundo mandamiento del decálogo: no tomarás en vano el nombre de tu Dios y Señor*. Canon XX *Por qué el juramento falso y temerario es pecado tan enorme Catecismo del Santo Concilio de Trento para los Párrocos*. Sierra y Martí. Barcelona. 1833. Pág. 36.

94 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 2. 1660–1661.

do ser cierto por las referidas colmenas que se dan en arrendamiento se señalan ni hierran y que se cumple con entregar las mismas colmenas o otras vivas. Y habiendo llegado el caso de su ratificación ante Alonso Ruíz, cura de dicha villa, sin atender del delito y pena de perjuros se desdijeron, afirmándose y ratificándose que las colmenas que se dan en arrendamiento se dan herradas y señaladas sin que sea necesario entregar las mismas. Y respecto de que en la retractación, por tradición de sus dichos han cometido grave delito, habiendo caído en la pena de perjuros, la que según derecho y leyes de estos Reinos debe ser castigada con graves penas... ”⁹⁵

GRÁFICA X. Delito de perjurio.



Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

Pese a que lo sobreescrito pone de manifiesto una evidente “falta” de perjurio, según asegurarían los acusados en su posterior confesión, las primeras testificaciones que habían efectuado no les fueron debidamente leídas y en ello se justificaban. Así daban a entender que el defecto vino más por parte del notario que les había tomado las declaraciones, no haciéndolas coincidir con sus palabras, que por una clara intención suya de perjurar adrede. De modo que, a lo largo del presente proceso, los tres hombres se ratificaron en su segunda alegación testifical, ante el, por entonces, “cura segundo” de la villa. Esto y las buenas disposicio-

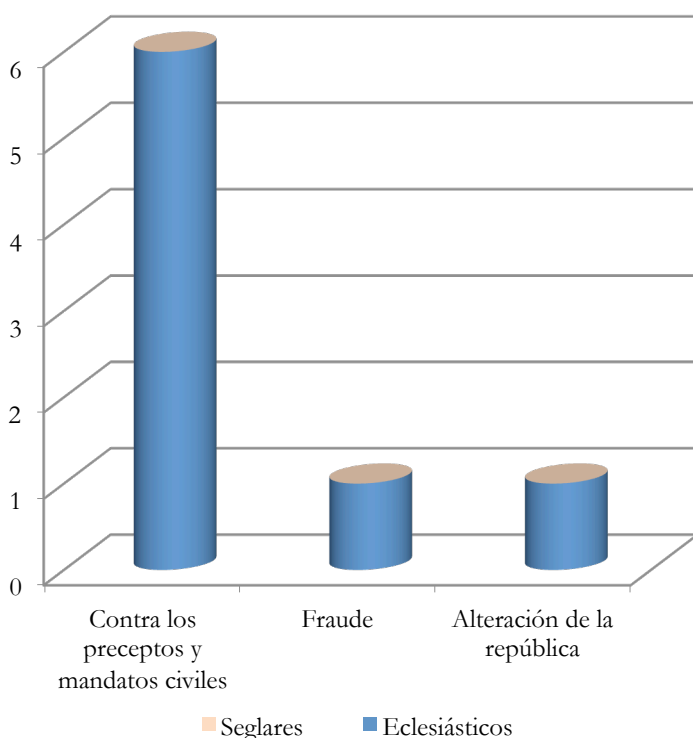
95 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 18.

nes del Provisor favorecieron que fueran castigados únicamente con el pago de las costas y amonestados con que, en futuros testimonios, no firmasen sin cerciorarse que eran fieles reproducciones de sus discursos.

4.6 . INCLASIFICABLES.

Además de las transgresiones registradas en las categorías antecedentes, el Tribunal eclesiástico hispalense, en lo que a la villa de Calañas se refiere, sometió a proceso ocho delitos más, distribuidos en seis sumarias y ejecutados por otros seis individuos, todos ellos eclesiásticos. La ausencia en estos “*desarreglos*” de características compartidas con los reseñados hasta el momento nos indujo a englobarlos bajo la denominación genérica del presente epígrafe. Sin embargo, amén de la heterogeneidad que al mismo tiempo presentan entre ellos, hemos podido distribuirlos en tres subcategorías: aquellos que se cometieron contra los preceptos y mandatos de las autoridades civiles, el fraude y la “*alteración de la república*”. Se representan cuantitativamente tal y como refleja la gráfica XI.

GRÁFICA XI. Inclasificables.



Fuente: A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas.
Elaboración propia.

Bien pudiera pensarse que debiéramos haber constituido una nueva categoría a partir de los delitos “contra los preceptos y mandatos civiles”, pues supera en número a algunas de las anteriormente referidas. Aunque así sea, debemos aclarar que el título impuesto es meramente orientativo de su contenido ya que engloba, a su vez, realidades un tanto dispares. Sencilla y llanamente, hacemos alusión a los clérigos que se opusieron al buen desarrollo de lo dispuesto por autoridades ajenas al fuero eclesiástico. Pese a ello, las figuras o instituciones civiles afectadas por los hechos de la clerecía calañesa no fueron las mismas en todos los casos, ni de igual entidad. Circunstancia que propició que la gravedad de los asuntos fuese en aumento en tanto que lo hacía el rango del poder civil al que se enfrentaron.

Concretamente dos de estas historias tuvieron en común la oposición de resistencia contra la justicia civil local durante el desarrollo de sus actividades. Valga el ejemplo del presbítero Juan Marín Blas, quien ayudó a escapar al preso Martín Castilla de la cárcel pública de la villa, a sabiendas de que se había dispuesto una comisión de la justicia civil para trasladarlo y ejecutar la pena de muerte con que se le había condenado.

Por su parte, otros dos procesos se refieren al incumplimiento de los preceptos impuestos por el Ayuntamiento en el ejercicio del gobierno de la villa. Es muy posible que no todos estuvieran de acuerdo con dichos preceptos, pero no todos los transgredieron. Quien sí lo hizo fue el clérigo de menores Juan Vaquero Blanco, al cual trajimos a colación con anterioridad, precisamente, por injurias contra el cabildo y sus componentes. Tampoco respetaría sus normas, especialmente, contra el acotamiento de unos pastos.

“Habiendo la Justicia y el Ayuntamiento de este lugar acordado y publicado el acotamiento de ciertos terrenos en que se hallaban recogiendo las mieses [de] estos vecinos para que los ganados no se las damnificasen, ocurre la novedad que D. Juan Vaquero Blanco, clérigo de menores órdenes, habiendo salido de la Iglesia el día de ayer, cuando la plaza pública estaba llena de gentes, por ser hora en que salían todos de misa mayor, se le oyó decir, hablando algo alto, que él había mandado a su pastor del ganado de cerdos que, en los pagos anotados y cerrados para todo género de ganados por este Ayuntamiento, entrase con su ganado, guardando solamente...trigos por segar y sacar que hubiera y, en lo demás, entrara por donde quisiera, que el cabildo había mandado mal y no debía obedecerse; después se acercó más al concurro de las gentes y en voces ya desentonadas y altaneras dijo que tenía cuarenta mil reales, los veinte mil en la faltriquera y los otros veinte mil los valía la piara de cerdos, y todos los había de gastar para proceder contra quien manda mal; que la justicia valía

una tajada de mondongo y no sabía lo que decretaba... Todo depende, solamente, de haber denunciado, los celadores de dichos acotamientos, el ganado de cerdo suyo una vez; no quiso contenerse y lo denunciaron la segunda vez a mi presencia, intimándole yo al dicho su pastor saliese fuera de lo vedado y, con todo eso, no quiso salir y lo denunciaron la tercera, en diferentes ocasiones y días. Se le han hecho saber las multas y en qué ha incurrido por el quebrantamiento de los preceptos judiciales, y esta es la causa de hablar tan insolentemente... ”⁹⁶

Según se advierte, el soberbio minorista hacía caso omiso a las restricciones de los pastos, oponiéndose a las decisiones del cabildo; aunque de su comportamiento debemos destacar, asimismo, el que fue un mal común en la Calañas de estos tiempos: la constante lucha entre la ocupación ganadera o agrícola del empobrecido suelo. Aún más, si tenemos en cuenta que tales sucesos tuvieron lugar a lo largo del año 1806, cuando el colapso al que había llegado el sistema extensivo de producción agraria en el último tercio del siglo XVIII venía provocando un momento crítico para la economía de la villa, no es de extrañar que el enfrentamiento entre ganaderos y agricultores llegase hasta estos límites.

Por último, en las dos sumarias restantes se amplía la trascendencia de los hechos encausados, en tanto que la rebeldía de los clérigos se muestra contraria, esta vez, a la voluntad expresa del propio Rey, contraviniendo los mandatos por él ordenados. Pero tampoco ambas historias reproducen situaciones similares. Mientras que el presbítero Cristóbal Gómez Chaparro “*estaba arrancando y había arrancado 400 chaparros en menos precio de las órdenes de su majestad y... ha intentado removerlo de empleo*”,⁹⁷ el presbítero sevillano Tomás Calvo de Lara entorpecía el reclutamiento de una quinta de once hombres que, por mandato real, debían llevarse en la villa de Calañas; así como también debían reclutarse soldados de “*todas las ciudades y villas y lugares cercanos a la Raya de Portugal y veinte leguas la tierra dentro*”.⁹⁸

Obviamente, las consecuencias de unos y otros actos no albergan la misma importancia de cara al ejercicio del poder monárquico. Esto se torna evidente, sobre todo, si tenemos en cuenta que esta última historia tuvo lugar entre los años 1705 y 1706, es decir, cuando se hicieron verdaderamente necesarias estas levadas de soldados para combatir al enemigo portugués, quien, desde 1703, había tomado posiciones del lado del Archiduque Carlos.

96 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139 (bis), exp. 37. 1806.

97 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139 (bis), exp. 34. 1775–1777.

98 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 12. 1705–1706.

A su vez, enlazamos la historia de Tomás Calvo con el único delito de fraude constatado; pues, la inmovilización de los soldados no se debió más que las pretendidas ganancias que el presbítero intentó afincarse negociando con una posible licencia que librase a dichos soldados de ser quintados: una vez Gerónimo Romero, Regidor de Calañas, había llegado a Sevilla con la quinta de individuos, solicita a Tomás Calvo “*hiciese la licencia de librar a los hombres que trata*”, a lo que éste accedió, pero “*ajustándose la dependiente a dineros*”, concretamente trescientos escudos por cada hombre, así,

“...los dichos hombres quintados...juntaron entre ellos noventa y un escudos y medio, y...el dicho Tomás los recibió a cuenta de dicho ajuste; y por la demás cantidad le hizo vale a su favor el dicho Jerónimo Romero, de que resultó volverse los dichos hombres prisioneros quintados a la dicha villa...”

No conforme, el presbítero solicitó al Licenciado Manuel Torres—quien debía dar cuanta de los reclutamientos ante el propio Felipe V— que no incluyese en la “*nómina*” de los lugares a quintar, es decir, aquellos que estaban a menos de veinte leguas de la frontera con Portugal, la villa de Calañas, para que nunca más se viese afectada por estas circunstancias,

*“...en todo lo cual ha cometido el dicho don Tomás graves delitos, así por haber retardado los dichos soldados y perjudicado a su Majestad en ello, como por haber estafado a los vecinos de dicha villa de Calañas, engañándolos con todo lo que el dicho ha alegado y contesta de los autos que en debida forma presento...”*⁹⁹

En esta forma puede resumirse una larga historia de engaños, fraude y desacato, y en que los intereses, tanto de la comunidad calañesa como del propio Tomás Calvo intentaron evadir el poder y las necesidades de la Corona.

Por último, no nos queda más que reseñar el delito que hemos calificado como “alteración de la *república*”. Sobra decir que, en mayor o menor medida, absolutamente todas las transgresiones que hemos tenido lugar de analizar causaron ciertas alteraciones en el común del vecindario. Desde los más modosos rumores hasta las más “*escandalosas*” disputas implicaron una participación de la comunidad. Sin embargo, en ninguna de estas historias los delitos se acometieron con el objetivo de provocar, intencionadamente, la reacción popular. No así sucedió en el caso del clérigo calañés Rodrigo Vélez Jurado. Este reincidente,

99 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 12.1705–1706.

con afán de levantar a sus convecinos contra la justicia civil de la villa, a la que consideraba causante de todos sus males y, por supuesto, de su “inmerecido” castigo, tan sólo un mes después de haber sido puesto en libertad, volvió a sus habituales escándalos y, armado y haciendo uso de sus armas,

“...llamó al pregonero, y en altas horas le dijo que pregonase y hiciese saber a todos los vecinos que los curas de dicha villa habían hecho justicia aquel año, y esto con ánimo de alborotar la república y ocasionar distorsiones...”.

5.
LA CONFESIÓN:
¿EXPRESIÓN DE LAS CONCIENCIAS?

Se pretende en este capítulo abordar un estudio específico de un elemento procesal profundamente revelador de la mentalidad de los hombres y mujeres aquí encausados: sus confesiones. Éstas nos permitirán reflexionar sobre la existencia o ausencia de conciencia del pecado/delito, de sentimiento de responsabilidad y culpabilidad entre los encausados y, asimismo, sobre las causas que, caso de que existiesen, los provocaron.¹

5.1. EL DILEMA.

Tal preocupación no es gratuita, se encuadra un debate historiográfico patente y aún por concluir y que, bien podemos afirmar, tuvo un origen coetáneo al dilema que se plantea: la cognición o no de lo pecaminoso/delictivo por parte de los fieles y servidores de la Iglesia católica. Problema que, a su vez, se halla en íntima relación con el “arrepentimiento verdadero”—es decir, fundamentado en el “amor a Dios”—² que exigía la Institución; y para cuya efectividad era preciso que los feligreses tomaran razón de lo procedente e improcedente a los ojos vigilantes de la ortodoxia. El propio Martín de Azpilcueta definiría este “arrepentimiento verdadero” en los siguientes términos:

“Contrición, cogiendo la mente, y tuétano de lo mejor que dicen los antiguos..., es arrepentimiento voluntario, doloroso, y grandísimo actual, o virtual de haber pecado, por ser ello ofensa de Dios sobre todo lo amado, con propósito a lo menos virtual, de no pecar mortalmente, y de confesar, y satisfacción. Dijimos arrepentimiento, porque aunque unos digan que la contrición es dolor, otros que vergüenza, otros que

1 Tales confesiones restringen el ámbito de estudio a las veintiuna sumarias que las contienen (veintidós si consideramos como tal la referida carta enviada por el presbítero Cayetano González Rico al Provisor admitiendo su culpabilidad y explicando la involuntariedad de sus actos), cuyos protagonistas son los veinticinco individuos procesados en ellas (veinte eclesiásticos, cuatro seglares varones y una mujer).

2 Vid. DELUMEAU, J., *La confesión y el perdón...op. cit.*

otra cosa, pero propiamente es arrepentimiento, no querer haber pecado... Dijimos voluntario, porque no basta el forzoso, qual es el de los dañados... Dijimos doloroso, porque el arrepentimiento, sin dolor no basta... Dijimos grandísimo, no porque haya de ser sumamente intenso. Porque ningún arrepentimiento puede dar comúnmente tan intenso, o entesado, que no se pueda más entesar... Ni porque el mayor dolor del mundo haya de nacer del. Porque no ha de nacer mayor, que el de los dañados que excede a todo dolor desta vida... Ni aun ha de ser más intenso, que cualquier otro dolor de cualquier otro mal. Pero ha de ser grandísimo en este sentido, que más ha de querer el verdadero penitente haber sufrido, y sufrir todos los males, y penas del mundo, que haber mortalmente pecado...”³

Como él, no pocos fueron los doctores e intelectuales que a lo largo de la Modernidad se interesaron y discutieron acerca del grado en que dicha contrición se hallaba difundida; con ella también lo estaría la verdadera conciencia del pecado. Pero, trasladándonos a su versión más actual, tenemos ocasión de acercarnos a la disyuntiva a través de dos posicionamientos fundamentales: el de aquellos cuyas conclusiones apuntan a la efectividad de dicha conciencia a lo largo del siglo XVII y, de otro lado, quienes retrasan su surgimiento a comienzos del siglo XIX, enmarcado en el ámbito de la naciente moral burguesa. Entre los investigadores cuyos trabajos y conclusiones los vinculan a la primera de las opciones: Michel Foucault o Jean Delumeau surten buenos ejemplos. En tanto que la mayoría se posiciona en el frente contemporaneista con respecto al tema de debate.

Si bien, teniendo en cuenta referencias tanto modernas como contemporáneas, pretendemos, a través de las siguientes líneas, alentar la discusión en una u otra dirección según las luces que nos provean las inquisiciones confesionales.

5.2. LAS CONFESIONES, UN POSIBLE REFLEJO DE LAS CONCIENCIAS DE LOS INQUIRIDOS.

Interrogatorios que, ni constituyen una fuente excluyente para coadyuvar tal polémica,⁴ ni es la única enfrentada en esta dirección bajo

³ AZPILCUETA, M. DE, *Manual de confesores y penitentes*. Juan Ferrer. Toledo. 1554. Págs. 1–2.

⁴ Somos conscientes de la importancia, en este sentido, de las pruebas testificales, así como de otros tipos documentales que se escapan al alcance de nuestras sumarias como son aquellos referentes a las confesiones ordinarias; además de los resultantes de los procesamientos desarrollados bajo otros fueros.

el presente trabajo. En este sentido, hemos de recordar, en cuanto a las posibles sendas por las que se originaron las sumarias, que predominaba la particular –ya por denuncia o ya por acusación directa– en detrimento de la “*vía de oficio*”, cuyo desfase se distanciaba paulatinamente conforme al avance de los tiempos modernos. Bien que, en un número elevado de historias, dichas acusaciones eran resultado de represalias tomadas por los agraviados de las acciones delictivas, pudimos constatar un porcentaje incipiente de calañeses –clérigos y seglares– en cuyas conciencias se advirtió un saber de lo impropio ajeno a ultrajes en su persona o la de sus allegados y, con ello, una incipiente conciencia del pecado/delito y del deber de delación.

Pero, sea cual fuere la vía de formalización de la sumaria, la justicia necesitó hacer acopio de pruebas que ratificasen o refutasen la acusación inicial. Las testificaciones constituyeron una parte substancial de las inquisiciones, sin embargo, una confesión que cumpliera positivamente el juramento comprometedor de la verdad, se transformaría, a todas luces, en la “prueba perfecta”.⁵ Pesquisas ambas que, si antaño arrojaron luz sobre la culpabilidad o inocencia de los individuos encausados, hoy se transforman en elementos documentales sustentantes de verdaderos diálogos. A través de su tratamiento metodológico procuraremos indagar las mentes que subyacen tras las palabras, proveyéndonos de juicio, ahora, para deliberar acerca del conocimiento que los inquiridos asumían de los comportamientos, actitudes y pensamientos discordantes con la percepción eclesial de la realidad.

Las confesiones se convierten, por las citadas razones, por su consideración de “prueba perfecta” y por aludir directamente a las mentalidades de los protagonistas de nuestros procesos, en objeto de reflexión de este epígrafe, las cuales –amén de las testificaciones–⁶ nos proporcionan de primera mano la comprensión de la identidad más profunda de las personas, hasta ahora acusados, procesados, embargados, encarcelados, condenados, absueltos, delincuentes, pecadores y transgresores, a su vez, clérigos o seglares, mujeres u hombres pero, al fin y al cabo, personas.

Un acercamiento inicial a tales hombres y mujeres conecta, al mismo tiempo, con un dilema añadido: todas las personas que aquí se contemplan fueron de extracción social baja y cuyas esferas ideológicas se hallaron sumidas en el ámbito rural en que se encuadraba y encuadra la villa de Calañas; con la tosquedad, rudeza y desinformación que di-

5 TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal... op. cit.* Pág. 172.

6 Bastaba el testimonio coincidente de dos testigos para hacer prueba plena en cualquier delito.

chas circunstancias imprimieron en sus gentes en el período moderno. Características que hacen suponer cierta dificultad para el conocimiento –y la comprensión– preciso y debido de los preceptos morales y conductuales que debían darse a conocer desde aquellos lugares lejanos donde tenían origen.

Pudiéramos pensar que tal desconocimiento hubo de translucirse, en la práctica, en lo que en términos actuales denominaríamos actuar sin conciencia de causa. Sin embargo, veintiuna de las veinticinco almas que confiesan en nuestras sumarias pertenecieron al fuero eclesiástico. Una clerecía local igualmente calada de las características de su entorno, pero clerecía, a cuyos componentes, por su propio estado, ha de suponérseles un aprendizaje, más o menos profundo –en función de sus vocaciones y/o preparación intelectual–, de los preceptos que pudieron generar conciencias sumisas. En tanto que, en definitiva, estos eclesiásticos fueron los encargados de ilustrar a los feligreses de aquella parroquia, sus confesiones –¿sus conciencias?– nos ayudarán a intuir qué tal ejemplo surtían entre los parroquianos.

5.3. LA CONCIENCIA DEL PECADO/DELITO Y SU TRANSCENDENCIA ENTRE LOS CONFESANTES CALAÑESES.

Pero, ¿qué se entendió entonces por “conciencia del pecado”? Es preciso que, antes de adentrarnos en determinar su existencia –o no– en la mentalidad del hombre moderno, concretemos en qué términos expresaron sus contemporáneos sus propias ideas acerca de este elemento, más o menos abstracto según quién lo definiese. Planteamiento que, por cierto, resultaría de entrada contradictorio a los ojos del racionalismo cartesiano: si el hombre del Antiguo Régimen podía dilucidar acerca de tal conciencia, ello implica que, obviamente, existía; lo que no implica necesariamente es que hubiera de hallarse ampliamente difundida. En cualquier caso hemos de definirla y averiguar, por tanto, en qué medida fue albergada por los calañeses encausados.

Tomando como ejemplos algunas obras morales dieciochescas que vieron la luz de la mano de religiosos –por sintonía con nuestro ámbito de estudio– como Fray Valentín de la Madre de Dios (carmelita), Fray Bernardo Pacheco (Bernardo), Fray Francisco Echarri (franciscano) o Fray José Faustino Cliquet (agustino), trataremos de conocer qué se identificó con “conciencia”. Según sus propias palabras aparecía, respectivamente, definida de la siguiente manera:

“Dixe, de la que propriamente es conciencia; porque aunque comúnmente la conciencia se divide en cinco partes, que son conciencia recta,

errónea, dudosa, probable y escrupulosa, las tres últimas son propiamente conciencia; porque la conciencia... es acto determinado, y práctico, con el que el entendimiento dicta prácticamente à la voluntad, que 'hic, et nunc', obliga la obra, ù omisión de ella, ò que es licito tal ejercicio de virtud, aunque no obligatorio. Por donde aquella es formalmente conciencia, con que el hombre queda prácticamente seguro de la rectitud de la obra, ù omisión de ella...".⁷

"Layn la define assi:...la conciencia..., es un juicio, ó dictamen de la razón, que dicta practicamente, ó juzga el entendimiento, que es lo que la voluntad debe huir siendo malo, y pecaminoso; y que es lo que debe elegir, ó abrazar siendo honesto, y bueno, ahora sea obra de Precepto, ahora sea de consejo".⁸

"La conciencia, que es la regla interna próxima inmediata de nuestras acciones humanas, es lo mismo que 'quasi cordis scientia'; y se toma aquí por el juicio práctico del entendimiento, ú dictamen de la razón que propone a la voluntad la cosa, ó como buena, ó como mala 'moraliter': de modo, que el acto mismo del entendimiento con el que juzgas 'practice' que alguna cosa la debes hacer por buena, ó la debes evitar por mala, se llama propia y rigurosamente conciencia."⁹

"Son las reglas de nuestras obras humanas dos; una interior, otra exterior. La exterior es la ley, o precepto. La interior, y que inmediatamente las dirige, es la conciencia."¹⁰

"La conciencia según Sto. Tomás es: 'Applicatio scientia ad aliquem actum'. Para su más clara inteligencia se define asi: 'Judicium seu dictamen practicum rationis prascibens voluntati quid faciendum, vel amitendum sit'. Quiere decir, que la conciencia es un acto de entendimiento práctico: esto es, un juicio particular, que propone, ò dicta a la voluntad lo que ha de hacer, ò lo que ha de omitir... Esta conciencia tiene cuatro oficios: el primero es ser juicio ò dictamen de lo que se ha de hacer ù omitir: y asi todo aquello que se obras sin conformidad con este dictamen ò juicio, será pecado, según lo enseña San Pablo... El segundo oficio de la conciencia es mover a obrar bien, y no pecar. El tercero es ser testigo para con Dios de lo bien, ò mal executado. El cuarto es acusar, y remorder de lo malo, y alegrarse de lo bueno."¹¹

7 MADRE DE DIOS, V. DE LA, *Fuero de la conciencia*. 1702. Andrés Ortega. Madrid. 1761. Págs. 484-485.

8 PACHECO, B., *Suma moral*. 1714. Antonio Pérez de Soto. Madrid. 1766. Págs. 6-7.

9 ECHARRI, F., *Directorio moral*. 1728. Imprenta de Don Pedro Marín (undécima impresión). Madrid. 1787. Pág. 54.

10 MADRE DE DIOS, V. DE LA, *Fuero de la... op. cit.*. Pág. 484.

11 CLIQUET, J.F., *La flor del moral*. 1733. La viuda de Marín (duodécima impresión). Madrid. 1791. Págs. 125-126.

La conciencia así definida, como un juicio interior que el individuo debe hacer antes de acometer una actuación, se adquiere en el presente caso por aprendizaje, el que hubieran logrado dichos eclesiásticos calañeses y hubieran podido transmitir a la feligresía. Y es que, hemos de tener en cuenta que a lo largo de nuestro trabajo abordamos diferentes formas de cumplimiento y, sobre todo, de transgresión de las imposiciones eclesiásticas. No obstante, el discernimiento acerca de si los comportamientos eran pecaminosos o, en cambio, “*honestos*” va mucho más allá de la enseñanza de unos preceptos concretos.

El conocimiento intrínseco sobre “lo que está bien” y “lo que está mal” a los ojos de la Institución se forjó, por el contrario, a través del bagaje que proporcionó la imbricación Iglesia–sociedad, reinante desde hacía siglos, y que generó, a la larga, cierto nivel de identificación entre ambos grupos/poderes. Las normas, evidentemente desconocidas por muchos, podían permutar o ser matizadas –lo cual, de otro lado, no es muy común del estatismo eclesiástico–; pero, por encima del desconocimiento de la precisión preceptiva, debió hallarse, tal que hoy, el amaestramiento generado en las conciencias populares por la impregnación eclesiástica del siglo, propia de la época. En concordancia con esta reflexión se presenta la aclaración que el propio Fray Bernardo Pacheco realiza al hablar sobre dicha conciencia. Retomando las palabras de Santo Tomás, se expresa en la siguiente forma:

*“Santo Thomàs I. part. quast. 79. art. I. dice: Que assi como naturalmente tenemos impresos en el entendimiento los principios naturales, ‘lumine natura notos’ de las cosas especulativas...; y estos pertenecen à especial habito...; assi tambien tenemos naturalmente impresos en el entendimiento los primeros principios de las cosas prácticas, que pertenecen a vivir honestamente; los cuales son universales, y regla de las acciones humanas, como son: lo bueno se ha de amar, lo malo se ha de huir...”*¹²

De esta manera Santo Tomás se adentra más allá del aprendizaje involuntario o bagaje que en el conocimiento del individuo se forja a lo largo de su vida sobre “lo bueno” y “lo malo”, situando tal discernimiento en el saber innato del ser humano. Pero, con esto y con todo, lo dicho no deja de constituir un mundo de sutilezas y apreciaciones supuestas, las cuales debemos trasladar al plano de lo terrenal y tangible por medio de la práctica real del acto de confesión procesal y de las circunstancias que lo rodearon e influyeron en él.

12 PACHECO, B., *Suma moral...op. cit.* Págs. 4–5.

Hubo entre dichas circunstancias dos matices concretos que, generalizados entre los confesantes que verdaderamente fueron responsables de los actos sobre los cuales se les inquirió –según se desprende de sus sentencias–, provocaron que, de existir conciencia del delito/pecado, éstos procurasen encubrirla de manera encarecida: la vergüenza y/o la culpabilidad. Ambas actitudes engendraban en el individuo un sentimiento indudablemente fundado: el miedo. Pero “*el miedo*”, en palabras del franciscano Fray Francisco Echarri en su *Directorio Moral*,

“...por grave que sea, nunca excusa de pecado: Lo I. [el miedo] en aquellas acciones que son ‘ab intrínseco’ malas é indepurables de su malicia, como v. gr. idolatrar, blasfemar, jurar en falso, mentir, desesperar, negar la fe &c. porque éstas y semejantes acciones son contra precepto natural absoluto, que obliga ‘sempre pro semper’. No excusa lo II. [el pecado] en aquellas ocasiones, las cuales, aunque mandadas por ley humana, ú divina positiva, no se pueden emitir sin perjuicio del bien común, ó sin desprecio de la religión y de la fe...”¹³

Como también es cierto que, al no eludir el pecado, el miedo tampoco “*excusa de incurrir en las penas impuestas por la Iglesia para que no se cometa*”. Penas que, en la práctica, venían nutriendo tal sentimiento desde el inicio de los procesos como si de un círculo vicioso se tratase. Hemos de tener en cuenta que las confesiones fueron recibidas, en todos los casos, ya no de los simplemente indiciados, sino de los acusados reos. Como tuvimos ocasión de comprobar, desde el mismo momento en que una persona era sospechosa de uno o más delitos a los ojos de la justicia eclesiástica, sus engranajes ejecutivos se ponían en marcha en detrimento de la libertad física y económica del individuo en cuestión. Sin necesidad de comprobaciones que atestiguaran su culpabilidad, los encausados comenzaban pronto a sufrir el peso del castigo. De este modo, podían pasar largos meses en prisión antes de que le tomaran confesión.

Esta estancia carcelaria infundía en los presos un razonable temor, no sólo a éste, sino también a castigos mayores que se suponían por venir. En tales circunstancias llegaba el momento de confesar, no siendo extraño, por tanto, que, aun conociendo su mal obraje, el procesado intentara ocultarlo bajo supuestas faltas de memoria, desconocedoras de los hechos o contrarias a ellos. Todo en razón de un alegato de inocencia que librase al replicador, en este caso el reo, de proseguir en la espiral procesal hacia una sentencia condenatoria. Aun así, esto variará el grado de veracidad de sus confesiones, no el de sus conciencias.

13 ECHARRI, F., *Directorio moral...op. cit.* Pág. 30.

Al mismo tiempo, tampoco la categoría y cualidad de las preguntas planteadas para desentrañar la verdad favorecieron una confesión libre de prejuicios y acorde con la realidad cognitiva del inquirido. Se suponía que en esta fase procesal el reo tendría ocasión para defenderse, fuese o no realmente inocente, y así tuvo lugar, en teoría. En la práctica, en cambio, la presunción de culpabilidad bajo la cual se sucedía la inquisición propiciaba una posición de inferioridad para el acusado, manifiesta en la estructura y contenido de las preguntas planteadas: cuestiones intimidatorias dirigidas a demostrar la culpabilidad del individuo y que poco margen de justificación o defensa dejaban al confesante.¹⁴

Bajo dicha finalidad, las interrogaciones trazadas por los distintos fiscales fueron habitualmente encaminadas a destacar las circunstancias “agravantes” sobre las “atenuantes” del delito. No se preguntó sobre la inocencia o el arrepentimiento, sólo se intentó ratificar lo que “ya se sabía” con tal que el encausado fuese finalmente condenado, única forma de purgar su pecado y satisfacer la transgresión. ¿Quién?, ¿cómo?, ¿por qué?, ¿cuándo?, ¿cuántas veces?, ¿contra quién?, se transformaron, entre otros, en interrogantes directos planteados desde la óptica de la culpabilidad y destinados a matizar el tipo de *desarreglo*, pues, si algo ha quedado claro es que las tipologías delictivas existentes cedían un papel de crucial importancia a los detalles concurrentes en la transgresión.

De este modo, los delincuentes no sólo debían tener conciencia del delito *per se*, sino también de la categoría y subespecie, pues, no era lo mismo agredir a un vecino, que a la justicia, que a un familiar; al menos no en lo que a la pena a imponer se refería. De hecho, los vecinos inquiridos parecían albergar en sus saberes las diferencias que distinguían a delitos similares. Sirva de ejemplo la historia del clérigo de menores órdenes Diego Díaz Barrero. Habiendo sido interrogado acerca de varios altercados habidos con diferentes convecinos, negó rotundamente y sin más explicación la certeza de los actos que se le imputaron, sin embargo,

“Preguntado si es verdad que el confesante ha tenido diferentes pendencias con su propio padre y en una de ellas...le amenazó con un cuchillo y en dicha ocasión metió paz Alonso Martín Cid, quien salió también herido en una oreja, diga la verdad de lo que en esto pasa: dijo que niega todo el cargo que se le hace por ser falso, y que sólo es verdad que el padre del confesante le había reprehendido algunas veces y que el confesante le haya respondido, pero no faltar a la veneración que se debe; y niega el haberle amenazado con cuchillo alguno ni el haber

14 CANDAU CHACÓN, M^a L., “Un mundo perseguido...” *op.cit.* Pág. 423.

metido paz en ninguna ocasión Alonso Martín Cid, ni haber este salido herido en ocasión alguna y responde.¹⁵

Del discurso se desprende que el clérigo tuvo intención de hacer constar las mayores implicaciones que derivaban de la agresión cuando iba dirigida hacia la estimada figura paterna, tanto como de su conocimiento de la gravedad de tales circunstancias. De este modo, se explica más detalladamente que en preguntas antecedentes, según parece, con tal de justificarse debidamente.

Tuviesen o no conciencia de dichos matices, lo cierto es que si el confesante se mostraba reticente a responder lo que el fiscal deseaba oír —a veces, claro está, motivado por su propia inocencia—,¹⁶ las “*repreguntas*” se tornaban aún más intransigentes con la capacidad defensiva del individuo y el aumento de la agresividad inquisitiva propició, a su vez, la cohibición del acusado ante el incremento del temor fundado. Ante tal acorralamiento, las respuestas escuetas negando los hechos se tornan en el único argumento por parte del reo. Negaciones directas que, según afirmara Candau Chacón, bien pudieron responder, de otro lado, a estrategias prefijadas por una defensa; las cuales, no obstante, sólo podrían costear los más pudientes.¹⁷

Tal pudo ser el caso del “*incontinente*” e “*injuriador*” clérigo de menores Alonso Rodríguez, de quien, sabemos, había sido recientemente benefactor de una herencia más o menos cuantiosa. El eclesiástico, además de afirmar inicialmente el desconocimiento de la causa por la cual se le tomaba confesión y había sido encarcelado, a lo largo de las ocho preguntas siguientes respondió categóricamente con un “*dijo que niega el cargo que se le tiene y responde*”. Tampoco en las cinco restantes fue mucho más espléndido en sus explicaciones, acabando igualmente, por negar los cargos. Pero Alonso Rodríguez no fue el único. Este mal de muchos (aunque en sus casos de manera menos concisa) coarta significativamente nuestra capacidad a la hora de responder a interrogantes que se tornan aquí transcendentales: ¿tenían estos calañeses conciencia del pecado/delito?, ¿y sentimiento de culpabilidad?, ¿intentaban encubrirlos por mor del miedo al castigo? Todo parece indicar que sí, y nos explicamos.

15 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 9. 1703–1705.

16 Tan sólo podemos dilucidar sobre su verdadera culpabilidad o inocencia a través de los veredictos que conforman las sentencias, con lo que debemos confiar en los criterios empleados por los distintos provisosores. De este modo sabemos que dieciséis de los confesantes fueron condenados (tres seglares y trece eclesiásticos), cuatro fueron absueltos (todos clérigos) y de dos de los procesos (referentes también a dos eclesiásticos) no conocemos su final.

17 CANDAU CHACÓN, M^a L., “Un mundo perseguido...” *op. cit.* Pág. 425.

Obviamente, en el desarrollo de los actos de confesión, en ocasiones bastante prolongados, ni todas las cuestiones, ni todas las respuestas se ajustaron a la misma dialéctica psicológica inquisición/encubrimiento o inquisición/rechazo. Por el contrario, las preguntas de sesgo simplemente informativo obtuvieron contestaciones bastante más desarrolladas y que parecen sinceras. Sucedió que, cuando los reos eran interrogados sobre procesamientos o comparencias anteriores a las presentes –entendidos como aquellos que son objeto de esta reflexión– reconocían su existencia sin reparo alguno,¹⁸ amén de su posible verificación por parte de la justicia. Pero, sobre todo, lo interesante es que admiten la autoría e implicaciones delictivas de sus actuaciones y comportamientos anteriores, con lo cual, de hecho, al reincidir debieron ser igualmente conscientes de la transgresión.

He aquí la diferencia entre los delitos impunes y los punibles, ¿tenían conciencia de unos y de otro no, siendo de la misma categoría?, lo lógico es pensar que no. Fundamentalmente cuando el delito en que se reincide es del mismo tenor que el primero, resulta evidente que lo que se interpone entre fiscal y confesante a la hora de obtener respuestas satisfactorias para el primero es el miedo y no la inconsciencia. Así, al cuestionar a estas personas acerca de faltas ya “*compurgadas*”, confiesan con naturalidad y sin reparos su autoría, admitiendo los pecados/delitos como tales. Tal fue el caso del clérigo Cristóbal Gómez Chaparro, quien,

*“Preguntado diga y confiese si en otras ocasiones, fuera de esta, se ha hallado comparecido o ha sido procesado por algún señor juez: dijo es cierto haber estado en otras ocasiones comparecido en esta ciudad por apuesta de Don Bartolomé Vélez Blanco, vecino de dicho lugar, y en ella...se le acusó y condenó en costas, y no hace memoria a lo demás de la causa y responde”.*¹⁹

Por su parte, en un rango intermedio entre las respuestas reticentes y las resignadas se hallan aquellas provenientes de quienes, igualmente, dieron razón de su delito, aunque no sin algunas salvedades. A efectos procesales podríamos incluir a todos ellos en un mismo grupo, el de quienes confiesan sus “*desarreglos*”; no obstante, bajo la premisa de probar la tenencia o falta de conciencia de lo impropio de sus actos, hemos de distinguir tres grupos.

¹⁸ A lo sumo en alguna ocasión alegan que no lo recuerdan, pero no es la tónica general.

¹⁹ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139 (bis), exp. 34. 1775–1777.

De un lado estuvieron aquellos que confirmaron positivamente los hechos que se les imputaron y, sin embargo, alegaban, como si de un atenuante se tratase, no tener pleno conocimiento de causa o bien falta de ánimo damnificador en la comisión de los delitos que se les adjudicaban. De cualquier manera, la infracción se había cometido y deberían pagar por ello, pero desgraciadamente no podemos conocer si sus argumentos fueron o no ciertos, o lo que es lo mismo, si verdaderamente desconocían la gravedad de sus actos o simplemente enmascaraban su culpabilidad tras la ignorancia.

En segundo lugar, las medias tintas también supusieron el equilibrio entre ambas posturas. Ya reconociendo sólo parte de los delitos imputados, ya confesando el delito cometido pero en un rango menor al que se les achacaba. Múltiples factores pudieron rondar sus mentes abocándolos a estas confesiones parciales: la contradicción entre el miedo y la responsabilidad e incluso, en ocasiones, la vergüenza y la propia humillación al reconocer actos deshonestos –sobre todo por el pudor que pudo generar el hecho de admitir transgresiones de carácter sexual– jugarían un papel fundamental. Bien que, obviamente, hubo quienes, intuyendo un castigo inevitable, se sirvieron de este procedimiento con intención de rebajar su culpa.

Lo que sí ponen de manifiesto las réplicas de estos acusados es un claro conocimiento de su mal proceder; cosa muy distinta es que intentaran disimularlo frente a las citadas circunstancias. De este modo, el presbítero Francisco Rodríguez Cabeza reconoció en confesión haber mantenido “trato ilícito”, aunque no en el grado en que lo responsabilizaba la cuestión planteada:

*“Preguntado si conoce a Ana Hernández, viuda, vecina de dicha villa, y si es verdad que ha más de catorce años que está tratando ilícitamente con la susodicha causando grave nota y escándalo con las entradas y salidas en su casa, diga y confiese la verdad: dijo que conoce a la dicha a la dicha (sic) Ana Hernández...desde que nació, por ser vecina y natural de dicha villa, y confiesa hubo trato ilícito con la susodicha tiempo de quince días por el año pasado de seiscientos ochenta y dos, y reconociendo la ofensa...se llegaba a murmurar en el pueblo, y el dicho confesante se retiró de dicha comunicación y jamás ha vuelto a entrar en su casa...y niega lo demás por ser falso y contra la verdad y responde”.*²⁰

Igualmente, el minorista y capellán Diego Díaz Barrero, en su caso por motivos de agresiones de palabra, fue preguntado y respondió de la siguiente manera:

20 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 8. 1695–1696.

*“Preguntado si es verdad que el confesante, faltando a las obligaciones de eclesiástico, en más ocasiones ha acostumbrado a echar votos y juramentos, y lo que más, es que ha desacreditado a muchas mujeres honradas de dicha villa diciendo fulana tiene este vicio y fulana es incontinente y frágil con unos términos muy deshonestos y malsonantes, diga la verdad de lo que en esto pasa: dijo que niega el cargo que se le hace por ser falso porque el confesante siempre ha hablado bien y nunca ha desacreditado a nadie y sólo es cierto que en algunas ocasiones que se ha hallado el confesante afligido ha echado algunos juramentos y responde”.*²¹

Y, asimismo, el presbítero Pedro Lorenzo Romero, acusado de embriaguez y preguntado sobre el abuso que *“hace en bebidas de vino y aguardiente”*, llegando *“hasta el momento de privarse de razón”* y *“presentarse en dicho lastimoso estado en las funciones de la Iglesia en cumplimiento de su oficio”*,

*“...dijo que si en algunas ocasiones ha bebido vino y aguardiente nunca lo ha hecho en los sitios públicos sino en casas particulares, con motivo de convites que le han hecho en varias ocasiones; que si han ocurrido procura no embriagarse ni perder la razón, aunque es verdad que ha llegado a ponerse alegre, como es consciente de que no tiene costumbre de abandonarse sin moderación a bebidas fuertes. Que es cierto haberse presentado en un entierro, después de una gran comida que hubo en la casa del confesante, en dicho estado de alegría mas que, con la agitación del canto, adquirió cierta perturbación que fue referida por algunos de los circunstantes, mas esto no fue reincidido más que una vez...”.*²²

Todas estas cuestiones, entre otras muchas, obtuvieron por parte de los acusados este tipo de respuestas de doble filo. A través de ellas, si bien demostraron ser conscientes del pecado/delito cometido y de lo inoportuno de sus actitudes en tanto clérigos, a efectos legales parecen buscar una salida intermedia entre el rotundo castigo que sobre ellos pesaría de reconocer la plenitud de sus faltas y la inverosimilitud —a los ojos del Fiscal— de la negación tajante.

Por último, entre quienes reconocen, si no su autoría, al menos sí la implicación delictiva o pecaminosa de determinadas acciones, se encuadran aquellos que intentaron delegar sus culpas en terceros: bien imputándoles a otras personas los actos que se le achacaban o bien fundamentando las acusaciones que se les hacían en el “mal ánimo” o

21 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 9. 1703–1705.

22 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139 (bis), exp. 36. 1806–1807.

“mala voluntad” que hacia ellos profesaban algunos convecinos, casi siempre testigos en sus causas. De esta manera los hacían responsables de rumores e inculpaciones, según declaran, inciertos. Surte ejemplo, entre otras, la historia del minorista Alonso Rodríguez, quien,

*“Preguntado diga y confiese cómo, en odio de que José Hernández, su hermano, le reprehende su mala vida, ha dicho que lo ha de matar y en una ocasión quiso ejecutarlo. Diga la verdad: dijo que niega el cargo que se le hace, antes bien dicho su hermano en odio de que otro que murió dejó por heredero absoluto al confesante, no le habla nueve años ha, y es autor de todos estos cuentos y quimeras y motivo de tener revueltos los demás parientes contra el confesante, sin que hayan bastado las diligencias que el confesante ha hecho para reconciliarlo...”*²³

Así es que, tras haber desmentido su responsabilidad en todos los cargos que se le imputaron en preguntas precedentes, en ésta, finalmente señala a su propio hermano como artífice de las desavenencias entre ambos, que, dicho sea de paso, era quien se había querellado de manera particular en su contra. No obstante, de poco le sirvió al acusado traspasar la culpa a otros ya que, indiferentemente, obtuvo una sentencia condenatoria.

De cualquier modo, todo el entramado inquisitivo y lo que subyacía tras él —el inminente castigo—, así como el debate interno acerca de los razonamientos en que se basaron sus múltiples posibilidades de respuesta —reflejo directo de miedos, vergüenzas, excusas o explicaciones verdaderas fundamentadas en la inocencia—, creemos, denotan la existencia de dicha conciencia del pecado, por cuanto las referidas alegaciones parten de la base del reconocimiento de la existencia de una actitud o hecho ajenos a los preceptos impuestos. Tales sentimientos, y por tanto sus conciencias de “lo que estaba mal” a los ojos de la ley eclesiástica, quedan patentes entre nuestros confesantes ya desde mediados del siglo XVII.

A pesar de ello, si hasta ahora hemos hecho hincapié en los diversos elementos que coadyuvaron a inhibir la materialización verbal de los verdaderos pensamientos y discernimientos de estas personas acerca del pecado/delito, se nos escapa un factor importante, con efectos intimidatorios o reparadores de la verdadera cognición según lo utilizase el Fiscal y fuese percibido por el confesante: el juramento. Como es sabido, el acto de confesión —así como las pruebas testificales— hubo de estar

²³Reproducimos el subrayado original del documento por interesarnos a tenor de lo que pretendemos ejemplificar. A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 15. 1718–1719.

precedido por una expresión de juramento por parte del reo, mediante la cual debía comprometerse a ajustar su alegato sobre los hechos a la verdad de lo ocurrido. Hasta aquí todo parece sencillo, pero, ¿eran los acusados realmente conscientes, esta vez, de las implicaciones de tal juramento?

El significado de un acto como éste, rutinario dentro de la dinámica procesal, pudo pasar inadvertido, así como las consecuencias de su incumplimiento. Muy posiblemente, tal y como conocían el carácter de pecado/delito de otros comportamientos, los confesantes serían conscientes de que al mentir bajo juramento incurrían en delito de perjurio, al tiempo que cometían injuria contra Dios, aunque no podemos asegurarlo. Lo que sí podemos atestiguar es que fue éste un elemento utilizado por los interrogadores a modo de coacción para obtener respuestas satisfactorias ante confesantes evasivos. De este modo, no era extraño que incluyesen, al final de algunas de sus cuestiones, advertencias como las siguientes:

“...diga y confiese la verdad y no faltase al juramento que hecho tiene, graduando en ello más su culpa: dijo que es incierto el contexto de la repregunta, que se le hace pues tal no ha pasado y responde.”

“...diga y confiese la verdad considerando el juramento que tiene hecho y el grave delito que comete en faltar a él: dijo que en todo se afirma y ratifica en lo que tiene respondido al cargo antecedente por ser la verdad, y a él se retiene...”

“...cómo siendo cierto que en otras veces ha sido comparecido igualmente lo niega faltando a la verdad y religión del juramento: dijo que no tiene presente ni hace memoria que en otra ocasión fuera de las referidas, por lo que se remite a lo que tiene redicho”.²⁴

Todos estos fragmentos tienen en común el pertenecer a preguntas sobre hechos ya cuestionados en otras anteriores, con lo cual podemos intuir que el inquiridor utilizó tal recurso o llamamiento cuando supuso que en estas últimas el confesante había faltado a la verdad. Ahora bien, si los reos tuvieron o no presente, a lo largo de todo el interrogatorio, la obligación inicial y si tenían conciencia de a qué los supeditaba el juramento son cuestiones ignoradas por la documentación. En cuanto a la veracidad de sus confesiones —cuestión compleja—, sólo podemos atenernos a las sentencias, de las cuales, las correspondientes a los dos primeros ejemplos fueron condenatorias y la tercera absolutoria. Sin embargo, bien es cierto que tales amenazas acerca de la comisión de

²⁴ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139 (bis), exp. 22. 1759–1761; exp. 28. 1768–1777; exp. 30. 1769–1773.

perjurio en la confesión no surtieron efecto en ninguno de dichos veredictos, al menos en ninguno de ellos se explicita que el reo fuese castigado por ello. En este mismo sentido, parece que tampoco los propios encargados de efectuar los dictámenes finales –los jueces– concedieron a la transgresión del juramento su debida transcendencia.

De otro lado, sería interesante poder analizar los paralelismos y discordancias, en función de las referidas características, entre las confesiones cuyos protagonistas fueron eclesiásticos y las correspondientes a seglares y, a su vez, entre las respuestas dadas por hombres y mujeres. No obstante, tal y como se planteó el panorama distributivo de nuestras pesquisas, difícilmente podríamos extraer conclusiones verdaderamente representativas, habida cuenta la mayoría abrumadora de clérigos (veinte) frente a la, aún más notable, escasez de laicos (cuatro), entre los que cuenta como confesante una sola mujer. A ello se añade que los tres seglares varones fueron encausados en un mismo proceso por motivo de un delito muy concreto –perjurio–, sus confesiones son escuetas y las preguntas que se les realizan prácticamente idénticas, así como sus respuestas. Tanto desde la perspectiva material–legal como desde el punto de vista del trasfondo mental de sus réplicas, demuestran conocer el delito, pero alegan haberlo cometido de manera involuntaria. Esto hubo de convencer al juez dado que, finalmente, su castigo se redujo a los habituales apercibimientos y amonestaciones y las costas.

En cuanto a la mujer, se trata de la vecina Elvira Jiménez, a quien, recordemos, se toma confesión por el procesamiento a que estaba siendo sometido el presbítero Juan González Hidalgo, su tío, por vivir amancebados; delito que, dadas las circunstancias de parentesco, pasó a ser tratado como “*concubinatio incestuosa*”. A este respecto, pero en lo tocante a la confesión ordinaria, Morgado García afirmaría que “*algunos autores*” –refiriéndose a quienes escribieron sobre ello en el siglo XVIII– “*afirmaron que las mujeres eran más adecuadas que los hombres para recibir la comunión frecuentemente... pudiendo dar voz a sentimientos que no expresaban a nadie*”.²⁵ Por su parte, al tratar los delitos de carácter sexual –y en lo que a la vertiente procesal de la confesión atañe– la profesora Candau Chacón mantiene que las conciencias femeninas pudieran hacer honor a las mentalidades de la época de manera que “*la mujer es siempre más consciente de su pecado*” cuando se trata de una falta contra la carne, habida cuenta su asunción como depósito de generación, mientras que el hombre “*usa de mayor permisividad deriva-*

25 MORGADO GARCÍA, A., “Los manuales de confesores en la España del siglo XVIII”, en *Cuaderno dieciocho*, nº 5, 2004. Universidad de Salamanca. Págs. 123–145.

da de su condición masculina".²⁶ Ambas afirmaciones pudieran estar en conexión en lo que a las mentalidades toca, sin embargo, lo cierto es que el único ejemplo con el que contamos en nuestro caso poco puede ayudar a sustentar tales aseveraciones.

Nuestros "cómplices" fueron abordados, acerca del trato ilícito, con preguntas muy similares –por no decir idénticas– ante las cuales ambos niegan de igual manera y surten las mismas explicaciones sobre lo acontecido. Sucede que, adentrándonos un poco más en su historia, hemos de recordar que Juan González Hidalgo, a quien se le había asignado por cárcel la ciudad de Sevilla y sus arrabales tras haber sido indiciado, aprovechó la coyuntura de Sede Vacante tras la muerte del arzobispo Pedro de Urbina para volver a Calañas, haciendo de cuentas que el proceso que se le estaba siguiendo había cesado. Poco después él fue nuevamente apresado y, entonces, se recibieron las confesiones de ambos. En ellas los dos fueron preguntados por la continuación de su trato ilícito en este tiempo, lo cual negaron rotundamente e, incluso, ella decía ignorar la comparecencia primera del acusado.

A juzgar por la similitud de sus testimonios, hasta en los detalles más precisos, podríamos hablar de estrategias previas, siempre, obviamente, dando por hecho que lo que alegan no es la verdad, en tanto que el presbítero terminó por ser condenado a causa de dicho delito. Asimismo, aun suponiendo que al concertar sus planteamientos –si es que verdaderamente lo hicieron– y negar –como negaron– la cohabitación, hubieron de ser conscientes de la gravedad de sus actos y de las consecuencias que les acarrearían (ya sufridas por él), no podemos, sin embargo, atestiguar diferencias entre la conciencia masculina y femenina ante el pecado/delito. Sirvan de ejemplo las siguientes preguntas y sus concisas respuestas, primero la de Juan González Hidalgo y en segundo lugar la de su sobrina:

"Preguntado cómo niega el dicho trato ilícito con la dicha Elvira Jiménez, siendo así que susodicha la trae muy bien puesta y con galas y a su madre y hermana de este confesante le sirven a la dicha Elvira Jiménez, y que comen y duermen a parte, en otro cuarto, dando mucho escándalo en la dicha villa con lo referido: dijo que niega lo referido en la pregunta por ser falso y contra la verdad, y que siempre andan vestidas su madre y su hermana muy bien, sin haber diferencia de unas a otras, y como madre y hermanas de este confesante, según su posibilidad y fuerzas, porque en la dicha villa no se usan vestidos de seda ni la tierra da para ello, y esto responde".

26 CANDAU CHACÓN, M^a L., "Un mundo perseguido..." *op. cit.* Pág. 425.

Mientras Elvira Jiménez, al ser preguntada

“...diga y declare si es verdad que esta confesante ha estado y vivido con el dicho licenciado Juan González en su casa y compañía, comiendo y cenando con el susodicho, a mesa y mantel, solos, durmiendo en casa del dicho Licenciado Juan González en una sala y alcoba de ella donde, asimismo, duerme el Licenciado Juan González, siendo dueña y señora de la dicha casa y gobernándola, siendo así que el dicho Licenciado Juan González Hidalgo tiene madre y una hermana suya, dando con esto mucho escándalo: dijo que lo niega y que es falso y contra toda verdad lo que se le pregunta y esto responde”.

Asimismo, preguntada por el mismo tenor si,

“...por causa del dicho trato ilícito le ha dado (Juan González Hidalgo) y da de comer y beber, vestir y calzar haciendo el dicho Licenciado...a la dicha su madre y hermana que sirviesen en la dicha su casa como si fuesen criadas de esta confesante: dijo que lo niega y que antes esta confesante, cuando estuvo en casa del dicho Licenciado...y sus padres y hermanos, ella y todos ellos le servían al dicho Licenciado...y a la dicha su madre, por ser vieja y sin poder servir...”²⁷

Leídos sus discursos, cabe confirmar que poca luz aportan sobre las cuestiones aquí planteadas. En cuanto a los motivos del paralelismo sólo podemos pensar, por tanto, en dos opciones: o, a pesar de ser el reo finalmente condenado, arguyen la verdad de sus historias o, evidentemente, el período de fuga les sirvió para acordar una falsa historia. De ser así, nuevamente, vergüenzas, temores, miedos y demás sentimientos ya citados serían artífices de sus actuaciones, por no mencionar la incertidumbre ante el inminente final de su relación. En cualquier caso, tal y como en las historias ya mencionadas, la más que posible existencia de dichos sentimientos no viene más que a corroborar la efectividad en sus conciencias del peso del pecado/delito.

Pero se nos escapa un elemento crucial que, aunque ya aludimos al comienzo de este capítulo, debemos adjuntar ahora a estos síntomas de culpabilidad y, con ello, de la cognición de su mal hacer: el arrepentimiento. En este caso, la conciencia del delito y su responsabilidad reflejan, no sólo una postura diferente en cuanto a la actitud del reo ante la confesión, sino también ante su propio conocimiento. Para Delumeau, el factor del arrepentimiento en confesión ordinaria supuso analizar el dilema existente en la época entre un arrepentimiento “por amor a

27 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 138, exp. 5. 1662–1665.

Dios”, es decir, una atrición verdadera, y una contrición por miedo al castigo que suponía el infierno.²⁸

En nuestro caso los elementos son diferentes, aunque el trasfondo ideológico es similar. Bajo la confesión procesal, el “arrepentimiento imperfecto”, tal y como denomina el investigador francés a dicha contrición, vendría provocado por elementos más terrenales e inminentes —ya referidos— que por la incertidumbre del infierno (temor que parece quedar en un segundo plano). Estas dignas intenciones, de una u otra manera, siempre fueron bien vistas por los fiscales al mando del ejercicio de la confesión y, a tenor de los resultados de los veredictos finales, tenidas en cuenta también por los provisos.

Sólo tres fueron los reos que mostraron alguna intención de enmienda antes de finalizar sus respectivos procesos,²⁹ como consecuencia de delitos que conllevaron un daño directo a terceros. Se trata del fraude cometido por el presbítero sevillano Tomás Calvo de Lara contra los vecinos calañeses, las injurias que el presbítero Manuel Romero pronunció contra el predicador cuaresmal Francisco Hipólito Llanes y las agresiones de obra y palabra que, el también presbítero, Cayetano González Rico proporcionó a un compañero de oficio; todas ellas, historias ya conocidas. Caso particular de este último, el peso en su conciencia del daño implícito en sus actos, así como la aparente involuntariedad en su obraje, propiciaron que el eclesiástico se adelantase, incluso, al momento de recibir confesión. Movidio por su propia voluntad remitió una carta al Provisor en que se expresaba de la siguiente manera:

“Señor Gobernador Provisor:

Señor:

Don Joseph Cayetano González Rico, presbítero de la villa de Calañas, ante V.S., con el mayor rendimiento, dice que con el motivo de que celebrada una función de Misa Nueva en la referida villa, y habido algún exceso en bebidas, se perturbó el que representa, en términos que, altercando de palabras y voces con unos y con otros de los concurrentes, se llegó a él Don Juan Sánchez Rey, igualmente presbítero, a persuadirlo para que callase, y el suplicante, como que estaba privado de sentido, hubo de darle un golpe con una navaja que tenía en la mano por estar picando tabaco, de que resultó haberlo herido levemente. Después que se recobró conoció su yerro, aunque involuntario, y al punto pasó a

²⁸ Vid. DELUMEAU, J., *La confesión y... op. cit.* Pág. 45 y ss.

²⁹ Es posible que el peso efectivo del castigo impuesto generase, con posterioridad, el arrepentimiento y enmienda de otros muchos, justificado esto por la escasez de reincidentes entre nuestros procesados; no obstante, tan sólo los tres de los citados apuntaron esta actitud benevolente antes de sus sentencias.

*esta ciudad a presentarse a V.S. como su verdadero juez y prelado, e informarle de lo ocurrido pidiéndole que lo mirara con conmiseración respecto de haber sido un hecho indeliberado de que estaba arrepentido, siendo una prueba convincente de no hallarse en su sentido el estrecho vínculo de amistad que recíprocamente se han profesado los dos”.*³⁰

Bien que este formato documental se distancia de los aquí analizados, a efectos procesales fue igualmente tenido en cuenta a modo de prueba, en este caso de la “sumisión” del clérigo, hasta el punto que la sentencia final resultó absolutoria. De otro lado, en lo que respecta al análisis de las conciencias, nutre significativamente el frente en que situamos a quienes evidencian un reconocimiento claro de los delitos/pecados. Sin embargo, su historia –como la de los otros dos presbíteros arrepentidos– no permite posicionarnos sobre el dilema rescatado por Delumeau, quedando en el saber intrínseco de dichos clérigo si en su arrepentimiento el dolor de contrición y propósito de enmienda fueron verdaderos y espontáneos o, por el contrario, supeditados al temor al ejercicio de la justicia y, por qué no, al castigo divino.

Asimismo, si hemos supuesto en historias precedentes que la manifestación de los pensamientos y saberes individuales pudiera ser fruto de la coacción por parte del interrogador y otras circunstancias particulares, la carta expuesta pone de manifiesto cómo tales grados de cognición del delito/pecado existieron entre los reos y cómo no siempre fue necesaria la coerción para la expresión de sus sentimientos de culpa. Además, surte ejemplo de quienes tampoco se vieron limitados por la dominación interna que suponían los citados sentimientos de timidez o vergüenza. Y, en definitiva, subraya la, ya manifiesta, diversidad de actitudes entre los transgresores: unos eran propiamente delincuentes y tenían mentalidad de tales; otros eran sólo infractores accidentales, ocasionales, quienes, aun conociendo la calidad de su infracción, no se consideraban a sí mismos, verdaderamente, delincuentes dignos de ser castigados.



Con todo, creemos que no podemos atestiguar que la idea global de una conciencia del pecado/delito nacida de la mano de la moral burguesa del siglo XIX sea totalmente cierta. Pero, además de lo aquí argüido en base a nuestra opinión, atendiendo nuevamente al estudio del autor francés sobre las confesiones ordinarias y a lo que de él se vislumbra sobre el tema en cuestión, hemos de añadir que, según su

30 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139 (bis), exp. 35. 1795.

planteamiento, la expresión veraz del sentimiento de culpa en confesión (ordinaria en este caso) dependió en buena medida de la actitud que tomase el confesor ante el acto de confesión. De modo que la apariencia de mayor complicidad con el confesante disminuiría la barrera entre ambos y ayudaría a la apertura y prolijidad en el discurso de este último.

En este sentido, la manera prudente y amistosa de confesar recomendada por San Alfonso de Ligorio fue ganando terreno en los siglos XIX y XX en el conjunto de la Iglesia católica.³¹ A nuestro entender, este avance en las nuevas formas pudo propiciar, en cierta medida, una disminución de la aprensión por parte del confesante y, con ello, una alegación conforme a su conciencia. Así, si el que confiesa, a partir de estos tiempos (siglo XIX) lo hace plenamente, reconociendo su culpa como consecuencia de lo antedicho, esto puede quedar engañosamente reflejado a los ojos del historiador como una mayor conciencia de pecado.

Trasladando dicha premisa al marco concreto de las confesiones aquí tenidas en cuenta, el carácter procesal de las mismas vuelve a marcar distancias. Pese a ello, sí observamos, en la tónica general de los interrogatorios, que las cuestiones planteadas en términos menos amenazantes obtuvieron respuestas que reflejan responsabilidad del delito, si no en el grado imputado, sí conteniendo en esencia la corroboración de lo cuestionado. Y es que, en cualquiera de sus formas, qué duda cabe que la situación varía cuando el examen de conciencia privado, en que cada individuo podía reconocer intrínsecamente su mal hacer y confiarlo a las personas de su ámbito más íntimo, debió ser expresado ante otras ajenas a sus confidencias. Tanto más en confesión procesal, cuando entran en juego elementos como la autoridad eclesiástica y la posibilidad de castigo material.

Podemos concluir, por ende, que en una mínima parte de nuestras historias sus protagonistas no tuvieron conciencia del pecado/delito; los que la albergaron, no en todos los casos la manifestaron abiertamente; cuando lo hicieron, pudo no ser ante quienes lo documentaran (personas de su círculo más íntimo); y cuando hubo posibilidad de ser documentada (ante la justicia, en confesión), tal conciencia fue generalmente enmascarada por factores coercitivos de diversa índole (intrínsecos y extrínsecos al individuo). El resultado: lo expuesto párrafos atrás, producto, la mayor parte de las veces, de la lectura entre líneas y la interpretación de los silencios, a veces inquebrantables, de los confesantes.

31 DELUMEAU, J., *La confesión y el perdón...op. cit.*

6.

ALONSO GONZÁLEZ ROMERO:
AGRESIVO, INCONTINENTE Y MINORISTA
A COMIENZOS DEL SETECIENTOS

Estamos en 1728, acaba de comenzar el otoño y sobre los habitantes de Calañas se cierne el revuelo de las lenguas que, unas malintencionadas, otras aliviadas, comentan y opinan sobre la repentina ausencia de la parroquia, y de la villa, de uno de los miembros de la clerecía: el minorista Alonso González Romero. Aun cuando todavía no se había confirmado el motivo de su desaparición ni su lugar de destino, muchos intuían ya que un nuevo procesamiento y el Palacio arzobispal de Sevilla resolvían, a las claras, tales incógnitas, pues, los escandalosos acontecimientos en que se había visto mezclado en años pasados no merecían menos que la definitiva intervención de la justicia diocesana.

Comenzaban a resurgir murmullos en el pueblo sobre antiguas historias en las cuales, algunos “*tratos ilícitos*”, por un lado, ultrajes “*con su lengua y voluntad de sus manos*”, por otro, y toda trifulca supuestamente de “*pública voz y fama*” y aparentemente memorable, por insignificante que pareciese, se achacaban a la persona de Don Alonso. A ello ayudaba, dicho sea de paso, su carácter altanero y algo arrogante, dejado llevar de la soberbia en el trato con sus propios convecinos. Inequívocamente –más adelante se comprenderá por qué–, Don Andrés Mastrucio, Visitador enviado desde la Curia, en su paso por esta villa lo dibujaría como eclesiástico “*de genio y natural altivo*”, e incluso “*algo quimérico*”,¹ en modo sobradamente ostensible, o así lo creyó el señor Mastrucio, como para tener que reprenderle “*cuidadosamente*” por su actitud.

Pero estos sucesos –los que rodearon a la imprevista retirada del minorista– no sólo avivaron en Calañas el ingenio, la memoria y las lenguas de sus pobladores, sino que, efectivamente, reactivaban, tras varios años de quietud delictiva –o silencio pretendido, según se mire–, los engranajes procesales eclesiásticos con respecto a la villa, donde desde 1723 no se asistía a circunstancias similares. Luego, el escenario era más que idóneo para asegurar un escándalo anunciado. Los implicados en él, responsables de impartir la justicia y ajenos a ello, fueron mu-

1 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05197. 1724–1725.

chos, también los omisos, pero, de hecho, pocos –o ninguno– sentirían como el propio acusado la presta reacción desde la Sede y, sobre todo, el lento acontecer de los vaivenes procesales. Pero, conozcamos a nuestro protagonista.

El pequeño Alonso. El pequeño Alonso había ingresado en la carrera eclesiástica siendo tan sólo un niño: con fecha de veinticuatro de marzo del año 1700, a la edad de diez años, recibía ya su primera tonsura. ¿Pronta decisión o más bien “obligación”? El dilema está servido, aunque lo cierto es que poco ha de extrañar que su padre, José Romero, hubiese incentivado, cuanto menos, las disposiciones del muchacho a tonsurarse. José era, según los futuros declarantes, “*hombre honrado y de buenos prozederes*”,² un “*hombre de bien*”³ que dirían otros, pero cabeza de una familia huérfana de madre, numerosa y empobrecida. Dadas las circunstancias, sabría que alentando al mayor de sus hijos a la clerecía podría asegurar un futuro más o menos decente, con suerte, tanto para Alonso como para sus hermanos, que llegarían a contar hasta seis. Ello no sin cierta ingenuidad y es que, quizá en la más que probable falta de vocación del pequeño hayamos de buscar, llegado el momento, la raigambre de posteriores “*desvíos*” que más de una desgracia acarrearían a su padre.

A los quince años aún no había ascendido un solo grado en la carrera eclesiástica, pero se hallaba al frente de una capellanía que, aunque corta, tenía “*mucho alcance en misas*”.⁴ La congrua pertinente, bastante escasa, no había conseguido ni conseguiría redimir al tonsurado de la pobreza que lo acompañaba; a duras penas, eso sí, le fue bastando para proseguir su aprendizaje y carrera. Así, a la altura de 1711, con veinte o veintiún años, no sólo había finalizado sus estudios de gramática en la villa sino que además era ya todo un minorista, y de “*últimos grados*”. Si bien, la “*pieza*” no daría para más, no alcanzando las rentas mínimas para ascender: Don Alonso, como se hacía llamar a estas alturas, iba a mantenerse de por vida a las puertas de las órdenes mayores, según afirmaban los visitantes que asistían a la villa, por “*falta de congrua*”.

Hasta aquí en nada es extraordinaria la trayectoria de Alonso González Romero. Con un “currículum eclesiástico” tal vez forzado, pero no necesariamente distinto al de otros compañeros de fuero, su vida

2 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Martín Pascual Crespo, vecino de Calañas casado con Pastora Gómez, hermana del acusado. Edad de 35 años.

3 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Pedro Alonso de la Morena, Alcalde pedáneo de Calañas. Edad de 52 años.

4 A.G.A.S. sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05180. 1711.

venía transcurriendo por unos derroteros propios a los tiempos. Unos tiempos en los que orientar a una parte de la descendencia, hombres como mujeres, hacia el estamento eclesiástico se constituyó en toda una estrategia vital de las familias, tanto más en años de crisis. Realidad o ficción, así quisieron —o consiguieron— retratarlo estos “*hombres del Arzobispo*”, quienes, junto con la pobreza, si otra constante destacaron en los años mozos del minorista era que...

“...asiste con mucha puntualidad al coro y conferencias morales, es muy observante del auto clerical, frecuenta los sacramentos. Me ha parecido eclesiástico de mediana capacidad, de buen juicio, de natural templado”.⁵

Siendo así, ¿en qué momento la vida de Don Alonso González Romero vino a quebrarse hacia la injuria, la agresión e, incluso, el sexo?, ¿podría ocurrir que tras este reflejo ordinario se hallase todo un delincuente? Las futuras declaraciones nos dan la respuesta. Pese a no precisar el tiempo en el cual comenzó el minorista a participar de los “*desarreglos*” que se le achacaban, sus referencias —dadas en 1721— parecen indicar una realidad delictiva antigua aunque encubierta. Los recuerdos más arraigados de los declarantes sitúan los primeros escándalos cuando rondaba la edad de veinticuatro o veinticinco años, contrastando, por tanto, con el retrato que de él hacían los visitantes para las mismas fechas. Sólo a partir del veintiséis de febrero de 1721, cuando las voces populares —las más atrevidas— desvelarían la que llamamos “realidad delictiva encubierta”, cambiarían también las percepciones de los “*hombres de informe*”.

6. I. UNA SUMARIA FUGAZ E INCOMPLETA.

Naturalmente, todo debió conformarse en febrero del año veintiuno para propiciar que a la altura del día veintiséis de este mes saltase la voz de alarma. En efecto, lo transcurrido la noche del día veinticinco se había tornado en el detonante que auspició la requerida acción de la justicia eclesiástica y, de hecho, la redacción de una querrela contra Don Alonso por motivos que después daremos a conocer. Pero la incoación de un simple proceso no fue la única consecuencia de aquella noche; como tampoco lo sucedido entonces propició, por sí solo, el inicio de la causa.

El propio conocimiento de la formalización de la acusación empujó a muchos a escudriñar sus memorias más allá de los adversos sucesos de

5 A.G.A.S. sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05177. 1714.

la noche de autos: no existía quien no recordase al minorista cometiendo algún agravio o falta, alejado de las obligaciones de su estado. Unos por haber presenciado lo sucedido la noche de autos, otros por haber compartido con Alonso la cotidianidad de sus casas de morada, estaban al tanto de las andadas del eclesiástico. Sólo sus testificaciones, días después, terminarán por resolver las incógnitas cuyas respuestas parece que únicamente nosotros desconocemos hasta ahora: ¿cuál era la causa del procesamiento de Alonso? y, sobre todo, ¿desde cuándo existían razones para que fuese procesado?

6.1.1. LA TRAYECTORIA DELICTIVA DEL MINORISTA HASTA 1721.

En las “casas de morada” de José Romero. Alonso vivió, junto con sus hermanos bajo la “*patria y potestad*” de su padre, José Romero, hasta que éste “pasó a mejor vida”,⁶ hecho que, no obstante, no marcó un antes y un después en la “*desarreglada*” trayectoria del futuro encausado; al contrario, ya en vida de su padre Alonso apuntaba maneras en sus quehaceres delictivos. En su hogar los papeles de dominación, propios de entonces, parecían estar trocados: el hijo mayor, Don Alonso, intentaba imponerse a su padre –también a sus hermanos– por la fuerza, con la irreverencia que ello implicaba, tanto más a los ojos de la Iglesia.

Sus propios hermanos nos hablan de los violentos episodios que el ordenado de menores acostumbraba a protagonizar en “*de puertas adentro*” de su casa. Sin precisar en ocasiones un tiempo concreto, tal vez impedidos por la continuidad de agravios y desmanes, Juan Romero Tenorio, Pastora Gómez y Alonso Díaz Haldón⁷ informaron, como testigos presenciales, de “*los malos procederés con que (Don Alonso) trataba al dicho su padre y contiendas que tenía cada día*”.⁸ Intentando rescatar de sus memorias las cotidianas disputas domésticas, con palabras casi idénticas, coincidían en reseñar “aquel día” en las “*casas de morada*” de Juan Romero.

Según parece, “*estando el testigo (Juan Romero Tenorio) en algunas diferencias con el dicho Don Alonso, llegó el dicho su padre a meterse de por medio*”. La violenta reacción del minorista hacia su padre no se hizo

6 Tal y como se desprende de las testificaciones, la muerte debió sobrevenirle poco antes de la incoación de este primer proceso, meses antes quizá.

7 Con veintiséis, veintiocho y treinta años respectivamente en el momento de sus declaraciones.

8 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Juan Romero Tenorio, vecino de Calañas y hermano del acusado. Edad de 26 años.

esperar, pero sus hermanos no la recordaron de igual manera. Alonso Díaz Haldón y Pastora Gómez aseguraban que “*lo vido que le asió de los cavezones poniéndole las manos*”.⁹ Juan Romero Tenorio, sin embargo, testificó que: discutían Don Alonso y José Romero, “*a cuyo tiempo el dicho Don Alonso levantó una silla para darle a dicho su padre, impidiéndolo los demás hermanos para [que] no executase el golpe*”.¹⁰ ¿Querrían referirse los tres hermanos al mismo enfrentamiento? Muy probablemente sí, si bien, es de suponer que la memoria, siempre selectiva, recogería únicamente lo impresionable. Claro que, dada la cotidianidad que achacaban a estas disputas, también pudiera ser que este último, confundido, mezclase actos ocurridos en otro tiempo.

Como fuere, los tres hermanos volverían a converger en sus discursos para relatar el final de la pendencia. Así fue que Don Alonso se retiró a la cocina y de allí lo vieron venir “*con una espada en la mano, que había sacado de la sala de dichas casas, diciendo que había de matar al dicho su padre y a la testigo*”.¹¹ Ante esto y “*queriendo el dicho José Romero (su padre) estorvar, le levantó la espada para darle con ella*”¹² y, entonces, “*el dicho Juan Romero, su hermano, acudió y lo detuvo bregando con él*”,¹³ hasta que, finalmente, volvió a intervenir “*dicho su padre y les obligó a huir*”.¹⁴ Un enfrentamiento casi fugaz que, posiblemente, fue “la gota que colmó el vaso”, riñas de tono menor habían sido y eran acostumbradas en aquella familia. De hecho, si algo quisieron dejar claro fue que las faltas de respeto y desprecios del clérigo fueron constantes y, además, *vox populi* en la Calañas de entonces. Especialmente significativa fue en este sentido la voz de Alonso Díaz. Tras haber esbozado con sus palabras el incidente descrito, añadía:

“...de forma que continuamente se hallavan con semejantes excessos quebrantados y con una lid permanente nacida del mal modo de proceder del dicho Don Alonso, en que causaba grave nota, sin reparar

9 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Alonso Díaz Haldón, vecino de Calañas y hermano del acusado. Edad de 30 años.

10 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Juan Romero Tenorio.

11 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Pastora Gómez.

12 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Juan Romero Tenorio.

13 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Pastora Gómez.

14 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Alonso Díaz Haldón.

el grave y atroz delito que cometía en agrabiar y poner las manos a su padre...”.¹⁵

Pero los desarreglos del minorista no se manifestaron únicamente en forma de agresiones *de palabra* o *de obra*. Junto a ellas, los desprecios:

“...también era muy sensible que habiendo llegado el dicho su padre a extrema necesidad y los demás sus hijos, y no teniendo con qué alimentarse, el dicho don Alonso, que tenía con qué pasar, se ponía a comer de ordinario, y el padre y la demás familia muchas veces pidiendo, sin querer socorrerles en nada...”.¹⁶

Precisamente esto es lo que percibieron los oídos ajenos al hogar. Si bien no podían detenerse en pormenores —no los conocían—, los vecinos opinaban, comentaban e incluso testificaban sobre tales controversias familiares: el rumor terminó por conformar la reputación de Don Alonso. Que si “*en el tiempo que Joseph Romero, su padre, vivía, el dicho Alonso pretendió diferentes veces ponerle las manos*”,¹⁷ que si “*le perdió el respeto con palabras provocativas y disonantes, tratándole muy mal y vejándole y ofendiéndole con ellas*”,¹⁸ que si “*en otra ocasión asió dos piedras para tirarle con ellas a el dicho su padre*”;¹⁹ todas ellas afirmaciones vagas y aun así en consonancia con lo que otros vieron.

Pero, ¿por qué se originaban tales trifulcas? Ésta y otras muestras de desprecio, los agravios con sus manos, su altanería y obstinación fueron reclamaciones constantes entre quienes lo conocieron, confiriéndole a nuestros ojos una personalidad, cuanto menos, difícil. No obstante, nunca desvelaron —en la documentación procesal— la causa o causas que motivaban tales actitudes, justificándolas exclusivamente en el simple gusto por dañar y ultrajar a su padre y hermanos.

Entretanto, José Romero (padre) parece que a duras penas podía ya soportar la irascible actitud de su hijo y, optando por buscar ayuda, acudió al presbítero Juan Gutiérrez. Los actos del minorista llegaban así a conocimiento de uno de sus compañeros de fuero y por tanto de la Institución. Ante tal circunstancia el minorista vería peligrar la aparente —que no real— inmunidad judicial de que había

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Pastora Gómez.

¹⁷ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Pedro Alonso de la Morena.

¹⁸ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Marcos González Rico, Regidor del Concejo de Calañas. Edad de 25 años.

¹⁹ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Martín Pascual Crespo.

gozado hasta entonces, dado el silencio de sus familiares. Conozcamos su reacción.

En las “casas de morada” de Pedro González Hidalgo y Tenorio. Juan Gutiérrez era por entonces un anciano sacerdote. A sus setenta y seis o setenta y siete años llevaba más de veinte sirviendo en la parroquia de la villa. Aunque de “corta” o “mediana capacidad” y falto de estudios, todos los visitantes que habían acudido a este pueblo lo habían considerado un buen eclesiástico, de “buen natural” o “natural templado”, que dirían otros. Su compromiso en asistir puntualmente a misa, a las conferencias morales, el empeño que mostraba en la observancia del auto clerical, así como el recogimiento con que vivía, lo convirtieron a los ojos de la Institución en un eclesiástico virtuoso. Junto a ello, la pobreza que lo escoltaba y la ingenuidad y sencillez que caracterizaban su trato con los demás, lo presentan como un viejecito entrañable para sus compañeros de oficio y convecinos. Muy estimado, entre estos últimos, por José Romero, éste, atraído por la “sana intención” y “buen juicio” de su amigo, decidió pedirle consejo.

Tras la conversación habida con el padre de Don Alonso y oída la gravedad y alcance a que habían llegado las atrocidades del minorista, el presbítero decidió poner el caso en conocimiento del “cura más antiguo”, por entonces, Don Pedro González Hidalgo y Tenorio. Desde que Don Pedro llegara a la villa desde la vecina de la Puebla de Guzmán, allá por el mes de julio de 1711, su predisposición a celar “con mucha actividad la observancia de las fiestas, a los tratados de casar y los demás géneros de escándalos”²⁰ y a “sujetar los de este clero con la severidad que se pide”²¹ le había generado fama de buen celador y estricto cura, por cuanto causó en Don Alonso un razonable temor a un posible procesamiento. De modo que, “aquella noche” –ignoramos su fecha precisa– en la cual el presbítero se dirigía a casa del cura para ponerlo al día de los comportamientos del de menores órdenes, éste se lanzó a su búsqueda. Del esperado encuentro fue testigo Bartolomé González Rico, un vecino de la villa que se hallaba casualmente en casa del cura Don Pedro. Él fue el único que, una vez llamado a declarar, pudo describir con detalle lo ocurrido allí:

“...estando una noche el testigo en las casas de morada de su merced dicho señor cura, presente su merced hablando en compañía de don Juan Gutiérrez, presbítero de esta villa, dio un golpe la puerta de las dichas casas y a un mismo tiempo y aun mismo tiempo (sic) oyo en alta voz y

20 A.G.A.S. sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05177. 1714.

21 A.G.A.S. sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05197. 1724–1725.

*con furia decir: señor comisario, [¿] está aquí el padre Gutiérrez [?]; y entonces vido era el dicho don Alonso González, que con gran violencia se arrojó contra el dicho don Juan Gutiérrez con ánimo de ofenderlo, y entonces su merced lo detuvo reprehendiéndolo, diciéndole que cómo en su presencia se atrevía a ejecutar semejante exceso, y más contra el padre Gutiérrez, en que todos veneraban sus canas, por sus buenas prendas y aciano y crecida edad; y apaciguándolo se retiró y procuró entrarlo en paz; y después de haber quedado solos estuvo diciendo el dicho don Juan Gutiérrez las contiendas que el dicho don Alonso tenía cada día con el dicho su padre que, estando necesitado y el dicho su hijo con qué pasar, no le remediaba ni asistía como era su obligación, por lo que tenían siempre grandes debates y otras razones a este fin... ”.*²²

Este accidente engrosaba el expediente delictivo de Don Alonso y, sobre todo, causó los mayores estragos en su fama al saltar sus actos a la voz pública. Todos los declarantes, sin excepción, dijeron saber de este altercado y señalaban, además, el “grave escándalo” y “mucho nota” causados en la vecindad: los feligreses tenían “de ello enteras noticias”,²³ tanto más por ser eclesiástico que debía “proceder conforme a su estado sin dar qué decir a nadie”.²⁴ Pero nada parecía suficiente para encausarlo, ni tan siquiera don Pedro González Hidalgo, como “cura más antiguo” y testigo presencial de la disputa, tomó cartas en el asunto. Aunque su deber hubo de pesar en su conciencia a juzgar por las reprehensiones por su parte —también por parte de los “hombres principales y muchos de los sacerdotes”—,²⁵ no obstante ineficaces.

Tras la muerte de José Romero: la herencia de la discordia. Poco debían esperar, tanto don Alonso como sus hermanos, de la herencia que José Romero les pudiera dejar al morir, si no por desinteresados, si por exigua. Si bien, ante la miseria que debían afrontar, más importancia cobraba lo adquirido, por insignificante que pareciese. Tal vez guiado de este razonamiento, y acaso olvidando lances pasados, José Romero tuvo claro que la igualdad sucesoria era clave para favorecer la amistad fraternal y la ausencia de quimeras familiares: una vez fallecido se procedió a un reparto igualitario²⁶ de sus propiedades, entre ellas “sus

22 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Bartolomé Alonso Romero, vecino de Calañas. Edad de 52 años.

23 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Alonso Díaz Haldón.

24 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Bartolomé Pérez Carrasco.

25 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Alonso Díaz Haldón.

26 Tal vez en base al sistema legal de reparto igualitario de bienes castellano.

casas de morada”, las mismas que serían motivo de futuras riñas y desavenencias. Don Alonso pronto comenzaría a promover pleitos contra sus hermanos.

El enfrentamiento vino rodado cuando los caprichos del minorista chocaron con las intenciones de sus hermanos. Estos últimos²⁷ pretendían, por no tener cómo dar división a la casa heredada, venderla “y, con su valor, poder redimir unos tributos para desempeñar unas tierras”²⁸ susceptibles de ser repartidas entre los siete. El minorista se opuso rotundamente, aun provocando con ello, según decían, “que se vengan a ruy-na las dichas casas y que se causen costas en los censos que van cayendo”.²⁹ Llegó a querrellarse contra sus hermanos por esta razón y al primero siguieron otros pleitos: hasta tres se hallaban litigando en el momento en que al minorista se le inició la causa por parte de la justicia eclesiástica. Y aún más, con posterioridad, Marcos González Rico –Regidor del Concejo– afirmaba al ser llamado a testificar que...

“...cada día aumenta sus temerarias demandas, que cada día pretende poner, así en esta villa como en Niebla, Sevilla y otras partes, a fin de molestar a sus hermanos, debiendo hacer lo contrario y por el estado que tiene, en lo que está dando grave nota y que hacer, que por gozar del fuero eclesiástico se propasa a ejecutar semejantes atropellamientos...”³⁰

Todas estas “operaciones siniestras”³¹ del eclesiástico, como las nombraba su hermano Juan, continuaron redundando en el aumento de la miseria familiar, pero también acentuaron las reprehensiones y amonestaciones que el clérigo de menores recibía por boca de sus parientes y “gente principal” del pueblo, reclamándole que sus comportamientos no se correspondían con el de un buen eclesiástico. Él, amparado por el fuero y consciente de que la justicia real no procedería en su contra –no tenía potestad para ello en tanto clérigo–, hacía caso omiso a todo consejo sobre que desistiese en sus demandas.

27 Todos ellos, incluido José, el más pequeño, que había quedado bajo la tutela y curaduría de Bartolomé Pérez Carrasco, marido de una prima hermana de Don Alonso.

28 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Juan Romero Tenorio.

29 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Diego Alonso Rivera, Alguacil Mayor del Cabildo de Calañas. Edad de 61 años.

30 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Marcos González Rico.

31 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Juan Romero Tenorio.

Tanto es así que, habiéndole quedado –supuestamente– a deber cien reales de vellón en la partición de la herencia, un día del mes de febrero –que no podemos precisar– se dirigió ante uno de los alcaldes ordinarios de la villa, Fernando Alonso Romero, y denunció de palabra a Martín Pascual Crespo, cuñado del minorista. Éste había quedado como “*curador, nombrado por la justicia de esta villa, para pagar las deudas que quedaron por fin y muerte de Joseph Romero*”,³² con lo cual, era él quien debía satisfacerle el citado importe. Sin embargo, Martín aseguraba que ya se le había “*dado en cuenta de dicha cantidad el valor de dos colchones y otras prendas*” y que, ciertamente, “*abía otras partidas que dar*”, pero quien las sabía era “*Bartolomé Pérez Carrasco*”, solicitando asimismo a la justicia civil que hiciese comparecer a este último “*para dar su descargo, y así lo executó dicha justicia*”.³³

Y es que Bartolomé Pérez Carrasco, esposo de una prima hermana de Alonso, fue quien hubo de hacerse cargo de “*las dependencias de dicha partición*”³⁴ pues, según parece, Martín Pascual, a quien en primera instancia se le había confiado, “*no sabía de cuentas*”. Precisamente gracias a la actuación de Bartolomé esta última demanda verbal no solamente resultó fallida, sino que, a partir de la noche de su comparecencia ante la justicia civil –la solicitada por Martín Pascual–, terminarían por cambiar las tornas.

La noche de autos: de acusador a acusado. Estamos a veinticinco de febrero de 1721, anochece y Bartolomé se prepara para dirigirse a comparecer a la casa que estaba junto a la cárcel pública de la villa, la de Juan Miguel, alcaide de la misma prisión. Allí lo esperaban varios representantes de la justicia civil del pueblo: los dos alcaldes ordinarios, uno de los cuatro regidores del Cabildo, el Alguacil mayor y el propio dueño de la casa. A los presentes se unió Bartolomé al poco de estar reunidos; a su vez llegaban Martín Pascual y Don Alonso González Romero.

Las versiones sobre lo sucedido a continuación vuelven a coincidir y, aunque pudiéramos rescatar la del que resultó aquella noche el principal ofendido: Bartolomé Pérez, éste, posiblemente movido por su amor propio –entenderemos porqué–, se ciñe a una versión poco detallada.

32 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Martín Pascual Crespo. Bartolomé Pérez Carrasco era, además de esposo de una prima hermana de Alonso, compadre suyo, tutor de su hermano menor y procurador de todos sus hermanos en las demandas iniciadas por el clérigo

33 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Martín Pascual Crespo.

34 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Juan Romero Tenorio.

Oigamos lo que otro de los presentes, el alcalde Fernando Alonso Romero, juez en aquellos autos, tuvo que decir al respecto:

“...estando el día veynte y cinco del mes corriente en la noche en las casas de junto a la cárcel pública de este lugar y habiendo concurrido el dicho Don Alonso y los dichos Martín Pascual y Bartolomé Pérez sobre la demanda puesta, alegó y dio razón el dicho Bartolomé Pérez de diferentes partidas que avía recibido en quenta de los dichos cien reales, con cuyas palabras quedo el testigo satisfecho de no debérsele (a Don Alonso) la dicha cantidad por tenerla satisfecha; a cuyo tiempo el dicho don Alonso, con poco respeto y themor de Dios, se arrojó con un palo que traya a el dicho Bartolomé Pérez, diciéndole que era un soplón, con grande furia, que a no ympedirlo el testigo, ubiera executado su dañada yntención de agraviar con el palo al susodicho. Y el dicho Bartolomé Pérez, sintiéndose agraviado, dijo a el testigo que cómo permitía que en su presencia se propasase a semejante cosa, a que respondió que no lo hacia por no tener jurisdicción para prenderlo.

Y entonces el testigo sacó al dicho Bartolomé Pérez hacia fuera diciéndole se fuese a su casa, a cuyo tiempo lo siguió el dicho Don Alonso [lleno] de furia, diciéndole [por] segunda vez y en voz alta: `vaya, que es un pícaro soplón´; y viendo esto procuró el testigo que el dicho Bartolomé Pérez se retirase a su casa, y sacándolo afuera, yendo por la plaza pública, le dijo al testigo y a otros capitulares del concejo de este lugar que avían halládose presente: `señores, sean ustedes testigos de cómo me ha llamado de soplón´; y el dicho Don Alonso que abía ydo en su seguimiento, y en dicha plaza pública, respondió: `sí, sean ustedes testigos de cómo le llamo de soplón´, y se juieron con estas últimas razones...”

Junto a ello, el alcalde ordinario apuntaba algunas apreciaciones sobre la causa que, a nuestro parecer y amén de otras motivaciones, empujó a Bartolomé a pronunciarse formalmente:

*“...por lo cual, sabe el testigo, dejó muy ofendido el dicho don Alonso al dicho Don Bartolomé Pérez, por ser hombre honrado y de buenas costumbre en quien no pueden recaer ni creerse semejantes palabras injuriosas, quedando como afrentado y corrido por ser de las familias principales de esta villa, y cassado con una prima hermana del dicho Don Alonso y compadre suyo...”*³⁵

Los allí presentes serían después llamados a testificar en la causa que estaba por iniciarse contra Alonso González, todos ellos apuntaron impresiones parecidas sobre el sentimiento generado en Bartolomé: insis-

35 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Fernando Alonso Borrero, Alcalde pedáneo del Concejo de Calañas. Edad de 40 años.

tían en la desorientación que el inesperado altercado le había causado. Muy significativas fueron a este tenor las palabras de Martín Pascual. Decía que...

“...*habiendo sucedido lo que lleba dicho, (Bartolomé González Crespo) se quedó ante dicha justicia tan ofendido del sentimiento que tubo de semejantes palabras de injuria, y más siendo en [mi] presencia y de la justicia, que echó a llorar no sabiendo lo que le abía sucedido*”.³⁶

¿Fue por tanto, simple y llanamente, una cuestión de honor la que puso punto y final a la trama de actuaciones del minorista? Atendiendo a la forma en que, según cuentan, tuvieron lugar los hechos, todo parece indicar que sí. No es de extrañar, allí y en aquel tiempo, que Bartolomé se sintiese tan gravemente ofendido, vejado e injuriado como lo expresarían los presentes, cuando mantener intacta la honra era *conditio sine qua non* para ser un individuo íntegro socialmente hablando. Como no es de extrañar que, dada esta premisa, el propio Bartolomé, a quien públicamente se la había arrebatado el minorista, quisiese restituirla y sabiendo, como sabría, que el único modo para ello era poner el caso en manos de la justicia eclesiástica, no tardó en hacerlo. Por lo tanto, el susodicho “no tuvo más remedio” que redactar una querrela.

Pero, llegados a este punto y conociendo que el proceso dio comienzo a expensas de la parte agraviada y no “*de oficio*”, es lícito reparar en una serie de cuestiones: ¿por qué nadie lo había denunciado antes cuando, aseguraban entonces, los delitos del minorista fueron escandalosos y conocidos por todos?, ¿por qué ni tan siquiera el propio Pedro Hidalgo, habiendo incluso presenciado alguno de sus violentas escenas, dio cuenta de ello al Vicario, al Provisor o a los visitadores?, ¿y el silencio de los familiares de don Alonso? Como sabemos, afirmaban los testigos que hacía tiempo que, por parte de diferentes personas, se había venido reprendido al minorista por sus actos. Y es cierto que en ello podemos justificar la existencia de cierta conciencia del delito —del pecado— en los calañeses (al menos en quienes ejecutaron las llamadas de atención), pero, de hecho, no constituye una coartada válida para la clara omisión de estas personas ante la justicia eclesiástica.

En su caso, hemos de pensar más bien que el silencio de los convecinos se basó en la cotidianidad de este tipo de actos violentos en aquellos tiempos y espacios. Altercados similares —de violencia física y sobre todo verbal— eran comunes tanto dentro como fuera del entorno familiar. En

³⁶ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Martín Pascual Crespo.

Calañas, concretamente, sabemos que, en efecto, los “delitos de agresión” fueron los más procesados por la justicia eclesiástica (representan un 32,56% de todas las faltas encausadas), si bien, casi siempre como agravantes de “*desarreglos*” mayores, lo cual da a entender un escasa atención procesal cuando se manifestaban, caso de Don Alonso, por sí solos. Además, en la presente historia –como en otras– pudieron ser motivos de la omisión, tanto el temor a las complicaciones que generaba el hecho de implicarse personalmente en asuntos judiciales, como el miedo –según alegó Alonso Díaz Haldón, hermano del clérigo– a una posible venganza por parte de Don Alonso, lo cual, de conceder crédito a lo que de él se decía, no debe resultarnos raro.

Claro que, como consecuencia del silencio de quienes lo rodeaban y la tranquilidad de Alonso “*por hallarse tal eclesiástico fiado de estar eximido de la Justicia Real, se propasaba a semejantes excesos*”,³⁷ había campado a sus anchas, retirando honras ajenas al tiempo que perdía la suya. Esto estaba a punto de terminar.

6.1.2. LA SUMARIA.

Y llegamos al día veintiséis de febrero del mismo año, 1721, fecha de la que data el documento que fue por cabeza de los autos que concluirían esta historia: la demanda redactada por Bartolomé Pérez Carrasco. Querella en mano, éste la puso en poder del “*cura más antiguo*”, Pedro González Hidalgo y, aunque el destino último de estos papeles debía ser el Palacio arzobispal de Sevilla, esto supuso la elaboración de una información previa que sustentase la imputación inicial y diese mayores garantías de admisión a su queja. La respuesta del cura fue concisa e inmediata: “*Admítase esta querella quanto a lugar en derecho, y a su thenor se examinen los testigos que esta parte presentase...*”.³⁸ Acto seguido comenzaron –consecuencia lógica– los interrogatorios, los cuales transcurrieron con normalidad entre los días veintiséis y veintiocho del mismo mes de febrero. Los nueve testigos, a quienes ya conocemos, fueron designados por el propio Bartolomé Pérez Carrasco y examinados por el mismo “*cura más antiguo*”.

Un simple vistazo a los nombres de los declarantes pone de manifiesto la estrategia seguida por Bartolomé Pérez Carrasco a la hora de

37 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Declaración de Pedro Alonso de la Morena.

38 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Auto de Pedro González Hidalgo y Tenorio, “*cura más antiguo*” de Calañas y Comisario del Santo Oficio. Edad de 45 años.

elegir a las personas adecuadas para reforzar su acusación. ¿Quién mejor que una justicia civil que, “impotente”, presenció los actos del minorista la noche anterior, una familia lastimada, empobrecida y ofendida, un vecino escandalizado (Bartolomé Alonso Romero) al haber visto cómo Don Alonso intentó arremeter contra un aciano presbítero (Juan Gutiérrez), la justicia civil y alguna “*persona de informe*” (Fernando Alonso Borrero)? Y como interrogador el propio Pedro González Hidalgo. Las preguntas intencionadas del cura, el sentimiento de agravio compartido por los testigos y la familiaridad entre ellos desembocarían en el resultado expuesto: unas deposiciones prácticamente idénticas, entre sí y con respecto al contenido de la querrela inicial.

Pero, ¿fueron veraces? Hemos de reparar en una cuestión trascendental: la culpabilidad o inocencia del indiciado. Indiscutiblemente no nos corresponde a nosotros poner en tela de juicio los supuestos “*desvíos*” del minorista, la certeza de los sucesos relatados o la credibilidad de aquellos que depusieron. Si bien es cierto que, en este sentido, nada parece indicar la existencia de un complot o boicot contra Alonso —no más allá de un posible acuerdo en cuanto a lo que habían de deponer—, a quien tocaba averiguar estos asuntos era al Juez Provisor. No obstante, como anunciábamos, se trata en este caso de una “*cabeza de proceso*”, de modo que el último escrito contenido en ella reza como sigue:

*“En Calañas, en el dicho día veynte y ocho de febrero de mil setecientos y veynte y un años. Su merced Don Pedro González Hidalgo, Comisario del Santo Oficio, cura más antiguo de esta villa, habiendo visto la información de testigos fecha por Bartolomé Pérez Carrasco y que por ahora no pretende presentar más testigos, sin apartarse de derecho de presentarlos cada que le convenga, mandó se le entregue orden final, cerrada y sellada para que la presente donde le convenga y lo firmo:
Pedro González Hidalgo y Thenorio
Pedro Juan de Gento. Notario”*.³⁹

Y, de hecho, sabemos que los papeles continentales de la información fueron remitidos a Sevilla, pues en el Palacio arzobispal reposaron durante siglos, sin embargo, los cauces que allí tomaron una vez enviados desde la villa son propiedad de un silencio documental inquebrantable hasta el momento. El devenir procesal (embargos de bienes, estancias carcelarias, nuevas testificaciones —tal vez ofreciendo versiones distintas del minorista y su historia— e, incluso, una posible confesión de Don Alonso) es una cuestión cuya respuesta quedará en el saber de sus pro-

39 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 17. 1721. Auto de Pedro González Hidalgo y Tenorio.

pios protagonistas. Ello, claro está, de haberse dado curso al proceso pues, efectivamente, ni tan siquiera podemos asegurar que los ojos del Provisor llegaron a leer esta “*sumaria información*”.

Lo que sí sabemos es que, tras cinco años de desamparo pastoral, comenzado el de 1722, Don Diego Rosales, Visitador General del Arzobispado, acudió a la villa para ejercer sus funciones, entre ellas, realizar el habitual “*escrutinio de eclesiásticos*”: Don Alonso aparecía en él. Si no conocemos lo sucedido en los meses transcurridos desde febrero del año anterior, no deja de resultar extraño que este Visitador, al escribir sobre el minorista, no mencionase que hubiese sido procesado en ningún tiempo y, lo que es más, no le confiere ninguna tacha en costumbres ni previene para él una vigilancia especial. En las resultas de las visitas posteriores tampoco hallaremos noticias al respecto (al menos hasta 1728).

Sí es cierto que futuros visitantes, en especial Don Andes Mastrucio –quien, hasta 1727, acudió a la villa en tres ocasiones–, reseñaron de Don Alonso su altivez, su “*poco juicio*”,⁴⁰ la mala administración de la capellanía que ostentaba e, incluso, recibirían ciertas quejas sobre el trato que daba a los demás, pero nunca se supo, en cuanto a costumbres, “*cosa cierta contra él*”, ni se advirtió que padeciese “*nota especial*”.⁴¹ Así pues, bien que el día veintiocho de febrero de 1721 supuso, a nuestros ojos, el punto y final de esta historia procesal, parece que los ojos de entonces tampoco vieron mucho más allá: nada más volvió a saberse, a escribirse (procesalmente hablando) sobre las andanzas de Don Alonso.

Suponemos que sus días transcurrirían con normalidad entre sus habituales idas y venidas a la parroquia para cumplir puntualmente con las obligaciones de su ministerio, atendiendo, en su tiempo libre, los quehaceres agrícolas en una huerta que poseía. Sin conseguir apartarse de la pobreza, malviviría de las rentas que le proporcionaba la capellanía que ostentaba, cada vez más escasas fruto de su mala administración. En cuanto a su faceta transgresora, aunque muchos olvidaran los episodios pasados, nunca dejaron de mirar al minorista con recelo. Su trato hacia los demás había alcanzado un *status quo* entre lo violento y lo afable, pero ello no fue suficiente para cesar las desconfianzas: era eclesiástico y, si debía cumplir en la parroquia –como lo hacía–, también fuera de ella le correspondía llevar una vida conforme a su estado: ¿la llevaba?

No volvería a verse envuelto en trances procesales hasta siete años más tarde y, en ese ínterin, nadie tuvo qué decir de sus comportamien-

40 A.G.A.S. sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05207. 1731–1732.

41 A.G.A.S. sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05197. 1724–1725.

tos: la enmienda o el no haber perturbado la paz pública tanto como los declarantes aseguraban pueden estar tras ello. Pero, tal y como en 1721, cuando en el mes de septiembre de 1728 el eclesiástico se ausentó inesperadamente de la villa, se prendió la mecha y las memorias de los calañeses volvieron a querer recordar, y recordaron.

6.2. UN PROCESAMIENTO LARGO Y CONSUMADO.

Alonso González Romero, todo un hombre ya de treinta y ocho años “*poco más o menos*”, volvía a ser objeto de discusión en la vecindad y en el pueblo. Nuevamente sus “*desvíos*” llamaron la atención de los observadores. Pero, lejos de aquellos “males menores” que supusieron las faltas de respeto y las agresiones propinadas por el minorista en otros tiempos, la crecida gravedad de los nuevos “*desarreglos*” acapararía el argumento de los comentarios y algunas declaraciones posteriores. Los valores de aquel tiempo, reflejo de antiguas normas que terminaron por arraigar en la conciencia social, volvían, en 1728, a hacerse eco en las palabras de los convecinos, ahora, a través de temas mucho más delicados: los “*tratos ilícitos*” que, decían, tuvo Don Alonso.

Sus (des)calificaciones al respecto, precisamente consecuencia una misma moralidad, poco se diferenciaron unas de otras cuando, algunas de ellas, terminaron por convertirse en declarantes en el futuro proceso. Sería el conocimiento de tales valoraciones el que permitiría al juez calibrar el distanciamiento de los la norma pretendida y la gravedad de los hechos. Un distanciamiento, en definitiva, de la estima, el honor y la honra “exigidos”, por una parte, a Don Alonso –en tanto eclesiástico que debía mantener una disciplina– e indispensables, por otra, para aquellas mujeres que aspirasen a contraer un matrimonio digno y a protegerse a sí mismas y a sus hombres –padres, hermanos, esposos, tutores en definitiva–, del descrédito social.

Luego, las originalidades en las voces de los declarantes vinieron marcadas esencialmente por el grado de conocimiento de los hechos y por el modo en que lo habían alcanzado. Pocos hubo que se hallasen en el lugar y momento precisos (una puerta entreabierta, una ventana indiscreta desde donde observar a Don Alonso y su “*amiga*” consumaban el pecado o daban indicios de que lo andaban consumando), en tanto que muchos hubieron de conformarse con abastecer su curiosidad apenas de los rumores que las observaciones y las palabras de otros desencadenaron. Asimismo, las capacidades individuales para recordar darían testimonios disímiles, creyendo recordar, a veces, más que recordando, en un empeño por hallar el origen de los “*desvíos*” sexuales

del minorista. Los más hábiles recordando evocaban como punto inicial de sus deslices una antigua historia con una mujer casada –¿o con dos?–. Una amistad que calificaban de ilícita y que situaba al minorista delinquiendo en estos términos ya desde 1721 ó 1722. Oigámosles.

6.2.1. LAS “INCONTINENCIAS” DE UN ECLESIAÍSTICO.

La mujer “sin nombre”. Pedro González Hidalgo y Tenorio, como “cura más antiguo” que aún era, fue nombrado juez de comisión una vez incoado el proceso y, por ende, encargado de interrogar a los testigos necesarios. Muy probablemente conocedor de las antiguas y firmes desconfianzas de Bartolomé Pérez Carrasco –a quien ya conocemos– hacia Don Alonso y del poco reparo que guardaría de tener que acusarlo, lo citó a deponer en primer lugar. Seguidamente a Diego Ramírez Garrido y Romero, por entonces sacristán menor de la parroquia, a la par que de boticario de la villa, ocupaciones que le concedían dos cualidades importantes: la de posible conocedor y la de persona supuestamente fidedigna. Ambos coincidieron en afirmar con palabras casi idénticas que...

“...por el año de veinte y uno o veinte y dos, en que no se acuerda a punto fijo cuál de los dos años fue, tuvo Don Alonso González Romero... estrecha comunicación y tratanza con cierta mujer casada, vecina asimismo de esta villa, de que se siguió grande escándalo en ella y sobre el que declara que, por este motivo, el cura más antiguo de ella le corrigió infinitas veces ásperamente para que se abstudiese de tales tratos y comunicaciones...”⁴²

Como ellos, Leonor Gómez, una mujer reputada de honesta que insistía en la realidad y gravedad de tales “amistades”, impropias de un eclesiástico, y en la nota que con ello diera Don Alonso, “con especialidad en la calle donde” era “morador”.⁴³ Tampoco Leonor atinó a precisar la duración de la comunicación ni la fecha fija en que tuvo lugar, aunque, según ella, no hacía más “tiempo de cuatro o cinco años con poca diferencia”. Aún menos tuvieron qué aportar los otros tres declarantes: dos juraron no recordar nada acerca de esta historia tan supuestamen-

42 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Declaración de Diego Ramírez Garrido y Romero, sacristán menor y boticario de Calañas, tal vez, por su apellido, pariente del acusado. Edad de 44 años.

43 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Declaración de Leonor Gómez, vecina de Calañas, esposa de Lorenzo Márquez Santos. Edad de 37 años.

te escandalosa; la restante, María Gómez Lapina, aseguraba no saber nada por haber estado “*fuera de esta villa (Calañas) tiempo de doce años viviendo en la de Galarossa*”, haciendo tan sólo “*tres años que se volvió a restituir a ésta*”.⁴⁴ Por tanto, exiguos en pormenores, cuando los dieron poco nos dejan conocer por boca de quienes, como estos testigos, nunca vieron al minorista en situaciones comprometidas con la mujer “sin nombre” –de esposo y familia honrados hemos de suponer–. En tanto que no deja de resultar extraño que casos como éste, que por su larga duración acababan traspasando las fronteras de lo privado, pasasen completamente desapercibidos para algunos.

De ella –la “*mujer casada*”– no conocemos su nombre, pero tampoco su historia, su trayectoria personal. Lo que sí sabemos es que, de ser cierto lo que se murmuraba, había incurrido también en delito de adulterio. Ello requería claramente un castigo que ignoramos si llegó. Sabemos que desde la justicia eclesiástica no fue procesada, al menos no nos consta que lo fuese; sin embargo, con potestad para ello, no podemos asegurar que los trámites judiciales no se emprendiesen por parte de la justicia civil de la villa o, acaso, que no fuese castigada por su propio esposo, quizás prefiriendo recuperar su honra pese a los posibles afectos.

En cuanto a Don Alonso, lo imaginamos alejado finalmente de los escándalos –no sabemos si de los “*tratos*”– con la mujer casada; de no haber sido así, qué duda cabe, se habría derramado más tinta sobre este asunto. El silencio nos hace presumir que la notoriedad no entraba dentro de sus planes y, mucho menos, las consecuentes llamadas de atención por parte del cura Don Pedro: auspiciando ello la formalización de un nuevo proceso, creemos, el minorista cesaría la “*comunicación*” –¿la “*desviación*”?–. Los pliegos nos dicen que los apercebimientos debieron surtir efecto, al menos de cara al curioso público: no se le conoció al minorista, en tiempos venideros, historia similar. Pero los años pasaron y lo que en principio fue temor pudo convertirse después en un vago recuerdo, mientras que las necesidades físicas del eclesiástico, como hombre, al parecer perseveraron.

La segunda tentativa conocida. Cuando una casada engañaba a su marido sexualmente –quizá sentimentalmente– con otro hombre, las razones para creer que el simple rumor –tal vez infundado– generaría cierto morbo en la vecindad son obvias, siendo la honra un valor fun-

⁴⁴ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Declaración de María Gómez Lapina, vecina de Calañas y tal vez antigua comadrona. De 60 años de edad.

damental en el entramado social. Pero, si un marido “*cornudo*”, una mujer adúltera y un eclesiástico incasto dibujaban una escena propia de ser recordada años más tarde, no menos daría que hablar el siguiente episodio: una nueva historia en la cual se relaciona al clérigo con una mujer joven, “*doncella*”, “*desflorada*”, preñada y abandonada: el escándalo estaba cantado.

Como la fidelidad en el matrimonio, sabemos que la guarda de la “*doncellez*” durante la soltería era síntoma de moralidad para la muchacha y para el varón que la representase. Por cuanto, no habiéndola conservado, el descrédito y rechazo de los calañeses hacia la segunda de las mujeres gozadas no fue diferente del que padeciese la primera: cuanto menos, las lenguas la tachaban de “*sospechosa*”. María Domínguez, que así se llamaba, era, para más señas, ahijada del mismo Bartolomé Pérez Carrasco y sobrina de la citada María Domínguez. Con esta última, la joven “*desflorada*” no sólo compartía el nombre, al parecer, también sus pensamientos y confidencias. Su tía los hizo públicos –si no antes– al momento de ser llamada a testificar:

*“...sabe que ha tiempo de dos o tres años que María Domínguez Díaz, de estado doncella, vecina de esta villa y sobrina de la que declara, tuvo un preñado de que resultó parir una criatura; y le oyó la declarante, a la dicha su sobrina, que dicha criatura fue hija del dicho Don Alonso, lo cual fue público y notorio en esta villa...”*⁴⁵

Pero los imparables caminos del rumor habían trascendido sus confidencias, pues, el preñado, según se decía, estaba “*causando en esta dicha villa y vecindad el bastante escándalo*”,⁴⁶ o “*que causó bastante nota en el pueblo*”.⁴⁷ Aunque pocos intentaron llegar al fondo de la cuestión como lo hiciera Bartolomé Pérez Carrasco. El parentesco espiritual que lo unía, así con María –era su padrino– como con su padre –serían, por tanto, compadres–, lo situó en una difícil tesitura cuando se hizo eco de la noticia. Sin dar rodeos, su actuación fue determinante. Oigámosle:

“...sabe el que declara que habrá tiempo de tres años, poco más o menos, que habiendo llegado a su noticia que María Domínguez, su ahijada, hija de Diego Díaz Bautista, su compadre, estaba embara-

45 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Declaración de María Domínguez, vecina de la Calañas, viuda de Esteban Ramírez Hortelano. Edad de 52 años.

46 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Declaración de Digo Ramírez Garrido y Romero

47 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Declaración de Juan Martín Fabián, vecino de la villa. Edad de 50 años.

zada y que su padre ignoraba el preñado, por ver si podía escusarle la pesadumbre a este de que lo supiese por consejo, que para ello tuvo gusto a ver a la dicha su ahijada María Domínguez, a examinarla, a ver si era cierto el preñado; y dice el que declara que, habiéndoselo preguntado, respondió que era cierto y que lo era también serlo de el licenciado Alonso González Romero; y dice el que declara sabe que la dicha María Domínguez, su ahijada, parió una criatura, y que esta se bautizó y se transportó a Valverde del Camino, y que a la persona que llevó la criatura le pagó el trabajo el dicho Don Alonso González Romero...”.⁴⁸

Una doncella preñada por un eclesiástico, además, reincidente en sus incontinencias dibujaba, en aquel tiempo, un panorama más que punible, tanto más por el impulso que daba al escándalo la supuesta prole y el mal ejemplo que, al ser pública, fomentaba tal situación. Pese a ello, la sumaria aún se haría esperar, en su lugar: una asegunada amonestación por parte del “cura más antiguo” (que “*si otra le sucedía, había de dar cuenta al Señor Provisor*”) y la reprimenda que le propinaría el visitador Don Andrés Mastrucio, por quien “*fue reprehendido ásperamente*”⁴⁹ a su paso por la villa. Y es que, por alarmante que puedan parecer a nuestros ojos estas prácticas sexuales en aquel tiempo y espacio sujeto –en teoría– a la estricta ortodoxia católica, hemos de recordar en cuenta que en Calañas, como en otras comunidades rurales del entorno, estas transgresiones fueron más procesadas que las de otras categorías (suponen un 18,6 % del total) y muy advertidas por los visitantes.⁵⁰

Si bien, mientras la “*desflorada*”, como mujer, podía disimular sus culpas tras su “*fragilidad*”; caso del minorista, pese a varón amparado por la “tolerancia” en el terreno sexual, sus privilegios y obligaciones limitaban la permisividad social en estos asuntos –como de otra índole–.

48 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Declaración de Bartolomé Pérez Carrasco. Ahora de 43 años de edad. Se mantiene el subrayado original.

49 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Declaración de Bartolomé Pérez Carrasco. Ciertamente este Don Andrés Mastrucio estuvo en la Calañas en el año 1724, mes de diciembre, al tiempo de los supuestos “encuentros” entre el minorista y la “*desflorada*”, pero, no sabiéndose nada contra él en lo relativo a sus costumbres, sólo le reprendido por cuestiones de “*genio y natural altivo*” como en años pasados; las visiones vuelven a divergir.

50 El propio Visitador Don Andrés Mastrucio, sirva de ejemplo, hablaba de un “*defecto ordinario en las costumbres*” de la villa: “*la comunicación y entrada de los capitulados para casarse en las casas de las que han de contraer*” y “*algunas fragilidades de mujeres*”. A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05197. 1724–1725.

De modo que, si no el procesamiento, la expresión de sus pasiones sí le valió la atenta vigilancia, en adelante, del “*cura más antiguo*”.

¿Ella? María Domínguez quedaba abandonada y deshonrada, así como su familia. Quizá, pretendiendo explicar a su tía y a su padrino cómo su propia debilidad la había llevado a sucumbir ante la seducción del eclesiástico; tal vez les hablara de “*palabra de matrimonio*” buscando resarcir sus estimas. Pero lo cierto es que desconocemos siquiera si fue —o se la consideró— estuprada o, por el contrario, consentidora de los encuentros carnales. Ya incoado el proceso contra el minorista, tampoco pronunciaría acusación alguna en su contra; ni siquiera sus parientes manifestaron intención de excusar sus actos, acaso por marcar las distancias entre su comportamientos y el de María, ¿acaso por haber existido arreglos extrajudiciales tras la deshonra? Es posible que el minorista, ante la notoriedad, optara por satisfacer la honra de la muchacha en privado, “pagara” su silencio y, trasladada la criatura, ambos continuarán sus vidas. Un posible camino que no podremos corroborar.

Avisado una y dos veces, el tercer apercibimiento: una querrela. Tras estos acontecimientos, la situación, en cuanto al ejercicio de la justicia eclesiástica en el pueblo, volvió a quedar en calma: no se formalizaron nuevos procesos y las correcciones cotidianas continuaban, es de suponer, bajo la mirada de Pedro González Hidalgo, mientras, los restantes eclesiásticos de la parroquia parece que lo secundaban en su cruzada. Andrés Mastrucio, quien volvió a Calañas en 1728, describía a una clerecía numerosa⁵¹ y, aunque de poca/media capacidad, asistente, de buenas costumbres, modesta y virtuosa, donde únicamente Alonso González Romero desentonaba con su altivez. En sus costumbres, no obstante, seguía sin padecer “*nota especial*”⁵² y esto contrastaba, una vez más, con las palabras de los testigos para fechas coincidentes: otra doncella embarazada y unas voces, ya públicas, que señalan a Don Alonso como responsable del preñado, causado además, según aseguraban, bajo la palabra de matrimonio. Pero ahora se nos escapa algún documento, probablemente perdido, que pudiera dar sentido a la persistente disyuntiva. Nos explicamos.

Llegamos, como al comienzo de este capítulo, al mes de septiembre de este mismo año (1728), día veintisiete, cuando el Fiscal General del Arzobispado, Don Juan de Varo y Guerrero, se había querrellado formalmente contra el minorista. Su denuncia consta en la primera página de la sumaria, junto a ella, al margen, la siguiente anotación:

51 Diez presbíteros, un subdiácono, dos minoristas “*de últimos grados*” y un tonsurado.

52 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05201. 1728.

*“Al cura más antiguo dejé comisión para hacer la información y, antes de hacerla, notifique al reo comparendo y embargue sus bienes; apremiándolo a que luego salga del lugar y se presente en este Tribunal metropolitano”.*⁵³

¿Quién escribió estas breves líneas? Quien lo hiciese debió haber estado en Calañas antes de formalizarse la querrela y esto por razones de tiempo: sólo tras aceptar la denuncia el Provisor hubiera dado esta comisión al “cura más antiguo”; la cual no se le notifica a este último hasta el uno de octubre. Entretanto, el minorista estaba residiendo ya en Sevilla, al menos, desde el día veintiocho de septiembre. Por cuanto presumimos que tras la nota se halló la mano del propio Visitador Andrés Mastrucio, que algo debió conocer acerca de las “incontinencias” y pasiones del minorista que no reflejó en el “escrutinio de eclesiásticos” – ignoramos si lo haría en otro documento. Esto, por una parte, resuelve la contradicción y, por otra, nos anuncia que nos enfrentamos ahora a un proceso incoado por “*vía de oficio*”.

Aunque no sabemos si el “documento fantasma” llegó o no a existir, sí conocemos los resultados de las averiguaciones que el “*hombre del Arzobispo*” realizó y obvió en el citado “escrutinio”: ajeno a toda apreciación sobre el minorista y sus excesos, el Fiscal, en su querrela, no tuvo más que revelar que lo que hubiera oído por boca del primero.

“En Sevilla, veinte y siete de septiembre de mil setecientos veinte y ocho años. Ante el Señor Provisor:

El Fiscal General de este Arzobispado, como mejor puedo, ha lugar en derecho y premisas las solemnidades, parezco ante Vuestra Señoría y me querello criminalmente de Don Alonso González Romero, clérigo de menores de la villa de Calañas; y digo que el dicho reo, faltando al temor de Dios, en menosprecio de su alma y consciencia, siempre ha vivido extraviadamente y con la mayor relajación de las costumbres, solicitando diferentes mujeres de todos estados. Por lo que así ha de ser y ha sido reprendido por los visitadores y por el vicario y curas de dicha villa, cuías amonestaciones no han sido bastantes para la reforma de sus malas costumbres. Pues, habrá tres años que, engañosamente, venció a cierta doncella, la que quedó embarazada; y actualmente lo está otra que gozó con la seguridad de que le satisfaría su crédito; y porque la referida es de honrada familia, con parte de caudal y que, de no asegurarse el referido, puede resultar un grave daño, y más siendo este caso, como es, muy público en dicha villa, y que ha causado mucho escándalo. Y por tanto:

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva de admitirme esta querrela y dar comisión al vicario o cura más antiguo de dicha villa para que

53 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Anotación al margen de la primera página del expediente procesal.

*haga justificación de lo referido y, fecha, se prenda al dicho reo y le embargue sus bienes, remitiéndolo a la Cárcel de este Palacio. Y para ello pueda impartir el auxilio de la justicia...*⁵⁴

La maquinaria se ponía ahora en marcha y funcionaría a pleno motor –salvedad hecha de la lentitud inherente a la justicia– hasta que se dictaminara sentencia nueve meses más tarde, allá por el mes de junio de 1729. Quedando atrás aquellos años de letargo cuando los supuestos delitos del ordenado de menores, conocidos por todos, se oían y veían, se comentaban, se cuchicheaban, pero nunca llegaban a adquirir la consistencia necesaria para ser tema de juicio en el propio Palacio arzobispal de Sevilla, ahora los murmullos se materializan en un proceso criminal encaminado a erradicar los excesos del minorista.

6.2.2. EN TIEMPOS DE PROCESO.

Embargado, preso y después: encarcelado. A juzgar por la rápida actuación del Provisor, debió conferirle cierta importancia a los asuntos de Don Alonso. El mismo día veintisiete remite la citada comisión al “cura más antiguo” de Calañas para que “haga información de testigos”, notifique al reo –así lo cita– “salga de dicha villa luego y...se presente en este Tribunal, y no salga de esta ciudad hasta que por mi cosa se provea...en sus pies ni ajenos” y le embargue sus bienes y rentas, depositándolos “en persona segura y de toda satisfacción”.⁵⁵ Diligencias que, entendidas y aceptadas por el cura –el uno de octubre–, desencadenaron la acción procesal, paralelamente, en dos escenarios: Calañas, la parroquia, y Sevilla, el Palacio.

En Sevilla, el recién llegado, Alonso González Romero, se personaría en la Sede el día veintiocho, donde el notario mayor –Francisco Ramos–, sin más dilación, lo hacía partícipe del mandato del Provisor. Éste le ponía por cárcel la ciudad de Sevilla y sus arrabales “pena de excomuniación...y de cincuenta ducados aplicados a la disposición de Su Señoría”. Le comunicaba, a la par, su deber de asistir diariamente a las audiencias públicas so “pena de cuatro reales para el cursor”.⁵⁶ El minorista comenzaba entonces a percibir el castigo.

⁵⁴ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Querrela del Fiscal General del Arzobispado, Juan de Varo y Guerrero. Veintisiete de Septiembre de 1728.

⁵⁵ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Comisión del Provisor, Antonio Fernández Rajo. Veintisiete de septiembre de 1728.

⁵⁶ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Notificación del notario mayor del Arzobispado, Francisco Ramos. Veintiocho de septiembre de 1728.

En Calañas se sucederían las testificaciones entre los días seis y siete de octubre. Los seis testigos fueron interrogados, bajo las fórmulas ordinarias, por el propio “*cura más antiguo*”, juez de comisión. En busca de declaraciones que pudieran ratificar la certeza de la causa, él mismo seleccionó a los declarantes de entre quienes conocían bien al ordenado de menores, en su defecto, a sus “*amistades*” o bien a ambos. Familiares y parientes rezaron entre ellos; también individuos cuya cercanía de sus casas a la del minorista les permitió controlar sus entradas y salidas. Todos acreditados *a priori* como individuos veraces y celosos. Por cuanto de ellos obtendría el resultado que cabe esperar: relatos similares en los cuales, sin pretextos de ignorancia, daban razón de ser a la acusación. Sus palabras reflejaron su concepción del pecados/delitos, las causas que les atribuyeron, las formas de proceder del “*incontinente*”, pero, sobre todo, el modo en que aquella sociedad entendió, permitió de obra y desaprobó de palabra, la relajación en las costumbres del minorista.

Y en Calañas también: el embargo de bienes. Tan pronto el notario y el juez de comisión rubricaron la última declaración, éste ponía en marcha el embargo de los escasos bienes del reo. Asistido por el notario y auxiliado por el brazo secular (un alcalde ordinario y su ministro) “*pasó a la casa de morada de Don Alonso González Romero*”⁵⁷ y le embargó, en primera instancia, un jumento, doce fanegas de avena y dos de trigo. Seguidamente pasó la comisión a “*las casas*” de Diego Ramírez Garrido Romero –futuro testigo– para un “*reembargo*”: ciento seis maderas que provenían de los pinares de la capellanía que gozaba Don Alonso. Debidamente depositados tales bienes (los primeros bajo la custodia del vecino Francisco Moreno Haldón y la madera del mismo Diego Ramírez) y no quedando más que cumplir, el cura cerraba y sellaba la información ese mismo día para remitirla a Palacio. Pero los papeles no llegaban y la parte del acusado comenzaba a impacientarse: pronto comenzarían las quejas.

Sevilla. Paralelamente, en la ciudad se habían venido definiendo las partes de la causa: acusando, el Fiscal, por parte de la defensa, Julián Eugenio Maldonado, procurador del reo. Ya desde el uno de octubre, nuevamente cuatro días después y así hasta conseguirlo, la estrategia de Maldonado se basó en pedir rapidez; solicitaba repetidamente una pronta confesión, de modo que, no resultando culpa contra su parte, quedase en libertad. La razón –o excusa– de sus peticiones la hacía recaer en que...

57 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Embargo de bienes. Siete de octubre de 1728.

“... (Don Alonso González Romero) *está haciendo notable falta a su casa y labor respecto de haberse adelantado el tiempo con las aguas presentes y que, de detenerse, se le sigue ampliamente el perjuicio de perder la presente sementera por no tener quien lo execute. Motivos que pone en la alta consideración de Vuestra Señoría...*”⁵⁸

El Provisor, impasible ante tales argumentos, respondió una y otra vez con un categórico: “*a su tiempo se proveherá*”. Pero, ¿qué podía proveer si la sumaria no llegaba desde Calañas? El trece de octubre Maldonado se quejaba de ello en su afán de agilizar los trámites, aseguraba al Provisor que, de no apremiar al “*cura más antiguo*” a que remitiese la causa sin dilación, decía, “*nunca llegará, por ser el ánimo de dicho cura el vexar a mi parte y hacerle padecer*”.⁵⁹ Cuatro días más tarde, por orden del Juez, los documentos volvieron al Palacio arzobispal. Allí, evaluados por el Fiscal, éste consideró, como cabía esperar, probada la gravedad de los hechos en término suficiente como para solicitar el apresamiento del minorista y una inmediata acusación. El Provisor, accediendo a tal petición, dispuso las diligencias necesarias. Ese mismo día – diecinueve de octubre– Antonio Pérez de San Vicente, teniente del alguacil mayor de aquellos tribunales “*puso preso en la cárcel de este Palacio Arzobispal a Don Alonso González Romero... entregándoselo de su alcayde para que lo traiga a la disposición de dicho Señor Provisor*”⁶⁰

El minorista, parece que sin poner resistencia, accedió a su traslado desde la pensión que regentaba en Triana, pese a que, sería consciente, la cárcel supondría para él un mayor desgaste y sufrimiento. Sin embargo, parecía confiado en su inocencia y en que el peso de sus argumentos le daría pronto la libertad, pues, en los veintiuno o veintidós días que llevaba en Sevilla, no había dado muestras de inseguridad o miedo y, salvo haber faltado a un par de audiencias (lo cual le costaría ocho reales de vellón), su comportamiento había sido ejemplar. Maldonado lo mantendría, suponemos, al tanto de los últimos acontecimientos procesales y habrían tenido tiempo para ensayar su confesión que, antes o después, debería efectuarse.

58 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Petición de Julián Eugenio Maldonado, procurador del minorista. Cinco de octubre de 1728.

59 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Petición de Julián Eugenio Maldonado. Trece de octubre de 1728.

60 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Escrito del notario Juan de Escobar en que da fe del cumplimiento de las diligencias por parte de Antonio Pérez de San Vicente. Diecinueve de octubre de 1728.

Su mejor defensa: la confesión. Sobre ello insiste una vez más el procurador: “*a mi parte se ha puesto preso ygnorando la causa de su prisión*”, decía, suplicando acto seguido “*que el dicho fiscal le reciba su confesión*”.⁶¹ Finalmente el Provisor accedió a su ruego y el día veintiuno todo se hallaba dispuesto para escuchar al reo. El Fiscal lo hizo parecer ante sí en las propias estancias de la cárcel; presente también el notario y, tras el habitual juramento y las cuestiones preliminares (sobre su nombre, edad, estado, vecindad y naturaleza), comenzó la inquisición, para demostrar su culpa. En cambio, con una confesión bien preparada, el minorista parecía transformar en lícitos, a veces incluso ingenuos y hasta caritativos, sus comportamientos. Según argumentaba, no era sino una víctima de las “malas lenguas”:

“...Preguntado diga y confiese cómo, faltando al temor de Dios y en menosprecio de su conciencia y con grande escándalo de los vecinos de dicha villa, el confesante, por los años pasados de veinte y uno o veinte y dos, hubo larga comunicación ilícita con una mujer casada, vecina de dicha villa, causando con ella graves ruinas espirituales; y, aunque sobre este trato ilícito fue amonestado por el cura de dicha villa más antiguo, no se corrigió el confesante sino que prosiguió en su mala vida con la referida mujer casada. Diga y confiese la verdad: dijo que es verdad que, con licencia de su marido, la dicha mujer casada en sus casas de la referida le guisaba puchero al confesante, y a las horas del mediodía llevaba la comida a sus casas por vivir inmediato; y otras la enviaba con una niña de la vecindad, de hasta diez años. Que sabiendo el declarante que esto se sabía en el pueblo y que sobre ello le amonestó el cura más antiguo no continuó el confesante comunicación, aunque era lícita, pues no se redujo más que a lo que lleva referido y responde.

Preguntado diga y confiese cómo es cierto que habrá de tres años, poco más o menos, el confesante gozó y ubo la virginidad de María Domínguez, hija de Diego Baptista, vecino de dicha villa, de que resuelto quedó embarazada la dicha María Domínguez; la que, llegado el término, parió una criatura, la que se llevó a la villa de Valverde del Camino por que se baptizara, como con efecto se baptissó; y el confesante le pagó a la persona que llevó a dicha criatura a la referida villa de Valverde; y, habiendo tenido noticia de este caso el dicho cura más antiguo, reprehendió al confesante y apercibió que si otra le sucedía había de dar cuenta al Señor Provisor; y después, habiendo ido a visitar dicha villa el Doctor Don Andrés Mastrucio, Visitador General de este Arzobispado, le reprehendió al confesante ásperamente. Diga y confiese la verdad, qué se hizo [con] la dicha criatura, dónde está a presente y

61 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Petición de Julián Eugenio Maldonado. Veinte de octubre de 1728.

qué persona fue la que la pasó a la dicha villa de Valverde para que se cristianase: dijo que con dicha mujer, María Domínguez, el confesante no hubo comunicación alguna ni se mezcló con ella, aunque es verdad que el dicho cura más antiguo en una ocasión le hizo cargo de ello al confesante y le dijo que, respecto que la dicha María había parido una criatura, que ayudase aunque fuera de de caridad a que se pasase la dicha criatura a otro lugar, que no sabe el confesante si fue a Valverde u otra parte, ni sabe dónde para dicha criatura; sólo sí que el que la llevó fue Rodrigo Márquez, y esto lo supo porque el dicho cura le dijo que a quien le había de pagar era a dicho Rodrigo, que era quien la llevaba; y le parece le dio el confesante un real de a ocho, de lo que no se acuerda muy bien por haber tiempo; y que ignora quién fue el autor de dicha criatura; y que es verdad que dicho Doctor Don Andrés Mastrucio, Visitador General, estando visitando dicha villa, le reprehendió sobre este caso ásperamente al confesante, quien le dijo que no había él ejecutado tal cosa; sólo sí por caridad y a instancia de dicho cura había dado el referido dinero...y responde”

¿Y la segunda doncella “desflorada”? Es premeditado el hecho de no haber entrado, por el momento, en detalles sobre las relaciones del eclesiástico con Catalina Martín, que así se llamaba. Justamente su historia y el escándalo ocasionado fueron el detonante de este procesamiento, si bien, ni los testigos ni el Fiscal le concedieron más importancia que a los delitos precedentes. Sólo días después de la confesión, cuando todo parecía estar listo para que se pronunciase sentencia, la sumaria llegaría a un punto de inflexión a partir del cual los supuestos tratos con Catalina despuntarían de los restantes: la versión de la muchacha —en ella nos detendremos llegado el momento—, que declaró veintiocho días más tarde, será muy diferente de la que ahora oímos por boca de Don Alonso, quien continuaba defendiendo su inocencia:

“Preguntado diga y confiese cómo es cierto que el confesante, prosiguiendo en su mala vida, yendo consigo Catalina Martín, doncella, hija de Lorenzo Gómez y de María Martín, vecinos de dicha villa, por un poco de leña a los pinares, en ellos la gozó y esto asegurándole que, si quedaba preñada, le pagaría el confesante su curadizo; y habiendo quedado embarazada la dicha Catalina Martín del confesante con este hecho, que es muy público en dicha villa, ha causado la mayor nota y escándalo en el pueblo, y ocasionó muchas ruinas espirituales dejando sin crédito ni honra a la dicha Catalina Martín y sus padres, siendo así que son de las buenas familias de dicha villa. Diga y confiese la verdad, y si desde que pasó ha estado comunicándola ilícitamente: dijo que lo que pasa en esto es que, por el mes de abril o mayo de este presente año, estando el confesante en el pinar con otro hombre, que no se acuerda quién era ni el día en que fue fijo, llegó la dicha Cathalina Martín

con Lorenzo Gómez, su padre, quien dijo al confesante que si tendría algunos rodrigones para sus viñas; y le respondió el confesante que de las copas que estaban allí llevase las que le pareciese, como con esto tomó las que quiso y se fue en compañía de dicha Catalina Martín, su hija, y de otras dos hijas que llevaba, llevándose los rodrigones a la dicha su viña que está cerca de dicho pinar; y que no pasó otra cosa, y que el pinar de la viña estará a media lagua de distancia, y que no ha tenido trato, comunicación ni mezcla alguna con dicha Cathalina Martín, ni sabe si está o no preñada pues, aunque así el año pasado como este, con otros hombres y mujeres, le ha regado las mieses al confesante, como con otros lo han ejecutado, no ha reparado el confesante si está o no embarazada. Aunque ha oído decir públicamente en dicha villa que dicha Cathalina Martín está embarazada, y que el preñado era del confesante bajo de palabra de casamiento, todo lo cual es incierto y contra toda verdad, pues sólo es el que la dicha Catalina Martín lo ha publicado y responde..."⁶²

Tras la confesión del reo, el Fiscal emprendía su acusación, su valoración fue digna de su cargo: el minorista era culpable y debía ser severamente castigado “*porque le sirva...de castigo y enmienda, y a otros de exemplo, porque se abstengan de cometer estas ni otras culpas*”.⁶³ El Provisor se mostró más cauto en estos asuntos: mandó dar traslado de la acusación a la otra parte para que pudiese responder a ella.

Bajo “*caución juratoria*” que le prohibía “*revelar ni decir al reo de esta causa los nombres de los testigos de la sumaria ni lo que han depuesto*”,⁶⁴ el tres de noviembre los papeles llegaban, por primera vez, a manos del Licenciado Don Juan de Padilla, abogado de la Real Audiencia de Sevilla que ejercía de oficio para la defensa del minorista. Analizada la información, Padilla encontró el argumento de su defensa en que, si bien las testificaciones incriminaban a Don Alonso, según afirmaba, poco justificaban en tanto que eran producto de las escuchas de los declarantes; y, muy escasas, las escenas presenciadas por ellos tampoco probaban la existencia de delito. Bajo estos argumentos el abogado aconseja a Maldonado ratificar a los testigos. Tras hacerlo, añadía:

“...que todo cuanto se ha penado ha sido por emulación que así los testigos como otras personas tienen a mi parte y enemiga conocida, que

62 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Confesión de Don Alonso González Romero. Veintiuno de octubre de 1728.

63 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Petición del Fiscal. Veintidós de octubre de 1728.

64 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Notificación del notario mayor al entregar la causa, bajo caución juratoria, al licenciado Juan de Padilla Velázquez, abogado del minorista. Tres de noviembre de 1728.

esto se videncia pues, suponiendo ser propios dichos tratos ilícitos con doncellas, a ninguna de estas mujeres se ha examinado, sino sólo con voces vagas e insustanciales procuran proceder, lo que pone en la comprensión de Vuestra Señoría. Y viendo que, de defenderse, se siguen grandes costos y dilaciones en la prisión de mi parte, y aún mayor desdoro a las mujeres que en dicha causa se expresan, desde luego mi parte da por dichos y ratificados los testigos de esta sumaria, y renunciados todos los derechos de prueba...

El procurador servía así en bandeja al Fiscal el que iba a ser un paso clave: quince días más tarde (el dieciocho de noviembre) este último pide más justificación, en concreto, que se tome declaración Catalina Martín y a su padre, Lorenzo Gómez, y, aún más, “con respecto de estar ésta agraviada”, que se le dé “traslado, y a su padre, para que si tuvieren que pedir, lo hagan”.⁶⁵ El Provisor, dispuesto a llevar a efecto tales actuaciones, despacha nuevamente comisión al “cura más antiguo” de la villa.

De simples “tratos ilícitos” a “palabra de matrimonio” incumplida. Catalina Martín y su padre sospecharían que este momento debía llegar, de hecho, no dejaba de resultar extraño que no hubiesen sido llamados a testificar a comienzos de octubre, cuando habían sido interrogados los seis testigos citados. Lorenzo Gómez –padre de Catalina–, por entonces de sesenta y dos años, testificaba en primer lugar. Habiendo conocido los hechos por boca de su hija una vez que el embarazo destapó su secreto, dio lugar a exposiciones idénticas; circunstancia que, por cierto, daba al relato de la “desflorada” el sustento familiar que favorecería su credibilidad a los ojos del Juez. Por su parte, Catalina, la única “gozada” con voz propia en este proceso, sería preguntada en primera instancia por las dos historias precedentes. Sobre la “mujer sin nombre” –mujeres, en plural, según ella– afirmaba que...

“...ha oydo decir a Don Alonso González Romero...que diferentes veces a tenido [trato] con dos mujeres cassadas, vecinas de esta villa; y que por este motivo, sabe la testigo, ha dado el dicho Don Alonso escándalo en la vecindad y otras calles de esta dicha villa...”

Mientras del episodio de María Domínguez...

“...sabe que el dicho Don Alonso desfloró a una moza doncella vecina de ella, la que quedó embarazada y, abiendo llegado a parir, sabe que el dicho Don Alonso pagó al hombre que trasportó la criatura que la dicha moza parió...”

65 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Petición del Fiscal. Dieciocho de noviembre de 1728.

Y finalmente su historia:

*“...declara que ha como año, días más o menos, que, viniendo la que declara a guerta que tiene en el sitio del Rastrojal, llegó al sitio del pinal, distante un cuarto de legua de esta villa, en donde se puso a hacer un haz de leña, a cuió tiempo llegó a donde estava la que declara Don Alonso González Romero y le dijo a la testigo: `Cathalina, quieres casarte conmigo`; y le respondió: `usted no es de mi tiempo por ser más viejo`; a que respondió el dicho Don Alonso: `pues tu hermana se casó con un hombre más viejo que no yo`; y, habiéndole dado palabra de cassarse el dicho Don Alonso con la que declara y de ella aceptátola, la cogió, cayó en el suelo entre dicho pinal y la gozó; y después de haberla gozado le reprometiò se cassaría con la que declara, como en otras diferentes ocassiones se la había dado. Pues, en una, le juró se cassaría con ella si callasse hasta que hiciese una corta de pinos y recogiesse su sementera. Y que teniendo la que declara hecho su haz de leña, tenía para que le ayudara a cargar un muchacho de diez a once años, llegó el dicho Don Alonso, despidió al dicho muchacho para lograr su intención como lo executó y declara que, en virtud de la palabra de cassamiento que le había dado tan reprometida y jurada, gozó a la que declara el dicho Don Alonso en otras muchas ocasiones; abriéndole las puertas del corral de sus cassas a desoras de la noche, de cuios actos resultó quedar la que declara embarazada, que ha veynte y cinco días que parió un hijo, el que está criando...”*⁶⁶

Catalina Martín, una muchacha entonces de veinte años de la cual, salvo su trabajo temporal en el campo, ignoramos en qué empleaba sus días, admitía haber accedido a mantener relaciones sexuales con el minorista, eso sí, sólo tras haber recibido “palabra de matrimonio”. De esta forma, hemos de entender que, para entonces, ella estaba plenamente convencida de que “estaban casados”, presentándose a sí misma, bajo el más habitual de los discursos femeninos de entonces, como una mujer virtuosa y, sin embargo, persuadida, engañada, gozada, preñada y abandonada. Y, como consecuencia de tales “flaquezas mujeriles”, nos cuenta, acababa de dar a luz a una criatura apenas hacía veinticinco días. Cuadrando las fechas, quedaría embarazada por el mes de marzo de 1728, de modo que al iniciarse el proceso (veintisiete de septiembre de 1728) se hallaría, aproximadamente, en el octavo mes de gestación: suficiente para que el preñado fuese tan notable como los testigos afirmaron a comienzos de octubre.

66 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Declaración de Catalina Martín. De edad de veinte años. Veinticinco de noviembre de 1728. Se mantiene el subrayado original.

“*Público y notorio, pública voz y fama*”, aseguraron. Y es que, por suerte para Catalina —a efectos procesales y de su aceptación social—, los testimonios de los declarantes —como el de su padre— amparaban su relato. A fin de cuentas, por convincentes que fueran las razones expresadas por ella, eran los vecinos quienes debían destacar sus virtudes y tachas, reputando su fama. Su procedencia familiar: “*de onrrada familia y buena crianza, hija legítima de Lorenzo Gómez y de María Martín*”; y costumbres previas al acceso carnal: “*de estado doncella*”; el conocimiento —no obstante de oídas— de que “*dicho Don Alonso le dijo a la dicha Cathalina Martín, ‘si acaso quedases embarazada, aquí estoy yo para pagarte tu onrra’*”⁶⁷ le concedían, por boca de quienes habían depuesto, la ingenuidad necesaria a ella —en tanto definida como mujer honesta— y a su relato.

Aun así, las palabras de padre e hija suscitan ciertas preguntas: ¿cómo confió Catalina en quien, siendo eclesiástico, le había confesado haber “gozado” a otras mujeres a las cuales había abandonado?; ¿por qué ni ella ni su padre habían acudido todavía a la justicia si el embarazo y la deshonra eran ya evidentes antes de iniciarse el proceso? La respuesta a ambas cuestiones debió hallarse en que eran pobres, pobres de solemnidad. Los padres de Catalina tenían a su cargo a nueve hijos a los cuales habían de mantener “*sólo con el jornal de dicho Lorenzo Gómez y, algunas veces, almas que bien les hacen con sus limosnas*”.⁶⁸ En tales circunstancias y con una hija “*inservible*” e “*impura*” —en términos biológicos— a los ojos de un posible futuro esposo, un posible acuerdo con el minorista —previo al procesamiento— sobre resarcir económicamente el “defecto” causado en la muchacha no habría de venirles mal. Y aunque en realidad ignoramos si se produjo tal compensación, de ser así, acaso por privada no la considerarían suficiente cuando, el día uno de diciembre de este mismo año, una vez reenviada la sumaria a la Sede, Catalina compareció en Sevilla ante notario y varios testigos y otorgó poder a Martín Pérez Muñoz, en adelante su procurador, para poner demanda de palabra de casamiento a Don Alonso González Romero.

Entretanto, éste llevaba cuarenta y tres días encarcelado, padeciendo física y económicamente el desgaste que suponía la prisión. Ya había transcurrido más de un mes desde que recibiera confesión y las esperanzas de que sus palabras surtiesen el efecto de pronta absolución y

67 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Declaración de Diego Ramírez Garrido y Romero. Se mantiene el subrayado original.

68 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Certificado de pobreza dado por el “*cura más antiguo*” de Calañas. Uno de diciembre de 1728.

liberación se desvanecían, sobre todo, al calor de los últimos acontecimientos: Catalina y su padre habían declarado en su contra y, ahora, “salían a los autos”, le acusaban (el día dos de diciembre), decía su procurador: “*por haber gozado a mi parte debajo de palabra de casamiento que el susodicho le dio, y por lo demás que consta de dicha causa*”.⁶⁹

Y de la persuasión a la violencia. Desde ahora contamos tres voces en la batalla legal: el Fiscal y el procurador del reo y el procurador de la “gozada”, aunque la dinámica de las peticiones continuó igual: el primero solicitaba el mantenimiento del reo en prisión hasta el dictamen de una sentencia; el segundo, buscando agilizar los trámites, emitía quejas cada vez que uno de los otros no devolvía los autos en el término ordinario; el tercero, recién incorporado, secundaría al Fiscal en sus ruegos y acusaciones. Donde sí hubo cambios fue en sus discursos. Si antes oíamos versiones contrapuestas por boca de los propios protagonistas de la sumaria –Catalina y Don Alonso–, ahora son representantes legales quienes ponen voz a sus recuerdos, ¿o “recuerdan” ellos lo que más conviene? Especialmente significativas fueron las palabras del procurador de Catalina el día catorce de diciembre, quien, queriendo justificar la necesidad de retener a Don Alonso en la cárcel, incrementa las acusaciones bajo una nueva versión de los hechos que difería, y no sutilmente, de lo declarado por su representada. Tras ello, suponemos, el asesoramiento de su abogado. Oigámosle:

“...digo que Vuestra Señoría se ha de servir de retener a el susodicho en la prisión en que está respecto de que...hubo la virginidad de mi parte por el motivo de haberla hallado sola en el campo haciendo unos haces de leña, en un pinar propio de el susodicho, acompañada de un muchacho de 10 a 11 años, a quien el susodicho arrojó del sitio con el motivo de que ayudaría a cargar a mi parte el haz de leña que estaba haciendo, lo que no discutí mi parte fuere un eclesiástico, a causa de ser compadre de los padres de mi parte y entrar en sus casas con esta amistad...”

Hasta aquí en todo parecen coincidir, pero añade...

“...y, luego que el susodicho quedó sólo con mi parte, solicitó atropellar su onra, y aunque mi parte se resistió, no pudo defenderse por ser muchacha y el susodicho hombre de mucha fuerza, por lo qual y aber ofrecido a mi parte el que se casaría la violó y hubo su virginidad. Y de esta comunicación resultó el aberse embarazado y de que parió un niño abrió un mes, como es público y notorio; de que se evidencia el grave

69 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Petición de Martín Pérez, procurador de Catalina Martín. Dos de diciembre de 1728.

y atroz delito que el susodicho cometió violentando a mi parte contra su gusto, honra y crédito; siendo maior su culpa por aver sido en un decierto. Por lo cual es condigno de que se executen y se condene en las penas en que ha incurrido, además de deberse condenar a que celebre matrimonio con mi parte; respecto de lo cual y que de dichos autos resulta la justificación de todo lo referido, procede el no deberse soltar y retenerle en la cárcel...⁷⁰

Luego, introduce matices (el parentesco espiritual entre Don Alonso y los padres de Catalina o el estar el sitio “*decierto*” cuando tuvo lugar el supuesto trato) que había pasado por alto la propia “*desflorada*”, tal vez ignorante de su relevancia como agravantes del delito. Pero, lo que seguro que no obvió mencionar intencionadamente es el empleo de la fuerza física para conseguir el estupro (mal citado como violación habida cuenta la doncellez de la “*gozada*”) y no únicamente moral como ella disponía. Asimismo, el procurador de ésta habla de un único encuentro –el citado del pinar– cuando Catalina y su padre mantenían que desde finales de 1727 habría existido “trato” continuado, incluso en su propia casa. Todo ello, ni qué decir tiene, favorecía la consideración de Catalina como una mujer, aunque momentáneamente “*frágil*”, honesta, desdibujándose las imágenes brindadas por relatos precedentes: ella pasa de consentidora –persuadida bajo la “*palabra de matrimonio*”, en el peor de los casos– a forzada físicamente; él, de embaucador “*incontinente*”, a estuprador violento.

Aunque, en verdad, los cauces que tomaba el proceso eran fiel reflejo de las formas de proceder más comunes de entonces. Cuando el embarazo había hecho innegable la existencia de tratos carnales, las posibles vías para resarcir el daño fueron básicamente dos: bien, penas económicas que ayudaran, aun mínimamente, a la constitución de “dote” o, bien, el matrimonio. Y, aunque sólo este último honestaría, a todas luces, la indecorosa situación de una madre soltera, a juzgar por la extrema pobreza de la muchacha y las dificultades reales para que un minorista abandonase su carrera, suponemos que se contentaría con una ayuda económica con la que poder subsistir o comprar un marido de su condición.

Una respuesta que hundía el dedo en la llaga. Si fácil era realizar tales acusaciones, difícilmente podrían ser probadas: el empleo de violencia, la resistencia de la “*doncella*”, la pérdida de la virginidad o, sencillamente, la supuesta “*palabra de matrimonio*”, como solía suceder en estos

⁷⁰ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Alegato de Martín Pérez. Catorce de diciembre de 1728.

casos, tendrían lugar –si lo tuvieron– en privado o, al menos, de existir quien presenciara alguna de estas escenas, no testificó en la causa. Únicamente Leonor Gómez rememoraba, “*por haberlo visto y vivir frente de la casa de morada del dicho Don Alonso*”, que en una ocasión éste “*fue y tendió la mano a coger a la dicha Cathalina Martín, a cuia acción la referida se retiró, sobre que no hizo buen juicio la que declara por no parecerle bien*”;⁷¹ un simple acto de torpeza que en poco fundamentaba una sólida acusación.

De modo que, lógicamente, la respuesta del procurador del minorista no tardó en llegar. Cuatro días más tarde se pronunciaba por escrito con una defensa tan crecida como las acusaciones. Escrupuloso al seleccionar las palabras adecuadas, refutaba, por primera vez, cada una de las “*incontinencias*” que se achacaban a su representado, con quien, a diferencia de lo sucedido en la parte contraria, sí coincidía en la exposición de lo sucedido. Su argumento principal: lo que no se había visto era como si no existiese y, según decía,

“*... no ha un testigo que deponga con toda justificación y dando razón congruente de sus dichos el que mi parte haya tenido acceso a ninguna de las tres mujeres que consta de esta causa, pues todos dan por razón de sus dichos, unos que lo saben y otros de oydas públicas, sin decir ni por qué lo saben, ni a quién se lo oyeron, ni dar otra razón suficiente que combenza ni califique de ciertas sus deposiciones; y por este motivo... mi parte dio por dichos y ratificados los testigos de la sumaria, pidiendo se le diese por libre, lo que esperaba atento a la ninguna justificación que de la causa y diligencias de ella resulta*”

Ello en términos generales, a lo cual sigue lo particular sobre el caso de Catalina:

“*Y porque menos la ay en la cópula y defloración que bajo de palabra supone dicha Cathalina Martín, porque pide sea mi parte condeñado en dichas penas y en que celebre matrimonio con ella, pues para lo primero no ay testigo que de vista ni otra razón que testifique la supuesta cópula, y los que sobre esto están examinados sólo deponen de oydas a la parte actora o a su padre, lo que no prueba de ninguna fuente. Y este ha sido el motivo para haberse procesado a la mía, sin más justificación que el haber la contraria echado estas voces vagas por el lugar para cubrir el delito que ha cometido con otro y onestar su preñado...:*

Y porque menor fundamento ay para la palabra y obligación en que quiere constituir a la mía para que contraiga con ella matrimonio, pues tampoco hay más testigo en esto que el decirlo así la dicha parte y

71 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Declaración de Leonor Gómez. Se mantiene el subrayado original.

su padre, y algún dicho testigo sólo deponen de oydas a la contraria; con que no se sabe en qué funde semejante obligación, cuando ni de el delito ni de los esponsales no ay justificación alguna...”.⁷²

Y aún más. En última instancia, incluso después de efectuadas las consecuentes súplicas, añade una razón de peso: “*que en el tiempo que supone haberla gozado mi parte por su declaración, estaba la mía muy distante de aquellos pasajes donde supone se cometió el delito*”. Cierto o no —lo ignoramos—, a su entender nada justificaba que Don Alonso permaneciese en prisión, “*padeciendo su buena opinión y fama*”, para cuya conservación, no obstante, no bastaría la soltura y desembargo de bienes, sino también que, como pedía, se le impusiese a “*Cathalina Martín perpetuo silencio*”.

Un compás de espera. Aunque tras estos alegatos todo parecía anunciar una pronta sentencia, en cambio, desde diciembre de 1728 (y hasta los últimos días de marzo de 1729) se vivieron momentos de cierta relajación, a veces hasta la inactividad. La Pascua se hallaba en ciernes y ello anunciaba descanso, tanto en la “batalla” escrita como las estrategias probatorias, pero, además, reavivaba las esperanzas de soltura para el minorista, aunque se tratase una libertad temporal. En efecto, el día veinticuatro el procurador de Don Alonso, aprovechando la coyuntura, apelaba a la benignidad del Provisor para que, “*en honor de este Santo Tiempo de Pascuas de nuestro redentor*”, le concediese “*esta ciudad y arrabales por cárcel por el tiempo de las vacaciones*”,⁷³ consecuencia de ello, el minorista abandonaba el Palacio y volvía a aquella pensión trianera en que se anduvo alojando al llegar a la ciudad. Y, aunque apercibido sobre su obligación de regresar a la cárcel tras el tiempo “*del punto*”, el siete de enero su procurado tuvo que interceder en su nombre para explicar al Juez que...

“...atento a que (Don Alonso) se hallaba enfermo en cama, con calentura, como en caso necesario presentará certificación de su médico,... se halla imposibilitado por ahora de presentarse y restituirse a dicha prisión...”.⁷⁴

¿Pretexto o realidad? La certificación médica fue requerida y, pese a que no conocemos las impresiones del galeno, el padecimiento no de-

72 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Alegato de Julián Eugenio Maldonado. Dieciséis de diciembre de 1728.

73 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Petición de Julián Eugenio Maldonado. Dieciséis de diciembre de 1728.

74 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Petición de Julián Eugenio Maldonado. Siete de enero de 1729.

bió ser tan grave cuando el mismo día siete el Provisor ordenaba su regreso. A quien se encomendó su búsqueda escribía pocas horas después:

*“...yo, el Doctor Antonio Pérez de San Bisente, acompañado de Juan de Mora, soldado de los de esta guardia, pasé a ejecutar la prisión y, por no averlo encontrado en la posada donde asiste en Triana, me retiré; y así lo sertifico...”*⁷⁵

Dónde estuvo o en qué momento y modo se restituyó —o fue restituido— son cuestiones que no podemos responder, pero, teniendo en cuenta que cinco días más tarde su procurador se atrevía a requerir “*veinte días más de término de prueba*”,⁷⁶ hemos de suponer que para entonces las aguas habrían vuelto a su cauce.

¿Y la batalla de las palabras? A partir de enero se abría un largo paréntesis de total inacción que se prolongaría algo más de dos meses. La aletargada situación y, sobre todo, la dilatada e insostenible espera provocaban que el propio procurador del acusado se pronunciase, ya el dieciocho de marzo, en estos términos:

*“...digo que esta causa a muchos días que está parada, y mi parte no la puede seguir a causa de su mucha pobreza y hallarse padeciendo muchas necesidades en dicha prisión y no teniendo que hacer defensa alguna; mediante lo qual, y que conmigo firma este pedimento, renuncia los términos de prueba y demás que falta por correr, da por dichos y ractificados los testigos de la sumaria y concluye para sentencia...”*⁷⁷

Poco después el Fiscal aceptó la renuncia y concluyó igualmente para el definitivo dictamen. En respuesta, el Provisor: “*manda se le lleven los autos para proveer justicia*”.⁷⁸ Citó a las partes y proveyó, sin embargo, que se diese despacho para proceder a tomar declaración a Catalina sobre quién era “*y cómo se llama el muchacho de diez a once años que iba con ella por ayudarla a cargar el haze de leña quando, en el pinar, la solicitó dicho Don Alonso González*”.⁷⁹ Así terminaba, nuevamente, con las esperanzas del reo que, por entonces, “*ha más tiempo de*

75 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Informe de Antonio Pérez de San Vicente, teniente del Alguacil mayor. Siete de enero de 1729.

76 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Auto del Provisor. Doce de enero de 1729. Dieciocho de marzo de 1729.

77 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Petición de Julián Eugenio Maldonado. Dieciocho de marzo de 1729.

78 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Auto del Provisor. Veintitrés de marzo de 1729.

79 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Auto del Provisor. Veinticuatro de marzo de 1729.

seys meses se halla padeciendo en dicha prisión las necesidades que se dejan contemplar por la estrechez con que se halla".⁸⁰

Último giro de tuerca: en busca de un testigo de vista. Desde el veintitrés de marzo hasta el veintiocho de junio de 1729 se desarrolló la última fase de este proceso. En este tiempo, la identificación del "muchacho" –en tanto único posible testigo de vista del episodio del pinar– se transformó en el objetivo de la acusación, mientras el procurador del acusado se limitaba a insistir sobre la necesidad de absolución y soltura. Esto en lo tocante a la representación legal de las partes, pero, ¿qué tuvieron que añadir los protagonistas? Siguiendo las órdenes del Provisor, Catalina Martín fue interrogada el veinte de abril de 1729 por un nuevo juez de comisión: Don Diego Alonso Macías, "cura segundo" de Calañas, y ante un nuevo notario: Benito Vélez Borrero.⁸¹ Una vez efectuadas las cuestiones convenidas, ella...

*"...respondió que sabe que el muchacho que se halló en el pinal de este lugar quando allí concurrió Don Alonso González Romero... con la que declara... [es] hijo de Christobal González Esposado, que no sabe cómo se llama, mas sabe que tiene once o diez años y que éste es el más pequeño de dos hijos que tiene el dicho Christóbal González, que oi es vecino de las Cruzes; y el dicho muchacho estava en dicho pinal guardando unos cerdos de Pedro Romero de la Suera, vecino de este lugar, y que el dicho Don Alonso González en la ocasión que que (sic) sucedió vino al dicho pinal con un bordón en la mano y hallando allí al dicho muchacho con la que declara, le dijo al dicho muchacho: 'ea, bayase de aí presto que yo le ayudaré a cargar el hace de leña a la señora', y que el muchacho se retiró de allí y logró su intento que fue violarla..."*⁸²

"Violarla" decía ahora también Catalina. Tal vez al calor de los acontecimientos de los últimos meses y asumido ya su papel de madre soltera, fuese ahora más consciente de la trascendencia real de salvar su honestidad y la buena estima de su familia. Quizá por ello mismo pusiese tanto empeño en querer identificar al "muchacho" ante la justicia. Y es que, según parece, a las pocas horas de esta declaración, movida por su propia voluntad, se personaba otra vez ante el "cura se-

80 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Petición de Julián Eugenio Maldonado. Uno de abril de 1729.

81 Surtía ahora efecto la recusación que la parte de Don Alonso hiciese al "cura más antiguo", Don Pedro González Hidalgo y Thenorio, y al notario Juan Arias Perossa, "por justas causas y que le asisten" –afirmaba– el dos de diciembre de 1728.

82 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Primera declaración de Catalina Martín sobre "el muchacho". Veinte de abril de 1729. Se mantienen el subrayado y tachado originales.

gundo” explicándole que, “*aviendo salido de aquí, fue a preguntar cómo se llamaba el dicho muchacho*”, de lo que resultó que había averiguado y sabía...

*“...por averlo dicho una tía suia llamada Polonia la Naranja que tiene quince años de edad el dicho muchacho, y que se llama Pablo, y que lo pone en la consideración de Su Merced para que se añadan estas circunstancias a su declaración; dijo que bajo de juramento que hizo en la declaración antescripta...”*⁸³

Siguiendo su curso natural, los papeles de la sumaria llegaban a manos del Fiscal (el día diez de mayo). Aunque la decisión del Provisor de tomar declaración a Catalina, cuando todo parecía estar dispuesto para sentencia, le cogiera por sorpresa, identificado Pablo, ante sus ojos se presentaba una nueva oportunidad de quitar a la defensa del minorista su principal argumento: la ausencia de testigos de vista. Así es que, encauzadas las nuevas investigaciones y “*atento a que convendrá que a este (al muchacho) se le examine para venir en conocimiento de la verdad*”, solicitaba al Juez que diese “*su comisión*”.⁸⁴ Y la dio.

Sin poder tomarle el acostumbrado juramento por no tener edad suficiente (trece años), el juez de comisión lo halló, no obstante, “*capaz*”. De modo que, simplemente bajo “*el cargo de la religión cristiana que profesa*”, Juan Martín Pablos –que así se llamaba–, fue examinado el día veintidós de mayo. Sobre los implicados en los “*tratos*” y el día y lugar de autos, las cuestiones fueron como siguen:

Y preguntado...si conocía a Lorenzo Gómez el sastrer, dónde bibe, y a una yja que tiene llamada Cathalina Martín, y si el dicho Lorenzo es su pariente: dijo el declarante que no conoce a la referida Martín porque no la a visto y que, con certeza, no sabía su casa, que sabe bibe en Calañas en la Calle del Pozo y que a oído decir a su padre dicho declarante que el referido Lorenzo es su pariente, por llamarle primo.

Y preguntado...si conocía a el Lisenziado Don Alonso Romero, clérigo de menores, vecino del lugar de Calañas, dónde bibe, si le [ha] ablado y visto en el pinal de dicha villa de Calañas estando guardando los referidos sus zerdos: dijo el que declara que conoce a el referido Don Alonso y que no sabía su casa por averle conozido vivir en casa de una tía suya llamada Lucía Delgada; y que no lo a visto en ninguna ocasión a el referido Don Alonso en los pinales de dicha villa de Calañas, ni que

83 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Segunda declaración de Catalina Martín sobre “el muchacho”. Veinte de abril de 1729. Se mantiene el subrayado original.

84 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Petición del Fiscal. Diez de mayo de 1729.

ha guardado zerdos en el referido pinal, que el conocimiento que dél tiene es aber bibido dicho declarante junto a la iglesia, y la continuación de allí verlo.

Y preguntado...dónde se alló en el año de beinte y siete y beinte y ocho por el mes de octubre y noviembre: dijo el que declara se allaba en la dejesa deste dicho lugar de las Cruces, en la montanera, dando bellota a el referido su ganado, y no en otra parte.

Y preguntado...: `aga memoria y recapacite en qué tiempo era cuando estando en dicho pinal, ablando con una mujer, la que estaba aciendo un jace de leña, guardando los referidos sus cerdos, llegó Don Alonso Romero, clérigo de menores, y le dijo: `muchacho retirese de aí que yo le ayudare a cargar a esta señora ese jaze de leña`, trayendo en la mano una muleta el referido Don Alonso. Y responde el que declara que no tiene que azer memoria de tal casualidad, ni que se [ha] allado a la zason de la pregunta que por Su Merced dicho señor juez le tiene echa, ni que a visto en ningún tiempo a el referido capellán en semejante sitio; y que reconoce a Su Merced cómo en tiempo de montanera se abia de allar guardando zerdos en dicho pinal, pues está cierto y verdadero aber estado en dicho tiempo en dicha dejesa arriba mencionada, y no en otra parte.

Y preguntado...si a oído decir [a] alguna persona, de público o de secreto, que en los pinales de Calañas forzó Don Alonso Romero a una moza doncella llamada Cathalina Martín, yja del arriba referido Lorenzo el sastre, en el año pasado de beinte y siete o más antes o después: dijo el que declara que no a oído decir tal razón asta ahora que se le aze la pregunta, ni que sabe nada en esta razón más que lo que dicho y declarado tiene...”.⁸⁵

Leídas estas líneas por el Fiscal, imaginamos su desconcierto; la realidad es que continuaba manteniendo su postura hasta entonces y demandando al Juez una definitiva condena “*en las maiores y más graves penas*”.⁸⁶ Las partes –los procuradores– no alegrían cosa alguna: continuaban también esperando sentencia. En cuanto al Provisor, diez días después (el diez de junio) emite un nuevo escrito requiriendo una última investigación: que se examinase a los hermanos del “*muchacho*”. A su petición, casi un mes después que su hermano, deponía en Las Cruces –ahora sí bajo juramento– Rodrigo Pérez Esposado, de diecisiete años de edad. Éste, como su hermano, fue preguntado primeramente por el lugar de los hechos, a lo que aseguraba que en los últimos cuatro

85 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Declaración de Juan Martín Pablos González. Veinticinco de Mayo de 1729.

86 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Petición del Fiscal. Treinta y uno de mayo de 1729.

años no había frecuentado el pinar en ningún modo; pero el cura insistía:

“...dyjo recorra su memoria y bea si se acuerda de aber visto en el pinal de Calañas en tiempo alguno a una mujer llamada Catalina Martín...en ocasión que llegó Don Alonso González Romero,...y le dijo: ‘muchacho bayase de aí presto que yo le ayudaré a cargar el haz de leña a la señora’. Y respondió el que declara que no tiene en ese punto escrúpulo de duda en lo que dize, pues esta cierto que en tiempo alguno no a concurrido en dicho pinal con la referida Catalina Martín ni con dicho Don Alonso, a quien les conoce bien de vista y nombre.

Y preguntado...si a oydo a sus ermanos pequeños lo que refiere esta pregunta; dijo el declarante: ‘padre, estos días pasados supe que a mi ermano menor, Pablos, lo abían llamado cuando usted estaba malo en el Zerro, y que el clérigo que estaba aquí, llamado el Señor Don Andrés, le había preguntado esta misma razón que usted me a preguntado; y, llamándolo yo asolas estando en el campo, le dije: ombre, qué te preguntaron? Y abiéndome respondido que era este caso lo preguntado le dije: ermano, biste tú a esa mujer y a el clérigo en el pinal? Dijo: ‘en mi vida la visto ni a ella ni a otra mujer alguna en el pinal con ese clérigo, ni e ydo con los cochinos de padre al pinal ni con otros ningunos’; y esto sé tocante a Pablos, mi ermano. El más chico de todos es Pedro Bigas, ese tiene siete años y cuando estaba en Calañas no era capaz de salir al campo, pues sólo tenía cuatro años que iba a cinco’.

Y preguntado...si a tenido otro ermano que aiga muerto, el que pudiese aberse allado en dicha concurrencia, y ocasión en el pinal; respondió que no a tenido más ermanos, ni tiene que los referidos Pablos y Pedro...”⁸⁷

Acto seguido Pablos ratificaría su declaración y, siendo éstos los únicos hijos del citado Cristóbal González susceptibles de tener algún conocimiento directo del asunto, la sumaria se remitió, por última vez, al Palacio arzobispal.

Vistas todas las versiones, es lícito que surjan las preguntas: ¿a qué se debía entonces su empeño de Catalina en identificar a Pablos ante el cura?, ¿por qué lo involucraba en unos hechos a los que él aseguraba no haber asistido? De ser cierta la presencia del “muchacho” aquel día en el pinar, ¿por qué él lo negaba siendo además, como era, pariente de Catalina? Para nosotros, dar respuesta a estos interrogantes supondría, precisamente, lo que debemos evitar: poner en tela de juicio la credibilidad de Catalina, honesta o quizá merecedora del descrédito, de Don

87 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Declaración de Rodrigo Pérez Esposado. Dieciocho de junio de 1729.

Alonso, “*incontinente*” o tal vez utilizado, o de los muchachos: Juan Martín Pablos y Rodrigo Pérez, sinceros o acaso temerosos de verse implicados en asuntos judiciales. En cambio, el carácter coetáneo a los hechos y su postura frente las realidades descritas, permitía al Fiscal y al Juez una resolución de los mismos, aunque probablemente arbitraria, efectiva. La opinión del primero ya la conocemos, ¿qué pensaría el Provisor?

La sentencia. Estamos en Sevilla, en veintiocho de junio de 1729 y han pasado nueve meses desde que todo diera comienzo, prácticamente el mismo tiempo que hacía que Don Alonso González Romero había ingresado en la cárcel del Palacio arzobispal. En este día –presentes el Fiscal General y el procurador del minorista– el Provisor expresaba su fallo en los siguientes términos:

*“Atento a no aver justificado en bastante forma que el estupro que padeció Catalina Martín...lo cometió Don Alonso González Romero, de menores, preso en la cárcel de este palacio sobre que andó acusado por el Fiscal general en esta causa y de ello sabe la dicha Catalina Martín, se le da por libre y absuelve de la ynstancia de ella, y se le aperciba y amoneste viva con la moderación y honestidad, sin dar mal exemplo a los vecinos de dicha villa, que requiere de estado eclesiástico. Y se le condena en las costas de esta causa por el motivo justo, por aver procedido en ella según consta por la sumaria; y para ello se tasan las costas y, pagádolas, se de licencia para que se pueda bolber a su casa, soltándole de la prisión...”*⁸⁸

Absuelto con restricciones. Una sentencia “tipo” en aquellas historias en las cuales, como en la presente, los elementos probatorios propiciaban indicios y sospechas de la posible participación del acusado en el delito y, sin embargo, no eran tan rigurosas como para condenar al reo en las penas ordinarias ni tan vanas como para absolverlo plenamente. El Juez albergaba desconfianzas sobre las implicaciones del minorista y así lo demuestran, precisamente, los apercibimientos y amonestaciones. Su presencia en este veredicto hace ostensible que la absolución, pese a darse, estaba condicionada a la no aparición de nuevas pruebas inculpativas, de nuevos escándalos. Don Alonso pasaba así, de presunto culpable a presunto inocente, nunca inocente en sentido pleno.

Asimismo, la “*condena en las costas de esta causa*”, además de habitual –a veces incluso cuando la absolución era completa–, no constituye sino una consecuencia más de este modo semipleno de absolver. Se

88 A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Sentencia dictada por el Provisor. Veintiocho de junio de 1729.

justifica en este caso en que, pese a no haberse demostrado la culpabilidad del reo, el proceso se inició de manera correcta y justa contra un delito que el arbitrio judicial consideró ratificado en el proceso: Catalina había sido estuprada. Ello implicaba que en ningún modo podía recaer sobre ella el cargo de esta condena monetaria; pero alguien debía pagar los gastos resultantes de la sumaria y la estancia en prisión. Al no haberse considerado disipadas las dudas sobre el minorista, el deudor estaba claro. En cuanto a la cantidad a retribuir, la suma ascendía a ciento ochenta y siete reales de vellón que, una vez abonados, devolverían al minorista su libertad.

Ignoramos en qué momento procedió al pago, aunque, con seguridad, no antes del treinta de junio de 1729. En este día el procurador del acusado firmaba el escrito de fecha más reciente contenido en el expediente, y exponía lo siguiente:

“...digo que Vuestra Señoría, en vista de esta causa, fue servido de mandar se le condenase en las costas de esta causa y que, pagándolas, se soltase de la prisión en que se hallaba (Don Alonso); y respecto de que mi parte a el presente no se halla con maravedís algunos para poder satisfacerlas, a que se llega haber dinero embargado en poder de Diego Ramírez, sochantre, y porción de madera, la que, no hubiera bastante con el dinero, se podrá vender para poder satisfacerlas dichas costas y sobre costas que se causaron; en cuiá atención y que mi parte ha mucho de que se halla padeciendo en dicha prisión, las rescinda, de que a Vuestra Señoría le constan. Para cuió remedio:

*Suplico a Vuestra Señoría se sirva de librar el despacho de que conenga...”*⁸⁹

6.2.3. DE VUELTA A LA COTIDIANIDAD DE LA VILLA.

Don Alonso González Romero. Aceptada su condena, desembargados sus bienes y pagadas las costas, Don Alonso volvió a Calañas y a la parroquia, donde continuó desempeñando sus funciones como acólito. Si bien desconocemos el momento preciso en que regresara a la villa, allí lo hallamos de nuevo al tiempo de la visita pastoral del Visitador General Don Cristóbal Fernández de Córdoba, en 1731. A estas alturas, dos años después de que finalizase su causa, éste anota:

“...Ha estado procesado varias veces por incontinencias. Hubo muchas quejas contra él hacia [el] trato; es de poco juicio y, por depó-

⁸⁹ A.D.H., secc. Justicia, serie Criminales/Calañas, leg. 139, exp. 19. 1728–1729. Petición de Julián Eugenio Maldonado. Treinta de junio de 1729.

*pulador de una capellanía, di la providencia que contiene uno de los mandatos. Quedó corregido, y a la mira el cura más antiguo...*⁹⁰

Que estuviera procesado por asuntos de tratos carnales en más de una ocasión es un hecho que no nos consta, pero también es verdad que no podemos descartar la existencia, entonces, de algún expediente procesal que no haya llegado a nuestros días. Cuanto de él conocemos en años posteriores se reduce, por tanto, a lo averiguado por los “*hombres del Arzobispo*” que visitaron Calañas. Sus apuntes nos dicen que nunca dejó de asistir debidamente a la Iglesia y que, pese a no mencionarse otros encausamientos o altercados de gravedad, nunca se desprendió de su carácter altanero y “*litigioso*”,⁹¹ con las consiguientes quejas por parte de sus convecinos y compañeros. En cuanto a las “*incontinencias*”, poco más anotarían. De genio, no obstante “*inquieto*”, “*sin nota*”,⁹² si hubo o no nuevas andanzas irían apagándose conforme avanzaron sus años. De hecho, habiendo acabado sus días como eclesiástico en la propia villa, en la última referencia que a él se hace en los “*escrutinios*”, ya cumplidos los setenta y cinco años, el visitador afirma que “*su edad le precisa a vivir honestamente, de cuyos asuntos fue calumniado con verdad*”.

Catalina Martín. Aún más difícil se torna el intento de conocer qué fue de ella. Sabemos, eso sí, que había salido impune de la lucha procesal. Y es que, ante aquella justicia, arbitraria en sus decisiones, fue esencial –amén de las pruebas materiales– la impresión causada ante el Juez. De esta manera, no obstante no haber conseguido corroborar la culpabilidad de Don Alonso, el Provisor consideró suficientemente justificado en ella su origen y comportamiento honestos, como el hecho de que su embarazo y parto fueron consecuencia de un estupro o, como se cita, violación y nunca de un acceso carnal consentido. Consecuentemente, la solución fue la de no pronunciar sanción alguna en su contra.

Finalizada la causa, la suponemos viviendo en Calañas y, si bien a los ojos de la jerarquía no cupo en ella sospecha de “*torpeza*”, intuimos que adecentar su imagen ante la vecindad le sería más complicado. Teniendo en cuenta que Catalina no fue condenada, pero que tampoco lo fue Don Alonso, el resurgimiento de los rumores sería inevitable: la criatura dada a luz debía tener un padre y ella, ¿habría sido verdaderamente forzada al acceso carnal? Y aún más, “*desflorada*” o no, se hallaba a estas alturas en una situación de transgresión: madre, soltera y abandonada, nadie iba a repararle lo que desde entonces se convertiría en tacha. En

90 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05207. 1731.

91 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05219. 1744–1745.

92 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05211. 1734–1735

esta situación podemos asegurar frustradas sus aspiraciones –a la par que las de su familia– a contraer alguna vez un matrimonio digno, en tiempos en los cuales desposarse y hacerlo conservando intacta la doncella –si no real, sí reconocida– era el objetivo cardinal de cualquier mujer de bien.



En definitiva, esta sumaria viene a recrear una estampa frecuente en una comunidad rural de aquel tiempo, en la cual, eclesiásticos –como seglares– con comportamientos sexuales “*desordenados*” fueron acusados y procesados a expensas de traerlos a la norma y ejemplificar con su posible castigo, pretendiendo un modelo social que, obviamente, no todos acataron. Entretanto, ellas: solteras, casadas o viudas, desestimadas en cualquier caso, se refugiaron recurrentemente bajo el amparo de la “*fragilidad*” que la propia sociedad les atribuía, unas veces real, otras, aparentada. Papeles concernientes a estos asuntos pasaban de continuo por las manos de los jueces y fiscales de aquel Palacio arzobispal de Sevilla, como de los de otras instituciones desde donde se impartiera justicia en esta materia.

Justamente el deseo de mostrar lo común de estas historias nos llevó a fijar la atención en aquel clérigo de menores; un joven de quien los calañeses decían que pegaba a su propio padre, que despreciaba a sus hermanos, que injuriaba a sus parientes y que, “para colmo de males”, andaba en relaciones de dudosa reputación con diversas mujeres, casadas como doncellas. En Calañas y a comienzos del Setecientos, la violencia de “*de palabra*” y “*de obra*” y la transgresión de la moral sexual, dos de los tipos delictivos más perseguidos por la justicia eclesiástica diocesana durante la Modernidad, se ponían de manifiesto en una misma persona: el ordenado de menores Alonso González Romero.

7.
CONCLUSIONES

Parece ya casi una obligación entre los historiadores de las mentalidades subrayar al final de sus discursos la habitual fragilidad –a veces ambigüedad– de las conclusiones obtenidas. Y es que es tónica común para esta clase de estudios que el atrincheramiento de los silencios documentales impida el paso hacia el conocimiento preciso de las realidades de otros tiempos y de los pensamientos de quienes fueron sus protagonistas.

Somos conscientes de haber caído en esta tentación y, sin aguardar siquiera a este desenlace, nos hemos reiterado en ello desde el comienzo: la escasez de la fuente procesal elegida. Si bien, por los motivos ya argumentados, éstos son los procesos criminales que hoy se conservan –al menos la gran mayoría– en lo referente al espacio y periodo aquí seleccionados y ello, creemos, no resta valor al presente estudio en tanto que lo que hemos pretendido abordar ha sido un análisis, no tanto del mundo de los delitos/pecados en sí mismo, cuanto de la actividad judicial ejercida desde los tribunales ordinarios diocesanos para su persecución y punición. En base a la consecución de este objetivo, nos parecen de igual interés las manifestaciones conservadas como sus silencios; tanto más si tales silencios abarcan amplios períodos de tiempo.

Y aún más, igualmente cierto es que, conforme fuimos adentrándonos en el estudio de estos “pocos” procesos criminales, fuimos comprendiendo la nimiedad de los objetivos planteados al inicio, en contraste con las amplias posibilidades de conocimiento que nos ofrecían sus historias y, naturalmente, el comportamiento y mentalidades de los actores principales –acusadores y acusados– y “personajes secundarios” –testigos, agraviados, funcionarios encargados de la burocracia procesal, etcétera– que intervinieron, en diferentes planos, en el ejercicio judicial de la Archidiócesis. Terreno este último que, de otro lado, se ha presentado un tanto resbaladizo si lo que pretendíamos era obtener verdades absolutas.

Procurando no desvincularnos del eje central –el objetivo inicial–, intentamos, por tanto, ir anexando coherentemente los resultados ob-

tenidos del acercamiento —más prolijo en unas ocasiones que en otras— a estas nuevas posibilidades de conocimiento, descubiertas a la par que pasábamos las páginas de cada expediente. Como siempre, quedaron atrás puertas de entrada a otras sendas de estudio que, por razones metodológicas, debimos ir cerrando apenas se abrían ante nuestros ojos, no obstante, ahora tenemos conciencia de su existencia y no descartamos una posterior reapertura. Si bien, abordado nuestro estudio, creemos, en la mejor forma que permitieron nuestras limitaciones y las impuestas desde el exterior, procuraremos, seguidamente, fundamentar nuestras conclusiones con la mayor firmeza posible.

Así, basándonos en la documentación analizada, hemos podido constatar que la actividad procesal del Tribunal eclesiástico hispalense con respecto a la villa de Calañas se desarrolló marcada, a grandes rasgos, por dos factores generales. De un lado, una trayectoria escasa y discontinua en la incoación de procesos, lo cual afecta notablemente al siglo XVII —para el que sólo se conservan ocho sumarias—, más que al XVIII. De otro, podemos decir que este Tribunal diocesano, a la hora de ejercer sus competencias en la villa, llevó al uso una acción judicial de características similares a la practicada en otros ámbitos bajo su jurisdicción a lo largo del Antiguo Régimen. Por cuanto un desarrollo procesal lento y costoso para el reo, escasas garantías de imparcialidad y búsqueda de una sentencia condenatoria (tras ella, intereses fundamentalmente ejemplarizantes y, aunque en menor medida, económicos) pudieran considerarse sus rasgos definitorios esenciales.

Yendo aún más allá, la existencia de este tipo de procesamientos, que ponía de manifiesto, desde un principio, los caminos y métodos de la justicia eclesiástica para actuar contra quienes no cumplían la normativa vigente desde Trento, ha terminado evidenciando, a la par, sus limitaciones a la hora de perseguir el delito/pecado. De este modo, el análisis de las causas procesales muestra una realidad delictiva, sin duda alguna, pero no toda la realidad delictiva de la villa en el periodo y espacio estudiados. Amén de la insistencia hecha sobre la existencia de transgresiones perseguidas, a la vez, bajo la potestad del fuero civil e incluso de historias cuyo tenor delictivo las apartó al arbitrio de la Inquisición, los relatos de procesados, testigos y visitantes demuestran una nueva realidad que se escapa a los ojos del historiador: la que no fue perseguida ni castigada. ¿Omisión de los vecinos y compañeros de oficio?, ¿inoperancia de la jerarquía? Definitivamente apostamos por un factor multicausal donde se conjugan ambas posibilidades.

A este tenor, si bien debemos volver a reseñar que el estudio de las diferentes vías de acusación evidencia una creciente delación particu-

lar conforme se adentraron los tiempos del Barroco —y ella por parte de la feligresía y la justicia eclesiástica parroquial, en detrimento de la intervención inicial de la jerarquía—, también es cierto que los “*hombres del Arzobispo*” acudieron a la villa y volvieron a la Sede, en la mayoría de los casos sin haber incoado sumaria alguna sobre los delitos constatados. Transgresiones que, en cambio, suponemos que existieron si concedemos crédito a los alegatos testificales, las confesiones o las propias resultas de las visitas pastorales, en cuyos desarrollos se menciona aisladamente la existencia de “*desarreglos*” de los cuales no queda constancia en los procesos estudiados. Salvedad hecha de la posibilidad de que nuestra fuente no se halle completa, tales alegatos nos hablan de actitudes poco ortodoxas definidas, en ocasiones, como “costumbres”, por cuanto sigue resultando, cuanto menos, extraño que de ellas no quede evidencia entre los expedientes conservados.

Si bien, la existencia de estas sumarias ha probado, asimismo, que no todas fueron limitaciones para la Institución. Una vez puesta en marcha la maquinaria procesal, el poder de control de la Iglesia pudo manifestarse en todo su esplendor. Lejos de unas garantías de imparcialidad en el desarrollo de los procesos o de la presunción de inocencia hacia el inculpado, el Tribunal eclesiástico se marcó desde el inicio de las sumarias el objetivo de castigar el comportamiento delictivo del supuesto infractor. Primero, sería sometido a las diligencias de embargo y carcelería —ninguna nimiedad— y, después, a sentencias más o menos benévolas, más o menos rígidas, dependiendo de la arbitrariedad del Juez Provisor; su objetivo: subsanar los daños causados, razón por la cual pocos fueron los procesados calañeses que se salvaron de algún tipo de condena. De esta manera, las sentencias pronunciadas, junto con la facultad de imponer penas temporales, revelan el culmen de un poderoso sistema de control que, si no se distinguió por el rigor o severidad de sus castigos, sí lo hizo por intentar infundir en los condenados su identificación con los valores morales impuestos.

Pero las aspiraciones del castigo fueron más allá. En este sentido, hemos puesto ya de manifiesto el interés de la Institución en la pública ejecución de las penas impuestas. Que el castigo fuese percibido, de una u otra forma, por la comunidad supuso un recurso ejemplarizante de primer orden. Luego, podemos afirmar que la punición del delito alberga una doble finalidad: la corrección y el adoctrinamiento. Al tiempo que el carácter público de algunas de las condenas supuso una penitencia en sí misma, en tanto que difamación del delincuente.

Por su parte, en lo que toca a las transgresiones en sí, la mayor o menor representatividad procesal de determinados tipos delictivos

dependió, indiscutiblemente, de las realidades acaecidas y conocidas, pero también de los ideales de persecución, diferentes según los Pontificados. Si bien, hemos comprobado, conjuntamente, la influencia de las circunstancias contextuales reinantes en cada momento/período. De modo que, por ejemplo, la mayor parte de los procesos relativos al porte de armas o a la agresión física a mano armada se concentra en tiempos de guerra y en momentos de inestabilidad política, verdaderamente ostensible dada la cercanía a Portugal; mientras el aumento de la soltería en tiempos difíciles pudo contribuir al incremento de los tratos ilícitos. En cuanto a los restantes géneros de “*desarreglos*” encausados, no se observan concentraciones significativas, por cuanto pensamos que sus comisiones respondieron, más a las particularidades de cada historia y cada persona procesada, que a elementos que marcaran tendencias en la proliferación de determinados “*desvíos*” o en su vigilancia y persecución.

Sea como fuere, las formas en que delinquieron los calañeses de la época y sus modos de proceder se muestran acordes con la sociedad en que se insertaron. Lejos de comportamientos maquiavélicos o premeditaciones elaboradas, el propio trato cotidiano entre seglares y eclesiásticos hizo surgir disputas, enfrentamientos, distracciones, tentaciones, atracciones y amores de una manera espontánea. Así, los acusados mantienen unas actitudes que, aunque definidas como delictivas y muy contrarias a la moralidad de aquel tiempo, no dejaron de ser comunes a los procedimientos más habituales y a las formas de vida de las comunidades rurales del Antiguo Régimen.

Entre los “*desvíos*” aquí procesados destaca, por su cuantía, la violencia física y verbal infringida por o contra eclesiásticos, lo cual trasluce un ambiente de inseguridad y conflictividad en la sociedad calañesa de este período. También tienen un papel notorio los comportamientos “*desarreglados*” de la clerecía del lugar a causa de la secularización de sus conductas; si bien, se da el caso de que unos pocos clérigos completan un amplio espectro delictivo y, esto, como consecuencia de la existencia de eclesiásticos cuya “*vida escandalosa*” demostraba el distanciamiento completo de su oficio en casi todos sus hábitos. Sobresalían, en tercer lugar, los “*tratos ilícitos*” obrados tanto por clérigos como por legos. Tratos carnales prohibidos y, sin embargo, manifiestos a través de infracciones de “*incontinencia*”, pero sobre todo de amancebamiento.

Por otro lado, llamaba nuestra atención la escasa presencia de denuncias por diversos defectos como el juego, la embriaguez, la ausencia del hábito talar reglamentario, entre otros, conductas proporcionalmente más habituales en distintas zonas estudiadas al respecto. Tal

desproporción podemos achacarla a la propia escasez documental, pero también a la proliferación, en las resultas de las visitas, de los “apercibimientos” destinados a contener estas “faltas” y, sobre todo, al hecho de que dichos delitos nunca fuesen encausados de manera individual. En efecto, siempre se procesaron acompañando a transgresiones de mayor envergadura, a saber: una infracción más que añadir a los cargos delictivos del acusado. No es extraño, entonces, que se pasasen por alto, tanto por parte de los vecinos como de la justicia, de ser manifestaciones delictivas aisladas.

Ahora bien, si contra algo se rebeló la justicia diocesana, independientemente de del tipo de delito, fue contra el carácter público de la mayor parte de las conductas “desviadas” de los calañeses. De hecho, “escandaloso” fue un término frecuentemente empleado para definir, desde las alturas del poder eclesiástico, el efecto causado por estas actitudes. El hecho de que el delito fuese conocido por la comunidad sumió a la Institución en el temor de que los “malos comportamiento” pudiesen servir de ejemplo para convecinos hasta entonces virtuosos.

En cuanto a las causas que movieron a los calañeses a transgredir los preceptos establecidos por la Iglesia, como era de esperar, prevalecen las defensas de honras que los acusados consideraban arrebatadas. No obstante, fueron también motivos frecuentes las actitudes de tolerancia práctica en temas como la apetencia sexual, la existencia de sentimientos positivos hacia los/as cómplices de los “tratos ilícitos”, la atracción del mundo seglar en lo que a los comportamientos cotidianos de los clérigos se refiere; conjuntamente con actitudes particularmente soberbias y altaneras, las cuales alcanzaron en ocasiones la insolencia a través de comentarios malintencionados e injuriosos. Al mismo tiempo, registramos algunas historias en las cuales se revela habitual el comportamiento violento y de maltrato por parte de los varones —eclesiásticos y seglares—, tanto hacia sus semejantes como hacia las mujeres, en este último caso, secundado casi siempre por la citada apetencia sexual.

Todo ello pone de manifiesto cuán arraigadas estuvieron en aquella sociedad las formas de proceder delictivas pese a la repulsa coercitiva ejercida por la autoridad eclesiástica, tan teórica y prácticamente reforzada a partir de Trento. Muy al contrario, la implantación definitiva de lo acordado en el Concilio, en aras de la consecución de sus objetivos morales, debía ser un hecho a la altura del período estudiado, luego, ¿no habían calado tales preceptos morales aún en la conciencia individual de los fieles o, pese a tener conciencia de su mal hacer, actuaban indistintamente transgrediendo la normativa?

A este interrogante pretendimos responder a través del estudio de las confesiones de los procesados. A través de sus palabras llegamos a intuir que, culpables o inocentes de los “*desvíos*” que se les achacaban, fueron concededores, prácticamente todos, de la gravedad de los asuntos sobre los que fueron interrogados. Si bien, aunque es verdad que para aquellos que se vieron afectados por el temor al castigo o la vergüenza de la culpabilidad, a la hora de explicitar las implicaciones de sus transgresiones, suponemos una conciencia del delito/pecado como impulsora de tales sentimientos; lo cierto es que de quienes alegaron “*inconsciencia*” o “*falta de ánimo*” poco podemos decir al respecto. ¿Excusa o realidad? Una cuestión ésta de difícil solución. Recordemos, además, que los confesantes, en su mayoría, sabían de estrategias: en frente, un tribunal eclesiástico, lo lógico sería reconciliarse con quienes les juzgaban adoptando, en última instancia, su discurso.

En definitiva, estas causas criminales han cristalizado, a nuestro ojos, en una fuente inmejorable para el conocimiento de las prácticas ilícitas desde la óptica eclesiástica, transgresiones que en los papeles procesales se nombran como “*delitos*”, “*crímenes*”, “*malas obras*”, “*daños*”, “*excesos*”, “*vicios*”, “*defectos*”, “*maldades*”, “*injurias*” o “*agresiones*”, entre otros. Pero, sobre todo, constituyen una documentación valiosa para la comprensión de las conductas de la sociedad y de las mentalidades de los individuos que la compusieron. Al tiempo que corroboran el pretendido poder de la Institución eclesiástica a lo largo del Antiguo Régimen, no sólo por las correcciones que imprimió a través del ejercicio de la justicia, sino, principalmente, por las que no tuvo que imprimir sobre la masa social procesalmente silenciada y que se mantuvo dentro de los márgenes morales impuestos.

8.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

8.1. FUENTES MANUSCRITAS.

- Archivo Diocesano de Huelva, Sección Justicia, Serie Criminales / Calañas, legajos 138, 139 y 139 (bis).
- Archivo Arzobispal de Sevilla, Sección Gobierno, Serie Visitas, legajos 05146, 05154, 05156, 05157, 05159, 05161, 05162, 05163, 05169, 05173, 05174, 05177, 05180, 05188, 05193, 05197, 05201, 05207, 05211, 05219, 05223, 05226, 05228, 05231, 05232 y 05234.
- Archivo Municipal de Calañas, *Libro de autos ejecutivos, de oficios, de daños a montes y de particiones*. Leg.1046 (1735–1755); y *Actas Capitulares del 19 de mayo de 1793*. Leg.7 (1788–1830).
- *Respuestas Generales* del Catastro del Marqués de la Ensenada (a través de su digitalización en PARES: <http://pares.mcu.es/Catastro/>).

8.2. FUENTES IMPRESAS.

ANÓNIMO, *El Lazarillo de Tormes*. Vigésimoprimera edición. Ed. Rialp. Madrid. 1997.

ALEMÁN, M., *Guzmán de Alfarache*. Planeta. Barcelona. 1983.

AZPILCUETA, M. DE, *Manual de confesores y penitentes*. Juan Ferrer. Toledo. 1554.

Catecismo del Santo Concilio de Trento para los Párrocos. Sierra y Martí. Barcelona. 1833.

Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI. Con varios apéndices para completar la del resto de la Península en el mismo siglo, y formar juicio comparativo con la del anterior y siguiente, según resulta de los libros y registros que se custodian en el Real Archivo de Simancas. Imprenta Real. Madrid. 1829. Reeditado por: Maxtor. Valladolid. 2009.

Censo del Conde de Aranda, 1768. Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.). Madrid, Reedición año 2002.

- Censo de 1787 "Floridablanca". 1. comunidades Autónomas meridionales.*
 Tomo 1. Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.). Madrid, 1987.
- CLIQUET, J.F., *La flor del moral*. 1733. La viuda de Marín (duodécima impresión). Madrid. 1791.
- Constituciones del Arçobispado de Sevilla, hechas i ordenadas por el Ilustrísimo i Reverendísimo Señor Don Fernando Niño de Guevara, Cardenal i Arçobispo de la S. Iglesia de Sevilla, en la Synodo que celebró en su Cathedral, año 1604.* Imprenta de Alonso Rodríguez Gamarra. Sevilla. 1609.
- ECHARRI, F., *Directorio moral*. 1728. Imprenta de Don Pedro Marín (undécima impresión). Madrid. 1787.
- El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, traducción de D. Ignacio López de Ayala. Imprenta Real. Madrid. 1787.
- GARCÍA, M., *Pomptuario de la Teología moral*. Tomás Rodríguez Frías. 1726.
- LEÓN., FR. L. DE, *La perfecta casada*. Salvador Faulí junto con el Real Colegio del Venerable Señor (sexta impresión). Valencia. 1765.
- MADRE DE DIOS, V. DE LA, *Fuero de la conciencia*. 1702. Andrés Ortega. Madrid. 1761.
- NOYDENS, B.R., *Práctica de curas y confesores, y doctrina para penitentes*. Decimoséptima edición. Imprenta de Antonio Ferrer y Balthasar Ferrer. Barcelona. 1681.
- PACHECO, B., *Suma moral*. 1714. Antonio Pérez de Soto. Madrid. 1766.
- SEÑERI, P., *El cura instruido*. Impresa por Pablo Campins. 1735.

8.3. BIBLIOGRAFÍA.

- ALONSO MORGADO, J., *Prelados sevillanos. Episcopologio de la Santa Sede Metropolitana y Patriarcal de Sevilla*. Izquierdo y Cía. Sevilla. 1906.
- ALONSO ROMERO, M^a P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII–XVIII)*. Universidad de Salamanca. Salamanca. 1982.
- ÁLVAREZ SANTALÓ, C., BUXÓ REY, M^a J. y RODRÍGUEZ BECERRA, S. (coords.), *La religiosidad popular*. Anthropos. Barcelona. 1989.
- BARAHONA, R., *Sex crimes, honour and the Law in Early Modern Spain. Vizcaya 1528–1735*. University of Toronto Press. Toronto. 2003.
- ."Mujeres vascas, sexualidad y la ley en la España moderna, siglos XVI y XVII", en SAINT-SAËNS, A. (coord.), *Historia silenciada de*

- la mujer. La mujer española desde la Época Medieval hasta la Contemporánea*. Ed. Complutense. Madrid. 1996. Págs. 79–94.
- BARREIRO MALLÓN, B., “Control social y tensiones entre el pueblo y los poderes locales”, en *Actas de las XII Jornadas de Historia de Galicia*. Diputación Provincial. Ourense. 2003.
- . “Conflictividad social durante el reinado de Carlos IV”, en MOLAS, P. y GIMERÁ, A. (coords.), *La España de Carlos IV*. Asociación de Historia Moderna. España. 1991. Págs. 75–90.
- . “El clero de la Diócesis de Santiago: estructura y comportamientos (siglos XVI–XIX)”, en *Compostella*, nº 33. 1988. Págs. 469–507.
- BARRIO GOZALO, M., *El clero en la España Moderna*. Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Córdoba. 2010.
- . “Muchos clérigos y pocos curas: el acceso a la clerecía y a los beneficios menores en la España moderna”, en *Cuadernos de investigación histórica*, nº 25. 2008. Págs. 293–332.
- . “El clero parroquial en la España moderna: estilo de vida y aspectos socioeconómicos”, en *Cuadernos de investigación histórica*, nº 24. 2007. Págs. 311–342.
- . “Sociología del alto clero en la España del siglo Ilustrado”, en *Manuscriptis: Revista d’Historia Moderna*, nº 20. 2002. Págs. 29–59.
- . “La jerarquía eclesiástica en la España Moderna: sociología de una élite de poder”, en *cuadernos de Historia Moderna*, nº 25. 2000. Págs. 17–60.
- BLANCO MARTÍNEZ, M^a D., *Mujer, matrimonio y consanguinidad en el Andévalo onubense. Calañas, siglo XVIII*. Tesis de licenciatura inédita. Departamento de Historia II. Universidad de Huelva. 2008.
- BRAVO GONZÁLEZ, G. y SAINZ VARELA, J.A., “Inventario de las visitas pastorales de la Diócesis de Cádiz durante el siglo XVIII”, en *Memoria ecclesiae*, nº 14. 1999. Págs. 451–478.
- BOEGLIN, M., “Blasfemia y herejía en la Época Moderna. Los blasfemos ante la Inquisición de Sevilla en tiempos de los Austrias”, en CASTRO SÁNCHEZ, A. (coord.), *Franciscanos, místicos, herejes y alumbrados*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba y Fundación Séneca. Córdoba. 2010. Págs. 283–304.
- . *Inquisición y Contrarreforma. El Tribunal del Santo Oficio de Sevilla (1560–1700)*. Ediciones Espuela de Plata. Sevilla. 2007.
- . “Disciplina religiosa y asentamiento de la doctrina: el delito de proposiciones ante la Inquisición sevillana (1560–1700)”, en *Historia, instituciones, documentos*, 7716, nº 30. 2003. Págs. 121–144.

- “Moral y control social: el tribunal de la Inquisición de Sevilla (1560–1700)”, en *Hispania sacra*. Vol. LV, nº 112. 2003. Págs. 501–534.
- CABEZA RODRÍGUEZ, A., “El estudio del clero diocesano en el Antiguo Régimen a través de los fondos documentales de las Audiencias Episcopales”, en *Investigaciones históricas*, nº 11. 1991. Págs. 35–51.
- CANDAU CHACÓN, Ma L., “La justicia eclesiástica en la Edad Moderna” en *Andalucía en la Historia*, año XI. Nº 41. Julio–septiembre, 2013. ISSN.: 1695–1956. Pp.: 26–32
- “Literatura, género y moral en el Barroco hispano. Pedro de Jesús y sus consejos a *Señoras y demás mujeres*”, en *Hispania Sacra*. Vol. LXIII, nº 127. 2011. Págs. 103–131.
- “Os Juro de Cumplir el Dulce Sí. Lances de Amor Barroco”, en *Visiones de Don Juan*. Vol. I. Madrid. Ministerio de Cultura. 2009. Págs. 85–105.
- “Entre lo permitido y lo ilícito. La vida afectiva en los tiempos modernos”, en *Tiempos Modernos: revista electrónica de Historia Moderna*. Vol. VI, nº 18. 2009. Págs. 1–21
- “El cura y la doncella”, en VV.AA., *Sucesos curiosos en la Andalucía del Antiguo Régimen*. Junta de Andalucía. Sevilla. 2009. Págs. 201–236.
- “Disciplinamiento católico e identidad de género. Mujeres, sensualidad y penitencia en la España moderna”, en *Manuscripts: Revista d’història moderna*, nº 25. 2007. Págs. 211–237.
- “Otras miradas: el discurso masculino ante el incumplimiento de las promesas de matrimonio. Sevilla, siglos XVII y XVIII”, en FUENTE PÉREZ, Ma J., LÓPEZ SERRANO, A. y POLANCO, F. (coords.), *Temas de historia de España: estudios en homenaje al profesor D. Antonio Domínguez Ortiz*. Asociación Española del Profesorado de Historia y Geografía. 2005. Págs. 219–234.
- “Réflexions sur les communautés ecclésiastiques de la Sierra de Huelva (Royaume de Séville) au XVIIIe siècle”, en *Clergés, communautés et familles des montagnes d’Europe*. Universidad de la Sorbona. Paris. 2005. Págs. 61–75.
- “Honras perdidas por conflictos de amor: el incumplimiento de las palabras de matrimonio en la Sevilla moderna: Un estudio cualitativo”, en *Fundación*, nº 7. 20042005. Págs. 179–192.
- “El amor conyugal, el buen amor: Joan Estevan y sus “Avisos de casados””, *Studia historica. Historia moderna*, nº 25. 2003. Págs. 311–349.

- “El mundo eclesiástico y la incidencia del delito. Carmona, 1685–1795”, en *Congreso de Historia de Carmona. Carmona en la Edad Moderna*, nº 3. Ayuntamiento de Carmona y Universidad de Sevilla. Carmona, Sevilla. 2002. Págs.487–501.
- “Église, pouvoir et doctrine. Les visites pastorales post–tridentines à l’archevêché de Séville (Espagne) à l’Époque Moderne”, en VV. AA., *Religious ceremonials and images: power and social meaning (1450–1750)*. European Science Foundation. Coimbra, Portugal. 2002. Págs. 273–302.
- “De la obediencia debida: religiosidad y normativa en la Archidiócesis hispalense durante la Edad Moderna”, en GONZÁLEZ CRUZ, D. (ed.) *Religiosidad y costumbres populares en Iberoamérica*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva. Huelva. 2000. Págs. 103–125.
- “Instrumentos de modelación y control: El Concilio de Trento y las Visitas Pastorales (La Archidiócesis hispalense, 1548 – 1604)”, en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (Coord.), *Felipe II (1527 – 1598) Europa y la Monarquía Católica*. Vol. IV. Parteluz. Madrid. 1999. Págs. 159–179.
- *El clero rural de Sevilla en el siglo XVIII*. Caja Rural de Sevilla. Sevilla. 1994.
- *La carrera eclesiástica en el siglo XVIII: modelos, cauces y formas de promoción en la Sevilla rural*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad. Sevilla. 1993.
- *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del siglo XVIII*. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla. 1993.
- “La preparación pastoral del clero rural sevillano en el siglo XVIII: la utopía de los Seminarios Tridentinos”, en *Isidorianum*. Centro de Estudios Teológicos. Sevilla. 1993. Págs. 171–195
- “La Iglesia y la villa”, en GONZÁLEZ CRUZ, D. (dir.), *Cinco siglos de historia de la villa de San Juan del Puerto (1468–1992)*, cap. VII. Ayuntamiento de San Juan del Puerto. San Juan del Puerto, Huelva. 1992. Págs. 147– 181.
- “Delito y autoridad eclesiástica en la Sevilla de Carlos III”, en *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*. Vol. II. Universidad Complutense. Madrid. 1990. Págs. 183–197.
- “Clérigos, monjas y fieles onubenses a finales del Barroco”, en *Huelva en su Historia*, nº 3. Huelva. 1990. Págs. 283–302.
- “Presencia y jurisdicción eclesiástica en la Sierra de Aracena y sus aldeas a comienzos del siglo XVIII”, en *Huelva en su Historia*, nº 2. Huelva. 1988. Págs. 401–435.

- . *Iglesia y sociedad en la campiña sevillana: la vicaría de Écija (1697–1723)*. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla. 1986.
- CASTAN, N., *Les criminels de Languedoc. Les exigences d'ordre et les voix du ressentiment dans une société pré-révolutionnaire*. Association des publications de l'Université de Toulouse–Le Mirail. Toulouse. 1980.
- . *Justice et répression en Languedoc à l'époque des lumières*. Flammarion. París. 1980.
- . “La Justice expeditive”, en *Annales Esc.*, XXXI. 1976. Págs. 331–361.
- CASTAN, Y, *Honnéteté et relations sociales en Languedoc, 1715–1780*. Plon. París. 1974.
- CHACÓN JIMÉNEZ, F. y FERRER I ALÓS, L. (eds.), *Familia, casa y trabajo*. Universidad de Murcia. Murcia. 1997.
- COBOS RUIZ DE ADANA, J., “Delincuencia y sexualidad en la Córdoba barroca”, en PELÁEZ DEL ROSAL, M. y RIVAS CARMONA, J. (coords.), *Conferencias de los Cursos de Verano de la Universidad de Córdoba sobre “El barroco en Andalucía”*. Vol. II. Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba y Universidad de Córdoba. Córdoba. 1986. Págs. 65–76.
- . “Matrimonio, amancebamiento y bigamia en el reino de Córdoba en el siglo XVIII”, en PELÁEZ DEL ROSAL, M. y RIVAS CARMONA, J. (coords.), *Conferencias de los Cursos de Verano de la Universidad de Córdoba sobre “El barroco en Andalucía”*. Vol. II. Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba y Universidad de Córdoba. Córdoba. 1986. Págs. 77–92.
- . *El clero en el siglo XVII: estudio de una revista secreta a la ciudad de Córdoba*. Escudero. Córdoba. 1976.
- CORRECHER, M^a I., “El mantenimiento de la moral sexual y familiar tridentina en las mujeres madrileñas del siglo XVIII”, en CINTA CANTERLA (Coord.), *VII Encuentro de la Ilustración al Romanticismo. Cádiz, América y Europa ante la modernidad. La mujer en los siglos XVIII y XIX*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. Cádiz. 1994. Págs. 187–200.
- CORTÉS ALONSO, V., *Huelva. Población y estructura*. Instituto de Estudios Onubenses. Huelva. 1976.
- CORTÉS PEÑA, A. L. y LÓPEZ–GUADALUPE MUÑOZ, M.L., “Historiografía sobre la iglesia en Andalucía (Edad Moderna)”, en *Tiempos Modernos*. Vol. VII, nº 20, 2010–2011. Págs. 1–44.
- DELUMEAU, J., *La confesión y el perdón*. Alianza. Madrid. 1992.
- . *La Reforma*. Labor. Barcelona, 1985.

- DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *La sociedad española del siglo XVII*. Universidad de Granada. Granada. 1992.
- . *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*. Istmo. Madrid. 1985.
- . *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Ariel. Barcelona. 1976.
- DUBERT GARCÍA, I., “La domesticación, la homogeneización y la asimilación de las conductas del clero gallego del Antiguo Régimen a la idealidad del modelo tridentino, 1600–1850”, en VV.AA., *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*. Vol. II. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. 1994. Págs. 477–496.
- . “Los comportamientos sexuales premaritales en la sociedad gallega del Antiguo Régimen”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 9. 1991. Págs. 117–142.
- ESPIGADO TOCINO, M.G., PASCUA SÁNCHEZ, M.J. de la, GARCÍA–DONCEL HERNÁNDEZ, M.R. (coords.), *Mujer y deseo: representaciones y prácticas de vida*. Universidad de Cádiz. Cádiz. 2004.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, J. *Anomalías en la vida cotidiana de los gienenses en la primera mitad del siglo XVIII*. Universidad de Granada. Granada. 1991.
- FORTEA, J.I., GELABERT, J.E., MANTECÓN, T.A. (eds.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Universidad de Cantabria. Santander. 2002.
- FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo XIX. Madrid. 1992.
- . *Historia de la sexualidad*. Siglo XIX. Madrid. 1987.
- . *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa. Barcelona. 1981.
- GACTO FERNÁNDEZ, E. (ed.), *El Centinela de la fe: estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII*. Universidad de Sevilla. Sevilla. 1997.
- GARLAND, D., *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. Siglo XXI. Madrid. 1999.
- GONZÁLEZ CRUZ, D., *Prácticas religiosas y mentalidad social en la Huelva del siglo XVIII*. Universidad de Huelva. Huelva. 1999.
- . *El tiempo y las fuentes de su memoria: Historia Moderna y Contemporánea de la provincia de Huelva*. T. II. Diputación provincial de Huelva. Huelva. 1995.
- . *La tierra y los hombres en la Huelva del Antiguo Régimen*. Diputación Provincial de Huelva. Huelva. 1995.
- GONZÁLEZ MARMOLEJO, J.R., *Sexo y confesión*. Plaza y Valdés. México. 2002.

- GONZÁLEZ POLVILLO, A., *Análisis y repertorio de los tratados y manuales para la confesión en el mundo hispánico (ss. XV–XVIII)*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Huelva. Huelva. 2010.
- HALICZER, S., *Sexualidad en el confesionario, un sacramento profanado*. Siglo XXI. España. 1998.
- HERAS SANTOS, J.L. DE LAS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Universidad de Salamanca. Salamanca. 1994.
- HERRANZ DE RAFAEL, G., “Control social, desviación y delito”, en IGLESIAS DE USSEL, A. y TRINIDAD REQUENA, A. (coords.), *Leer la sociedad. Una introducción a la Sociología general*. Tecnos. Madrid. 2008. Págs. 204–231.
- IGLESIAS ESTEPA, R., “El recurso a la justicia como vía de resolución de la conflictividad criminal gallega a fines del Antiguo Régimen: el ejemplo de Santiago de Compostela (1700–1834)”, en *Studia histórica. Historia Moderna*, nº 26. 2004. Págs. 349–374.
- IGLESIA GARCÍA, J. DE LA, “Martín de Azpilcueta y su `comentario resolutorio de cambios`”, en *Historia y pensamiento económico*, nº 789. 2000. Págs. 77–84.
- IRIGOYEN LÓPEZ, A., “La difícil aplicación de Trento: las faltas de los capitulares de Murcia (1592–1662)”, en *Hispania Sacra*, LXII 125. 2010. Págs. 157–179.
- IZQUIERDO LABRADO, J., *La esclavitud en la baja Andalucía*. Diputación Provincial de Huelva. Huelva. 2004.
- LADERO QUESADA, M. A., *Niebla, de reino a condado. Noticias sobre el Algarve andaluz en la Baja Edad Media*. Diputación Provincial de Huelva. Huelva. 1992.
- . “Los señores de Gibraleón”, en *Cuadernos de Historia*, nº 7. 1977. Págs. 35–95.
- LARA RÓDENAS, M. J. de, “Los préstamos religiosos en la construcción del amor burgués: el discurso sentimental entre el antiguo y el nuevo régimen”, en GONZÁLEZ CRUZ, D. (ed.), *Ritos y ceremonias en el mundo hispano durante la Edad Moderna*. Universidad de Huelva. Huelva. 2002. Págs. 275–296.
- . *Estructura social y modelos culturales durante el Antiguo Régimen. Huelva, 1600–1700*. Ediciones la Posada y Ayuntamiento de Córdoba. Córdoba. 2000.
- . *El tiempo y las fuentes de su memoria: Historia Moderna y Contemporánea de la provincia de Huelva*. T. III. Diputación provincial de Huelva. Huelva. 1995.

- LENMAN, B. y PARKER, G. (eds.), *Crime and the law. The social history of crime in Western Europe since 1500*. Europa Publications Limited. Londres. 1980.
- LIVI BACCI, M., *Introducción a la demografía*. Ariel. Barcelona. 1993.
- LORENZO PINAR, F.J., *Amores inciertos, amores frustrados: conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII*. Samuret. Zamora. 1999.
- MADRID CRUZ, M^a D., “El arte de la seducción engañosa: algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 9. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2002. Págs. 121–159.
- MANTECÓN, T.A., *La muerte de Antonia Isabel Sánchez: tiranía y escándalo en una sociedad rural del Norte español en el Antiguo Régimen*. Centro de Estudios Cervantinos. Alcalá de Henares. 1997.
- . *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*. Universidad de Cantabria. Santander. 1997.
- . “Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen”, en *Studia historica. Historia moderna*, nº 14, 1996. Págs. 223–248.
- MARTÍN RIEGO, M., “Sevilla de las Luces”, en ROS, C. (dir.), *Historia de la Iglesia de Sevilla*. Castillejo. Sevilla. 1992.
- MARTÍNEZ CARRETERO, I. “Las Carmelitas de Calañas (Huelva): principio y fin de unas Carmelitas en Andalucía (1707–1950)”, en *The Catholic Historical Review*. Vol. LXXXVII, nº1. 2001. Págs. 143–155.
- MARTÍNEZ RUIZ, E. y PAZZIS PI, M. DE (coords.), *Las instituciones de la España moderna. Las jurisdicciones*. Actas. Madrid. 1996.
- MORALES NAVARRO, J. y ABAD MÁRQUEZ, L. V., *Introducción a la Sociología*. Tecnos. Madrid. 2008.
- MORANT, I., “Familia, amor y matrimonio. Un ensayo sobre historiografía”, en VV.AA., *Los estudios sobre la mujer: de la Investigación a la Docencia*. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. 1991. Págs. 573–596.
- MORGADO GARCÍA, A., “El clero en la España de los siglos XVI y XVII. Estado de la cuestión y últimas tendencias”, en *Manuscritis: revista d’Historia Moderna*, nº 25. 2007. Págs. 75–100.
- . “Los manuales de confesores en la España del siglo XVIII”, en *Cuaderno dieciocho*, nº 5. 2004. Universidad de Salamanca. Págs. 123–145.

- . “Extranjeros y heterodoxias en el Cádiz del siglo XVIII: la presencia protestante”, en *Los extranjeros en la España Moderna*. Vol. II. Ministerio de Ciencia y Tecnología. Madrid. 2003. Págs. 557–564.
- . “Discursos eclesiásticos en la España de Felipe V: los manuales de confesores”, en PEREIRA IGLESIAS, J.L. (coord.), *Actas del congreso: Felipe V de Borbón. 1701–1746*. Universidad de Córdoba. Córdoba. 2002. Págs. 435–466.
- . *Ser clérigo en la España del Antiguo Régimen*. Universidad de Cádiz. Cádiz. 2000.
- . “Ángeles y demonios en la España del Barroco”, en *Chronica nova: revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, nº 27. 2000. Págs. 107–130.
- . *El estamento eclesiástico y la vida espiritual en la Diócesis de Cádiz en el siglo XVII*. Universidad de Cádiz. Cádiz. 1996.
- . “El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII”, en *Trocadero: revista de Historia Moderna y Contemporánea*, nº 6–7. 1994–1995. Págs. 125–138.
- . *Derecho de asilo y delincuencia en la Diócesis de Cádiz*. Diputación Provincial. Cádiz. 1991.
- . *Iglesia y sociedad en el Cádiz del siglo XVIII*. Universidad de Cádiz. Cádiz. 1989.
- MUCHEMBLED, R., *L’Invention de l’homme modern. Culture et sensibilités en France du 15e au 18e siècle*. Fayard. París. 1988.
- . *Violence et société: comportements et mentalités populaires en Artois (1400–1660)*. Universidad París 1. París. 1985.
- NADAL, J., *La población española (ss. XVI– XX)*. Ariel. Barcelona. 1973.
- NUÑEZ ROLDÁN, F., *En los confines del Reino: Huelva y su Tierra en el siglo XVIII*. Universidad de Sevilla. Sevilla. 1987.
- . *La vida rural en un lugar del señorío de Niebla: La Puebla de Guzmán (siglos XVI al XVIII)*. Diputación Provincial de Huelva. Huelva. 1985.
- ORTEGA LÓPEZ, M., “Violencia familiar en el pueblo de Madrid durante el siglo XVIII”, en *Cuadernos de historia moderna*, nº 31. 2006. Págs. 7–37.
- . “Relaciones de género en la iconografía barroca”, en REDER GADWOW, M. y TORRES, M^a P. (coords.), *Realidades y símbolos sobre las mujeres en el islam y occidente*. Servicio de publicaciones de la Universidad de Málaga. Málaga. 2002. Págs. 113–136.
- . “Protagonistas anónimas en el siglo XVIII: mujeres burladas, seducidas o abandonadas”, en *Autoras y protagonistas: I Encuentro entre el*

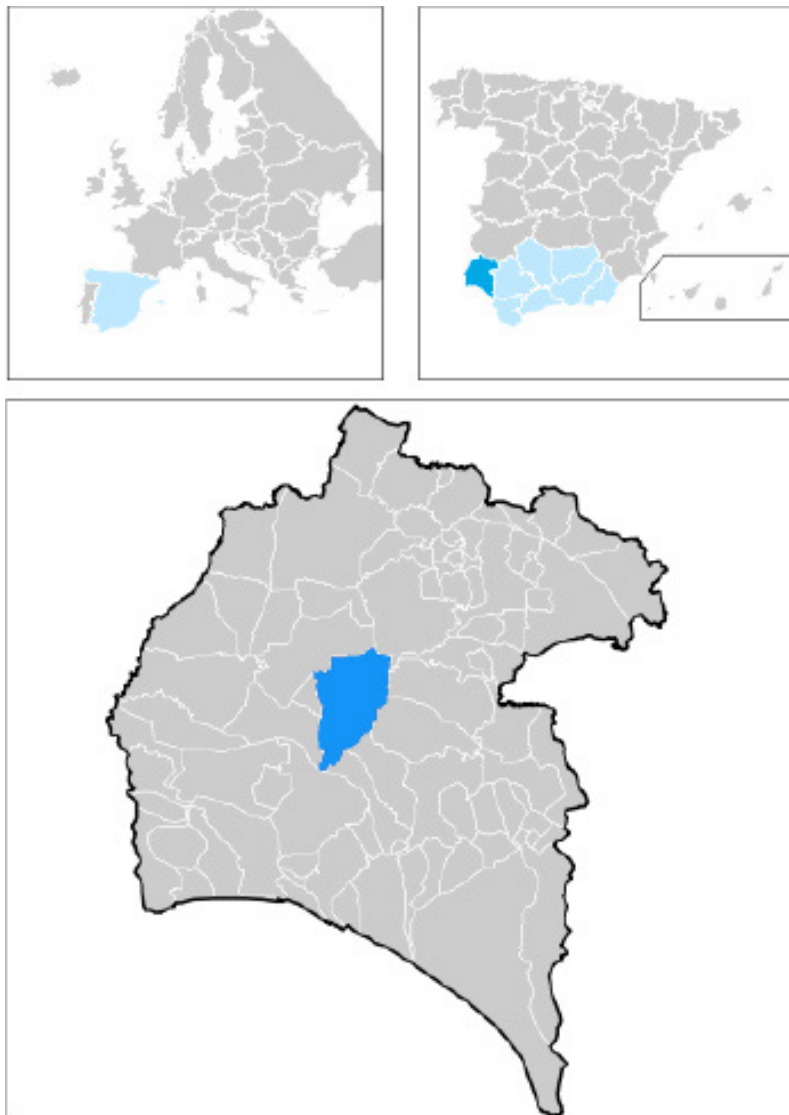
- Instituto Universitario de Estudios de la Mujer y la New York University en Madrid*. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. 2000. Págs. 219–234.
- “La práctica judicial en las causas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, nº 12. 1999. Págs. 275–296.
 - *Conflicto y continuidad en la sociedad rural española del siglo XVIII*. Síntesis. España. 1993.
 - “El Consejo Supremo de Aragón y la supervisión de la justicia del reino aragonés durante el siglo XVII”, en *Manuscrits: Revista d’història moderna*, nº 8. 1990. Págs. 139–164.
- ORTEGO GIL, P. “*Innocentia praesumpta*: absoluciones en el Antiguo Régimen”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10. Universidad complutense de Madrid. Madrid. 2003. Págs. 71–125.
- “Apercibimientos penales en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (siglos XVII y XVIII)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 3. Universidad complutense de Madrid. Madrid. 1996. Págs. 11–42.
- PÉREZ-EMBED WAMBA, J., *La Iglesia Catedral de Sevilla en la Baja Edad Media*. Tesis de licenciatura. Sevilla. 1977.
- PÉREZ GARCÍA, P., “La pena capital en la Valencia del XVII”, en *Estudis: revista de Historia Moderna*, nº 24. 1998. Págs. 203–246.
- “Conflicto y represión: la justicia penal ante la Alemania de Valencia (1519–1523)”, en *Estudis: Revista de historia moderna*, nº 22. 1996. Págs. 141–198.
 - “Desorden, criminalidad, justicia y disciplina en la Edad Moderna temprana: problemas abiertos”, en ÁLVAREZ SANTALÓ, L. C., y CREMADES GRIÑÁN, C.M. (eds.), *Mentalidad e ideología en el Antiguo Régimen*. Vol. II. Murcia. 1993. Pág. 93 y ss.
 - *El justicia criminal de Valencia (1479–1707): una magistratura urbana valenciana ante la consolidación del absolutismo*. Generalitat Valenciana. Valencia. 1991.
 - “Una reflexión en torno a la Historia de la Criminalidad”, en *Revista d’història medieval*, nº 1. 1990. Págs. 11–37.
 - “Consideraciones sobre el marco fiscal de la jurisdicción criminal de la Edad Moderna”, en VV.AA., *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*. Vol. II. Universitat de València. 1989. Págs. 735–746.
 - “Una magistratura de la Valencia moderna: el Justicia criminal (1598–1621)”, en *Estudis: revista de Historia Moderna*, nº 12, 1985–86. Págs. 207–229.

- PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y Castigar: el tribunal eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*. Institución cultural El Brocense. Salamanca. 1992.
- PERRY, E., *Ni espada rota ni mujer que trota: mujer y desorden social en la Sevilla del Siglo de Oro*. Crítica. Barcelona. 1993.
- PULIDO BUENO, I., *La tierra de Huelva en el Antiguo Régimen, 1600–1750: un análisis socioeconómico comarcal*. Diputación Provincial de Huelva. Huelva. 1988.
- . *Consumo y fiscalidad en el Reino de Sevilla: el servicio de los millones en el siglo XVII*. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla. 1984.
- RAMIREZ BORRERO, A., *Calañas en la segunda mitad del siglo XVIII*. Diputación de Huelva. Huelva. 1995.
- RAWLINGS, H., *Church, Religion and Society in Early Modern Spain*. Palgrave. Nueva York. 2002.
- ROMERO GARCÍA, E., “Procesos criminales en la Lérida de la segunda mitad del siglo XVII”, en *Primer Congrés d’Historia Moderna de Catalunya*. Vol. I. Universidad de Barcelona. Barcelona. 1984. Págs. 479–502.
- RUÍZ GONZÁLEZ, J.E., *Los pueblos de Huelva en el siglo XVIII (según el Diccionario del Geógrafo Real D. Tomás López)*. Diputación Provincial de Huelva. Huelva. 1999.
- RUIZ MARTÍN, F., “Demografía eclesiástica”, en AA.VV., *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. Vol. II. Instituto Enrique Florez. Madrid. 1972. Págs. 682–733.
- SÁNCHEZ, J.A., “Mujer y violencia: violación, estupro, malos tratos y asesinatos a comienzos del siglo XIX”, en CINTA CANTERLA (coord.), *VII Encuentro de la Ilustración al Romanticismo. Cádiz, América y Europa ante la modernidad. La mujer en los siglos XVIII y XIX*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. Cádiz. 1994. Págs. 347 a 352.
- SANGALLI, M., “La formación del clero católico en la Edad Moderna. De Roma, a Italia, a Europa”, en *Manuscripts*, nº 25. 2007. Págs. 101–128.
- SCHILLING, H., “History of crime or History of sin? Some reflections on the Social History of Early Modern church discipline”, en KOURI, E.J. y SCOTT, T. (eds.), *Politics and Society in Reformation Europe. Essays for Sir Geoffrey Elton on his 65th Birthday*. Palgrave–Macmillan. Londres. 1987. Págs. 289–310.
- SERRANO SEOANE, Y., *El sistema penal del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Primera parte. Estudio*. Trabajo realizado a través de la Beca de Investigación concedida por

- el “Centro de Historia del crimen de Durango” en 2005. En *Clío & Crimen*, nº 3. 2006. Págs. 334– 429.
- TAPIAS, S. de: “Nivel de alfabetización en una ciudad castellana del siglo XVI: sectores sociales y grupos étnicos en Ávila”, en *Studia histórica*, T. VI. 1998. Págs. 481–483.
- TESTÓN NÚÑEZ, I., *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Universitat. Badajoz. 1985.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de historia del Derecho español*. Tecnos. Madrid. 2005.
- . *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI– XVII– XVIII)*. Tecnos. Madrid. 1969.
- TROYANO PÉREZ, J. F., “Género y sexualidad”, en IGLESIAS DE USSEL, A. y TRINIDAD REQUENA, A. (coords.), *Leer la sociedad. Una introducción a la Sociología general*. Tecnos. Madrid. 2008. Págs. 232–261.
- VV.AA., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Alianza. Madrid. 1990
- VEGA DOMÍNGUEZ, J. de, *Huelva a fines del Antiguo Régimen, 1750–1833*. Diputación Provincial de Huelva. Huelva. 1995.
- VILLALBA PÉREZ, E., ¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte 1580–1630. Calambur. Madrid. 2009.
- . *Mujeres y orden social en Madrid: delincuencia femenina en el cambio de coyuntura fnisecular (1580–1630)*. Universidad Complutense Madrid. 2002.
- . *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del s. XVII*. Actas. Madrid. 1993.
- WEISNER–HANKS, M.E., *Cristianismo y sexualidad en la Edad Moderna. La regulación del deseo, la reforma de la práctica*. Siglo XIX. Madrid. 2001.
- ZAFRA, E., *Prostituidas por el texto: discurso prostibulario en la picaresca femenina*. Anita Noble. Estados Unidos de América. 1973. –

9.
APÉNDICE DOCUMENTAL

DOC. Nº I: SITUACIÓN GEOGRÁFICA DEL ACTUAL MUNICIPIO DE CALAÑAS.



DOC. N.º 2: CARTA ENVIADA POR EL CABILDO DE LA VILLA AL PROVVISOR,
CON FECHA DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DE 1682.

Esta carta es, curiosamente, el documento más antiguo registrado entre las resultas de las visitas pastorales que se realizaron a la villa de Calañas. Sin corresponderse con éstas, se trata de una petición realizada por el cabildo de la villa al Arzobispo –entonces Ambrosio Ignacio Spínola de Guzmán– para que, por muerte de Juan González, hasta entonces “*cura más antiguo*”, le concediese el curato al presbítero Juan Alonso Delgado Charneca.

“El jueves pasado del corriente, fue Nuestro Señor servido de llevarse al Licenciado Juan González, cura más antiguo de esta villa de Calañas, y conociendo este Cabildo ser de nuestra primera obligación mirar por el servicio de Dios Nuestro Señor y conveniencia de esta villa, y habiendo experimentado las buenas prendas y suficiencia al Licenciado Don Juan Alonso Delgado Charneca, Comisario del Santo Oficio, natural y vecino de dicha villa, y ser de nuestra obligación solicitar sus conveniencias; y por las muchas y grandes que experimentan en todos los lugares de este condado en la educación y enseñanza de gramática que han tenido y tienen todos los hijos de esta dicha villa y su comarca.

Por lo cual, suplicamos a Vuestra Señoría Ilustrísima, con todo rendimiento, sea servido de honrar al dicho Licenciado Don Juan Alonso Delgado, haciéndole merced del dicho curato que para nosotros y toda esta villa será de muy particular reconocimiento, pues mediante el estipendio moderado de cien ducados que podrá (...) dicho curato, podrá continuar el susodicho el ejercicio de preceptor y nosotros tener este alivio. Como lo esperamos, merecedor de la grandeza de Vuestra Señoría Ilustrísima, que guarde Nuestro Señor muchos años como deseamos y hemos mester.

Calañas, 9 de noviembre de 1682 años.

Juan Martín Vaquero. Por mandado del Cabildo.

Cristóbal García Rojas.”¹

1 A.G.A.S., sección Gobierno, serie Visitas, leg. 05156. 1682.

DOC. Nº 3: PLIEGO SECRETO. DIECINUEVE DE FEBRERO DE 1714.

La particularidad del documento transcrito a continuación radica en que es el único de su categoría que hemos hallado para la villa de Cañías. Un pliego secreto que se corresponde con la inspección pastoral realizada, en febrero de 1714, por el Visitador Gregorio Luis de Zapata y Palafox. Éste informa en los párrafos que siguen sobre aquellos “*desarreglos*” que, aunque mencionados en la propia resulta de su visita, por su gravedad y el estado o cargo de las personas implicadas, consideró oportuno detallar aparte y de manera secreta.

“Pedro Serrano, casado dio escándalo años pasados con una moza soltera en la calle Quemada, escribiéndose autos por la justicia se le justificó haber tenido en ella un hijo y, habiéndolo preso, se juyó de la cárcel y no aparecido más; mas muchos días ha dicen vive ella con modestia.

Baltasar Díaz, casado, vecino de esta villa, habiendo tenido diversas altercaciones con su mujer, Lucía Martínez, sobre que le entregase el dote, se ultrajaron mal de palabra y se separaron, yéndose ella a casa de su madre. Al susodicho le advertí su obligación y le encomendé la misma diligencia para con ella al cura más antiguo, quien pudo reducirla a que volviese a hacer vida con su marido. Me dicen que cada día andan separándose y volviéndose a juntar por el mal natural de uno y otro.

El padre fray Bartolomé de San José, mercenario descalzo conventual en Cartaya, que estuvo en esta villa algunos años y hoy creo se halla en la de Encinasola, se dice dio alguna nota y escándalo con una mujer casada, que habiéndole asistido en esta villa se la llevó a Encinasola juntamente con su marido, el cual se ejercitaba en guardar cabras. Añaden que habiéndolo sabido el comendador de Cartaya quiso recogerlo a su convento, y que el anduvo huyendo hasta que saco licencia de su provincial. He procurado informarme sobre esto de los eclesiásticos que me han parecido de mas verdad en esta villa, y aunque todos convienen en que es cierto le estuvo asistiendo mientras se mantuvo en esta villa la dicha mujer casada y que se la llevó juntamente con su marido a Encinasola, no saben haya dado tal nota y escándalo, y añaden que el referido vivió siempre religiosamente y que ella es mujer muy honrada, que por su pobreza se ve prensada a dejar su patria y casa y a estar asistiendo al dicho religioso en Encinasola.

Don Domingo Gómez Carrasco, presbítero, ha estado reñido con un hermano suyo, y este y sus parientes quisieron dar algún [crédito] a una voz o censura que sembró una mujer quejosa, y aún celosa, de dicho Don Domingo sobre que trataba ilícitamente a Catalina Márquez, mujer de Juan Martín Bernal. Los he hecho amigos e averiguado que el dicho Don

Domingo ha muchos años se olvidó de la mujer que hoy celosa lo calumnia, y que nunca ha dado fundamento para sospechar comunica ilícitamente a la dicha Catalina Marquez, no obstante, lo dejó advertido. Y el cura más antiguo queda prevenido por si acaso en algún tiempo descubre algún fundamento para esta sospecha. Él ha entrado y salido en todos tiempos en esta casa aunque sin notable frecuencia, por ser pariente de la susodicha.

Don Alonso Rodríguez, clérigo de menores, se defendió años pasados de la demanda que ante el Provisor le puso Isabel Díaz, moza soltera, vecina de esta villa, sobre palabra de casamiento. Y en vista de los autos fue absuelto de la dicha demanda y la susodicha siguió persiguiéndole, pues en la visita pasada, me acuerdo, arrojó diversos papelones contra él y estrañando yo en esta el que hubiese cesado su venganza, es sabido que viendo no encuentra medio para casarse con él ha procurado infamarlo, esparciendo voces por este pueblo de que el susodicho y sus hermanos tenían raza de judíos, cuyas bases las fomentaba de tal suerte, sin venganza, que aunque a penas habrá persona en esta villa a que no conste de la limpieza de esta familia, no obstante, no se hablaba ya de otra cosa en los corros de hombre y mujeres; hasta que, habiéndose querrellado de los hermanos de este eclesiástico ante el corregidor de Niebla, prendieron a la susodicha y a otros vecinos de esta villa a que ella en sus declaraciones se refería. Y aunque, habiendo quebrantado ella la prisión, ha vuelto otra vez a esta villa, parece la contiene el miedo para no continuar en el fomento de dichas voces. Le he aconsejado a este eclesiástico cuide de que sus hermanos se entibien tácitamente en la querrela en el ínterin que, consultando a algún sujeto de inteligencia y madurez, les aconseja lo que han de ejecutar para borrar estas voces de su linaje y que no les puedan estorbar ni ahora ni en tiempo alguno.

En esta villa está la beata Concepción, que estaba en la Puebla de Guzmán por el tiempo de la visita pasada, la misma de quien a su Eminencia informó el Vicario de la Puebla algunos que parecían milagros o revelaciones, y la misma que, habiéndolo reconocido, dejaba a sus padres por irse a vivir a la Puebla en casa de Don Pedro González, teniente de cura, que era entonces su director espiritual, y reconociendo cuan peligroso era, así para ella como para el referido, el vivir juntos, y los atrasos que esta padecía en su virtud por la comunicación frecuente, continua y familiar con su director, le mandé a este dispusiese que cuanto antes se fuese la refugiada beata a Calañas, a casa de sus padres, y que por ningún motivo la volviese a hospedar en su casa, aunque fuese con pretexto de dirección. Lo ejecutó así, pues luego que yo salí de la Puebla se vino ella a casa de sus padres a esta villa de Calañas, donde se mantuvo hasta que, habiendo el dicho Don Pedro González venido a ser cura de esta villa, por el mes de julio de 1711, la volvió a su casa con pretexto de que educase y criase temerosa de Dios a una sobrina

que el dicho Don Pedro tenía consigo. A pocos meses no se pudo llevar bien la beata con la sobrina y salió de casa del cura la sobrina, quedándose por su ama la dicha beata, en cuyo ejercicio se mantiene hasta hoy.

De esta beata se ha dicho, aunque no sé con qué fundamento, que está endemoniada, por atribuirle muchas ocasiones que parecen desiguales a las fuerzas humanas. Su amo y director, el dicho Don Pedro, persuade a que ciertamente ha estado endemoniada y sobre esto, dice, la trataron y lidiaron muchos padres maestros doctos y virtuosos de Sevilla, como son el maestro Bejarano de San Antonio, el maestro Pérez de la Victoria, el P^r Tamariz, Don Valentín Lamperes y otros de quienes dice el director fueron de sentir de que, o estaba endemoniada, o tenía algún demonio arrimado para su mortificación.

Es beata profesa de la orden del Carmen y, según las noticias que tuve en la Puebla de Guzmán la visita pasada, que no hallo desmentidas en esta, no es nada enemiga de funciones y ejercicios públicos, ni muy amiga de quebrantar su propia voluntad y, aunque no la he hablado, me asegura el Vicario de la Puebla (que está en esta villa) no se le cae palabra de la boca que no vaya oliendo a amor propio ni a humildad afectada. De su director creo que sin temeridad se puede hacer el mismo juicio; con que, constituyéndolos a uno y a otra en la clase de los que procuran no manchar sus consciencias con culpas graves, aunque los dejemos bastantemente sujetos al amor propio y no muy libres de todo género de imperfecciones y creo se le hace agravio.

El director no ha estudiado más que gramática y algunas summas de moral, se ha dado a la lección de libros místicos para dirección así de esta beata como de otras muchas a quienes asimismo dirige. Dudo mucho el que entienda profundamente los documentos místicos y he experimentado no se aparta con aquel retiro y abstracción que debiera, no comunicando sino por el confesionario a sus beatas, pues a esta la tenía en su casa y la ha vuelto a ella desde el tiempo que llevo dicho; las otras, especialmente en la Puebla de Guzmán, iban y venían con gran frecuencia a su casa; las de esta villa no con tanta frecuencia, aunque algunas no dejan de ir alguna vez; en lo cual, a más de sujetarse a los peligros suyos y a los excesos en la virtud de sus hijas espirituales, que yo me acuerdo le expliqué en la visita pasada en la Puebla de Guzmán se debían temer de la frecuente, continua, familiar y doméstica comunicación con las susodichas, ha desobedecido el precepto que formalmente le impuse de que ni hubiese con alguna de ellas en su casa, ni las permitiese venir a ellas, ni él fuese a la de ellas, sino que sólo las tratase por el confesionario, y entonces, con la madurez, cautela y cordura que pide esta materia, haciéndole cargo de esta desobediencia, pretende excusarse con pretexto de virtud, pues dice volvió esta beata a su casa para la educación de

la dicha su sobrina y que, entonces, su ignorancia no le dejo conocer debiera haber pedido a su Eminencia dispensación o relajación de dicho mandato.

De esta beata se dice ha ejecutado algunas acciones con que ha persuadido a algunos a que, especialísimamente virtuosas las acciones individuales, me dice el Vicario de la Puebla las avisó a su Eminencia; ellas, la que menos se queda en términos de milagro o de una profecía o revelación. Preguntado el director sobre esto, dice que no sabe de estas acciones y que lo que ella dice al hacerse cargo de ellas es que, puede jurar, no sabe haya dicho ni hecho nada de todo lo que le atribuyen, pero que, no obstante, discurre que, pues lo atestiguan hombres de verdad, habrá ejecutado y dicho lo referido no estando en sí misma, como dando a entender que sería en algún raptó o éxtasis; y repreguntado el dicho director sobre el juicio que hace a cerca de esta humilde declaración, lo hallo en el mismo dictamen que a la beata, pues aunque dice no le consta de semejantes milagros ni profecías, no obstante, añade que, atendiendo a que son hombres de verdad los que aseguran haber visto y oídole algunas de estas acciones, hace juicio de que las ejecutaría o proferiría estando en algún raptó, en cuya vista me confirme en el dictamen y juicio que tengo hecho muy igual del director y de la dirigida.

Se formaron hábitos, según me dicen por el tribunal de la Inquisición, sobre la averiguación de estos milagros, cuyo estado ignoro, y tampoco sé lo que a ella se le respondió cuando, con la noticia de dichos autos, compareció voluntariamente en el tribunal.

Al director le reprehendí severamente, le [he] hecho reflexión del indecoro y desdoro que se le sigue, siendo autor de estas necesidades, de la incidencia que precisamente ha de tener en dichos autos del tribunal, respecto de ser su directos y de tenerla en su casa tan de asiento para evitar cualquiera nota en el pueblo, aunque le mandé la echase de su casa con algún pretexto razonable; le di de término hasta la Pascua de Resurrección, le mande asimismo no tratase ni a esta beata ni a las demás en su casa ni en la de ellas, sino sólo en el confesionario y, aun en este sitio, creo importaría privárselo si hubiera otro que las pudiera dirigir. Le apercibí con la indignación de su Eminencia si no trataba de enmendarse y, finalmente, le dije que más importaba ser obediente que parecer místico y espiritual.

Esto es lo único que ha llegado a mi noticia en esta villa digno de ponerlo en la consideración de su eminencia. Calaña, febrero, 19 de 1714.

Gregorio Luis Zapata y Palafox.”²

Se acabó de editar *El ejercicio de la justicia eclesiástica en la
Huelva del antiguo régimen*, el 18 de Octubre de 2016
siendo la festividad de San Lucas, y estando
al cuidado de la edición el Servicio de
Publicaciones de la Universidad
de Huelva



